I N D I C E
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Declaratoria de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), provocada por el sismo que se suscitó el día 30 de septiembre, en diversos municipios del Estado de Oaxaca y que provocó daños en viviendas, y otros inmuebles, así como en infraestructura educativa; de salud y carretera 3

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo que modifica al Anexo número 5 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Chihuahua 4

Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en los meses de junio y julio de 1999 5

Resolución mediante la cual se revoca la concesión otorgada a Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial de Tamaulipas, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito 9

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Respuesta a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCT4-1995, Conexiones internacionales a tierra para sistemas contraincendio, requisitos y especificaciones, publicado el 13 de julio de 1998 11

Respuesta a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-032-SCT4-1996, Elaboración y presentación del cuaderno de estabilidad, publicado el 23 de junio de 1998 13

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Dictamen mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera Teotlán, Municipio de Comondú, B.C.S. 14

Dictamen mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera Las Margaritas, Municipio de Comondú, B.C.S. 16

Dictamen mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera Palos Altos, Municipio de Comondú, B.C.S. 18

Dictamen mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera Villa Hidalgo, Municipio de Comondú, B.C.S. 20

Dictamen mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera Flores Rodríguez, Municipio de Comondú, B.C.S. 22

Dictamen mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera Sinaloa, Municipio de Comondú, B.C.S. 24

Dictamen mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera Santa Fe II, Municipio de Comondú, B.C.S. 26

Dictamen mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera José María Morelos, Municipio de Comondú, B.C.S. 28

Dictamen mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera Adolfo López Mateos, Municipio de Altamira, Tamps. 29

Dictamen mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera El Ocuca, Municipio de Trincheras, Son. 32

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Trigo, Municipio de San Dimas, Dgo. 34

Aviso de deslinde del predio presunta propiedad nacional innominado, con superficie aproximada de 27-98-99 hectáreas, Municipio de Casas, Tamps. 34

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Francisco de Capomos, con superficie aproximada de 12-60-00 hectáreas, Municipio de Guasave, Sin. 35

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Francisco de Capomos, con superficie aproximada de 20-33-92 hectáreas, Municipio de Guasave, Sin. 35

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Francisco de Capomos, con superficie aproximada de 2-42-52 hectáreas, Municipio de Guasave, Sin. 36

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Francisco de Capomos, con superficie aproximada de 26-81-28 hectáreas, Municipio de Guasave, Sin. 37

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Francisco de Capomos, con superficie aproximada de 21-75-36 hectáreas, Municipio de Guasave, Sin. 37

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Francisco de Capomos, con superficie aproximada de 20-01-60 hectáreas, Municipio de Guasave, Sin. 38

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Francisco de Capomos, con superficie aproximada de 8-16-44 hectáreas, Municipio de Guasave, Sin. 38

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

Extracto de Acuerdo de inicio de investigación de oficio por prácticas monopólicas relativas que publica la Comisión Federal de Competencia en cumplimiento del artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica 39

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana 39

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional 40

Tasa de interés interbancaria de equilibrio 40

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 1 de octubre de 1999 41

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 596/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Toledo Yerbabuena y Anexos, Municipio de Talpa de Allende, Jal. 41

AVISOS

Judiciales y generales 46

SEGUNDA SECCION

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 34/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado El Xuchil II, Municipio de Pánuco, Ver. 61

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 35/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Pemuxtitla II, Municipio de Pánuco, Ver. 68

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 529/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado San Sebastián del Alamo, Municipio de Encarnación de Díaz, Jal. 75

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 29/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Palmas Reales II, Municipio de Pánuco, Ver. 93

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 046/96, relativo a la ampliación de ejido, promovido por ejidatarios del poblado Soyatita, Municipio de Culiacán, Sin. 100

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 27/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Otatal III, Municipio de Pánuco, Ver. 104

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 32/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Payte II, Municipio de Pánuco, Ver. 111

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 25/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Ing. Eugenio Camacho Echeverría II, Municipio de Pánuco, Ver. 118

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 406/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Alamos de Peña, Municipio de Ahumada (antes Villa Ahumada), Chih. 126

Internet: *www.pemsa.com.mx* Esta edición consta de dos secciones
www.infosel.com.mx *Informes, suscripciones y quejas: 5 592-7919 / 5 535-4583*
www.infolatina.com.mx *Correo electrónico: dof@rtn.net.mx*

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECLARATORIA de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), provocada por el sismo que se suscitó el día 30 de septiembre, en diversos municipios del Estado de Oaxaca y que provocó daños en viviendas, y otros inmuebles, así como en infraestructura educativa; de salud y carretera.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN) PROVOCADA POR EL SISMO QUE SE SUSCITO EL DIA 30 DE SEPTIEMBRE, EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA Y QUE PROVOCO DAÑOS EN VIVIENDAS, Y OTROS INMUEBLES, ASI COMO EN INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA; DE SALUD Y CARRETERA.

DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO, Secretario de Gobernación, asistido por José Luis Alcudia García, Coordinador General de Protección Civil de dicha Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5o. fracciones I y XXIV y 10o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y numerales 16, 17 y 18 del Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), publicado el 31 de marzo de 1999 en el **Diario Oficial de la Federación**, precisa que el FONDEN tiene como objetivo atender los efectos de desastres naturales imprevisibles, cuya magnitud supere la capacidad de respuesta de las dependencias y entidades federales, así como de las autoridades de las entidades federativas y que es un complemento de las acciones que deben llevarse a cabo para la prevención de desastres naturales.

Que ante el evidente fenómeno natural constituido por el sismo de 7.4o en la escala de Richter ocurrido el 30 de septiembre del presente año, confirmado por el Servicio Sismológico Nacional, que provocó daños en diversos municipios del Estado de Oaxaca donde se afectaron viviendas y otros inmuebles, así como infraestructura educativa, de salud y carretera, esta Secretaría con base en la fracción II del numeral 16 y ante la necesidad de otorgar apoyo de emergencia como lo establece el numeral 15 de las citadas Reglas, determinó procedente declarar como desastre natural el fenómeno acaecido en diversos municipios del Estado de Oaxaca, los que se deberán precisar al término de la evaluación de daños, por lo que esta Dependencia ha tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN) PROVOCADA POR EL SISMO QUE SE SUSCITO EL DIA 30 DE SEPTIEMBRE, EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA Y QUE PROVOCO DAÑOS EN VIVIENDAS, Y OTROS INMUEBLES, ASI COMO EN INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA; DE SALUD Y CARRETERA.

Artículo 1o.- Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), se declara como zonas de Desastre, afectadas por el sismo registrado el día 30 de septiembre a diversos municipios del Estado de Oaxaca, mismos que una vez que sean evaluados los daños, se precisarán por cada una de las Dependencias y Entidades Federales participantes, en acatamiento al numeral 17 de las citadas Reglas de Operación. Con tal fin, en su oportunidad se publicará el listado de municipios afectados.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Desastre Natural se expide respecto a diversos municipios del Estado de Oaxaca, que se precisarán en fecha posterior, y exclusivamente para efectos de acceder a los recursos del FONDEN, conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1999, a las Reglas de Operación de dicho Fondo y porcentajes de participación entre la Federación, el Estado y los Municipios según las fórmulas de participación del gasto que las propias Reglas establecen.

Artículo 3o.- La determinación de los daños a reparar, provocados por el sismo registrado en el Estado de Oaxaca, se hará en los términos de los numerales 43 y 44 de la Sección I del Capítulo V de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en los diarios de mayor circulación del Estado de Oaxaca.

México, Distrito Federal, a cuatro de octubre de mil novecientos noventa y nueve.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.- El Coordinador General de Protección Civil, **José Luis Alcudia García**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO que modifica al Anexo número 5 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Chihuahua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO QUE MODIFICA AL ANEXO NUMERO 5 AL CONVENIO DE ADHESION AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Chihuahua convienen en modificar el Anexo número 5 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que tienen celebrado,

CONSIDERANDO:

Que el 31 de diciembre de 1998 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el Decreto por el que se modifican diversas leyes fiscales y otros ordenamientos federales, entre otras, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en sus artículos 15 fracción XIII y 41 fracción VI, conforme a la cual, a partir del 1 de enero del año en curso, los espectáculos públicos consistentes en funciones de cine, son objeto del pago del Impuesto al Valor Agregado y, en consecuencia, no pueden ser a su vez objeto de impuestos estatales o municipales, sin contravenir el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Que derivado de la citada reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y con fundamento en el artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal, es necesario modificar el Anexo número 5, celebrado por el

Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Chihuahua el 1 de enero de 1992 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de noviembre de 1992, por lo que ambas partes

ACUERDAN:

UNICO.- Modificar la cláusula primera del Anexo número 5 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, para quedar en los siguientes términos:

"PRIMERA.- El Estado conviene con la Secretaría en establecer en su legislación local, ya sea estatal, municipal o ambas, impuestos a los espectáculos públicos consistentes en obras de teatro y funciones de circo, que en su conjunto, incluyendo adicionales, no superen un gravamen de 8% calculado sobre el ingreso total que derive de dichas actividades. Consecuentemente la Federación mantendrá en suspenso la aplicación del Impuesto al Valor Agregado a los citados espectáculos en el territorio del mismo."

TRANSITORIO:

UNICO.- El presente Acuerdo está en vigor a partir del 1 de enero de 1999, deberá ser aprobado por la Legislatura del Estado y publicado tanto en el Periódico Oficial de la Entidad como en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 18 de agosto de 1999.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Patricio Martínez García**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Víctor Emilio Anchondo Paredes**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Jesús Miguel Sapién Ponce**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Angel Gurría Treviño**.- Rúbrica.

TASAS para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en los meses de junio y julio de 1999.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TASAS PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS APLICABLES A LA ENAJENACION DE GASOLINAS Y DIESEL EN LOS MESES DE JUNIO Y JULIO DE 1999.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría da a conocer las siguientes tasas (%) para el cálculo del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de gasolinas y diesel en los meses de junio y julio de 1999, por agencia y producto:

Junio

TASAS DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS PARA LA ENAJENACION DE GASOLINAS Y DIESEL JUNIO DE 1999 (%)

AGENCIA DE VENTAS	GASOLINA PEMEX MAGNA	GASOLINA PREMIUM	DIESEL AUTOMOTRIZ	PEMEX DIESEL	DIESEL INDUSTRIAL BAJO AZUFRE	DIESEL MARINO ESPECIAL
ACAPULCO	165.06	107.08		139.76	150.06	
AGUASCALIENTES	155.28	118.47		155.10	166.90	
AZCAPOTZALCO	148.54	129.82		168.16	176.56	
CADEREYTA, C.T.T.	124.67			112.85	117.33	
CAMPECHE	151.28			136.19	152.20	31.21
CAMPECHE */	133.46			122.49		
CD. JUAREZ	137.77	120.89		112.36	120.18	
CD. JUAREZ */	144.61	124.21		120.29	127.82	
CD. MADERO, C.T.T.	175.25	138.67		159.14	171.25	23.95
CD. MANTE	134.23	125.04		115.69		
CD. OBREGON	158.49	98.69		133.32	144.31	
CD. VALLES	165.40	125.14		147.32	160.44	
CD. VICTORIA	148.93	119.45		131.04	143.37	

CELAYA	161.70	134.48		163.58	173.48	
CHIHUAHUA	136.56	117.88		93.43	102.47	
COLIMA	151.56	94.33		125.98		
CUAUTLA	135.80	119.04		154.80	169.02	
CUERNAVACA	145.94	126.74		159.02	166.21	
CULIACAN	155.75	97.37		131.49	140.76	
DURANGO	103.08	86.06		84.95		
EL CASTILLO	142.22	107.20		156.28	165.68	
ENSENADA */	154.84	98.29		131.61	143.73	19.15
ESCAMELA	166.94	105.39		151.80	160.66	
GOMEZ PALACIO	118.45	99.10		102.18	108.29	
GUAMUCHIL	158.19	98.25		132.48		
GUAYMAS */	159.50				140.29	
GUAYMAS, C.T.T.	162.61	100.20		141.16	150.28	17.44
HERMOSILLO	155.47	96.83		129.01	142.64	
HERMOSILLO */				132.73	136.76	
IGUALA	141.41	116.04		152.29		
IRAPUATO	159.30	129.34		165.61	169.78	
JALAPA	151.78	104.36		138.89		
LA PAZ */	159.98	96.67		130.95	151.61	16.37
LAZARO CARDENAS	167.28	102.49		143.26	153.09	18.35
LEON	158.41	123.80		157.59	170.87	
MAGDALENA	137.56	86.83		112.17	123.37	
MANZANILLO	164.79	101.42		140.28	152.34	21.91
MATEHUALA	138.11	105.71		124.33		
MAZATLAN	159.91	98.56		135.36	148.01	18.96
MERIDA	151.51	93.01		136.16	144.51	17.07
MERIDA */	142.87	87.43		126.90	137.11	26.35
MEXICALI */	152.47	95.88		127.87	142.41	
MINATITLAN, C.T.T.	169.44			158.58	171.98	30.92
MONCLOVA	121.85	99.97		104.98	112.35	
MONT. S/CATARINA	114.45	96.78		107.12	116.05	
MORELIA	157.09	121.88		156.82	175.14	
NAVOJOA	145.66	90.93		120.64		
NOGALES */	132.31	94.40		106.59		
NVO. LAREDO */	150.65	126.42		129.86	131.39	
OAXACA	149.12	94.26		124.62		
PACHUCA	162.20	127.96		162.63	178.58	
PAJARITOS, S.L.V.	172.58	131.73	161.33	156.03		38.50
PARRAL	108.11	97.67		89.49	97.54	
PEROTE	141.34	96.60		126.94		
POZA RICA	166.44	138.43		146.72	161.80	
PROGRESO, C.T.T.	156.97			138.08	151.21	26.96
PUEBLA	164.98	117.54		147.32	157.81	
QUERETARO	161.00	128.21		163.05	175.37	
REYNOSA	141.53			123.59		
REYNOSA */	141.89	116.32		126.41	137.73	
ROSARITO */	157.20	98.79		131.59	144.56	17.35
SABINAS	121.01	96.80		100.97	112.11	
SABINAS */	112.23			96.90	108.83	

SALAMANCA, C.T.T.	163.70					
SALINA CRUZ	177.78	108.85		152.86	169.58	23.32
SALTILLO	123.41	98.49		104.49	113.74	
SAN LUIS POTOSI	158.49	119.43		147.37	156.56	
SATELITE NORTE	148.26	129.76		165.91	176.17	
SATELITE ORIENTE	148.32	129.80		166.16	176.36	
SATELITE SUR	148.15	129.82		168.37		
TAPACHULA	161.92			135.19		20.33
TAPACHULA */	160.62	90.31		134.78	144.06	20.58
TEHUACAN	152.23	103.44		133.39	146.41	
TEPIC	123.73	99.89		132.51		
TIERRA BLANCA	168.70	114.15		151.16	164.07	
TOLUCA	160.95	121.45		162.09	174.76	
TOPOLOBAMPO	160.77	100.30		137.88	147.13	17.18
TULA, C.T.T.	164.88	137.21		168.39	186.98	
TUXTLA GTZ.	134.01	85.46		109.21	123.80	
URUAPAN	143.37	112.54		140.75	156.13	
VERACRUZ	166.72	113.67		151.28	160.14	22.96
VILLAHERMOSA	172.65	118.70		155.09	164.91	
ZACATECAS	152.00	106.85		151.68	163.56	
ZAMORA	148.54	110.83		141.11	153.14	
ZAPOPAN		107.32				

*/ Causa el Impuesto al Valor Agregado de 10.0 %.

Julio

TASAS DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS PARA LA ENAJENACION DE GASOLINAS Y DIESEL JULIO DE 1999 (%)

AGENCIA DE VENTAS	GASOLINA PEMEX MAGNA	GASOLINA PREMIUM	DIESEL AUTOMOTRIZ	PEMEX DIESEL	DIESEL INDUSTRIAL BAJO AZUFRE	DIESEL MARINO ESPECIAL
ACAPULCO	164.51	110.00		132.75	142.91	
AGUASCALIENTES	155.53	122.29		147.04	159.25	
AZCAPOTZALCO	145.01	137.03		159.72	168.20	
CADEREYTA, C.T.T.	124.95			107.55	111.75	
CAMPECHE	151.31	121.64		129.88	143.85	25.19
CAMPECHE */	132.41	121.55		113.58		
CD. JUAREZ	138.02	125.11		107.01	114.93	
CD. JUAREZ */	144.76	128.06		114.27	122.26	
CD. MADERO, C.T.T.	176.00	143.52		151.46	163.66	16.61
CD. MANTE	133.95	129.24		109.77		
CD. OBREGON	158.53	101.60		126.55	137.17	
CD. VALLES	165.73	129.38		140.18	152.82	
CD. VICTORIA	148.45	123.37		123.15	136.49	
CELAYA	161.94	139.10		155.52	165.64	
CHIHUAHUA	136.31	121.60		87.84	98.45	
COLIMA	151.69	96.99		119.71		
CUAUTLA	132.29	125.68		149.32	160.99	

CUERNAVACA	142.51	133.78		151.00	164.25	
CULIACAN	156.19	100.18		124.99	134.85	
DURANGO	102.57	88.51		80.05		
EL CASTILLO	138.46	112.31		147.95	158.47	
ENSENADA */	154.41	100.84		124.79	134.25	19.16
ESCAMELA	166.73	108.70		144.22	152.72	
GOMEZ PALACIO	118.61	102.08		95.95	103.35	
GUAMUCHIL	158.24	100.97		126.26		
GUAYMAS */	156.52				133.71	
GUAYMAS, C.T.T.	163.03	102.92		134.30	143.20	18.18
HERMOSILLO	155.01	99.40		122.19	136.21	
HERMOSILLO */				127.50	138.97	
IGUALA	137.81	122.19		144.47		
IRAPUATO	159.31	133.39		157.80	163.59	
JALAPA	151.57	107.52		132.08		
LA PAZ */	159.71	99.28		122.75	144.22	16.12
LAZARO CARDENAS	166.92	105.45		136.27	147.01	18.79
LEON	158.51	128.05		149.77	162.70	
MAGDALENA	137.86	89.08		106.26	117.24	
MANZANILLO	164.77	104.16		132.92	143.79	20.07
MATEHUALA	137.78	108.80		118.09		
MAZATLAN	160.27	101.19		129.02	141.15	18.13
MERIDA	151.74	95.37		129.48	137.94	15.61
MERIDA */	142.65	88.20		120.20	130.28	23.57
MEXICALI */	151.58	98.11		120.79	134.25	
MINATITLAN, C.T.T.	170.05			154.76	162.54	23.02
MONCLOVA	121.39	102.88		99.22	106.58	
MONT. S/CATARINA	111.45	101.61		102.03	110.44	
MORELIA	157.28	126.05		148.96	166.84	
NAVOJOA	145.88	93.36		114.48		
NOGALES */	131.39	96.99		101.16		
NVO. LAREDO */	150.10	130.01		123.06		
NVO. LAREDO	165.90					
OAXACA	149.11	97.08		118.11		
PACHUCA	161.81	135.62		154.32	168.65	
PAJARITOS, S.L.V.	172.88	136.36	158.75	147.43	162.82	28.71
PARRAL	107.35	100.05		84.64	90.75	
PEROTE	140.90	100.26		120.70	133.96	
POZA RICA	166.67	143.47		139.47	152.90	
PROGRESO, C.T.T.				132.77	144.12	22.18
PUEBLA	165.15	123.92		140.25	150.40	
QUERETARO	161.14	135.34		155.03	167.05	
REYNOSA	141.78			116.77		
REYNOSA */	140.74	119.85		120.14	131.50	
ROSARITO */	157.65	101.55		126.45	135.88	22.98
SABINAS	120.59	100.21		95.66	106.65	
SABINAS */	111.07	111.78		91.25	104.15	
SALAMANCA, C.T.T.	163.80			154.30		
SALINA CRUZ	178.06	111.45		144.99	161.60	17.05
SALTILLO	123.01	101.28		98.99	108.05	

SAN LUIS POTOSI	158.58	123.17		140.11	149.61	
SATELITE NORTE	144.72	136.96		157.82	167.85	
SATELITE ORIENTE	144.71	137.13		157.92	168.30	
SATELITE SUR	144.60	137.13		159.20		
TAPACHULA	162.14			128.46		17.61
TAPACHULA */	160.50	92.60		128.19	136.34	28.01
TEHUACAN	152.13	106.69		126.91	140.35	
TEPIC	120.41	102.79		125.09		
TIERRA BLANCA	168.98	117.58		143.83	157.83	
TOLUCA	160.97	127.99		153.97	166.91	
TOPOLOBAMPO	160.71	102.93		131.64	141.44	17.51
TULA, C.T.T.	164.94	142.18		160.86	177.47	
TUXTLA GTZ.	133.40	87.67		103.20	117.66	
URUAPAN	143.25	116.04		133.92	148.86	
VERACRUZ	166.95	116.93		144.03	152.48	15.47
VILLAHERMOSA	172.59	122.52		147.56	156.82	
ZACATECAS	151.60	110.01		144.38	155.71	
ZAMORA	148.61	114.48		134.16	145.98	
ZAPOPAN		113.31				

*/ Causa el Impuesto al Valor Agregado de 10.0 %.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 6 de septiembre de 1999.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Tomás Ruiz**.- Rúbrica.

RESOLUCION mediante la cual se revoca la concesión otorgada a Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial de Tamaulipas, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia Jurídica.- Vicepresidencia de Supervisión Especializada.- Oficio número 601-I-VJ-54568/97.- Expediente número 721.1(U-355)/1.

Asunto: Se revoca la concesión otorgada a esa sociedad para operar como Unión de Crédito.

Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial de Tamaulipas, S.A. de C.V. Calz. Gral. Luis Caballero No. 38 Bajos A.P. 331 87060, Cd. Victoria, Tamps.

At'n.: Ing. David Velasco Rueda Gerente General

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en ejercicio de las atribuciones que le confieren las disposiciones legales aplicables, ha tenido a bien dictar el presente acuerdo de revocación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La entonces Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número 601-II-23008 de fecha 20 de junio de 1980, comunicó a esa sociedad que la Junta de Gobierno acordó otorgarle concesión para operar como Unión de Crédito, en los términos del capítulo III del título segundo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2. En uso de las facultades que confiere a este organismo el artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el artículo 4 fracciones I, IV, V y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se procedió a la revisión del estado de contabilidad de esa sociedad con números al 31 de octubre de 1995, detectándose que su cartera vencida representaba el 87% de su cartera vigente, por lo que, mediante oficio número 601-II-33035 del 7 de mayo de 1996, se le requirió a efecto de que nos diera a conocer los importes, clasificación y condiciones generales que imperaban en su cartera de créditos al 31 de marzo de 1996.

3. De la información proporcionada por esa Unión de Crédito con escrito del 21 de mayo de 1996, se determinó que el importe de sus adeudos vencidos representaba el 807% del saldo de su cartera vigente, por lo que, con oficio número 601-II-33383 del 20 de junio de 1996, en uso de las facultades que a esta Comisión le confiere el artículo 52 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se le indicó constituyera, con cargo a sus resultados, una reserva precautoria por todas aquellas partidas de su cartera vencida que estando en gestión de cobro administrativa, no contara con ningún tipo de garantía,

que contara con aval o con otro tipo de garantías pero que su antigüedad fuera mayor a 180 días, así como por los adeudos cuya gestión de cobro fuera del orden judicial, a excepción de los que contaran con garantías inmobiliarias, por lo que, tomando en cuenta los datos consignados a la misma fecha, el importe de su estimación para castigo de cuentas incobrables sería de $7'350,000.00 (siete millones trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

Asimismo y en virtud de que el reconocimiento del citado riesgo crediticio afectaba los niveles de su capital contable, quedando por tanto ubicada en lo previsto por el artículo 63 de la propia Ley, con apego a lo dispuesto por el mismo precepto, se le requirió para que en el término de 10 días hábiles subsanara su situación patrimonial con la aportación de los recursos líquidos necesarios por parte de sus socios.

4. En respuesta a los requerimientos mencionados, esa sociedad con escrito del 17 de julio de 1996, manifestó que a partir del mes de mayo implantó un programa de recuperación de cartera de recursos propios, por lo que al 30 de junio siguiente, las cifras de su cartera vencida habían cambiado; que la cartera propia proveniente de préstamos quirografarios se estaba reestructurando con garantía hipotecaria, y se le estaban fondeando por FIRA aquellos créditos aplicados en las explotaciones agropecuarias y que otros se liquidarían con los recursos que obtuvieran de los resultados de la cosecha de granos del ciclo agrícola 96; que estaba aceptando en pago el endoso de los certificados de Procampo, lo que le permitía tener un margen de seguridad en su recuperación; que desde mayo que inició el citado programa, a mediados de ese mes de julio llevaba recuperada la cantidad de $1'144,000.00 (un millón ciento cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.); que existía personal designado exclusivamente a dicho programa, en el que se llevaba una bitácora de cobro por cada socio, lo que le había servido para hacer un profundo análisis de su cartera vencida propia. Asimismo, solicitó se le otorgara un plazo máximo de 120 días para la regularización de su cartera recuperable y se le autorizara la creación de la reserva para castigo de la cartera no recuperable por la cantidad de $560,000.00 (quinientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.).

5. Por oficio número 601-II-33453 del 26 de agosto de 1996, se comunicó a esa sociedad que en relación al monto recuperado, no proporcionó ningún documento que lo avalara; que en cuanto al análisis realizado a su cartera vencida, tampoco demostró documentalmente la recuperabilidad de la misma, por lo que se le reiteró que el monto de la reserva que debía registrar era por la cantidad de $7'350,000.00 (siete millones trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), registro que con fundamento en el artículo 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y en el transcurso de los dos días siguientes a la recepción del citado oficio, debía comprobar con el envío de la póliza contable respectiva y los registros auxiliares relativos al mes en que operara dicha póliza, así como los estados financieros formulados al 31 de marzo de 1996 en los que reflejara dicha reserva, comunicándosele, en cuanto a su petición, que no era facultad de este organismo otorgar plazos para los fines señalados, ya que era responsabilidad de esa Unión que su cartera vencida se recuperara en corto plazo y coadyuvar en el saneamiento de su situación financiera.

Asimismo, se le ratificó que con el registro de dicha reserva su capital contable ascendería a $2'322,000.00 (dos millones trescientos veintidós mil pesos 00/100 M.N.), infringiendo por tanto lo previsto en el último párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la ley de la materia, haciendo de su conocimiento que toda vez que no aportó los recursos para regularizar su situación patrimonial en los términos del oficio número 601-II-33383, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 63, en relación con la fracción X del artículo 78 del citado ordenamiento legal, iniciaríamos el proceso de revocación de la autorización que le fue concedida para operar.

6. En respuesta al citado oficio, con escrito del 2 de septiembre de 1996, esa sociedad remitió a esta Comisión copia de la póliza contable relativa a la reserva ordenada y registros auxiliares del mes en que operó tal póliza, así como estados financieros formulados al 31 de marzo de 1996 reflejando dicha reserva.

7. Mediante oficio número 601-II-52002 del 29 de octubre de 1996 y toda vez que según información financiera al 30 de septiembre de ese año, el capital contable de la Unión de Crédito continuaba por abajo del mínimo requerido, sin haberse recibido evidencia documental relativa a las recuperaciones aparentemente efectuadas, quedando ubicada por tanto en la causal de revocación prevista en el segundo párrafo del artículo 63, así como en el supuesto contenido en la fracción X del artículo 78 de la propia Ley, con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del mismo artículo 78, se le otorgó un plazo de 10 días hábiles a efecto de que ejerciera su derecho de audiencia respecto al proceso de revocación de su autorización para operar.

8. En respuesta a tal emplazamiento, en escritos del 19 y 22 de noviembre y 5 de diciembre de 1996, esa sociedad ejerció su derecho de audiencia, informando sobre las acciones que emprendió para la recuperación de su cartera vencida y para incrementar su capital social en el corto plazo, remitiendo copia de las pólizas que registran los movimientos de recuperación de cartera vencida hasta el mes de noviembre de ese mismo año.

9. Mediante oficio número 601-II-12560 del 13 de marzo de 1997, se comunicó a esa sociedad que del análisis a la información remitida se concluyó que el monto aparentemente recuperado, en la mayoría de los casos, derivó de renovaciones de sus créditos quirografarios, los cuales carecían de garantías reales, por lo

que sólo era de aceptarse la reversión de la reserva por un total de $1'115,000.00 (un millón ciento quince mil pesos 00/100 M.N.), que equivale a las recuperaciones líquidas o reestructuraciones efectuadas con garantías hipotecarias adicionales, observándose, respecto de estas últimas, que se encontraban nuevamente vencidas, debiendo registrar la reserva para castigo por un total de $3'936,000.00 (tres millones novecientos treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.), cifra que fue revertida en base a las citadas renovaciones y reestructuras, las que no garantizaban la recuperación del crédito. Que por lo expuesto y considerando que el capital contable que esa Unión mostraba en sus estados financieros al 31 de octubre de 1996 tan sólo ascendía a $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), al registrar nuevamente la reserva para castigo por $3'936,000.00 (tres millones novecientos treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.), dicho capital disminuiría a la cifra negativa de $3'932,000.00 (tres millones novecientos treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.), es decir, inferior en $7'682,000.00 (siete millones seiscientos ochenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) en relación a los $3'750,000.00 (tres millones setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) que constituyen el 50% de su capital social de $7'500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) y que como mínimo debe ser el referido capital contable, de conformidad con lo previsto en el segundo y último párrafos de la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y que toda vez que con los argumentos expuestos y la documentación presentada no desvirtuaba la causal de revocación de su autorización en la que se encuentra ubicada, esta Comisión continuaría el proceso de tal revocación.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 fracciones I y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y 5o. y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, es competente tanto para otorgar autorizaciones para la constitución y operación de Uniones de Crédito como para revocar las mismas.

SEGUNDO.- Que en contravención a lo dispuesto por la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, esa sociedad mantiene un capital contable inferior al mínimo requerido, toda vez que con motivo del registro de la reserva precautoria que por la cantidad de $7'350,000.00 (siete millones trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) se le ordenó registrar, el capital contable de la misma, al 31 de marzo de 1996, resultaba afectado hasta ubicarlo en la cantidad de $2'322,000.00 (dos millones trescientos veintidós mil pesos 00/100 M.N.), inferior en $6'072,000.00 (seis millones setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) al mínimo que le correspondía mantener de $3'750,000.00 (tres millones setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), que representa el 50% de su capital social de $7'500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), sin que a la fecha se cuente con elementos que acrediten que hubiere regularizado tal insuficiencia.

TERCERO.- Que de conformidad con lo previsto en los artículos 63 y 78 tercer párrafo, del citado ordenamiento legal y como quedó precisado en antecedentes, se concedió a esa Unión de Crédito un plazo para que regularizara su situación patrimonial y ejerciera su derecho de audiencia.

CUARTO.- Que tras analizar todos y cada uno de los argumentos expuestos, así como los elementos aportados por esa Unión de Crédito durante el proceso de revocación de su autorización para operar, se concluye que éstos, lejos de desvirtuar su desapego a lo dispuesto por la fracción I del artículo 8o. de la citada Ley General, lo confirman, sin que se aprecien medidas reales tendientes a integrar su capital para mantenerlo dentro de las proporciones legales.

QUINTO.- Que la situación patrimonial deficitaria de esa organización resulta violatoria a lo dispuesto por la fracción I del artículo 8o. de la citada Ley y en consecuencia queda ubicada en la causal de revocación de su autorización para operar contemplada en el segundo párrafo del artículo 63, en relación con la fracción X del artículo 78, ambos preceptos de la propia Ley.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8o. fracción I, 63 y 78 fracción X y tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 4 fracciones I y XXXVII y 16 fracciones I y XVI de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y primero fracción IV, inciso o) y séptimo fracción I, inciso i) del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Coordinadores Generales, Directores Generales, Directores y Delegados Estatales de la misma Comisión, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1996 y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión, en sesión celebrada el 12 de junio de 1996, se revoca la concesión que para constituirse y operar se otorgó a esa Unión de Crédito, mediante oficio número 601-II-23008 de fecha 20 de junio de 1980.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente, esa sociedad se encontrará incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, con apego a lo previsto en los artículos 78 cuarto párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por lo que dentro del plazo de 60 días hábiles a que se refiere el quinto párrafo del precepto legal invocado en primer término, se servirá comunicar a esta Comisión la designación del liquidador correspondiente.

TERCERO.- Inscríbase la presente Resolución en el Registro Público de Comercio, y publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 20 de agosto de 1997.- El Vicepresidente de Supervisión Especializada, **Alejandro Vargas Durán**.- Rúbrica.- El Vicepresidente Jurídico, **Pedro Zamora Sánchez**.- Rúbrica.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, con fecha ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el suscrito Lic. **José Antonio Bañuelos Téllez**, en mi carácter de Director General Contencioso de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos séptimo, fracción I inciso i) y octavo del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, delega facultades en los Vicepresidentes, Coordinadores Generales, Directores Generales, Directores y Delegados Estatales de la misma Comisión, publicado el 1o. de julio de mil novecientos noventa y seis en el **Diario Oficial de la Federación**, certifica que la presente copia que consta de siete fojas, concuerda fielmente con el documento que a la fecha obra en el expediente en poder de este organismo y que tuve a la vista.- Conste.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCT4-1995, Conexiones internacionales a tierra para sistemas contraincendio, requisitos y especificaciones, publicado el 13 de julio de 1998.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-024-SCT4-1995, "CONEXIONES INTERNACIONALES A TIERRA PARA SISTEMAS CONTRAINCENDIO, REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES".

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Dirección General de Marina Mercante, con fundamento en lo estipulado en los artículos 1o., 2o. fracción II, 44, 46 fracción II y 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 3o., 4o. fracciones III y X y 12 fracción VII del Reglamento Interno del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo y Puertos; publica la respuesta a los comentarios recibidos del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCT4-1995, "Conexiones internacionales a tierra para sistemas contraincendio. Requisitos y especificaciones", presentados por el Director General de Capitanías de esta Secretaría, dentro del plazo legal que establece el artículo 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y que a su vez dicho Proyecto de Norma Oficial Mexicana fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de julio de 1998.

Una vez que los comentarios fueron analizados en el seno del Subcomité número 1 "Equipos, componentes y materiales para buques mercantes", que forma parte del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo y Puertos, se resolvió lo siguiente:

En el punto número 1 de los comentarios enviados por la Dirección General de Capitanías, se recomienda que el título de esta Norma fuera el siguiente:

Conexión internacional a tierra para tubería principal contraincendio en los buques. Requisitos y especificaciones.

Esta propuesta no fue aceptada por consenso, ya que se conoce en el medio marítimo-portuario internacional como Conexión Internacional a Tierra, además que, con base en la Regla 19 "Conexión internacional a tierra" Cap. II del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974/78 (SOLAS 74/78) en su forma enmendada, del que México es parte, su denominación es la de Conexión Internacional a Tierra nombre genérico establecido y aceptado; por otro lado, como se puede leer en el proyecto de esta Norma Oficial Mexicana en su punto numero 1. Objetivo y Campo de Aplicación, que estas conexiones internacionales a tierra son para uso en los sistemas contraincendio que deben llevar a bordo todas las embarcaciones nuevas y existentes con arqueo igual o superior a 100 unidades, sin mencionar alguna tubería principal.

Respecto al contenido del punto número 2 de su propuesta, relativa a modificar el texto del objetivo y campo de aplicación del proyecto de esta Norma no fue aceptada la misma, por lo que prevalecerá la redacción original.

En el punto número 3 de sus comentarios en el que propuso que... en la última línea del párrafo 3.- Definiciones. Podría quedar de la siguiente manera: "Principales contraincendio de dos embarcaciones, para el mismo propósito". Se acordó modificarlo de la siguiente forma:

3. Definiciones

Conexión internacional a tierra:

Dispositivo de unión utilizado para conectar la tubería principal contra incendio de las embarcaciones con la toma de agua en tierra y, en algunos casos para conectar las tuberías principales contra incendio de dos embarcaciones.

Referente a los puntos 4 y 5 de su propuesta en los cuales indica que: en la redacción del punto 4. Descripción. Se recomienda sustituirla por la siguiente redacción: "La Conexión Internacional es una brida que se acopla por un lado a la toma de agua a tierra, y por el otro lado, a la manguera-tubería principal contraincendio de la embarcación" y 2o. párrafo del punto 4. Descripción, donde dice: para efectos de esta Norma, la brida que se utiliza para conectar la toma de agua a tierra con la tubería principal del barco tiene que cumplir con las siguientes especificaciones. Debería ser sustituida por la siguiente redacción: "Para efectos de esta Norma, la Conexión Internacional deberá tener las siguientes dimensiones y especificaciones". Se acordó por consenso cambiar la redacción como sigue:

4. Descripción

La Conexión Internacional está conformada por un lado, de una brida de acoplamiento para conectarse con la toma de agua de tierra y por el otro lado, con una brida similar para conectarse a la manguera de la tubería principal contraincendio de la embarcación.

5. Requisitos y especificaciones

Para efectos de esta Norma, la brida que se utiliza para conectar la toma de agua de tierra con la tubería principal contraincendio de la embarcación tiene que cumplir con las siguientes especificaciones:

En lo que respecta al contenido del punto 6 de sus comentarios, en donde propone que: la redacción de la especificación del punto 5.1.4 Ranuras en la brida. Tiene omisiones, motivo por el cual se sugiere plasmarlo de la siguiente manera: "4 agujeros de 19 mm. de diámetro, espaciados con distancias intermedias iguales en el círculo de pernos del diámetro citado, y prolongados por una ranura hasta la periferia de la brida". Por consenso se acordó cambiarlo por:

5.1.4 Ranuras en la brida

4 agujeros de 19 mm. de diámetro, espaciados con distancias intermedias iguales en el círculo de pernos del diámetro citado y prolongados por una ranura hasta la periferia de la brida.

Con respecto al punto 7 de su propuesta "Especificación del punto 5.1.5 y en particular donde dice: 145 mm. como mínimo. Debe ser: 14.5 mm."

Se corrige la omisión del error de captura en el punto 5.1.5 Espesor de la brida, que decía 145 mm. como mínimo, por el de 14.5 mm. como mínimo.

En lo que respecta al punto 8 de su propuesta la cual indica:

Redacción del punto 5.2, donde dice: debe ser de acero o material equivalente aprobado por la Autoridad. A este texto se recomienda adicionar por medio de un punto y seguido, lo siguiente: "La brida será plana por un lado y en el otro llevará unido un acoplamiento que se adapte a las mangueras contraincendio del buque. Por consenso se acordó incluirlo en el punto 5.4.3 de este proyecto de Norma.

En el punto número 9 de sus comentarios en el que propuso que: Punto 5.3, donde dice: (1-0N/MM2). Consideramos que debería ser: "(1.0 N/MM2)". Fue aceptada su observación y se corrige de la forma siguiente:

5.3 Resistencia

Debe ser construido para soportar una presión de 1.0 N/mm2 (10.5 kg/cm2).

En lo que se refiere a su propuesta en los puntos 10: “Punto 5.4.1. Misma observación anterior” y 11 “Se omitió la presión a soportar por la junta y debe ser, 10.5 Kg. Por consenso se aceptó enmendar y corregir de la manera siguiente:

5.4.1 Una junta capaz de soportar una presión de 1.0 N/mm2 (10.5 kg/cm2).

En el punto número 12 de sus comentarios en el que propuso que... Si se llega a aceptar la adición que se hizo al punto 5.2 el párrafo que se encuentra abajo del punto 5.4.3, debería desaparecer. Fue aprobada su propuesta quedando como sigue:

5.4.3 Ocho arandelas planas

La brida será plana por un lado y en el otro llevará unido un acoplamiento que se adapte a las mangueras contraincendio de las embarcaciones.

Respecto al contenido del punto número 13 de su propuesta en la cual indica que: “El texto del punto 5.5 y en particular a la última frase de la 2a. línea, donde dice: con el frente de cristal portátil para que pueda transportar y usarse en ambas bandas de la embarcación. Se sugiere que el párrafo quedara de la siguiente manera: “Se debe guardar en una caja metálica o cualquier otro material igualmente resistente, con el frente de cristal para que se use indistintamente en ambas bandas de la embarcación”. Se aceptó su proposición y queda de la siguiente manera:

5.5 Guarda y localización

La Conexión Internacional y sus accesorios se deben guardar en una caja metálica o de cualquier otro material igualmente resistente, con el frente de cristal para que se use indistintamente en ambas bandas de la embarcación.

Referente al punto 14 de sus sugerencias: “En el punto 9 de Bibliografía. Podría adicionarse la: “Resolución A.470 (XII) aprobada el 19 de noviembre de 1981 por la Asamblea de la Organización Marítima Internacional”. Fue aceptada y queda como sigue:

9. Bibliografía

Resolución A.470 (XII) “Conexión Internacional a Tierra (lado de tierra)”, aprobada el 19 de noviembre de 1981 por la Asamblea de la Organización Marítima Internacional.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 1 de septiembre de 1999.- El Coordinador General de Puertos y Marina Mercante, **Pedro Pablo Zepeda Bermúdez**.- Rúbrica.

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-032-SCT4-1996, Elaboración y presentación del cuaderno de estabilidad, publicado el 23 de junio de 1998.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-032-SCT4-1996, “ELABORACION Y PRESENTACION DEL CUADERNO DE ESTABILIDAD”.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Dirección General de Marina Mercante, con fundamento en lo estipulado en los artículos 1o., 2o. fracción II, 44, 46 fracción II y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 3o., 4o. fracciones III y X y 12 fracción VII del Reglamento Interno del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo y Puertos; publica la respuesta a los comentarios recibidos del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-032-SCT4-1996, “Elaboración y presentación del cuaderno de estabilidad”; presentados por el Director General de Capitanías de esta Secretaría, dentro del plazo legal que establece el artículo 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y que a su vez dicho Proyecto de Norma Oficial Mexicana fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de junio de 1998.

Una vez que los comentarios fueron analizados en el seno del Subcomité número 1 “Equipos, componentes y materiales para buques mercantes”, que forma parte del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo y Puertos, se resolvió lo siguiente:

Sus comentarios fueron analizados y como resultado no procedieron toda vez que, el punto 5.1.8 del proyecto de referencia establece que los criterios con que se deben analizar cada una de las condiciones de carga de las embarcaciones, deben estar basados en las Resoluciones de la Organización Marítima Internacional (OMI), véase Resolución A.749 (18) “Código de estabilidad sin averías para todos los tipos de buques regidos por los instrumentos de la OMI”, que sustituyó a la Resolución A.168 (ES.IV) “Recomendación sobre estabilidad al estado intacto de buques pesqueros” y, como lo establece la Introducción de este proyecto abarca a todo tipo de embarcaciones y artefactos navales, en consecuencia no se particulariza a un solo tipo de embarcación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 1 de septiembre de 1999.- El Coordinador General de Puertos y Marina Mercante, **Pedro Pablo Zepeda Bermúdez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DICTAMEN mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera Teotlán, Municipio de Comondú, B.C.S.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.

COLONIA: "TEOTLAN"
MUNICIPIO: COMONDU
ESTADO: BAJA CALIFORNIA SUR
EXPEDIENTE: 53203/33

DICTAMEN

Visto para su estudio el expediente general de la colonia agrícola y ganadera "Teotlán", Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, integrado con motivo del Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, se conocen los siguientes:

ANTECEDENTES

A. El 7 de diciembre de 1949 se expidió un Acuerdo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 1949, mediante el cual se destinaron los terrenos nacionales conocidos con el nombre de "Valle de Santo Domingo" para ser colonizados. En ellos quedó ubicada la colonia agrícola y ganadera "Teotlán", Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur.

B. El plano correspondiente a la colonia agrícola y ganadera "Teotlán" fue aprobado por la Comisión Nacional de Colonización, junto con varias colonias agrícolas y ganaderas, localizadas en el Municipio de Comondú, sin especificar superficie para la colonia; ese plano de conjunto fue elaborado en el mes de febrero de 1956.

C. Constan en los Libros de Registro números 100 tomo IV y 454 tomo II de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, inscripciones de derechos de propiedad sobre los lotes rústicos de la colonia agrícola y ganadera "Teotlán" a favor de:

No. PROG.	No. LOTE	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA	SUPERFICIE (hectáreas)
1	1 ZONA 3	JUAN PELAYO PONCE	OFICIO DE CESION DE DERECHOS No. 484806	12/06/73	39-88-90
2	2	JUAN PELAYO PONCE	TITULO DE PROPIEDAD No. 34585	25/11/85	39-88-90
3	4	MIGUEL GUTIERREZ PONCE	TITULO DE PROPIEDAD No. 34584	25/11/85	39-88-90
4	5	MIGUEL GUTIERREZ PONCE	OFICIO DE CESION DE DERECHOS No. 700052	21/11/85	39-88-90
5	6	IGNACIO CAMPOS FONSECA	CONTRATO No. 708	22/12/55	39-88-90
6	7	BLAS LUNA PELAYO	CONTRATO No. 702	22/12/55	39-88-90
7	8	PABLO SANCHEZ MONROY	CONTRATO No. 706	22/12/55	39-88-90
8	9	JOSE DOLORES SANTOS VACA	CONTRATO No. 776	13/10/56	39-88-90
9	10	VIRGINIA LOPEZ GARCIA	CONTRATO No. 709	22/12/55	39-88-90
10	11	LUIS TORRES MADRIGAL	CONTRATO No. 712	22/12/55	39-88-90
11	12	ENRIQUE RODRIGUEZ ZAVALA	OFICIO DE CESION DE DERECHOS No. 426962	11/11/72	39-88-90

D. Mediante oficio número 1444, de fecha 3 de agosto de 1999, la Representación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, informó a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, que los integrantes de la colonia "Teotlán", Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, no manifiestan interés respecto al Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, asimismo, que dicha colonia no cuenta con Consejo de Administración ni con la organización interna establecida para las colonias. Para acreditar ese extremo, remitió la documentación relativa al intento de celebración de la Asamblea General de Opción, en la que consta que con fecha 31 de mayo de 1999, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 al 137 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se expidió una primera convocatoria para llevar a cabo el día 15 de junio de 1999 la Asamblea General de Opción, en la que se acordaría por voluntad de los colonos adoptar el dominio pleno de sus tierras o continuar bajo el régimen de colonias agrícolas y ganaderas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la Ley Agraria, misma que no tuvo verificativo por falta de quórum, expidiéndose de inmediato una segunda convocatoria para celebrar la señalada Asamblea el 24 de junio de 1999, elaborándose con esa misma fecha (24 de junio de 1999), un acta circunstanciada en la que se consigna por los representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria y la Procuraduría Agraria, la falta de interés jurídico por parte de los integrantes de la colonia "Teotlán" para llevar a cabo dicha Asamblea.

De conformidad con lo expuesto se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Secretaría de Estado, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, es competente para conocer el presente asunto con fundamento en el artículo 12 fracciones XI y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.

II. Que del texto de acta circunstanciada que obra en el expediente, elaborada por los representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria y la Procuraduría Agraria, así como de lo señalado en la documentación referente al diagnóstico de la colonia de que se trata, se conoce la falta de interés de los miembros de la colonia "Teotlán", Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, para ser integrados al Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, lo que evidencia que se ha perdido el objeto para el que fue creada la colonia, toda vez que se encuentra desarticulada la organización que para el régimen de colonias establecían los artículos 25 al 28 y 30 de la Ley Federal de Colonización del 30 de diciembre de 1946, y los artículos del 26 al 33 del Reglamento de la Ley Federal de Colonización del 6 de enero de 1927, preceptos considerados al momento de su constitución, en esencia coincidentes con las disposiciones jurídicas que actualmente establece el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, razón por la que, con fundamento en los artículos 142 y 143 del propio Reglamento de la Ley Agraria, se concluye que procede cancelar la autorización otorgada por Acuerdo de fecha 7 de diciembre de 1949, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 1949, referente a la conformación de la colonia agrícola y ganadera "Teotlán", sobre terrenos que en ese entonces tenían la categoría de terrenos nacionales, debiéndose publicar el presente Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Baja California Sur.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes y considerandos precedentes, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera "Teotlán", Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, de conformidad con el considerando II de este documento.

SEGUNDO.- Los derechos adquiridos en relación con las tierras que conformaron la colonia agrícola y ganadera "Teotlán", quedan sujetos a la legislación civil del Estado de Baja California Sur.

TERCERO.- Publíquese este Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

CUARTO.- Désele vista del presente Dictamen al Registro Agrario Nacional, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Archívese el expediente número 53203/33, relativo a este Dictamen.

México, D.F., a 23 de agosto de 1999.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.- Rúbrica.- El Director de Regularización de la Propiedad Rural, **Héctor Miralrío Rocha**.- Rúbrica.- La Subdirectora de Colonias Agrícolas y Ganaderas, **Ma. Araceli Aguilar Velázquez**.- Rúbrica.

DICTAMEN mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera Las Margaritas, Municipio de Comondú, B.C.S.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.

COLONIA: "LAS MARGARITAS"
MUNICIPIO: COMONDU
ESTADO: BAJA CALIFORNIA SUR
EXPEDIENTE: 53203/137

DICTAMEN

Visto para su estudio el expediente general de la colonia agrícola y ganadera "Las Margaritas", Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, integrado con motivo del Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, se conocen los siguientes:

ANTECEDENTES

A. El 7 de diciembre de 1949 se expidió un Acuerdo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 1949, mediante el cual se destinaron los terrenos nacionales conocidos con el nombre de "Valle de Santo Domingo" para ser colonizados. En ellos quedó ubicada la colonia agrícola y ganadera "Las Margaritas", Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur.

B. El plano correspondiente a la colonia agrícola y ganadera "Las Margaritas" fue aprobado por la Comisión Nacional de Colonización, junto con varias colonias agrícolas y ganaderas, localizadas en el Municipio de Comondú, sin especificar superficie para la colonia; ese plano de conjunto fue elaborado en el mes de febrero de 1956.

C. Constan en los Libros de Registro números 100 tomos IV y X, 979 tomos I y II y 981 tomo II de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, inscripciones de derechos de propiedad de la colonia agrícola y ganadera "Las Margaritas" a favor de:

No. PROG.	No. LOTE	MZA.	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA	SUPERFICIE (hectáreas)
1	1	2 MZA. 211	OCTAVIO CORREA DELGADO	TITULO No. 44859	12/01/89	75-00-00
2	2	2 MZA. 71	VIRGILIO ENRIQUEZ MARTINEZ	TITULO No. 34546	25/11/85	100-00-00
3	3	2 MZA. 115 Y 3	CAYETANO ALVAREZ AMARILLOS	ADJUDICACION No. 672038	1/08/83	200-00-00
4	4	2 FRACC. MZA. 69	EVARISTO ENRIQUE MARTINEZ	TITULO No. 31562	22/07/86	100-00-00
5	5	3 MZA. 71	ELVIRA MTZ. HERNANDEZ	TITULO No. 33531	26/08/85	100-00-00
6	6	1 MZA. 71	FRANCISCO VENTURA ESCOBAR	CONTRATO No. 778	16/10/56	50-00-00
7	7	1 MZA. 71	ADOLFO ENRIQUEZ MTZ.	TITULO No. 29323	6/08/84	100-00-00
8	8	4 MZA. 91 MITAD	ANASTACIO MARTINEZ PULIDO	CONTRATO No. 780	17/10/56	50-00-00
9	9	3 MZA. 91	MIGUEL ENRIQUEZ MARTINEZ	TITULO No. 31126	2/01/85	100-00-00
10	10	4 MZA. 71	JOSE ANGEL ENRIQUEZ MARTINEZ	TITULO No. 31127	2/01/85	100-00-00
11	11	4 MZA. 91	SAUL ENRIQUEZ MARTINEZ	TITULO No. 31128	2/01/85	100-00-00
12	12	3 MZA. 89	ISAURA ENRIQUEZ RUIZ	TITULO No. 31129	2/01/85	100-00-00
13	13	3 FRACC. MZA. 69	ISAURA ENRIQUEZ MARTINEZ	TITULO No. 31561	22/06/86	100-00-00
14	14	1 MZA. 93	JOSE ANGEL ENRIQUEZ PEREZ	TITULO No. 32842	5/07/85	100-00-00

15	15	3 y 4 MZA. 115	SILVESTRE ENRIQUEZ ESPINOZA	TITULO No. 34843	5/07/85	100-00-00
16	16	1 MZA. 215	ROGELIO ALVAREZ AMARILLAR	TITULO No. 34921	17/12/85	200-00-00
17	17	3 MZA. 113	PONCIANO ALVAREZ AMARILLAR	TITULO No. 31062	2/01/85	100-00-00
18	18	1 MZA. 115	HORTENCIA ALVAREZ AMARILLAR	TITULO No. 31063	2/01/85	100-00-00
19	19	2 y 3 MZA. 111 y 3	ROSA ALVAREZ AMARILLAR	TITULO No. 31064	2/01/85	100-00-00
20	20	MZA. 211	LEOBARDO ALVAREZ MARILLAR	TITULO No. 31065	2/01/85	138-75-00
21	21	1 MZA. 97	FCO. TRANSVIÑA NAVARRO	TITULO No. 40458	20/10/87	800-00-00
22	22	3 MZA. 317	MA. DEL CARMEN GLORIA GARCIA PEREZ	TITULO No. 41745	30/12/87	100-00-00
23	23	2 MZA. 217	LUCIANO GERALDO CARBALLO	TITULO No. 41738	30/12/87	100-00-00
24	24	1 MZA. 217	AARON MENDEZ CHAVERA	TITULO No. 41739	30/12/87	100-00-00
25	25	1 MZA. 215	MA. MERCED MARTINEZ LUEVANO	TITULO No. 41585	28/12/87	100-00-00
26	26	2 MZA. 95	MARIA EVERALDO MARTINEZ	TITULO No. 41740	30/12/87	100-00-00
27	27	2 MZA. 215	ISMAEL MEDINA STA. CRUZ	TITULO No. 41460	21/12/87	100-00-00
28	28	1 MZA. 95	JOSE MIGUEL CANO LAGUNA	TITULO No. 44815	12/01/89	100-00-00
29	29	1 MZA. 211	MARTINEZ SALAVATIERRA ROMERO	TITULO No. 44814	12/01/89	50-00-00

D. Mediante oficio número 1441, de fecha 3 de agosto de 1999, la Representación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Baja California Sur, informó a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, que los integrantes de la colonia "Las Margaritas", Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, no manifiestan interés respecto al Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, asimismo, que dicha colonia no cuenta con Consejo de Administración ni con la organización interna establecida para las colonias. Para acreditar ese extremo, remitió la documentación relativa al intento de celebración de la Asamblea General de Opción, en la que consta que con fecha 21 de abril de 1999, de conformidad con los artículos 134 al 137 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se expidió una primera convocatoria para llevar a cabo el día 6 de mayo de 1999 la Asamblea General de Opción, en la que se acordaría por voluntad de los colonos adoptar el dominio pleno de sus tierras o continuar bajo el régimen de colonias agrícolas y ganaderas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la Ley Agraria, misma que no tuvo verificativo por falta de quórum, expidiéndose de inmediato una segunda convocatoria para celebrar la señalada Asamblea el 14 de mayo de 1999, elaborándose en esa misma fecha (14 de mayo de 1999), un acta circunstanciada en la que se consigna por los representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la Procuraduría Agraria la falta de interés jurídico por parte de los integrantes de la colonia "Las Margaritas", para llevar a cabo dicha Asamblea.

De conformidad con lo expuesto se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Secretaría de Estado, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, es competente para conocer el presente asunto con fundamento en el artículo 12 fracciones XI y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.

II. Que del acta circunstanciada que obra en el expediente, elaborada por los representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la Procuraduría Agraria, así como de lo señalado en la documentación referente al diagnóstico de la colonia de que se trata, se conoce la falta de interés de los miembros de la colonia "Las Margaritas", Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, para ser integrados al Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, lo que evidencia que se ha perdido el objeto para el que fue creada la colonia, toda vez que se encuentra

desarticulada la organización que para el régimen de colonias establecían los artículos 25 al 28 y 30 de la Ley Federal de Colonización del 30 de diciembre de 1946, y los artículos del 26 al 33 del Reglamento de la Ley Federal de Colonización del 6 de enero de 1927, preceptos considerados al momento de su constitución, en esencia coincidentes con las disposiciones jurídicas que actualmente establece el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, razón por la que, con fundamento en los artículos 142 y 143 del propio Reglamento de la Ley Agraria, se concluye que procede cancelar la autorización otorgada por Acuerdo de fecha 7 de diciembre de 1949 y 27 de junio de 1951, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 1949 y el 16 de julio de 1951, respectivamente, referentes a la conformación de la colonia agrícola y ganadera "Las Margaritas", sobre terrenos que en ese entonces tenían la categoría de terrenos nacionales, debiéndose publicar el presente Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Baja California Sur.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes y considerandos precedentes, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera "Las Margaritas", Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, de conformidad con el considerando II de este documento.

SEGUNDO.- Los derechos adquiridos en relación con las tierras que conformaron la colonia agrícola y ganadera "Las Margaritas", quedan sujetos a la legislación civil del Estado de Baja California Sur.

TERCERO.- Publíquese este Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

CUARTO.- Désele vista del presente Dictamen al Registro Agrario Nacional, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Archívese el expediente número 53203/137, relativo a este Dictamen.

México, D.F., a 23 de agosto de 1999.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.- Rúbrica.- El Director de Regularización de la Propiedad Rural, **Héctor Miralrío Rocha**.- Rúbrica.- La Subdirectora de Colonias Agrícolas y Ganaderas, **Ma. Araceli Aguilar Velázquez**.- Rúbrica.

DICTAMEN mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera Palos Altos, Municipio de Comondú, B.C.S.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.

COLONIA: "PALOS ALTOS"
MUNICIPIO: COMONDU
ESTADO: BAJA CALIFORNIA SUR
EXPEDIENTE: 53203/9

DICTAMEN

Visto para su estudio el expediente general de la colonia agrícola y ganadera "Palos Altos", Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, integrado con motivo del Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, se conocen los siguientes:

ANTECEDENTES

A. El 7 de diciembre de 1949 se expidió un Acuerdo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 1949, mediante el cual se destinaron los terrenos nacionales conocidos con el nombre de "Valle de Santo Domingo" para ser colonizados. En ellos quedó ubicada la colonia agrícola y ganadera "Palos Altos", Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur.

B. El plano correspondiente a la colonia agrícola y ganadera "Palos Altos" fue aprobado por la Comisión Nacional de Colonización, junto con varias colonias agrícolas y ganaderas, localizadas en el Municipio de Comondú, sin especificar superficie para la colonia; ese plano de conjunto fue elaborado en el mes de enero de 1956.

C. Constan en el Libro de Registro número 851 tomo I de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, inscripciones de derechos de propiedad sobre los lotes rústicos de la colonia agrícola y ganadera "Palos Altos" a favor de:

No. PROG.	No. LOTE	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA	SUPERFICIE (hectáreas)

1	5	NINFA ESPINOZA HERNANDEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 29102	24/06/84	100-00-00
2	6	ANTONIO MENDEZ MUÑOZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 34612	25/11/85	100-00-00
3	8	JORGE ARTURO MEZA AMAO	TITULO DE PROPIEDAD No. 29103	19/06/84	100-00-00

D. Mediante el oficio número 1432, de fecha 3 de agosto de 1999, la Representación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, informó a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, que los integrantes de la colonia "Palos Altos", Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, no manifiestan interés respecto al Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, asimismo, que dicha colonia no cuenta con Consejo de Administración ni con la organización interna establecida para las colonias. Para acreditar ese extremo, remitió la documentación relativa al intento de celebración de la Asamblea General de Opción, en la que consta que con fecha 29 de abril de 1999, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 al 137 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se expidió una primera convocatoria para llevar a cabo el día 13 de mayo de 1999 la Asamblea General de Opción, en la que se acordaría por voluntad de los colonos adoptar el dominio pleno de sus tierras o continuar bajo el régimen de colonias agrícolas y ganaderas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la Ley Agraria, misma que no tuvo verificativo por falta de quórum, expidiéndose de inmediato una segunda convocatoria para celebrar la señalada Asamblea el 21 de mayo de 1999, elaborándose con esa misma fecha (21 de mayo de 1999), un acta circunstanciada en la que se consigna por los representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria y la Procuraduría Agraria, la falta de interés jurídico por parte de los integrantes de la colonia "Palos Altos" para llevar a cabo dicha Asamblea.

De conformidad con lo expuesto se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Secretaría de Estado, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, es competente para conocer el presente asunto con fundamento en el artículo 12 fracciones XI y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.

II. Que del texto de acta circunstanciada que obra en el expediente, elaborada por los representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria y la Procuraduría Agraria, así como de lo señalado en la documentación referente al diagnóstico de la colonia de que se trata, se conoce la falta de interés de los miembros de la colonia "Palos Altos", Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, para ser integrados al Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, lo que evidencia que se ha perdido el objeto para el que fue creada la colonia, toda vez que se encuentra desarticulada la organización que para el régimen de colonias establecían los artículos 25 al 28 y 30 de la Ley Federal de Colonización del 30 de diciembre de 1946, y los artículos del 26 al 33 del Reglamento de la Ley Federal de Colonización del 6 de enero de 1927, preceptos considerados al momento de su constitución, en esencia coincidentes con las disposiciones jurídicas que actualmente establece el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, razón por la que, con fundamento en los artículos 142 y 143 del propio Reglamento de la Ley Agraria, se concluye que procede cancelar la autorización otorgada por Acuerdo de fecha 7 de diciembre de 1949, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 1949, referente a la conformación de la colonia agrícola y ganadera "Palos Altos", sobre terrenos que en ese entonces tenían la categoría de terrenos nacionales, debiéndose publicar el presente Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Baja California Sur.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes y considerandos precedentes, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera "Palos Altos", Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, de conformidad con el considerando II de este documento.

SEGUNDO.- Los derechos adquiridos en relación con las tierras que conformaron la colonia agrícola y ganadera "Palos Altos", quedan sujetos a la legislación civil del Estado de Baja California Sur.

TERCERO.- Publíquese este Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

CUARTO.- Désele vista del presente Dictamen al Registro Agrario Nacional, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Archívese el expediente número 53203/9, relativo a este Dictamen.

México, D.F., a 23 de agosto de 1999.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.- Rúbrica.- El Director de Regularización de la Propiedad Rural, **Héctor Miralrío Rocha**.- Rúbrica.- La Subdirectora de Colonias Agrícolas y Ganaderas, **Ma. Araceli Aguilar Velázquez**.- Rúbrica.

DICTAMEN mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera Villa Hidalgo, Municipio de Comondú, B.C.S.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.

COLONIA: "VILLA HIDALGO"
MUNICIPIO: COMONDU
ESTADO: BAJA CALIFORNIA SUR
EXPEDIENTE: 53203/21

DICTAMEN

Visto para su estudio el expediente general 53203/21 de la colonia agrícola y ganadera "Villa Hidalgo", Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, integrado con motivo del Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, se conocen los siguientes:

ANTECEDENTES

A. El 7 de diciembre de 1949 se expidió un Acuerdo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 1949, mediante el cual se destinaron los terrenos nacionales conocidos con el nombre de "Valle de Santo Domingo" para ser colonizados. En ellos quedó ubicada la colonia agrícola y ganadera "Villa Hidalgo", Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur.

B. El plano correspondiente a la colonia agrícola y ganadera "Villa Hidalgo" fue elaborado por la Comisión Nacional de Colonización en el mes de noviembre de 1956 (sin especificar fecha ni superficie).

C. Constan en los Libros de Registro números 100 tomos IV, V, VI y IX, 454 tomo II y 952 de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, inscripciones de derechos de propiedad sobre los lotes rústicos de la colonia agrícola y ganadera "Villa Hidalgo" a favor de:

No. PROG.	No. LOTE	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA	SUPERFICIE (hectáreas)
1	S/N	JUANA CARRILLO R. DE A.	OFICIO DE CESION DE DERECHOS No. 426963	11/11/74	43-00-00
2	1	MELCHOR GARCIA ESPINOZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5130	12/06/68	103-85-00
3	3	ESTEBAN BALCAZAR ROMAN	TITULO DE PROPIEDAD No. 44465	5/10/88	100-00-00
4	4	HERLINDA VEGA ESTRADA	TITULO DE PROPIEDAD No.41866	21/01/88	100-00-00
5	6	MA. GUADALUPE CARRILLO NEGRETE	TITULO DE PROPIEDAD No.34582	25/11/85	100-00-00
6	7	JOSE CARLOS MEZA COTA	TITULO DE PROPIEDAD No.44822	11/01/89	100-00-00
7	8	JESUS G. POMARES LOMAS	TITULO DE PROPIEDAD No.44833	11/01/89	100-00-00
8	9	MARTIN CARRILLO NEGRETE	TITULO DE PROPIEDAD No.34583	25/11/85	100-00-00
9	10	MA. LUISA MOLINA GOMEZ	TITULO DE PROPIEDAD No.41842	15/01/88	100-00-00

10	10-A	SERGIO PONCE DE LEON GONZALEZ Y COOP.	TITULO DE PROPIEDAD No.40205	12/07/87	100-00-00
11	11	MA. LUISA GALAZAR MOLINA	TITULO DE PROPIEDAD No.41917	9/02/88	100-00-00
12	13	GUILLERMO VAZQUEZ AGUIRRE	TITULO DE PROPIEDAD No.635	20/07/65	100-00-00
13	13 ZONA 3	TRINIDAD SALDAÑA GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No.5132	12/06/68	100-00-00
14	14	GENOVEVA PICENO JAIMES	TITULO DE PROPIEDAD No.209	10/05/60	100-00-00
15	15	LUIS GARCIA VARGAS	TITULO DE PROPIEDAD No.342	28/06/62	41-35-00
16	16	LORENZO CONTRERAS JAIME	TITULO DE PROPIEDAD No.1	14/07/65	80-00-00
17	17	EDUARDO CORREA MONTES	TITULO DE PROPIEDAD No.41591	28/07/87	100-00-00
18	18	VICTOR MANUEL SALAZAR MOLINA	TITULO DE PROPIEDAD No.41590	29/07/87	100-00-00
19	19	MA. DEL ROSARIO CERVANTES	TITULO DE PROPIEDAD No.44464	12/01/89	100-00-00
20	20	JOSE ANGEL RUBIO HUESO	TITULO DE PROPIEDAD No.44834	13/01/89	100-00-00
21	21	JUAN FCO. ONTIVEROS OJEDA	TITULO DE PROPIEDAD No.44368	1/09/88	100-00-00
22	22	CRUZ GUTIERREZ	TITULO DE PROPIEDAD No.10740	12/11/70	200-00-00
23	23	SAMUEL ONTIVEROS LEDEZMA	TITULO DE PROPIEDAD No.44367	1/09/88	100-00-00
24	25	FELIPE GONZALEZ CEBALLOS	TITULO DE PROPIEDAD No.208	10/05/60	100-00-00
25	26 ZONA 3	JESUS LAGUNA VARGAS	TITULO DE PROPIEDAD No.5131	12/06/61	100-00-00
26	27	GUILLERMO PONCE DE LEON GONZALEZ	TITULO DE PROPIEDAD No.45039	8/05/89	57-00-00
27	27-A	JUANA CARRILLO ROJO	TITULO DE PROPIEDAD No.34624	25/11/85	43-00-00
28	28	CARMEN LAGUNAS VARGAS	CONTRATO No. 734	27/08/56	100-00-00
29	28-A	PEDRO LUNA GOMEZ	TITULO DE PROPIEDAD No.5128	12/06/68	81-00-00
30	29	GABINO CARRILLO ROJO	TITULO DE PROPIEDAD No.9396	7/07/70	79-58-93
31	30	MARIANO ALONSO MENDOZA	TITULO DE PROPIEDAD No.1905	21/04/67	100-00-00

D. Mediante oficio número 1437, de fecha 3 de agosto de 1999, la Representación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, informó a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, que los integrantes de la colonia "Villa Hidalgo", Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, no manifiestan interés respecto al Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y

Ganaderas, asimismo, que dicha colonia no cuenta con Consejo de Administración ni con la organización interna establecida para las colonias. Para acreditar ese extremo, remitió la documentación relativa al intento de celebración de la Asamblea General de Opción, en la que consta que con fecha 26 de marzo de 1999, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 al 137 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se expidió una primera convocatoria para llevar a cabo el día 10 de abril de 1999 la Asamblea General de Opción, en la que se acordaría por voluntad de los colonos adoptar el dominio pleno de sus tierras o continuar bajo el régimen de colonias agrícolas y ganaderas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la Ley Agraria, misma que no tuvo verificativo por falta de quórum, expidiéndose de inmediato una segunda convocatoria para celebrar la señalada Asamblea el 18 de abril de 1999, elaborándose con esa misma fecha (18 de abril de 1999), un acta circunstanciada en la que se consigna por los representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria y la Procuraduría Agraria la falta de interés jurídico por parte de los integrantes de la colonia "Villa Hidalgo", para llevar a cabo dicha Asamblea.

De conformidad con lo expuesto se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Secretaría de Estado, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, es competente para conocer el presente asunto con fundamento en el artículo 12 fracciones XI y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.

II. Que del texto del acta circunstanciada que obra en el expediente, elaborada por los representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria y la Procuraduría Agraria, así como de lo señalado en la documentación referente al diagnóstico de la colonia de que se trata, se conoce la falta de interés de los miembros de la colonia "Villa Hidalgo", Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, para ser integrados al Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, lo que evidencia que se ha perdido el objeto para el que fue creada la colonia, toda vez que se encuentra desarticulada la organización que para el régimen de colonias establecían los artículos 25 al 28 y 30 de la Ley Federal de Colonización del 30 de diciembre de 1946, y los artículos del 26 al 33 del Reglamento de la Ley Federal de Colonización del 6 de enero de 1927, preceptos considerados al momento de su constitución, en esencia coincidentes con las disposiciones jurídicas que actualmente establece el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, razón por la que, con fundamento en los artículos 142 y 143 del propio Reglamento de la Ley Agraria, se concluye que procede cancelar la autorización otorgada por Acuerdo de fecha 7 de diciembre de 1949, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 1949, referente a la conformación de la colonia agrícola y ganadera "Villa Hidalgo", sobre terrenos que en ese entonces tenían la categoría de terrenos nacionales, debiéndose publicar el presente Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Baja California Sur.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes y considerandos precedentes, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera "Villa Hidalgo", Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, de conformidad con el considerando II de este documento.

SEGUNDO.- Los derechos adquiridos en relación con las tierras que conformaron la colonia agrícola y ganadera "Villa Hidalgo", quedan sujetos a la legislación civil del Estado de Baja California Sur.

TERCERO.- Publíquese este Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

CUARTO.- Désele vista del presente Dictamen al Registro Agrario Nacional, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Archívese el expediente número 53203/21, relativo a este Dictamen.

México, D.F., a 19 de agosto de 1999.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.- Rúbrica.- El Director de Regularización de la Propiedad Rural, **Héctor Miralrío Rocha**.- Rúbrica.- La Subdirectora de Colonias Agrícolas y Ganaderas, **Ma. Araceli Aguilar Velázquez**.- Rúbrica.

DICTAMEN mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera Flores Rodríguez, Municipio de Comondú, B.C.S.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.

COLONIA: "FLORES RODRIGUEZ"
MUNICIPIO: COMONDU
ESTADO: BAJA CALIFORNIA SUR
EXPEDIENTE: 53203/64

DICTAMEN

Visto para su estudio el expediente general de la colonia agrícola y ganadera "Flores Rodríguez", Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, integrado con motivo del Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, se conocen los siguientes:

ANTECEDENTES

A. El 7 de diciembre de 1949 se expidió un Acuerdo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 1949, mediante el cual se destinaron los terrenos nacionales conocidos con el nombre de "Valle de Santo Domingo" para ser colonizados. En ellos quedó ubicada la colonia agrícola y ganadera "Flores Rodríguez", Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur.

B. El plano correspondiente a la colonia agrícola y ganadera "Flores Rodríguez" fue aprobado por la Comisión Nacional de Colonización, junto con varias colonias agrícolas y ganaderas, localizadas en el Municipio de Comondú, sin especificar superficie para la colonia; ese plano de conjunto fue elaborado en el mes de febrero de 1956.

C. Constan en los Libros de Registro números 454 tomo II y 851 tomo I de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, inscripciones de derechos de propiedad sobre los lotes rústicos de la colonia agrícola y ganadera "Flores Rodríguez" a favor de:

No. PROG.	No. LOTE	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA	SUPERFICIE (hectáreas)
1	1	CRISPIN FLORES INZUNZA	TITULO DE PROPIEDAD No.435	26/04/63	100-00-00
2	2 MZA. 3 ZONA 4	MIGUEL FLORES MONTOYA	TITULO DE PROPIEDAD No.2648	26/05/67	100-00-00
3	1 MZA. 311	ISAURO ESTRADA BELTRAN	OFICIO DE ADJUDICACION No. 410560	2/12/81	100-00-00
4	1 MZA. 317	MANUELA ROBLES ALVAREZ	TITULO DE PROPIEDAD No.44372	1/09/88	100-00-00
5	2 MZA. 317	ROGELIO ASKING AGUILAR	TITULO DE PROPIEDAD No.44371	1/09/88	200-00-00

D. Mediante oficio número 1443, de fecha 3 de agosto de 1999, la Representación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Baja California Sur, informó a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, que los integrantes de la colonia "Flores Rodríguez", Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, no manifiestan interés respecto al Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, asimismo, que dicha colonia no cuenta con Consejo de Administración ni con la organización interna establecida para las colonias. Para acreditar ese extremo, remitió la documentación relativa al intento de celebración de la Asamblea General de Opción, en la que consta que con fecha 10 de abril de 1999, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 al 137 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se expidió una primera convocatoria para llevar a cabo el día 25 de abril de 1999 la Asamblea General de Opción, en la que se acordaría por voluntad de los colonos adoptar el dominio pleno de sus tierras o continuar bajo el régimen de colonias agrícolas y ganaderas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la Ley Agraria, misma que no tuvo verificativo por falta de quórum, expidiéndose de inmediato una segunda convocatoria para celebrar la señalada Asamblea el 7 de mayo de 1999, elaborándose con esa misma fecha (7 de mayo de 1999), un acta circunstanciada en la que se consigna por los representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria y la Procuraduría Agraria la falta de interés jurídico por parte de los integrantes de la colonia "Flores Rodríguez", para llevar a cabo dicha Asamblea.

De conformidad con lo expuesto se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Secretaría de Estado, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, es competente para conocer el presente asunto con fundamento en el artículo 12 fracciones XI y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.

II. Que del texto del acta circunstanciada que obra en el expediente, elaborada por los representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria y la Procuraduría Agraria, así como de lo señalado en la documentación referente al diagnóstico de la colonia de que se trata, se conoce la falta de interés de los miembros de la colonia "Flores Rodríguez", Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, para ser integrados al Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, lo que evidencia que se ha perdido el objeto para el que fue creada la colonia, toda vez que se encuentra desarticulada la organización que para el régimen de colonias establecían los artículos 25 al 28 y 30 de la Ley Federal de Colonización del 30 de diciembre de 1946, y los artículos del 26 al 33 del Reglamento de la Ley Federal de Colonización del 6 de enero de 1927, preceptos considerados al momento de su constitución, en esencia coincidentes con las disposiciones jurídicas que actualmente establece el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, razón por la que, con fundamento en los artículos 142 y 143 del propio Reglamento de la Ley Agraria, se concluye que procede cancelar la autorización otorgada por Acuerdo de fecha 7 de diciembre de 1949, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 1949, referente a la conformación de la colonia agrícola y ganadera "Flores Rodríguez", sobre terrenos que en ese entonces tenían la categoría de terrenos nacionales, debiéndose publicar el presente Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Baja California Sur.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes y considerandos precedentes, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera "Flores Rodríguez", Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, de conformidad con el considerando II de este documento.

SEGUNDO.- Los derechos adquiridos en relación con las tierras que conformaron la colonia agrícola y ganadera "Flores Rodríguez", quedan sujetos a la legislación civil del Estado de Baja California Sur.

TERCERO.- Publíquese este Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

CUARTO.- Désele vista del presente Dictamen al Registro Agrario Nacional, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Archívese el expediente número 53203/64, relativo a este Dictamen.

México, D.F., a 23 de agosto de 1999.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.- Rúbrica.- El Director de Regularización de la Propiedad Rural, **Héctor Miralrío Rocha**.- Rúbrica.- La Subdirectora de Colonias Agrícolas y Ganaderas, **Ma. Araceli Aguilar Velázquez**.- Rúbrica.

DICTAMEN mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera Sinaloa, Municipio de Comondú, B.C.S.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.

COLONIA: "SINALOA" MUNICIPIO: COMONDU ESTADO: BAJA CALIFORNIA SUR
EXPEDIENTE: 53203/27

DICTAMEN

Visto para su estudio el expediente general de la colonia agrícola y ganadera "Sinaloa", Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, integrado con motivo del Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, se conocen los siguientes:

ANTECEDENTES

A. El 7 de diciembre de 1949 se expidió un Acuerdo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 1949, mediante el cual se destinaron los terrenos nacionales conocidos con el nombre de "Valle de Santo Domingo" para ser colonizados. En ellos quedó ubicada la colonia agrícola y ganadera "Sinaloa", Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur.

B. El plano correspondiente a la colonia agrícola y ganadera "Sinaloa" fue aprobado por la Comisión Nacional de Colonización, junto con varias colonias agrícolas y ganaderas, localizadas en el Municipio de Comondú, sin especificar superficie para la colonia; ese plano de conjunto fue elaborado en el mes de febrero de 1956.

C. Constan en los Libros de Registro números 100 tomos I, V, VI, VIII, IX y X y 981 tomo II de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, inscripciones de derechos de propiedad sobre los lotes rústicos de la colonia agrícola y ganadera "Sinaloa" a favor de:

No. PROG.	No. LOTE	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA	SUPERFICIE (hectáreas)
1	S/N	FCO. CALZADILLOS ARAMBULA	CONTRATO No. 1064	3/11/75	10-00-00
2	2	LUISA MA. CABALLOS ZEPEDA	TITULO DE PROPIEDAD No. 34704	5/12/85	10-00-00
3	3	ANDRES PEREZ OROZCO	TITULO DE PROPIEDAD No. 31559	22/07/86	10-00-00
4	4	ALVARO BORBON SANCHEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 28343	21/11/84	10-00-00
5	5	JUVENTINA HDEZ. VALDOVINOS	TITULO DE PROPIEDAD No. 31850	22/07/86	10-00-00
6	7	SALVADOR BORBON SANCHEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 31150	2/01/85	10-00-00
7	8	FCO. JAVIER BENITES CAZOLA	TITULO DE PROPIEDAD No. 33536	2/11/85	10-00-00
8	9	EMILIA VAZQUEZ DE SANTILLAN	OFICIO DE ADJUDICACION No. 634879	26/07/85	10-00-00
9	10	LUZ MA. SOTELO DANIEL	TITULO DE PROPIEDAD No. 34934	2/11/85	10-00-00
10	11	DANIEL GUERRA FRANCO	TITULO DE PROPIEDAD No. 28698	19/06/84	10-00-00
11	12	FER. LABARDILLA RODRIGUEZ	CONTRATO No. 144	29/11/52	10-00-00
12	13	JOSE GARCIA GRANADOS	TITULO DE PROPIEDAD No. 114	16/02/60	10-00-00
13	14	ALFREDO GARCIA BABLOT	TITULO DE PROPIEDAD No. 113	16/02/60	10-00-00
14	15	HILDA ABIGAIL ESCARCEGA VDA. DE G.	TITULO DE PROPIEDAD No. 31560	21/05/85	10-00-00
15	17	GERMAN CANSECO NORIEGA	CONTRATO No. 1130	11/07/58	10-00-00
16	17	RUPERTO CAMARILLO CRUZ	CONTRATO No. 1064	23/07/72	10-00-00
17	18	IGNACIO SOLIS JIMENEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 31859	5/06/85	10-00-00
18	19	MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS V.	TITULO DE PROPIEDAD No. 39942	27/07/87	10-00-00
19	20	JACINTO MURILLO DE MAYORAL	TITULO DE PROPIEDAD No. 9589	7/07/70	10-00-00
20	22	MANUEL PRUDENCIO LOYA OCHOA	TITULO DE PROPIEDAD No. 39941	27/07/87	10-00-00
21	23	AGUSTIN CORONADO	CONTRATO No. 1095	17/03/58	10-00-00
22	26	HORACIO MAGAÑA GONZALEZ	CONTRATO No. 1131	11/07/58	10-00-00
23	27	FREDY LOPEZ PEREZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 29123	20/06/84	10-00-00
24	28	EFRAIN LOYA OCHOA	TITULO DE PROPIEDAD No. 31858	22/07/86	10-00-00
25	28	JOSE MA. ALVAREZ	CONTRATO No. 197	5/06/53	50-00-00
26	28	ANTONIO MAYORAL PRECIADO	CONTRATO No. 1332	3/11/62	10-00-00
27	29	GUADALUPE ARCEO OCHOA	CONTRATO No. 1189	28/08/58	10-00-00

D. Mediante oficio número 1446, de fecha 3 de agosto de 1999, la Representación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, informó a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, que los integrantes de la colonia "Sinaloa", Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, no manifiestan interés respecto al Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, asimismo, que dicha colonia no cuenta con Consejo de Administración ni con la organización interna establecida para las colonias. Para acreditar ese extremo, remitió la documentación relativa al intento de celebración de la Asamblea General de Opción, en la que consta que con fecha 28 de octubre de 1997, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 al 137 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se expidió una primera convocatoria para llevar a cabo el día 12 de noviembre de 1997 la Asamblea General de Opción, en la que se acordaría por voluntad de los colonos adoptar el dominio pleno de sus tierras o continuar bajo el régimen de colonias agrícolas y ganaderas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la Ley Agraria, misma que no tuvo verificativo por falta de quórum, expidiéndose de inmediato una segunda convocatoria para celebrar la señalada Asamblea el 19 de noviembre de 1997, la cual tampoco se celebró por los mismos motivos, elaborándose con esa misma fecha un acta circunstanciada en la que se consigna, por los representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria y la Procuraduría Agraria, la falta de interés jurídico por parte de los integrantes de la colonia "Sinaloa" para llevar a cabo dicha Asamblea.

De conformidad con lo expuesto, se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Secretaría de Estado, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, es competente para conocer el presente asunto con fundamento en el artículo 12 fracciones XI y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.

II. Que del texto del acta circunstanciada que obra en el expediente, elaborada por los representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria y la Procuraduría Agraria, así como de lo señalado en la documentación referente al diagnóstico de la colonia de que trata, se conoce la falta de interés de los miembros de la colonia "Sinaloa", Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, para ser integrados al Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, lo que evidencia que se ha perdido el objeto para el que fue creada la colonia, toda vez que se encuentra desarticulada la organización que para el régimen de colonias establecían los artículos 25 al 28 y 30 de la Ley Federal de Colonización del 30 de diciembre de 1946, y los artículos del 26 al 33 del Reglamento de la Ley Federal de Colonización del 6 de enero de 1927, preceptos considerados al momento de su constitución, en esencia coincidentes con las disposiciones jurídicas que actualmente establece el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, razón por la que, con fundamento en los artículos 142 y 143 del propio Reglamento de la Ley Agraria, se concluye que procede cancelar la autorización otorgada por Acuerdo de fecha 7 de diciembre de 1949, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 1949, referente a la conformación de la colonia agrícola y ganadera "Sinaloa", sobre terrenos que en ese entonces tenían la categoría de terrenos nacionales, debiéndose publicar el presente Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Baja California Sur.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes y considerandos precedentes, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera "Sinaloa", Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, de conformidad con el considerando II de este documento.

SEGUNDO.- Los derechos adquiridos en relación con las tierras que conformaron la colonia agrícola y ganadera "Sinaloa", quedan sujetos a la legislación civil del Estado de Baja California Sur.

TERCERO.- Publíquese este Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

CUARTO.- Désele vista del presente Dictamen al Registro Agrario Nacional para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Archívese el expediente número 53203/27, relativo a este Dictamen.

México, D.F., a 23 de agosto de 1999.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.- Rúbrica.- El Director de Regularización de la Propiedad Rural, **Héctor Miralrío Rocha**.- Rúbrica.- La Subdirectora de Colonias Agrícolas y Ganaderas, **Ma. Araceli Aguilar Velázquez**.- Rúbrica.

DICTAMEN mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera Santa Fe II, Municipio de Comondú, B.C.S.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.

COLONIA: "SANTA FE II"
MUNICIPIO: COMONDU
ESTADO: BAJA CALIFORNIA SUR
EXPEDIENTE: 53203/62

DICTAMEN

Visto para su estudio el expediente general 53203/62 de la colonia agrícola y ganadera "Santa Fe II", Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, integrado con motivo del Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, se conocen los siguientes:

ANTECEDENTES

A. El 7 de diciembre de 1949 se expidió un Acuerdo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 1949, mediante el cual se destinaron los terrenos nacionales conocidos con el nombre de "Valle de Santo Domingo" para ser colonizados. En ellos quedó ubicada la colonia agrícola y ganadera "Santa Fe II", Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur.

B. El plano correspondiente a la colonia agrícola y ganadera "Santa Fe II" fue aprobado por la Comisión Nacional de Colonización, junto con varias colonias agrícolas y ganaderas, localizadas en el Municipio de Comondú, sin especificar superficie para la colonia; ese plano de conjunto fue elaborado en el mes de febrero de 1956.

C. Constan en los Libros de Registro números 851, 980 tomo I y 981 tomo I de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, inscripciones de derechos de propiedad sobre los lotes rústicos de la colonia agrícola y ganadera "Santa Fe II" a favor de:

No. PROG.	No. LOTE	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA	SUPERFICIE (hectáreas)
1	F Frac. 1	IGNACIO SORIANO MARQUEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 40221	12/08/87	100-00-00
2	N	SILVIANO ARELLANO B. S. NATIVIDAD	TITULO DE PROPIEDAD No. 31152	2/01/85	100-00-00
3	M	ROBERTO ARELLANO MORENO	OFICIO DE TRANSMISION DE DERECHOS No. 701159	28/08/86	100-00-00
4	G	PEDRO SORIANO MARQUEZ	OFICIO DE ADJUDICACION No. 318941	9/06/78	100-00-00
5	I	MARTHA LIDIA SUÑOGA HERRERA Y COOP.	TITULO DE PROPIEDAD No. 44832	12/01/89	100-00-00
6	L	MARIA ESTHER VARGAS VILLANUEVA	TITULO DE PROPIEDAD No. 34703	5/12/85	100-00-00
7	K	GERONIMO DE LA ROSA GOMEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 31556	22/07/86	100-00-00
8	H	MARIA LIDIA CONTRERAS GUTIERREZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 34702	5/12/85	100-00-00
9	O	RODOLFO AGUILAR PREISSER	TITULO DE PROPIEDAD No. 34833	5/12/85	100-00-00
10	F Frac. 2	MANUEL SALVADOR NAVARRO S.	TITULO DE PROPIEDAD No. 34623	25/11/85	100-00-00

D. Mediante oficio número 1435, de fecha 3 de agosto de 1999, la Representación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, informó a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, que los integrantes de la colonia "Santa Fe II", Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, no manifiestan interés respecto al Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, asimismo, que dicha colonia no cuenta con Consejo de Administración ni con la organización interna establecida para las colonias. Para acreditar ese extremo, remitió la documentación relativa al intento de celebración de la Asamblea General de Opción, en la que consta que con fecha 31 de mayo de 1999, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 al 137 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se expidió una primera convocatoria para llevar a cabo el día 15 de junio de 1999 la Asamblea General

de Opción, en la que se acordaría por voluntad de los colonos adoptar el dominio pleno de sus tierras o continuar bajo el régimen de colonias agrícolas y ganaderas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la Ley Agraria, misma que no tuvo verificativo por falta de quórum, expidiéndose de inmediato una segunda convocatoria para celebrar la señalada Asamblea el 24 de junio de 1999, elaborándose con esa misma fecha (24 de junio de 1999), un acta circunstanciada en la que se consigna por los Representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria y la Procuraduría Agraria la falta de interés jurídico por parte de los integrantes de la colonia "Santa Fe II" para llevar a cabo dicha Asamblea.

De conformidad con lo expuesto se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Secretaría de Estado, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, es competente para conocer el presente asunto con fundamento en el artículo 12 fracciones XI y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.

II. Que del texto del acta circunstanciada que obra en el expediente, elaborada por los Representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria y la Procuraduría Agraria, así como de lo señalado en la documentación referente al diagnóstico de la colonia de que se trata, se conoce la falta de interés de los miembros de la colonia "Santa Fe II", Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, para ser integrados al Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, lo que evidencia que se ha perdido el objeto para el que fue creada la colonia, toda vez que se encuentra desarticulada la organización que para el régimen de colonias establecían los artículos 25 al 28 y 30 de la Ley Federal de Colonización del 30 de diciembre de 1946, y los artículos del 26 al 33 del Reglamento de la Ley Federal de Colonización del 6 de enero de 1927, preceptos considerados al momento de su constitución, en esencia coincidentes con las disposiciones jurídicas que actualmente establece el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, razón por la que, con fundamento en los artículos 142 y 143 del propio Reglamento de la Ley Agraria, se concluye que procede cancelar la autorización otorgada por Acuerdo de fecha 7 de diciembre de 1949, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 1949, referente a la conformación de la colonia agrícola y ganadera "Santa Fe II", sobre terrenos que en ese entonces tenían la categoría de terrenos nacionales, debiéndose publicar el presente Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Baja California Sur.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes y considerandos precedentes, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera "Santa Fe II", Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, de conformidad con el considerando II de este documento.

SEGUNDO.- Los derechos adquiridos en relación con las tierras que conformaron la colonia agrícola y ganadera "Santa Fe II", quedan sujetos a la legislación civil del Estado de Baja California Sur.

TERCERO.- Publíquese este Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

CUARTO.- Désele vista del presente Dictamen al Registro Agrario Nacional para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Archívese el expediente número 53203/62, relativo a este Dictamen.

México, D.F., a 19 de agosto de 1999.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.- Rúbrica.- El Director de Regularización de la Propiedad Rural, **Héctor Miralrío Rocha**.- Rúbrica.- La Subdirectora de Colonias Agrícolas y Ganaderas, **Ma. Araceli Aguilar Velázquez**.- Rúbrica.

DICTAMEN mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera José María Morelos, Municipio de Comondú, B.C.S.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.

COLONIA: "JOSE MARIA MORELOS"
MUNICIPIO: COMONDU
ESTADO: BAJA CALIFORNIA SUR
EXPEDIENTE: 53203/102

DICTAMEN

Visto para su estudio el expediente general de la colonia agrícola y ganadera "José María Morelos", Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, integrado con motivo del Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, se conocen los siguientes:

ANTECEDENTES

A. El 7 de diciembre de 1949 se expidió un Acuerdo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 1949, mediante el cual se destinaron los terrenos nacionales conocidos con el nombre de "Valle de Santo Domingo" para ser colonizados. En ellos quedó ubicada la colonia agrícola y ganadera "José María Morelos", Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur.

B. El plano correspondiente a la colonia agrícola y ganadera "José María Morelos" fue aprobado por la Comisión Nacional de Colonización, junto con varias colonias agrícolas y ganaderas, localizadas en el Municipio de Comondú, sin especificar superficie para la colonia; ese plano de conjunto fue elaborado en el mes de febrero de 1956.

C. Constan en el Libro de Registro número 100 tomo IV de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, inscripciones de derechos de propiedad de la colonia agrícola y ganadera "José María Morelos" a favor de:

No. PROG.	No. LOTE	MZA.	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA	SUPERFICIE (hectáreas)
1	1	MZA. 407	JOSE MARIA CAMACHO RAMIREZ	CONTRATO No. 700	22/12/55	100-00-00

D. Mediante oficio número 1442, de fecha 3 de agosto de 1999, la Representación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Baja California Sur, informó a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, que los integrantes de la colonia "José María Morelos", Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, no manifiestan interés respecto al Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, asimismo, que dicha colonia no cuenta con Consejo de Administración ni con la organización interna establecida para las colonias. Para acreditar ese extremo, remitió la documentación relativa al intento de celebración de la Asamblea General de Opción, en la que consta que con fecha 10 de abril de 1999, de conformidad con los artículos 134 al 137 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural se expidió una primera convocatoria para llevar a cabo el día 25 de abril de 1999 la Asamblea General de Opción, en la que se acordaría por voluntad de los colonos adoptar el dominio pleno de sus tierras o continuar bajo el régimen de colonias agrícolas y ganaderas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la Ley Agraria, misma que no tuvo verificativo por falta de quórum, expidiéndose de inmediato una segunda convocatoria para celebrar la señalada Asamblea el 7 de mayo de 1999, elaborándose en esa misma fecha (7 de mayo de 1999), un acta circunstanciada en la que se consigna por los representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la Procuraduría Agraria la falta de interés jurídico por parte de los integrantes de la colonia "José María Morelos" para llevar a cabo dicha Asamblea.

De conformidad con lo expuesto se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Secretaría de Estado, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, es competente para conocer el presente asunto con fundamento en el artículo 12 fracciones XI y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.

II. Que del texto del acta circunstanciada que obra en el expediente, elaborada por los Representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la Procuraduría Agraria, así como de lo señalado en la documentación referente al diagnóstico de la colonia de que se trata, se conoce la falta de interés de los miembros de la colonia "José María Morelos", Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, para ser integrados al Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, lo que evidencia que se ha perdido el objeto para el que fue creada la colonia, toda vez que se encuentra desarticulada la organización que para el régimen de colonias establecían los artículos 25 al 28 y 30 de la Ley Federal de Colonización del 30 de diciembre de 1946, y los artículos del 26 al 33 del Reglamento de la Ley Federal de Colonización del 6 de enero de 1927, preceptos considerados al momento de su constitución, en esencia coincidentes con las disposiciones jurídicas que actualmente establece el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, razón por la que, con fundamento en los artículos 142 y 143 del propio Reglamento de la Ley Agraria, se concluye que procede cancelar la autorización otorgada por Acuerdo de fecha 7 de diciembre de 1949 y 27 de junio de 1951, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 1949 y el 16 de julio de 1951,

respectivamente, referentes a la conformación de la colonia agrícola y ganadera "José María Morelos", sobre terrenos que en ese entonces tenían la categoría de terrenos nacionales, debiéndose publicar el presente Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Baja California Sur.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes y considerandos precedentes, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera "José María Morelos", Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, de conformidad con el considerando II de este documento.

SEGUNDO.- Los derechos adquiridos en relación con las tierras que conformaron la colonia agrícola y ganadera "José María Morelos", quedan sujetos a la legislación civil del Estado de Baja California Sur.

TERCERO.- Publíquese este Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

CUARTO.- Désele vista del presente Dictamen al Registro Agrario Nacional para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Archívese el expediente número 53203/102, relativo a este Dictamen.

México, D.F., a 23 de agosto de 1999.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.- Rúbrica.- El Director de Regularización de la Propiedad Rural, **Héctor Miralrío Rocha**.- Rúbrica.- La Subdirectora de Colonias Agrícolas y Ganaderas, **Ma. Araceli Aguilar Velázquez**.- Rúbrica.

DICTAMEN mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera Adolfo López Mateos, Municipio de Altamira, Tamps.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.

COLONIA: "ADOLFO LOPEZ MATEOS"
MUNICIPIO: ALTAMIRA
ESTADO: TAMAULIPAS
EXPEDIENTE: 119640

DICTAMEN

Visto para su estudio el expediente general 119640 de la colonia agrícola y ganadera "Adolfo López Mateos", Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, integrado con motivo del Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, se conocen los siguientes:

ANTECEDENTES

A. El 18 de junio de 1958 se expidió un Decreto, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de julio de 1958, mediante el cual se declaró de utilidad pública la colonización de 3,190-00-00 hectáreas, comprendidas dentro de las porciones once, trece, catorce y quince del Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas (situados a los 97º de longitud Norte y a 22º20' de longitud Oeste). En dicha superficie quedó ubicada la colonia agrícola y ganadera "Adolfo López Mateos", Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas.

B. El plano correspondiente a la colonia agrícola y ganadera "Adolfo López Mateos" fue aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, por una superficie de 1,569-64-72 hectáreas (sin especificar fecha).

C. Constan en el Libro de Registro número 222 tomo I de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, inscripciones de derechos de propiedad de la colonia agrícola y ganadera "Adolfo López Mateos" a favor de:

No. PROG.	No. LOTE	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA	SUPERFICIE (hectáreas)
1	1	MARTINEZ PEREZ EDUARDO AMADOR	TITULO No. 1	30/07/63	50-00-00
2	2	MARTINEZ P. RAMIRO ALEJANDRO	TITULO No. 2	30/07/63	50-00-00
3	3	MARTINEZ C. HOMERO A.	TITULO No. 3	30/07/63	50-00-00

4	4	CAMPEAN FABRE JULIO MANUEL Y COOP.	OFICIO DE AUTORIZACION DE TRANSMISION DE DERECHOS No. 720285	19/06/92	50-00-00
5	5	SANCHEZ SANCHEZ BEATRIZ	TITULO No. 5	30/07/63	50-00-00
6	6	ZAMORA LUNA RUBEN	TITULO No. 6	30/07/63	50-00-00
7	7	HERNANDEZ DE LA VEGA RICARDO	TITULO No. 7	30/07/63	50-00-00
8	8	MUELA RUSELL FERMIN	TITULO No. 8	30/07/63	50-00-00
9	9	GARCIA LOPEYSETTE JOSE	TITULO No. 9	30/07/63	50-00-00
10	10	VAZQUEZ CHAVEZ ALEJANDRO	TITULO No. 37781	31/10/86	50-00-00
11	11	INGUANZO RUBIO VICENTE	OFICIO DE AUTORIZACION DE TRANSMISION DE DERECHOS No. 721141	30/07/92	50-00-00
12	12	MALDONADO D. MARIO JOSE	TITULO No. 12	30/07/63	50-00-00
13	13	BALCAZAR PADILLA JORGE	TITULO No. 13	30/07/63	50-00-00
14	14	MONTALVO BANDA JOSE RANGEL	TITULO No. 14	30/07/63	50-00-00
15	15	ROMO CABALLERO ALBERTO	TITULO No. 15	30/07/63	50-00-00
16	16	SADA TREMINO FERNANDO	TITULO No. 16	30/07/63	50-00-00
17	17	ESTRADA MORA RAFAEL	OFICIO DE AUTORIZACION DE TRANSMISION DE DERECHOS No. 720019	10/06/92	50-00-00
18	18 Y 19	ESQUIVEL MORA JUAN	ESCRITURA PUBLICA No. 4474	5/06/74	100-00-00
19	20	RUIZ GOMEZ JOSE RICARDO	TITULO No. 20	30/07/63	50-00-00
20	21	NUCAMENDI ALTAMIRANO JESUS ANTOLIN	TITULO No. 21	30/07/63	50-00-00
21	22	MONTERO GONZALEZ CARLOS	TITULO No. 22	30/07/63	50-00-00
22	23	PIMENTEL REYES MANUEL	OFICIO DE AUTORIZACION DE TRANSMISION DE DERECHOS No. 720020	10/06/92	50-00-00
23	24	SANCHEZ TORRES RODOLFO	ESCRITURA PUBLICA No. 1,206	13/02/79	50-00-00
24	25	SANCHEZ ABEL	TITULO No. 25	30/07/63	50-00-00
25	26	MONTOYA AMELIA	TITULO No. 26	30/07/63	50-00-00
26	27	RODRIGUEZ VILLANUEVA ENRIQUE	TITULO No. 27	30/07/63	50-00-00
27	28	PIMENTEL R. MARIA ELVIRA	TITULO No. 28	30/07/63	50-00-00
28	29	PIMENTEL REYES ANTONIO DE JESUS	TITULO No. 29	30/07/63	50-00-00

29	30	SAINT-ANDRE RUIZ VICTOR	OFICIO DE AUTORIZACION DE TRANSMISION DE DERECHOS No. 721142	30/07/92	50-00-00
30	31	CEPEDA LARA RUBEN	OFICIO DE AUTORIZACION DE TRANSMISION DE DERECHOS No. 721143	30/07/92	50-00-00

D. Mediante oficio número 2024, de fecha 19 de agosto de 1999, la Representación de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Región Noreste, con sede en la Ciudad de Victoria, Estado de Tamaulipas, informó a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización que los integrantes de la colonia "Adolfo López Mateos", Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, no manifiestan interés respecto al Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, asimismo, que dicha colonia no cuenta con Consejo de Administración ni con la organización interna establecida para las colonias. Para acreditar ese extremo, remitió la documentación relativa al intento de celebración de la Asamblea General de Opción, en la que consta que con fecha 8 de julio de 1999, de conformidad con los artículos 134 al 137 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se expidió una primera convocatoria para llevar a cabo el día 23 de julio de 1999 la Asamblea General de Opción, en la que se acordaría por voluntad de los colonos adoptar el dominio pleno de sus tierras o continuar bajo el régimen de colonias agrícolas y ganaderas, esto de conformidad con el artículo octavo transitorio de la Ley Agraria, misma que no tuvo verificativo por falta de quórum, expidiéndose una segunda convocatoria para celebrar la Asamblea el 31 de julio de 1999, elaborándose en esa misma fecha (31 de julio de 1999), un acta circunstanciada en la que se consigna por los Representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la Procuraduría Agraria, la falta de interés jurídico por parte de los integrantes de la colonia "Adolfo López Mateos", para llevar a cabo dicha Asamblea.

De conformidad con lo expuesto se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Secretaría de Estado, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, es competente para conocer el presente asunto con fundamento en el artículo 12 fracciones XI y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.

II. Que del texto del acta circunstanciada que obra en el expediente, elaborada por los Representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la Procuraduría Agraria, así como de lo señalado en la documentación referente al diagnóstico de la colonia de que se trata, se conoce la falta de interés y organización de los miembros de la colonia "Adolfo López Mateos", Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, lo que evidencia que se dejó de cumplir el objeto para el cual fue creada la colonia, toda vez que se encuentra desarticulada la organización que para el régimen de colonias establecían los artículos 25 al 28 y 30 de la Ley Federal de Colonización del 30 de diciembre de 1946, y los artículos del 26 al 33 del Reglamento de la Ley Federal de Colonización del 6 de enero de 1927, preceptos considerados al momento de su constitución, en esencia coincidentes con las disposiciones jurídicas que actualmente establece el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, razón por la que, con fundamento en los artículos 142 y 143 del propio Reglamento de la Ley Agraria, se concluye que procede cancelar la autorización otorgada por el Acuerdo de fecha 8 de junio de 1958, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de julio de 1958, referente a la conformación de la colonia agrícola y ganadera "Adolfo López Mateos", sobre terrenos que en ese entonces tenían la categoría de terrenos nacionales, debiéndose publicar el presente Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de la entidad federativa correspondiente.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes y considerandos precedentes, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera "Adolfo López Mateos", ubicada en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, de conformidad con el considerando II de este documento.

SEGUNDO.- Los derechos adquiridos en relación con las tierras que conformaron la colonia agrícola y ganadera "Adolfo López Mateos", quedan sujetos a la legislación civil del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Publíquese este Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Désele vista del presente Dictamen al Registro Agrario Nacional, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Archívese el expediente número 119640, relativo a este Dictamen.

México, D.F., a 1 de septiembre de 1999.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.- Rúbrica.- El Director de Regularización de la Propiedad Rural, **Héctor Miralrío Rocha**.- Rúbrica.- La Subdirectora de Colonias Agrícolas y Ganaderas, **Ma. Araceli Aguilar Velázquez**.- Rúbrica.

DICTAMEN mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera El Ocuca, Municipio de Trincheras, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.

COLONIA: EL OCUCA
MUNICIPIO: TRINCHERAS
ESTADO: SONORA
EXPEDIENTE: 72842/59

DICTAMEN

Visto para su estudio el expediente general de la colonia agrícola y ganadera "El Ocuca", Municipio de Trincheras, Estado de Sonora, integrado con motivo del Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, se conocen los siguientes:

ANTECEDENTES

A. El 7 de diciembre de 1949 se expidió un Acuerdo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 1949, mediante el cual se declara de utilidad pública la colonización de los terrenos nacionales y particulares ubicados en los municipios de Altar y Caborca, Sonora, para fines de creación de un Distrito de Colonización, en una superficie de 2'000,000 de hectáreas, limitado al Norte por la línea divisoria entre México y los Estados Unidos de América, partiendo del Río Colorado hasta el meridiano 111° 30'; al Sur por el paralelo 30° 30' de latitud Norte; al Oriente por el meridiano 111° 30', y al Poniente por el Río Colorado hasta su desembocadura y por el Golfo de California hasta encontrar el lindero Sur. Asimismo, el 27 de junio de 1951 se expidió un Acuerdo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de julio del mismo año, mediante el cual se amplía la zona colonizable del Estado de Sonora, comprendiendo terrenos de los municipios de Caborca, Altar, Saric, Atil, Nogales, Tubutama, Magdalena, Oquitoa, Santa Ana, Trincheras, Pitiquito, Opodepe, San Miguel de Horcasitas y Hermosillo, en una superficie aproximada de 4'000,000 de hectáreas. En dicha superficie quedó ubicada la colonia agrícola y ganadera "El Ocuca", Municipio de Trincheras, Estado de Sonora.

B. El plano correspondiente a la colonia agrícola y ganadera "El Ocuca" es proyecto elaborado por la Secretaría de Agricultura y Fomento (sin especificar fecha ni superficie).

C. Constan en el Libro de Registro número 990 de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, inscripciones de derechos de propiedad de la colonia agrícola y ganadera "El Ocuca" a favor de:

No. PROG.	No. LOTE	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA	SUPERFICIE (hectáreas)
1	3	RODRIGUEZ LEMAS GRACIELA	TITULO No. 41333	14/12/87	38-00-00
2	9	RODRIGUEZ LEMAS ARMANDO	TITULO No. 41334	14/12/87	90-00-00
3	32 Y 33	TERAN ALARCON ESTEBAN Y COOP.	TITULO No. 41332	14/12/87	80-00-00
4	34	QUINTANAR ESTRADA JESUS	TITULO No. 41331	14/12/87	247-63-48
5	7	RODRIGUEZ HOPKINS AGUSTIN Y COOP.	TITULO No. 41859	21/01/88	16-00-00
6	3-FRACC. A	RODRIGUEZ HOPKINS AGUSTIN Y COOP.	TITULO No. 41857	21/01/88	01-32-00
7	54	RODRIGUEZ HOPKINS AGUSTIN Y COOP.	TITULO No. 41861	21/01/88	80-60-00

D. Mediante oficio número 4322, de fecha 22 de junio de 1999, la Representación de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Región Noroeste, con sede en la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora,

informó a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización que los integrantes de la colonia "El Ocuca", Municipio de Trincheras, Estado de Sonora, no manifiestan interés respecto al Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, asimismo que dicha colonia no cuenta con Consejo de Administración ni con la organización interna establecida para las colonias. Para acreditar ese extremo, remitió la documentación relativa al intento de celebración de la Asamblea General de Opción, en la que consta que con fecha 13 de mayo de 1999, de conformidad con los artículos 134 al 137 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se expidió una primera convocatoria para llevar a cabo el día 28 de mayo de 1999 la Asamblea General de Opción, en la que se acordaría por voluntad de los colonos adoptar el dominio pleno de sus tierras o continuar bajo el régimen de colonias agrícolas y ganaderas, esto de conformidad con el artículo octavo transitorio de la Ley Agraria, misma que no tuvo verificativo por falta de quórum, expidiéndose una segunda convocatoria para celebrar la Asamblea el 4 de junio de 1999, elaborándose en esa misma fecha (4 de junio de 1999), un acta circunstanciada en la que se consigna por los representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la Procuraduría Agraria, la falta de interés jurídico por parte de los integrantes de la colonia "El Ocuca", para llevar a cabo dicha Asamblea.

De conformidad con lo expuesto, se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Secretaría de Estado, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, es competente para conocer el presente asunto con fundamento en el artículo 12 fracciones XI y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.

II. Que del texto del acta circunstanciada que obra en el expediente, elaborada por los representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la Procuraduría Agraria, así como de lo señalado en la documentación referente al diagnóstico de la colonia de que se trata, se conoce la falta de interés y organización de los miembros de la colonia "El Ocuca", Municipio de Trincheras, Estado de Sonora, lo que evidencia que se dejó de cumplir el objeto para el cual fue creada la colonia, toda vez que se encuentra desarticulada la organización que para el régimen de colonias establecían los artículos 25 al 28 y 30 de la Ley Federal de Colonización del 30 de diciembre de 1946, y los artículos del 26 al 33 del Reglamento de la Ley Federal de Colonización del 6 de enero de 1927, preceptos considerados al momento de su constitución, en esencia coincidentes con las disposiciones jurídicas que actualmente establece el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, razón por la que, con fundamento en los artículos 142 y 143 del propio Reglamento de la Ley Agraria, se concluye que procede cancelar la autorización otorgada por los Acuerdos de fechas 7 de diciembre de 1949 y 27 de junio de 1951, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 1949 y el 16 de julio de 1951, respectivamente, referentes a la conformación de la colonia agrícola y ganadera "El Ocuca", sobre terrenos que en ese entonces tenían la categoría de terrenos nacionales, y debiéndose publicar el presente Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de la entidad federativa correspondiente.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes y considerandos precedentes, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera "El Ocuca", ubicada en el Municipio de Trincheras, Estado de Sonora, de conformidad con el considerando II de este documento.

SEGUNDO.- Los derechos adquiridos en relación con las tierras que conformaron la colonia agrícola y ganadera "El Ocuca", quedan sujetos a la legislación civil del Estado de Sonora.

TERCERO.- Publíquese este Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

CUARTO.- Désele vista del presente Dictamen al Registro Agrario Nacional, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Archívese el expediente número 72842/59, relativo a este Dictamen.

México, D.F., a 23 de agosto de 1999.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.- Rúbrica.- El Director de Regularización de la Propiedad Rural, **Héctor Miralrío Rocha**.- Rúbrica.- La Subdirectora de Colonias Agrícolas y Ganaderas, **Ma. Araceli Aguilar Velázquez**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Trigo, Municipio de San Dimas, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Representación Estatal Durango.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "EL TRIGO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN DIMAS, ESTADO DE DURANGO.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140070 de fecha 11 de enero de 1999, expediente número DGO-00166, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1302, de fecha 2 de agosto de 1999, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio, presuntamente propiedad nacional, denominado "El Trigo", con una superficie aproximada de 360-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de San Dimas, Estado de Durango, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Ejido El Maguey, Municipio San Dimas
AL SUR: Ejido La Ciudad, Municipio San Dimas
AL ESTE: Pos. de Héctor López Alvarado
AL OESTE: Pos. de Pedro Gurrola y ejido El Maguey

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación,** en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en el periódico de información local La Voz de Durango, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación,** ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal kilómetro 5.5 carretera Durango-Torreón de la ciudad de Durango, Estado de Durango.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado o que, habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Durango, Dgo., a 26 de agosto de 1999.- El Perito Deslindador, **Manuel Alvarez Montiel**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio presunta propiedad nacional innominado, con superficie aproximada de 27-98-99 hectáreas, Municipio de Casas, Tamps.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Representación Regional del Noreste de la SRA.- sede Cd. Victoria, Tamps.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL INNOMINADO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CASAS ESTADO DE TAMAULIPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 143848 de fecha 25 de junio de 1999, autorizó a la Representación Regional Noreste, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 332 de fecha 2 de agosto de 1999, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional Innominado con una superficie aproximada de 27-98-99 hectáreas, ubicado en el Municipio de Casas, Estado de Tamaulipas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Con Leonardo López
AL SUR: Con tierras de uso común del ejido Piedras Negras y Nicolás López
AL ESTE: Con Tito Molina López
AL OESTE: Con tierras de uso común del ejido Piedras Negras.

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en el periódico de información local El Mercurio, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista para cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas

que ocupa la Representación Regional Noreste con domicilio en 8 bulevar Tamaulipas número 1946, fraccionamiento San José, ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Ciudad Victoria, Tamps., a 11 de agosto de 1999.- El Perito Deslindador, **Santos García Amador**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Francisco de Capomos, con superficie aproximada de 12-60-00 hectáreas, Municipio de Guasave, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Representación Regional del Pacífico.

AVISO DE DESLINDE DE PREDIOS PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 151713 del 12 de febrero de 1998, autorizó a esta Representación Regional del Pacífico, para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número VI/10043 del 19 de mayo de 1998, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio denominado "San Francisco de Capomos", presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, con una superficie de 12-60-00 hectáreas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Con Pioquinto Obeso Duarte
AL SUR: Con Antonio Obeso Cota
AL ESTE: Con Antonio Obeso Cota
AL OESTE: Con camino vecinal a San Francisco de Capomos

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, en el periódico de información local, por una sola vez, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional del Pacífico con domicilio en avenida Vicente Riva Palacio esquina con bulevar Emiliano Zapata, colonia Almada, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no ocurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Culiacán, Sin., a 26 de enero de 1999.- El Perito Deslindador, **José Juan Sáenz Trejo**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Francisco de Capomos, con superficie aproximada de 20-33-92 hectáreas, Municipio de Guasave, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Representación Regional del Pacífico.

AVISO DE DESLINDE DE PREDIOS PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 151713 del 12 de febrero de 1998, autorizó a esta Representación Regional del Pacífico para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número VI/10040 del 19 de mayo de 1998, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio denominado "San Francisco de Capomos", presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, con una superficie de 20-33-92 hectáreas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Con José Angulo Luque y Jesús Ramón Armenta Meza
AL SUR: Con Ventura García A., Eugenio Obeso G. y zona urbana de San Francisco de Capomos
AL ESTE: Con Pioquinto Obeso Duarte

AL OESTE: Con Basilio Angulo Armenta

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, en el periódico de información local, por una sola vez, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional del Pacífico con domicilio en avenida Vicente Riva Palacio esquina con bulevar Emiliano Zapata, colonia Almada, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no ocurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Culiacán, Sin., a 26 de enero de 1999.- El Perito Deslindador, **José Juan Sáenz Trejo**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Francisco de Capomos, con superficie aproximada de 2-42-52 hectáreas, Municipio de Guasave, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Representación Regional del Pacífico.

AVISO DE DESLINDE DE PREDIOS PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 151713 del 12 de febrero de 1998, autorizó a esta Representación Regional del Pacífico para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número VI/10041 del 19 de mayo de 1998, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio denominado "San Francisco de Capomos", presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, con una superficie de 2-42-52 hectáreas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Con Rafael Gálvez

AL SUR: Con Candelario Gálvez S.

AL OESTE: Con vía del Ferrocarril del Pacífico

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, en el periódico de información local, por una sola vez, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional del Pacífico con domicilio en avenida Vicente Riva Palacio esquina con bulevar Emiliano Zapata, colonia Almada, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no ocurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Culiacán, Sin., a 26 de enero de 1999.- El Perito Deslindador, **José Juan Sáenz Trejo**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Francisco de Capomos, con superficie aproximada de 26-81-28 hectáreas, Municipio de Guasave, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Representación Regional del Pacífico.

AVISO DE DESLINDE DE PREDIOS PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 151713 del 12 de febrero de 1998, autorizó a esta Representación Regional del Pacífico para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número VI/10042 del 19 de mayo de 1998, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley

Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio denominado "San Francisco de Capomos", presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, con una superficie de 26-81-28 hectáreas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Con Seferino Leyva
AL SUR: Con Octavio Luque y ejido Capomos II
AL ESTE: Con terrenos de la comunidad San Francisco de Capomos
AL OESTE: Con Manuel Obeso Leyva

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, en el periódico de información local, por una sola vez, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional del Pacífico, con domicilio en avenida Vicente Riva Palacio esquina con bulevar Emiliano Zapata, colonia Almada, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no ocurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Culiacán, Sin., a 26 de enero de 1999.- El Perito Deslindador, **José Juan Sáenz Trejo**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Francisco de Capomos, con superficie aproximada de 21-75-36 hectáreas, Municipio de Guasave, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Representación Regional del Pacífico.

AVISO DE DESLINDE DE PREDIOS PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 150196 del 19 de enero de 1998, autorizó a esta Representación Regional del Pacífico para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número VI/10044 del 19 de mayo de 1998, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio denominado "San Francisco de Capomos", presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, con una superficie de 21-75-36 hectáreas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Línea divisoria municipal Guasave-Sinaloa de Leyva
AL SUR: Con Moisés Angulo Luque
AL ESTE: Con Roberto Angulo Luque
AL OESTE: Con Enrique y José Angulo Luque

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, en el periódico de información local, por una sola vez, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional del Pacífico con domicilio en avenida Vicente Riva Palacio esquina con bulevar Emiliano Zapata, colonia Almada, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no ocurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Culiacán, Sin., a 26 de enero de 1999.- El Perito Deslindador, **José Juan Sáenz Trejo**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Francisco de Capomos, con superficie aproximada de 20-01-60 hectáreas, Municipio de Guasave, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Representación Regional del Pacífico.

AVISO DE DESLINDE DE PREDIOS PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 150196 del 19 de enero de 1998, autorizó a esta Representación Regional del Pacífico para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número VI/10045 del 19 de mayo de 1998, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio denominado "San Francisco de Capomos", presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, con una superficie de 20-01-60 hectáreas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Con José Angulo Luque
AL SUR: Con Pioquinto Obeso F. y Basilio Angulo Armenta
AL ESTE: Con Manuela Meza Armenta
AL OESTE: Con Vicente Armenta Meza

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, en el periódico de información local, por una sola vez, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional del Pacífico con domicilio en avenida Vicente Riva Palacio esquina con bulevar Emiliano Zapata, colonia Almada, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no ocurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Culiacán, Sin., a 26 de enero de 1999.- El Perito Deslindador, **José Juan Sáenz Trejo**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Francisco de Capomos, con superficie aproximada de 8-16-44 hectáreas, Municipio de Guasave, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Representación Regional del Pacífico.

AVISO DE DESLINDE DE PREDIOS PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 150196 del 19 de enero de 1998, autorizó a esta Representación Regional del Pacífico para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número VI/10046 del 19 de mayo de 1998, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio denominado "San Francisco de Capomos", presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, con una superficie de 8-16-44 hectáreas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Con Tiburcio Armenta Meza
AL SUR: Con ejido definitivo Capomos II
AL ESTE: Con Amado Angulo Luque
AL OESTE: Con ejido definitivo Capomos II

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, en el periódico de información local, por una sola vez, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional del

Pacífico con domicilio en avenida Vicente Riva Palacio esquina con bulevar Emiliano Zapata, colonia Almada, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no ocurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Culiacán, Sin., a 26 de enero de 1999.- El Perito Deslindador, **José Juan Sáenz Trejo**.- Rúbrica.

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

EXTRACTO de Acuerdo de inicio de investigación de oficio por prácticas monopólicas relativas que publica la Comisión Federal de Competencia en cumplimiento del artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia.

EXTRACTO DE ACUERDO DE INICIO DE INVESTIGACION DE OFICIO POR PRACTICAS MONOPOLICAS RELATIVAS QUE PUBLICA LA COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 27 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA.

Esta Comisión Federal de Competencia ha tenido conocimiento sobre la celebración de un convenio referente a estaciones de autoconsumo de combustibles para unidades destinadas a la transportación de pasaje y turismo, mediante un programa de franquicias, por virtud del cual se establecen una serie de obligaciones a cargo de los franquiciatarios, así como de la cámara empresarial a la que pertenecen, en cuanto al suministro de una marca determinada de lubricantes.

Habida cuenta que tales obligaciones suponen la posible existencia de prácticas monopólicas relativas prohibidas en la Ley Federal de Competencia Económica, cuyo objeto o efecto es o puede ser desplazar indebidamente a otros agentes económicos del mercado de lubricantes, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, se inicia la investigación de oficio identificada bajo el número de expediente IO-14-99.

El periodo de la investigación no será inferior a treinta días hábiles ni excederá de noventa, contados a partir de la publicación del presente Extracto en el **Diario Oficial de la Federación**, mismo que podrá ser ampliado por la Comisión. Los agentes económicos que se consideren afectados por la realización de las prácticas monopólicas investigadas podrán presentar sus denuncias hasta antes del emplazamiento, en su caso, al presunto o presuntos responsables, el cual no podrá realizarse sino después de que concluya el periodo de treinta días señalado. Asimismo, cualquier persona podrá coadyuvar en la investigación.

Con fundamento en el artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica, la información contenida en el expediente de investigación es estrictamente confidencial. En caso de determinarse una presunta responsabilidad a cargo de algún agente económico, se le emplazará en términos de la fracción I del artículo 33 del referido ordenamiento.

México, Distrito Federal, a quince de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.- Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, **Luis A. Prado Robles**.- Rúbrica.

(R.- 112823)

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de $9.4758 M.N. (NUEVE PESOS CON CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 5 de octubre de 1999.
BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones y Cambios Nacionales	Subgerente de Autorizaciones y Consultas de Banca Central
Javier Duclaud González de Castilla	**Héctor Helu Carranza**
Rúbrica.	Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		**TASA BRUTA**
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	10.43	Personas físicas	11.38
Personas morales	10.43	Personas morales	11.38
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	10.76	Personas físicas	11.72
Personas morales	10.76	Personas morales	11.72
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	10.97	Personas físicas	12.49
Personas morales	10.97	Personas morales	12.49

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 5 de octubre de 1999. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 5 de octubre de 1999.
BANCO DE MEXICO

Subgerente de Autorizaciones y Consultas de Banca Central	Director de Información del Sistema Financiero
Héctor Helu Carranza	**Cuauhtémoc Montes Campos**
Rúbrica.	Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 21.5200 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Banco Unión S.A., Banco Santander Mexicano S.A., Banco Internacional S.A., Banco Bilbao-Vizcaya México S.A., Citibank México S.A., Banca Quadrum S.A., Chase Manhattan Bank México S.A., Banco Inverlat S.A., y Bancrecer S.A.

México, D.F., a 5 de octubre de 1999.
BANCO DE MEXICO

Director de Operaciones	Subgerente de Autorizaciones y Consultas de Banca Central
David Margolin Schabes	**Héctor Helu Carranza**
Rúbrica.	Rúbrica.

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 1 de octubre de 1999.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 1 DE OCTUBRE DE 1999.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

ACTIVO	
Reserva Internacional 1/	291,599
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales 2/	0
Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto 3/	125,778
PASIVO Y CAPITAL CONTABLE	
Fondo Monetario Internacional	57,229
Base Monetaria	129,198
Billetes y Monedas en Circulación	129,198
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente 4/	0
Depósitos en Cuenta Corriente del Gobierno Federal	79,089
Depósitos de Regulación Monetaria	68,283
Otros Pasivos y Capital Contable 5/	83,578

1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.

2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.- No se consideran los valores afectos a la reserva para cubrir obligaciones de carácter laboral.- En caso de saldo neto acreedor, éste se presenta en el rubro de Depósitos de Regulación Monetaria.

3/ Incluye banca comercial, banca de desarrollo, Fondo Bancario de Protección al Ahorro, Fondo de Apoyo al Mercado de Valores, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.

4/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de crédito a intermediarios financieros y deudores por reporto.

5/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 5 de octubre de 1999.
BANCO DE MEXICO
Director de Contabilidad
Gerardo Zúñiga Villarce
Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 596/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Toledo Yerbabuena y Anexos, Municipio de Talpa de Allende, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 596/97, que corresponde al expediente inicial 2919, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Toledo Yerbabuena y Anexos", ubicado en el Municipio de Talpa de Allende, Estado de Jalisco, y

RESULTANDO:

1o.- Por Resolución Presidencial de veinte de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de cinco de marzo de ese mismo año, se concedió al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 1,530-00-00 (mil quinientas treinta hectáreas) de temporal, para beneficiar a treinta y siete campesinos capacitados, la que fue ejecutada el diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

2o.- El veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Toledo, Yerbabuena y Anexos, Municipio de Talpa de Allende, Estado de Jalisco, elevó al Gobernador del Estado, solicitud de ampliación de ejido para satisfacer sus necesidades agrarias.

3o.- En sesión efectuada el veintitrés de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Jalisco, instauró el procedimiento respectivo bajo el número 2919.

4o.- La solicitud a que hemos hecho alusión fue publicada en el Periódico Oficial de Gobierno de esa Entidad Federativa, el cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, bajo el número 16, tomo CLXXIII.

5o.- El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Glicerio Cárdenas, José Oscar Ochoa Canales y Lázaro Cárdenas García, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, según acta de elección de dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve (legajo I, a fojas 52).

6o.- Mediante oficio número 491, de fecha siete de febrero de mil novecientos setenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta del Estado de Jalisco, instruyó al ingeniero J. Jesús Ramos Ponce, a fin de que llevara a cabo el levantamiento del censo general de población; profesionista que rindió su informe el veintidós de marzo de ese mismo año; indicó que existen cincuenta y cuatro habitantes en general, de los cuales once son jefes de familia y treinta campesinos capacitados. El acta de clausura de la junta censal es de dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve (legajo I, a foja 60).

Por otro lado, señaló que los terrenos concedidos por dotación están debidamente aprovechados, levantándose para tal efecto el acta correspondiente (legajo I, a foja 57).

7o.- Por oficio número 653, de diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta de esa Entidad Federativa, designó a los ingenieros Mario L. Gallo Mariscal, Alberto Covarrubias Hernández y Roberto Gutiérrez Robles, a efecto de que procediera a realizar los trabajos técnicos e informativos, relativos al estudio del radio legal de afectación, tendente a determinar la existencia de predios susceptibles de afectación, los cuales serían destinados para satisfacer las necesidades agrarias del poblado peticionario; los profesionistas referidos rindieron su informe el tres de abril de ese mismo año (legajo I, a fojas 119); indicaron haber levantado el plano del radio de afectación donde se asienta la zona ocupada por el caserío, los ejidos definitivos y provisionales, así como las propiedades particulares que se localizan en el mismo, los cuales en su criterio resultaban inafectables.

8o.- Corren agregadas al expediente diversas certificaciones del Registro Público de la Propiedad en donde se indica que el predio "La Tetilla", "Los Ratones" y "La Yerba", propiedad de Mercedes Hernández de Gil y sucesión de Enrique Gil Peña, según inscripción número 103 del libro XXI, sección primera del Registro Público de la Propiedad del Municipio de Mazcota, Estado de Jalisco, en la que se hace constar que Enrique Gil Peña y Mercedes Hernández Gil adquirieron el referido predio con una superficie de 1,825-00-00 (mil ochocientas veinticinco hectáreas) y que al realizar el levantamiento topográfico, éste arrojó una superficie de 5,912-89-53 (cinco mil novecientas doce hectáreas, ochenta y nueve áreas, cincuenta y tres centiáreas), de las cuales efectuaron diversas donaciones, entre los años de mil novecientos treinta y dos y mil novecientos cuarenta y nueve, restándole actualmente una superficie de 2,506-00-00 (dos mil quinientas seis hectáreas).

9.- Con base en los trabajos anteriores, así como de los antecedentes registrales proporcionados por el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Mazcota, Estado de Jalisco y de la Oficina Recaudadora de Rentas de Talpa de Allende, en sesión efectuada el treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen positivo; propuso dotar al poblado peticionario con una superficie de 2,810-80-00 (dos mil ochocientas diez hectáreas, ochenta áreas), que se tomarían de los predios denominados: "La Tetilla, Los Ratones y Las Yerbas", con extensión de 1,706-00-00 (mil setecientas seis hectáreas) propiedad de Mercedes Hernández viuda de Gil y sucesión de Enrique Gil Peña; "Los Placeres", con superficie de 712-80-00 (setecientas doce hectáreas, ochenta áreas), propiedad de Rosario Gil Hernández; y "Arroyo Hondo", con extensión de 392-00-00 (trescientas noventa y dos hectáreas) propiedad de Rosa Gil Hernández. La causal de afectación fue por exceder los límites de la pequeña propiedad que señalan los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y por ser demasías propiedad de la Nación, con fundamento en el artículo 204, de la Ley antes referida.

10o.-El Gobernador del Estado de Jalisco, dictó mandamiento positivo el diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y cinco, en los mismos términos propuestos por la Comisión Agraria Mixta, el que se publicó en el Periódico Oficial de Gobierno de esa Entidad Federativa, el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, bajo el número 44, tomo CCXCVII (legajo I a foja 767).

11o.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 1302, de ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, instruyó al ingeniero Humberto Uribe Amezcua, para que procediera a la ejecución del mandamiento; profesionista que rindió su informe el quince de enero de mil novecientos ochenta y siete (legajo I, a fojas 744 a 746); indicó haber ejecutado en forma parcial el mandamiento referido, entregando únicamente la superficie de 2,112-77-51 (dos mil ciento doce hectáreas, setenta y siete áreas, cincuenta y una centiáreas), que corresponde a los predios "La Tetilla" y "Arroyo Hondo", señalando que la superficie restante, no fue posible entregarla, en razón de que existe sobreposición con otras propiedades y haciendas, diferentes a las señaladas como afectables; las anteriores circunstancias quedaron asentadas en el acta de posesión y deslinde de catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, (legajo I, fojas 747 a 749).

12o.- La entonces Delegación Agraria en el Estado, previo resumen y opinión de trece de junio de mil novecientos ochenta y ocho, propuso dotar al poblado solicitante con una superficie de 2,112-77-41 (dos mil ciento doce hectáreas, setenta y siete áreas, cuarenta y una centiáreas), en razón de existir imposibilidad material para entregar el resto.

13o.- Mediante escritos de diez de septiembre de mil novecientos ochenta y seis y sin fecha, María del Rosario, Rosa y María de la Luz, de apellidos Gil Hernández, así como Mercedes Hernández viuda de Gil, comparecieron al procedimiento de ampliación; alegaron en forma general que no se investigó la debida explotación de los terrenos concedidos por la vía de dotación de tierras; señalaron que la acción que se promueve debe ser declarada improcedente, en virtud de que los solicitantes carecen de capacidad agraria; y por último pidieron les sean respetadas sus propiedades, toda vez que están amparadas con certificados de inafectabilidad agrícola, los cuales fueron aportados a los escritos de referencia.

14o.- Por oficio número 37, de veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, la entonces Consultoría Regional del Occidente, solicitó a la Delegación Agraria de esa entidad federativa, instruyera personal de su adscripción, a fin de que se desahogaran trabajos técnicos e informativos complementarios.

Para dar cumplimiento a lo anterior, mediante oficio 1493, de siete de marzo de mil novecientos noventa, fue designado el ingeniero Enrique Medina Espinoza; comisionado que rindió su informe el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y uno (legajo VI, fojas 2 a 4); indicó haber investigado los siguientes predios:

a).- "La Tetilla, Los Ratones, Las Yerbas" y "Los Placeres", propiedad de Mercedes Hernández viuda de Gil y de la sucesión de Enrique Gil Peña; señaló que el levantamiento topográfico de este inmueble arrojó una superficie total de 4,293-66-18 (cuatro mil doscientas noventa y tres hectáreas, sesenta y seis áreas, dieciocho centiáreas) de agostadero cerril, que el índice de agostadero es de 16-90-00 (dieciséis hectáreas, noventa áreas), por unidad animal. Al momento de la inspección ocular se constató que el predio es explotado por el grupo peticionario.

b).- "Arroyo Hondo", propiedad de Aurelio Alvarez Aguilera; señaló que el levantamiento topográfico arrojó una superficie total de 458-73-06 (cuatrocientas cincuenta y ocho hectáreas, setenta y tres áreas, seis centiáreas) de agostadero cerril; que el índice de agostadero es de 16-90-00 (dieciséis hectáreas, noventa áreas), por unidad animal. Al momento de la inspección ocular el predio se encontró ocupado por los campesinos solicitantes.

c).- "Arroyo Hondo", propiedad de Rosa Gil Hernández; manifestó que el levantamiento topográfico arrojó una superficie total de 701-25-66 (setecientas una hectáreas, veinticinco áreas, sesenta y seis centiáreas) de agostadero cerril; que el índice de agostadero es de 16-90-00 (dieciséis hectáreas, noventa áreas), por unidad animal. Al momento de la inspección ocular el predio se observó destinado a la explotación ganadera.

15o.- Mediante oficio número 563120, de dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y siete, el Cuerpo Consultivo Agrario, solicitó a la Coordinación Agraria en el Estado de Jalisco, la práctica de trabajos técnicos e informativos complementarios, a efecto de determinar la situación real y jurídica de la superficie que les fue entregada por mandamiento gubernamental; por otro lado, debería de señalarse en calidad de qué, los beneficiados están usufructuando la demás superficie que manifestó el ingeniero Enrique Medina Espinoza, en su informe de dieciséis de abril de mil novecientos noventa y uno.

A fin de dar cumplimiento a lo solicitado, la Coordinación Agraria de esa Entidad Federativa, mediante oficio número 1521, de treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete, instruyó al ingeniero Salomón Barrera Sánchez, quien rindió su informe el veinte de junio de ese mismo año (legajo IX, fojas 1 a 3); indicó que el plano informativo levantado por el ingeniero Enrique Medina Espinoza, contiene errores de cálculo, en cuanto a la extensión señalada, siendo la superficie real, de acuerdo a la posesión física de los terrenos que posee el grupo solicitante, la siguiente.

a).- Del predio denominado "La Tetilla, Los Ratones y Las Yerbas", propiedad de Mercedes Hernández viuda de Gil y sucesión de Enrique Gil Peña, arrojó una superficie analítica de 1,792-20-08 (mil setecientas noventa y dos hectáreas, veinte áreas, ocho centiáreas).

b).- Del predio "Arroyo Hondo", propiedad de Rosa Gil Hernández, que el mandamiento gubernamental le afecta a 392-00-00 (trescientas noventa y dos hectáreas) como demasías propiedad de la Nación; es de señalarse que dicho predio cuenta con certificado de inafectabilidad número 63815, de diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y uno, el cual ampara una superficie de 750-00-00 (setecientas cincuenta hectáreas); que el levantamiento topográfico arrojó una superficie analítica de 749-35-70 (setecientas cuarenta y nueve hectáreas, treinta y cinco áreas, setenta centiáreas), es decir, no existen demasías, no obstante, al ejecutarse el mandamiento ésta se efectuó en una extensión de 362-00-00 (trescientas sesenta y dos hectáreas) comprendidas dentro del certificado referido.

c).- Del predio "Los Placeres", propiedad de Rosario Gil Hernández; dicho inmueble tiene una superficie analítica de 1,461-45-03 (mil cuatrocientas sesenta y una hectáreas, cuarenta y cinco áreas, tres centiáreas) de las cuales únicamente 751-75-34 (setecientas cincuenta y una hectáreas, setenta y cinco áreas, treinta y cuatro centiáreas) se encuentran amparadas con certificado de inafectabilidad número 63816, de dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

d).- Respecto al predio "Arroyo Hondo", propiedad de Aurelio Alvarez Aguilar; indicó que este inmueble es distinto al afectado por el mandamiento gubernamental, no obstante denominarse "Arroyo Hondo", además, de que no existe causahabiente con Rosa Gil Hernández.

16o.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y siete, aprobó dictamen positivo; sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción para emitir sus fallos de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional.

17o.- El expediente se turnó debidamente integrado para su resolución definitiva a este Organo Jurisdiccional el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete.

18o.- Por auto de el seis de agosto de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, habiéndose registrado bajo el número 596/97. Se notificó a los interesados en términos de ley, y a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; y 1o. 9o. fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- De los trabajos censales practicados por el ingeniero Jesús Ramos Ponce, el veintidós de marzo de mil novecientos setenta y nueve (legajo I, a foja 60) se llega al conocimiento de que la capacidad jurídica del grupo solicitante quedó demostrada de conformidad con lo establecido en el artículo 197 fracción II, en relación con el artículo 200, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en razón, de que de los trabajos de investigación en materia agraria, resultaron 30 (treinta) campesinos capacitados, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Ignacio Cárdenas Herrera, 2.- Isidro Ruelas Chávez, 3.- Andrés Canales Estrella, 4.- Marcelino Canales E., 5.- Angel Canales G., 6.- Francisco Ochoa Casillas, 7.- Marcelina Meza viuda de C., 8.- Dominga Castillo viuda de V., 9.- Francisco Cárdenas Uriel, 10.- J. Guadalupe Canales, 11.- Gregorio Cárdenas C., 12.- Oscar Ochoa C., 13.- Lázaro Cárdenas G., 14.- Enrique Canales R., 15.- Ignacio Ochoa Canales, 16.- Angel Canales O., 17.- J. Carmen Chávez P., 18.- Evaristo Canales, 19.- Juan Daniel Preciado, 20.- Arnulfo Ochoa L., 21.- Severiano Ochoa C., 22.- J. Guadalupe Ochoa Canales, 23.- Efrén Ochoa G., 24.- Genaro Cárdenas, 25.- Francisco Ochoa Canales, 26.- Gabriel Ocampo, 27.- Clemente Cárdenas, 28.- Vicente Ochoa L., 29.- Alfredo Ochoa C. y 30.- Alfredo Espino M.

TERCERO.- En cuanto al procedimiento que se siguió, se considera que se cumplió con las formalidades exigidas por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 298, 299, 301, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados conforme lo dispone el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria.

CUARTO.- El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241, de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho, al comprobarse que las tierras concedidas al poblado solicitante por dotación, se encuentran en su totalidad debidamente explotadas, según se conoce del informe rendido por el ingeniero J. Jesús Ramos Ponce de veintidós de marzo de mil novecientos setenta y nueve (legajo I, fojas 55 y 57).

QUINTO.- Asimismo, quedaron satisfechos los requisitos de ley, en cuanto a las notificaciones hechas a los propietarios de los predios propuestos en afectación, habiéndose respetado así las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- Del estudio realizado al expediente y concretamente a a los trabajos técnicos informativos practicados por los ingenieros Mario L. Gallo Mariscal, Alberto Covarrubias Hernández, Roberto Gutiérrez Robles, Enrique Medina Espinoza y Salomón Barrera Sánchez, el tres de abril de mil novecientos setenta y nueve, el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y uno y el veinte de junio de mil novecientos noventa y siete (legajo I, a fojas 119, legajo VI, fojas 2 a 4 y legajo IX, fojas 1 a 3) se llega al conocimiento, de que el poblado "Toledo, Yerbabuena y Anexos", se encuentra situado al norte del Municipio de Talpa de Allende, a una distancia de veinte kilómetros; de igual manera, se conoce que dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado solicitante se localizaron los ejidos definitivos "Toledo y Yerbabuena", "Texcalama", "Desmoronado" "Talpa", y "Los Ocotes"; así como ciento noventa y siete predios de propiedad particular, los cuales se encontraron debidamente aprovechados por sus propietarios, destinados a la agricultura, con cultivos de avena, así como a la explotación ganadera, conteniendo el número de cabezas de ganado que soporta la extensión y calidad de los terrenos, los que, por sus características, no quedan comprendidas dentro de los supuestos previstos por la Ley Federal de Reforma Agraria, para destinarlas a satisfacer las necesidades agrarias del grupo peticionario, por lo que deben considerarse pequeñas propiedades inafectables de acuerdo con lo establecido por los artículos 249, 250 y 251 de la ley anteriormente citada.

SEPTIMO.- Por lo que se refiere al predio denominado "Arroyo Hondo", propiedad de Rosa Gil Hernández, el cual fue afectado por mandamiento gubernamental de diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y cinco, en una superficie de 392-00-00 (trescientas noventa y dos hectáreas) como demasías propiedad de la Nación; a este respecto, es conveniente señalar que de las constancias que corren agregadas en autos, se llega al conocimiento de que dicho predio tiene certificado de inafectabilidad número

63815, de diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y uno, el cual ampara una superficie de 750-00-00 (setecientas cincuenta hectáreas); que al momento del levantamiento topográfico arrojó una superficie analítica de 749-35-70 (setecientas cuarenta y nueve hectáreas, treinta y cinco áreas, setenta centiáreas) es decir, se demostró de una manera indubitable que no existen tales demasías, consecuentemente debe considerarse pequeña propiedad inafectable de acuerdo con lo establecido en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

OCTAVO.- Respecto al predio "Arroyo Hondo", propiedad de Aurelio Alvarez Aguilar, se acreditó que este inmueble es distinto a los inmuebles que fueron afectados por el mandamiento gubernamental, no obstante denominarse "Arroyo Hondo", del mismo modo, se probó que no existe causahabiencia con la propiedad de Rosa Gil Hernández, por lo tanto, también debe considerarse pequeña propiedad inafectable de acuerdo con lo establecido en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

NOVENO.- Ahora bien, de las constancias que corren agregadas al expediente y concretamente los trabajos técnicos informativos complementarios, practicados por el ingeniero Salomón Barrera Sánchez, quien rindió su informe el veinte de junio de mil novecientos noventa y siete (legajo IX, fojas 1 a 3) así como de la información proporcionada por el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Mazcota, Estado de Jalisco y de la Oficina Recaudadora de Rentas de Talpa de Allende, se comprobó que sólo fue posible localizar como superficie presuntamente afectable la perteneciente a los predios "La Tetilla, Los Ratones y Las Yerbas", con superficie analítica de 1,792-20-08 (mil setecientas noventa y dos hectáreas, veinte áreas, ocho centiáreas) propiedad de Mercedes Hernández viuda de Gil y sucesión de Enrique Gil Peña y "Los Placeres", fracción "La Cañada", con una superficie analítica de 709-69-69 (setecientas nueve hectáreas, sesenta y nueve áreas, sesenta y nueve centiáreas) en razón, de haberse acreditado que se trata de demasías propiedad de la Nación, confundidas dentro de los referidos inmuebles.

En efecto, del informe rendido por el ingeniero Salomón Barrera Sánchez, el veinte de junio de mil novecientos noventa y siete (legajo IX, fojas 1 a 3), así como de la información proporcionada por el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Mazcota, Estado de Jalisco y de la Oficina Recaudadora de Rentas de Talpa de Allende, se acreditó que al momento de practicarse el levantamiento topográfico en el predio "La Tetilla, Los Ratones y Las Yerbas", propiedad de Mercedes Hernández viuda de Gil y de la sucesión de Enrique Gil peña, arrojó una superficie total de 2,501-89-77 (dos mil quinientas una hectáreas, ochenta y nueve áreas, setenta y siete centiáreas) de agostadero cerril, que respetando las 800-00-00 (ochocientas hectáreas) que le corresponde como pequeña propiedad de conformidad con el artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, existe una demasía de 1,792-20-08 (mil setecientas noventa y dos hectáreas, veinte áreas, ocho centiáreas).

Por lo que se refiere al predio "Los Placeres", propiedad de Rosario Gil Hernández, se demostró que al momento de llevarse a cabo el levantamiento topográfico arrojó una superficie analítica de 1,461-45-03 (mil cuatrocientas sesenta y una hectáreas, cuarenta y cinco áreas, tres centiáreas) de las cuales únicamente 751-75-34 (setecientas cincuenta y una hectáreas, setenta y cinco áreas, treinta y cuatro centiáreas) están amparadas con el certificado de inafectabilidad número 63816, de dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y uno, consecuentemente existe una demasía de 709-69-69 (setecientas nueve hectáreas, sesenta y nueve áreas, sesenta y nueve centiáreas).

Las documentales antes referidas, es decir, los informes de los comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria, tienen el carácter de instrumentos públicos, en términos del artículo 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que hacen prueba plena respecto de los hechos en ellas referidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202, del citado ordenamiento legal, el cual es aplicable supletoriamente en materia agraria.

En relación a las pruebas y alegatos presentadas en diversas etapas procesales por María del Rosario, Rosa y María de la Luz todas de apellidos Gil Hernández, así como Mercedes Hernández viuda de Gil, éstas no son de tomarse en consideración, en razón de que en el presente estudio se les están respetando sus pequeñas propiedades, las cuales se encuentran amparadas con certificados de inafectabilidad, y a la restante se le está respetando una superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero cerril, de conformidad con lo que establece el artículo 250, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En virtud de lo anterior, este Tribunal concluye que los inmuebles en cuestión no han salido del dominio de la Nación, por medio de un título legalmente expedido, consecuentemente, los predios rústicos precitados, de acuerdo con lo que establecen los artículo 3o. fracción III, y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías aplicables de conformidad con lo previsto en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, son propiedad de la Nación, y afectables de conformidad con lo que establece el artículo 204, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO.- Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de que los predios señalados resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204, de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede disponer de una superficie total de 2,501-89-77 (dos mil quinientas una hectáreas, ochenta y nueve áreas, setenta y siete

centiáreas) de agostadero cerril, que se tomarán de la siguiente manera: del predio "La Tetilla, Los Ratones y Las Yerbas", con superficie analítica de 1,792-20-08 (mil setecientas noventa y dos hectáreas, veinte áreas, ocho centiáreas) y del inmueble denominado "Los Placeres", fracción "La Cañada", con una superficie analítica de 709-69-69 (setecientas nueve hectáreas, sesenta y nueve áreas, sesenta y nueve centiáreas) en razón, de haberse acreditado que se trata de demasías propiedad de la Nación, confundidas dentro de los referidos inmuebles. La superficie objeto de afectación se destinará para satisfacer las necesidades agrarias de treinta campesinos capacitados que se relacionaron en el considerando segundo de esta sentencia; extensión que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

UNDECIMO.- En razón de lo anterior, es procedente modificar el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, de diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, en cuanto a la superficie y sujetos de afectación.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; y 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Toledo, Yerbabuena y Anexos", ubicado en el Municipio de Talpa de Allende, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota por la vía de primera ampliación de ejido al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 2,501-89-77 (dos mil quinientas una hectáreas, ochenta y nueve áreas, setenta y siete centiáreas) de agostadero cerril, que se tomarán de la siguiente manera: del predio "La Tetilla, Los Ratones y Las Yerbas", con superficie analítica de 1,792-20-08 (mil setecientas noventa y dos hectáreas, veinte áreas, ocho centiáreas) y del inmueble denominado "Los Placeres", fracción "La Cañada", con una superficie analítica de 709-69-69 (setecientas nueve hectáreas, sesenta y nueve áreas, sesenta y nueve centiáreas) en razón, de haberse acreditado que se trata de demasías propiedad de la Nación, confundidas dentro de los referidos inmuebles; y que resultan afectables de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; extensión que se destinará para beneficiar a 30 (treinta) campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie objeto de esta sentencia se encuentra delimitada en el plano proyecto que corre agregado en autos y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Jalisco, de diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno de esa Entidad Federativa, el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, en cuanto a la superficie y sujetos de afectación.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta Sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, al Registro Nacional Agrario, para los efectos legales a que haya lugar; a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco V. Martínez Guerrero, Carmen L. López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

AVISOS
JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México
Naucalpan de Juárez
EDICTO
Eusebio Gómez Márquez, José Hernández González, Olga Morales Bolaños, María Osornio Romero, Ubaldo Tinoco Osornio, Javier Campos Miranda, Eduardo Torres A. y Juan Torres Avila.
Con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a ésta, por auto de fecha veintiuno de octubre del año en curso, se ordena emplazar por medio del presente edicto a los terceros perjudicados Eusebio Gómez Márquez, José Hernández González, Olga Morales Bolaños, María Osornio Romero, Ubaldo Tinoco Osornio, Javier Campos Miranda, Eduardo Torres A. y Juan Torres Avila, dentro del Juicio de Amparo número 474/98, promovido por Super Autos de Xochimilco, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su representante legal Alonso Urista de Hoyos, contra actos de la Segunda Sala Civil Regional de Tlalnepantla, Estado de México, se le hace saber que los edictos deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días cada uno, y los terceros perjudicados deberán apersonarse al presente juicio dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación, y que está a su disposición en la Secretaría de este Juzgado la copia de la demanda.
Atentamente
Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 4 de mayo de 1999.
El Secretario de Acuerdos
Lic. José L. Miguel Santos Cortés
Rúbrica.
(R.- 111345)
Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito
en el Distrito Federal en
Materia de Trabajo
México
EDICTO
Por auto de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, se ordenó emplazar a: Robert Francis Moran Sarsfield y Luis Serafín Fabián Castellanos, mediante edictos, publicados por tres veces, de siete en siete días, para que comparezcan a este Juzgado dentro del término de treinta días, a partir del siguiente de la última publicación; quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia de la demanda de amparo relativa al Juicio de Garantías 1042/97, promovido por Felipe Zavala Bombela, contra actos del Presidente de la Junta Especial Número Seis Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.
México, D.F., a 6 de agosto de 1999.
El Secretario
Lic. Gustavo Suárez Martínez
Rúbrica.
(R.- 111523)
Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Segunda Sala de lo Civil
Toca 2041/99
A.C.B.
EDICTO
En el cuaderno de amparo directo formado en los autos del toca 2041/99, derivado del Juicio Ordinario Mercantil seguido por Vidales y Compañía, S.C., en contra de FX Internacional Casa de Cambio, S.A. de C.V., esta Sala dictó el siguiente acuerdo:
"México, Distrito Federal, a once de agosto de mil novecientos noventa y nueve.
En los términos del escrito de cuenta, se tiene al quejoso Antonio Herrera Estrella, en su carácter de apoderado Vidales y Compañía, S.C., desahogando la vista que se le concedió en proveído de fecha quince de julio del año en curso; y vistas sus manifestaciones, procédase a emplazar al tercero perjudicado FX Internacional Casa de Cambio, S.A. de C.V. por medio de edictos que se publiquen en el Diario Oficial así como en el periódico La Prensa; lo anterior, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En la inteligencia, que deberá quedar a disposición de dicho tercero perjudicado una copia simple de la demanda de garantías respectiva en la Secretaría de Acuerdos de esta Sala. Por tanto, prevéngase a la quejosa para que en el término de tres días, proceda a recoger los ejemplares necesarios para la publicación mencionada en líneas precedentes; así como para que acredite en la misma temporalidad haber gestionado su publicación, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa de

$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) con fundamento en el artículo 59 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles. Notifíquese personalmente. Lo acordó la Segunda Sala y firma el C. Magistrado Semanero. Doy fe."

Lo anterior se hace de su conocimiento a fin de que se presente dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación; ante el H. Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en turno, como tercero perjudicado en el juicio de amparo promovido por el apoderado de la parte actora contra actos de esta Sala en el procedimiento referido al inicio de este edicto.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de agosto de 1999.

La C. Secretaria de Acuerdos de la H. Segunda Sala

Lic. Matilde Ramírez Hernández

Rúbrica.

(R.- 111530)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México

Naucalpan de Juárez

EDICTO

Se emplaza al tercero perjudicado Alfonso Sánchez Reyes.

En el Juicio de Amparo número 641/99, del índice de este Juzgado, promovido por Enrique Beteta de la Garza, contra actos del Juez Tercero de lo Civil en Tlalnepantla, Estado de México; se reclaman los autos de quince y veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve, emitidos dentro del Juicio Ordinario Civil de Usucapión 798/95-2. Se le manda emplazar para que comparezca al juicio constitucional de que se trata, en defensa de sus intereses, previniéndole que de no comparecer dentro del término de treinta días, contado al siguiente de la última publicación del presente edicto, se seguirá el juicio en rebeldía y las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán por rotulón que se fijará en los estrados del Juzgado. Lo anterior tiene su apoyo en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley de Amparo.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 13 de julio de 1999.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México

Lic. Víctor Hugo Luna Vargas

Rúbrica.

(R.- 111532)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en Saltillo, Coah.

EDICTO

Centro Comercial Satélite Saltillo, Tipo Pulga o Pulga Satélite-Saltillo, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En los autos del Juicio de Amparo número 381/99-3A, promovido por Irasema Salgado Navarrete, Dora Elia Leija González, Ernestina Cortez Mireles, Carmen Rodríguez de Morquecho, María Luisa Flores de López y Rodolfo Esparza Mosqueda, contra actos del Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil, residente en esta ciudad. Como está ordenado en auto de esta misma fecha, emplácese a juicio por edictos a "Centro Comercial Satélite Saltillo, Tipo Pulga o Pulga Satélite-Saltillo", Sociedad Anónima de Capital Variable, tercero perjudicado en el presente juicio, los cuales se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico de mayor circulación de esta ciudad, notificándole el acuerdo de fecha cinco de julio de mil novecientos noventa y nueve, dictado en el Juicio de Amparo de referencia, mediante el cual se admitió la respectiva demanda de amparo contra actos del citado Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil, residente en esta ciudad, consistente en síntesis, en ampararse en contra de la sentencia interlocutoria dictada el diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve. Así como el auto de dieciséis de marzo del mismo año, en los autos del Juicio Mercantil Ordinario 112/99, contra las maniobras tendientes a desaparecer en forma física o jurídica, la propiedad en condominio sobre los locales comerciales, y en tal amparo se tuvo con carácter de tercer perjudicado al citado "Centro Comercial Satélite Saltillo, Tipo Pulga o Pulga Satélite-Saltillo", Sociedad Anónima de Capital Variable, haciéndole saber además que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las diez horas del día veintiuno de septiembre del año en curso, y que la copia simple de tal demanda de amparo queda a su disposición en la Secretaría del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.

Saltillo, Coah., a 18 de agosto de 1999.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito

Lic. Adriana Parra Flores

Rúbrica.

(R.- 111546)

Estados Unidos Mexicanos

Supremo Tribunal de Justicia
Poder Judicial del Estado de Jalisco
H. Cuarta Sala
EDICTO
Por este conducto se ordena emplazar al tercer perjudicado Pizza Amore, S.A. de C.V., a efecto de hacerle saber que debe presentarse ante el H. Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito en turno, dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente de la última publicación, porque Enrique Martínez Orozco, apoderado de la parte actora, interpuso demanda de amparo directo relativa al Juicio Civil Sumario Hipotecario número 1092/95, promovido por Banco Unión, S.A., contra de Puglisi Nieto Francisco y socio, toca de apelación 1428/98.
Para publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial, así como en el periódico El Informador, artículo 30 de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
Guadalajara, Jal., a 18 de agosto de 1999.
La C. Secretario de Acuerdos de la Cuarta Sala
Lic. Socorro Sánchez Solís
Rúbrica.
(R.- 111561)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil
en el Estado de Jalisco
Guadalajara, Jal.
EDICTO
Taurino González Torres, Elena González Becerra, Evangelina Ramírez González, María Mercado Barajas, Margarita Ayón Prieto.
En amparo 1338/98, promovido por Sociedad de Producción Rural J. Jesús González Silva de R.L., contra actos de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otra autoridad, se ordenó emplazar a los terceros perjudicados aludidos por edictos para que comparezcan si a su interés conviene en treinta días.
Guadalajara, Jal., a 6 de septiembre de 1999.
El Secretario
Lic. David López Rubio
Rúbrica.
(R.- 111810)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero
Acapulco
Sección de Amparos
Mesa 7
EDICTO
Notificación a: María Elba Meneses Franco.
En el expediente relativo al Juicio de Amparo número 477/98, promovido por Norberto García Ramírez, apoderado de Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, contra actos de la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco de Juárez, Guerrero, con residencia en esta ciudad, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en esta ciudad, por auto de fecha veintiocho de agosto del año próximo pasado, ordenó notificar y emplazar a juicio por medio de edictos a la tercero perjudicada María Elba Meneses Franco, haciéndole de su conocimiento que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las nueve horas del día seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, quedando a su disposición en el local que ocupa este Juzgado Federal, en horas y días hábiles, copia de la demanda de garantías para los efectos legales correspondientes.
Atentamente
Acapulco, Gro., a 25 de agosto de 1999.

El Juez Cuarto de Distrito en el Estado de GuerreroLa Secretaria de Acuerdos
Lic. Maximiliano Toral PérezLic. Martha Alicia López Hernández
Rúbrica. Rúbrica.

(R.- 111861)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el D.F.
EDICTO
En los autos del Juicio de Amparo número 433/99-IV, promovido por Bacardí y Compañía, S.A. de C.V., contra actos de la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia y Juez Décimo Cuarto de lo Civil, ambos del Distrito Federal, se ordenó

emplazar por edictos a la tercera perjudicada Conjunto Gráfico Comunicativo, S.A. de C.V., y se le concede un término de 30 días, contado a partir de la última publicación para que comparezca a juicio, por medio de su apoderado, a deducir sus derechos y señale domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal, se le practicarán por medio de lista.
Atentamente
México, D.F., a 9 de septiembre de 1999.
La Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
Lic. María Teresa Espinoza Vázquez
Rúbrica.
(R.- 112087)
Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México
con residencia en Nezahualcóyotl
EDICTO
C. Leodegario García Tapia.
Presente.
En los autos del Juicio de Amparo número 536/98-1, promovido por Efigenia García Gómez, el Juez Sexto de Distrito en el Estado de México ordenó emplazar a usted a juicio como tercero perjudicado, por medio de edictos, por desconocerse su domicilio, los cuales se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, Gaceta Oficial del Estado de México y en el Diario de México, así como en los estrados de este Tribunal, haciéndole saber que está a su disposición en la actuaría de este Juzgado, la copia simple de la demanda de amparo promovida por Efigenia García Gómez; tiene expedito su derecho para comparecer a este Tribunal a deducir sus derechos, por un término de treinta días, contado a partir de la última publicación de dichos edictos, si a sus intereses conviene, haciéndole saber que se señalaron las once horas con diez minutos del día uno de junio del año en curso, lo anterior para los efectos legales correspondientes.
Ciudad Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.,
a 20 de mayo de 1999.
El C. Secretario del Juzgado Sexto del Distrito en el Estado de México
Lic. Celso Efraín González Sánchez
Rúbrica.
(R.- 112102)
Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Primero de lo Concursal
EDICTO
Se convoca a los acreedores de la suspensión de pagos de Auto Arrendadora, S.A. de C.V., en el cuaderno principal tomo I del expediente número 116/95, a efecto de que presenten sus créditos en contra de la suspensa dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del día siguiente de la última publicación de la sentencia dictada con fecha once de julio de mil novecientos noventa y cinco, habiéndose designado como síndico a la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Alvaro Obregón de la Ciudad de México.
Para su publicación por tres veces consecutivas en el periódico **Diario Oficial de la Federación** y el periódico La Prensa.
México, D.F., a 22 de septiembre de 1999.
La C. Secretario de Acuerdos "B"
Lic. Julia Ramírez León
Rúbrica.
(R.- 112328)
Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo
Subsecretaría de Normatividad y Control de la Gestión Pública
Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal
Oficio UNAOPSPF/309/DS/0729/99
Expediente DS/281/97
Eci Mexicanos, S.A. de C.V.
Presente.
Con fundamento en los artículos 41 fracción VI y 92 fracción I de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; 2, 35 fracción III, 37, 38 último párrafo, 70 fracciones II y VI, 72 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; octavo transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la

Administración Pública Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de 1994; 18, 26 y 37 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de abril de 1995 y reformado por Decreto publicado el 29 de septiembre de 1997, en dicho órgano de difusión y, primero fracción II del Acuerdo Secretarial mediante el cual se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el Reglamento Interior de la misma, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de noviembre de 1997, se notifica a esa sociedad mercantil, el inicio del procedimiento para imponerle, en su caso, las sanciones administrativas reguladas por los artículos 87 y 88 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, ya que existen elementos para establecer que esa sociedad mercantil probablemente proporcionó información falsa y actuó con dolo durante su participación en la Licitación Pública Nacional SGACM-UA 007/96, al haber manifestado que los chaquetones y pantalones para bombero marca "Fireman", que ofertó, contienen al menos el 60% de integración nacional, con lo cual se ubicaría en el supuesto de la fracción VI del artículo 41 en relación con el 87 y 88 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

Por tal motivo, tiene quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la presente notificación para exponer dentro de dicho plazo lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes, ante la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, ubicada en el noveno piso, ala sur, del edificio que tiene destinado la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, sito en avenida de los Insurgentes Sur 1735, colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, Delegación Alvaro Obregón, en esta ciudad, en donde además podrá consultar el expediente sobre el presente asunto, apercibiéndole que si en dicho plazo no lo hace, precluirá su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y, esta Unidad Administrativa procederá a dictar la resolución correspondiente.

Así lo proveyó y firma, el Titular de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 22 de septiembre de 1999.

Antonio Gilberto Schleske Farah

Rúbrica.

(R.- 112534)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo
Subsecretaría de Normatividad y Control de la Gestión Pública
Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal
Oficio UNAOPSF/309/DS/0738/99
Expediente DS/138/96
Centrifilter de México, S.A. de C.V.
Presente.

Con fundamento en los artículos 41 fracción V, 92 fracción I de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; 2, 35 fracción III, 37, 38, 70 fracciones II y VI, 72 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; octavo transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de 1994; 18, 26 y 37 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de abril de 1995 y reformado por Decreto publicado el 29 de septiembre de 1997 y, primero fracción II del Acuerdo Secretarial mediante el cual se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el Reglamento Interior de la misma, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de noviembre de 1997, se notifica a esa sociedad mercantil, el inicio del procedimiento para imponerle, en su caso, la sanción administrativa regulada por los artículos 87 y 88 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, ya que existen elementos para establecer que esa empresa probablemente por causas imputables a la misma, incumplió con los contratos de obra pública números CORS-234/94, CORS-235/94 y CORS-007/95, con PEMEX-Exploración y Producción, ocasionándole a ésta, daños y perjuicios graves, con lo cual se ubicaría en el supuesto de la fracción V, del artículo 41 en relación con el 87 y 88 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

Por tal motivo, tiene quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la presente notificación para exponer dentro de dicho plazo lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes, ante la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, ubicada en el noveno piso, ala sur, del edificio que tiene destinado la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, sito en avenida de los Insurgentes Sur 1735, colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, Delegación Alvaro Obregón, en esta ciudad, en donde además podrá consultar el expediente sobre el presente asunto,

apercibiéndole que si en dicho plazo no lo hace, precluirá su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y, esta Unidad Administrativa procederá a dictar la resolución correspondiente.

Así lo proveyó y firma, el Titular de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 23 de septiembre de 1999.

Antonio Gilberto Schleske Farah

Rúbrica.

(R.- 112532)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial del Estado de Coahuila

Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova, Coah.

EDICTO

Que en los autos del expediente 353/999, relativo al procedimiento de suspensión de pagos de la empresa Cerro de Mercado, S.A. de C.V. entre otras, solicitado por el señor Xavier D. Autrey Maza en su calidad de presidente del Consejo de Administración de la citada empresa, en fecha veintiocho de mayo del año en curso, se dictó una sentencia cuyos puntos resolutivos son los siguientes: **PRIMERO.-** Se declara el estado de suspensión de pagos de la empresa Cerro de Mercado, S.A. de C.V. **SEGUNDO.-** Se designa como síndico de la suspensión de pagos a la Cámara Minera de México, Cámara la anterior a la cual pertenece Cerro de Mercado, S.A. de C.V. y a quien se le ordena hacer saber su designación para el efecto de la aceptación y protesta del cargo, manifestación que deberá de hacerse dentro del término de tres días, contado a partir del día siguiente a que sea notificada. **TERCERO.-** Se cita a los acreedores de Cerro de Mercado, S.A. de C.V., para que presenten en la vía correspondiente a examen sus créditos dentro del término de cuarenta y cinco días, contado a partir del siguiente al que se haga la última publicación de la presente resolución, esto en los términos de los artículos 15 y 16 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, debiendo además tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 223 de dicho ordenamiento y con relación a los acreedores extranjeros. **CUARTO.-** Se convoca a los acreedores para la junta de rectificación, graduación y reconocimiento de créditos, la cual deberá verificarse dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir de los quince siguientes a aquél en que se termine el plazo a que se refiere el resolutivo anterior y que será señalada en su oportunidad. **QUINTO.-** Inscríbase esta sentencia en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, y en los lugares en donde aparezcan inscritos o existan bienes o establecimientos de la suspensa Cerro de Mercado, S.A. de C.V. **SEXTO.-** Notifíquese a los acreedores de domicilio conocido mediante correo ordinario y en forma personal a la suspensa, al síndico y al Agente del Ministerio Público adscrito la presente resolución. **SEPTIMO.-** Se ordena al síndico designado publicar un extracto de esta sentencia por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación**, en uno de los periódicos de mayor circulación de esta ciudad y en el de las localidades en donde existan establecimientos importantes de la empresa Cerro de Mercado, S.A. de C.V. **OCTAVO.-** De la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y como lo dispone el artículo 417 de la misma, hágase saber a los acreedores para designar interventor. **NOVENO.-** Expídase al síndico, a la suspensa y a cualquier acreedor que lo solicite, copias certificadas de la presente resolución. **DECIMO.-** Se autoriza al síndico propuesto a fin de que realice todas las gestiones y operaciones necesarias propias de su cargo conforme lo establecen los artículos 29, 405 y demás relativos de la ley de la materia. **DECIMOPRIMERO.-** El presente fallo se pronuncia a las once treinta horas del día veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve. **DECIMOSEGUNDO.-** Notifíquese. Así interlocutoriamente juzgando lo resolvió y firmó el ciudadano licenciado Francisco Javier Alonso Martínez, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova, ante su Secretario que autoriza, licenciado Juan Carlos Carranza Leija. Doy fe. En la misma fecha se fijó el acuerdo de ley. Conste.

Se expiden los presentes edictos para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el periódico de mayor circulación de esta ciudad de Monclova, así como en los periódicos de mayor circulación en las localidades en las que existieran establecimientos importantes de las empresas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, haciéndose saber a los acreedores que respecto a la suspensa Cerro de Mercado, S.A. de C.V., se ha formado la sección E/353/999, lo anterior a fin de que sea tomado en consideración si a su interés conviene comparecer.

De igual forma y en continuación del presente edicto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se procede a insertar los nombres de los acreedores cuyo domicilio se desconoce de las empresas suspensas, en la forma que sigue:

- Lubdex, S.A. de C.V. Exsocom.

Monclova, Coah., a 16 de junio de 1999.

El C. Secretario de Acuerdo y Trámite Adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, México

Lic. Juan Carlos Carranza Leija
Rúbrica.
(R.- 112562)
Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Coahuila
Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial
de Monclova, Coah.
EDICTO

Que en los autos del expediente 353/999, relativo al procedimiento de suspensión de pagos de las empresas Altos Hornos de México, S.A. de C.V., Minera del Norte, S.A. de C.V., Minerales Monclova, S.A. de C.V., Minera Carbonífera Río Escondido, S.A. de C.V., solicitado por el señor Xavier D. Autrey Maza, en su calidad de presidente del Consejo de Administración de las citadas empresas, en fecha veinticinco de mayo del año en curso, se dictó una sentencia cuyos puntos resolutivos son los siguientes: **PRIMERO.-** Se declara en estado de suspensión de pagos a Altos Hornos de México, S.A. de C.V., Minera Carbonífera Río Escondido, S.A. de C.V., Minera del Norte, S.A. de C.V. y Minerales Monclova, S.A. de C.V. **SEGUNDO.-** Se designa como síndico de la suspensión de pagos a la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero, por lo que toca a la empresa Altos Hornos de México, S.A. de C.V., y a la Cámara Minera de México, por lo que toca a las empresas Minera Carbonífera Río Escondido, S.A. de C.V., Minera del Norte, S.A. de C.V. y Minerales Monclova, S.A. de C.V., a quienes se les manda hacer saber su designación para efectos de aceptación y protesta del cargo, manifestación que deberá hacerse dentro del término de tres días. **TERCERO.-** Se cita a los acreedores de Altos Hornos de México, S.A. de C.V., Minera Carbonífera Río Escondido, S.A. de C.V., Minera del Norte, S.A. de C.V. y Minerales Monclova, S.A. de C.V., para que presenten sus créditos a examen dentro del término de cuarenta y cinco días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de esta sentencia, esto en los términos de los artículos 15 y 16 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, debiendo tenerse en cuenta, respecto a los acreedores extranjeros lo dispuesto en el artículo 223 de dicho ordenamiento. **CUARTO.-** Se convoca a los acreedores para la junta de rectificación, graduación y reconocimiento de créditos, la cual deberá verificarse dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir de los quince siguientes a aquél en que se termine el plazo a que se refiere el resolutivo anterior y que será señalada en su oportunidad. **QUINTO.-** Se ordena inscribir esta sentencia en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, y en los lugares en donde aparezcan inscritos o existan bienes o establecimientos de las suspensas. **SEXTO.-** Notifíquese a los acreedores de domicilio conocido mediante correo ordinario y en forma personal a las suspensas, al síndico y al Agente del Ministerio Público adscrito. **SEPTIMO.-** Se ordena al síndico publicar un extracto de esta sentencia por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación**, en uno de los periódicos de mayor circulación de esta ciudad y en el de las localidades en donde existan establecimientos importantes de las empresas solicitantes. **OCTAVO.-** De conformidad con el artículo 417 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, hágase saber a los acreedores las facultades que tienen para designar interventor. **NOVENO.-** Expídase al síndico, a las suspensas y a cualquier acreedor que lo solicite, copias debidamente certificadas de esta resolución. **DECIMO.-** En su caso, se autoriza al síndico para realizar todas las operaciones y propias de su cargo de acuerdo con los artículos 29, 405 y demás relativos de la ley de la materia. **DECIMOPRIMERO.-** Se pronuncia este fallo a la diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos. **DECIMOSEGUNDO.-** Notifíquese. Así interlocutoriamente juzgando lo resolvió y firmó el ciudadano licenciado Francisco Javier Alonso Martínez, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova, ante el ciudadano licenciado Juan Carlos Carranza Leija, Secretario que autoriza. Doy fe. En la misma fecha se fijó el acuerdo de ley. Conste.

Se expiden los presentes edictos para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el periódico de mayor circulación de esta ciudad de Monclova, así como en los periódicos de mayor circulación en las localidades en las que existieran establecimientos importantes de las empresas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; haciéndose saber a los acreedores que se han formado cuatro secciones respecto de las empresas suspensas, correspondiendo a Altos Hornos de México, S.A. de C.V., la sección A/353/999; a Minera Carbonífera Río Escondido, S.A. de C.V., le corresponde la sección B/353/999; a Minera del Norte, S.A. de C.V., le corresponde la sección C/353/999; y a Minerales Monclova, S.A. de C.V., le corresponde la sección D/353/999 lo anterior a fin de que sea tomado en consideración por los acreedores, si a su interés conviene comparecer.

De igual forma y en continuación del presente edicto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se procede a insertar los nombres de los acreedores cuyo domicilio se desconoce, de las empresas suspensas, en la forma que sigue:

ALTOS HORNOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.

Abrego Jesús Roberto CONALEP
Materiales en consignación Inmagen Lerdo
Aguirre Durán Jesús Ricardo Autotransportes de Carga Heredia Aidé
Bailex Controls CompanyConfederación Nacional de la Industria del Acero, A.C.

Correa Gutiérrez Francisco	De Hoyos Juan José
Flores María	Fundación Comparte Vida, A.C.
Garza de la Fuente Francisco	Garza Ricardo
González de la Cruz Rafael	Iruegas Juan Manuel
López María Guadalupe	OTI Ingeniería y Construcción, S.A.
Otros proveedores	Pasquel Ruiz Juan Ignacio
Productos y Dis. Industriales, S.A. de C.V.	Pedro Quintanilla
Reconocimientos Públicos	Rubalcaba Carlos
Stefano Alfredo	Tersa
Vázquez Hilario	Víctor M. de Anda, S.A. de C.V.
Zurita Juan	Afore
Gobierno del Estado de Coahuila	IMSS
Infonavit	SHCP
Aceros Navarrete	Asesoría y Servicios Agropecuarios
Alducin Castro Antonio	Carretillas de México, S.A. de C.V.
Escarmex Agroquímicos, S. de R.L. de C.V.	GM Servicio y Refacciones, S.A. de C.V.
Iperquimia, S.A. de C.V.	Jaime Roosek
José Handal Dabdoub	José Luis Garza
Julio Rendón Ponce	Luis G. Garza
Norma Araceli del Cid	Pemex Exploración y Producción
Ramiro García Medina	Tesorería de la Federación

MINERALES MONCLOVA, S.A. DE C.V.

Torres Aranda Filiberto	Paredes Paredes Manuel
Cibrián Rincón María del Pilar	Est. Proyectos y Supervisión de Obras
Eodríguez Robles Calletano	Ponce Robles Genaro
Arturo Guel Vaquera	Efraín Ramos Martínez
Mario Rivera Acosta	Patrick Graham
María Estela Ochoa de Rodríguez	Acosta Bustillos Elio
ABC Industries, Inc.	Industrie Maschinen Bergbau Service
Charbonnages de France International	Wilden Pump International
ABC Industries, Inc.	Precision Gas Testing
Stevenson John W.	Las Encinas, S.A. de C.V.
Garza Maltor Fco. Ignacio	Pech 8 Mining Co., S.A. de C.V.

MINERALES DEL NORTE, S.A. DE C.V.

Expresa	Cribas y Productos Metálicos
Transportes Especializados Exp.	Ingeniería en Telecomunicaciones

MINERA CARBONIFERA RIO ESCONDIDO, S.A. DE C.V.

Fidel Castillo Sifuentes	Francisco Cano Pedraza
L. Neil Rodríguez del Toro	IMSS Piedras Negras
Acosta Bustillos Elio	Varell de México, S.A. de C.V.
Almico, Inc.	Voith Transmission, Inc.
Hauhinco Trading	Fenner International Limited
ABC Industries, Inc.	Industriemaschinen-Bergbau-Service
Century Geophysical Corporation	Bucyrus International, Inc.
Det Norske Veritas, Inc.	Harnischfeger Corporation
Longwall A.F.C. Ltd	Río Escondido Coal Company
Trans Tech Publications	Voest-Alpine Bergtechnik Ges.
Wilden Pump International	Felguera Parques y Minas, S.A.
Caterpillar Américas Co.	General Electric International
Eickhoff Corporation	Esco Internacionl/División de Esc.
Sait Minin, S.A.	Zamarripa Sánchez Antonio
Fosroc, Inc.	Brush Transformers Limited
Geo Survey Systems	Voest-Alpine Bertechnik Ges.

Monclova, Coah., a 16 de junio de 1999.
El C. Secretario de Acuerdo y Trámite Adscrito al Juzgado Primero Civil
de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, México
Lic. Juan Carlos Carranza Leija
Rúbrica.

(R.- 112563)
Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Primero de lo Concursal
Secretaría A
Expediente 45/91
EDICTO
Se convoca a los acreedores de la suspensión de pagos de Torres Hernández Gerardo en el cuaderno acumulado a la suspensión de pagos de Partes Eléctricas de la Huasteca, S.A., del expediente número 45/91, el ciudadano Juez Primero de lo Concursal de esta ciudad ha señalado las diez horas del día veintiuno de octubre próximo para que tenga verificativo la junta de acreedores para el reconocimiento, rectificación y graduación de créditos por lo que se convoca a los acreedores, conforme al siguiente orden del día:
1. Lista de asistencia.
2. Lectura de la lista provisional de acreedores redactada por la sindicatura.
3. Debate contradictorio sobre cada uno de los créditos.
4. Asuntos generales.
Edictos que serán publicados en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Diario de México, por tres veces consecutivas.
México, D.F., a 23 de septiembre de 1999.
El C. Secretario de Acuerdos "A"
Lic. José Angel Cano Gómez
Rúbrica.
(R.- 112582)
Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Tercero de lo Concursal
EDICTO
El ciudadano Juez Tercero de lo Concursal, en el expediente número 91/95, cuaderno principal tomo VI, el estado de suspensión de pagos de Confecciones Europeas, S.A. de C.V., César Internacional, S.A. de C.V., Confecciones Jass Leo, S.A. de C.V., Inmobiliaria y Promotora Sus, S.A. de C.V., Inmobiliaria Jass Leo, S.A. de C.V., Operadora Ventura, S.A. de C.V. e Inmobiliaria Dalet, S.A. de C.V. se ordenó convocar a los acreedores de los suspensos a efecto que comparezcan a la junta de acreedores para el reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos presentados que se celebrará en el local del H. Juzgado a las nueve horas con treinta minutos del día veintisiete de octubre del presente año. Junta que se celebrará en el local del Juzgado bajo el siguiente orden del día: **1.-** Lista de presentes, **2.-** Lectura de lista provisional de acreedores redactada por la sindicatura, **3.-** Apertura del debate contradictorio sobre cada uno de los créditos, **4.-** Designación de interventor definitivo.
Para su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Universal de esta ciudad, por tres veces consecutivas en días hábiles.
México, D.F., a 24 de septiembre de 1999.
La C. Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero de lo Concursal
Lic. Lydia Guadalupe Grajeda
Rúbrica.
(R.- 112613)
ARRENDADORA LEASE, S.A. DE C.V.
AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS
ALEASE 1993
En atención a la cláusula cuarta del Acta de Emisión, informamos que la tasa de interés bruto que devengarán las obligaciones, por el periodo del 16 de septiembre al 15 de octubre de 1999, será de 28.56% anual, sobre el valor nominal de las mismas, conforme a las disposiciones fiscales vigentes.
México, D.F., a 10 de septiembre de 1999.
Representante Común de los Tenedores
Bancomer, S.A.
Institución de Banca Múltiple
Grupo Financiero
Administración Fiduciaria
Rúbrica.
(R.- 112704)
Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo
Subsecretaría de Normatividad y Control de la Gestión Pública
Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal
Oficio UNAOPSPF/309/DS/748/99
Expediente DS/227/96
Juan Ramírez Silva y/o Servicio Técnico en Microsistemas.
Presente.

Con fundamento en los artículos 41 fracción VI, 92 fracción I de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; 2, 35 fracción III, 37, 38, 70 fracciones II y VI, 72 y 76 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; octavo transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de 1994; 18, 26 y 37 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de abril de 1995 y reformado por Decreto publicado el 29 de septiembre de 1997 y, primero fracción II del Acuerdo Secretarial mediante el cual se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el Reglamento Interior de la misma, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de noviembre de 1997, se notifica a esa sociedad mercantil, el inicio del procedimiento para imponerle, en su caso, la sanción administrativa regulada por los artículos 87 y 88 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, ya que existen elementos para establecer que esa empresa probablemente actuó con dolo, por inducir al error a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al hacerle creer que había realizado servicios a diversas máquinas fax o micro en el interior del país, cuando en realidad no los efectuó, alterando los reportes de servicio, cobrando por servicios no realizados, con lo cual se ubicaría en el supuesto de la fracción VI del artículo 41 en relación con el 87 y 88 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

Por tal motivo, tiene quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la presente notificación para exponer dentro de dicho plazo lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes, ante la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, ubicada en el noveno piso, ala sur, del edificio que tiene destinado la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, sito en avenida de los Insurgentes Sur 1735, colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, Delegación Alvaro Obregón, en esta ciudad, en donde además podrá consultar el expediente sobre el presente asunto, apercibiéndole que si en dicho plazo no lo hace, precluirá su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y, esta Unidad Administrativa procederá a dictar la resolución correspondiente.

Así lo proveyó y firma, el Titular de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 24 de septiembre de 1999.
Antonio Gilberto Schleske Farah
Rúbrica.
(R.- 112708)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México
Naucalpan de Juárez
EDICTO

Se emplaza a la tercero perjudicada Elodia González Ponce.

En el Juicio de Amparo número 398/99, del índice de este Juzgado de Distrito, promovido por Martha Gilda García Ibarra y Jesús Enrique López García, la primera por su propio derecho y como cónyuge supérstite de Ignacio Enrique López Terán y el segundo como causahabiente, contra actos del Juez Décimo Cuarto de lo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, y otras autoridades, se reclama la orden de desposesión; por violación de las garantías que consagran los artículos 1o. 4o. 14, 16 y 17 constitucionales.

Se le manda emplazar para que comparezca al juicio constitucional de que se trata, en defensa de sus intereses, previniéndole que de no comparecer dentro del término de treinta días, contado al siguiente de la última publicación del presente edicto, se seguirá el juicio en rebeldía y las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán por lista que se fijará en los estrados de este Tribunal.

Lo anterior, tiene su apoyo en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley de Amparo.

Atentamente
Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 17 de mayo de 1999.
El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México

Lic. Rogelio Mario Sánchez Leos
Rúbrica.
(R.- 112709)
FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.
INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO
AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO
FINASA 1-96
En cumplimiento a lo establecido en la cláusula décima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 1-96, por el cuadragésimo octavo periodo, comprendido del 30 de septiembre al 28 de octubre de 1999, será de 21.81% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.
Asimismo, comunicamos que a partir del 30 de septiembre de 1999, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al cuadragésimo séptimo periodo, comprendido del 2 al 30 de septiembre de 1999, contra la entrega del cupón número 47.
México, D.F., a 28 de septiembre de 1999.
Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.
Institución de Banca de Desarrollo
Rúbrica.
(R.- 112712)
FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.
INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO
AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO
FINASA 4-99
En cumplimiento a lo establecido en la cláusula séptima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 4-99, por el octavo periodo, comprendido del 30 de septiembre al 28 de octubre de 1999, será de 21.46% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.
Asimismo, comunicamos que a partir del 30 de septiembre de 1999, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al séptimo periodo, comprendido del 2 al 30 de septiembre de 1999, contra la entrega del cupón número 7.
México, D.F., a 29 de septiembre de 1999.
Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.
Institución de Banca de Desarrollo
Rúbrica.
(R.- 112713)
Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Décimo de lo Civil
Secretaría A
Expediente 463/91
EDICTO
Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera Margarita Maza de Juárez, S.C.L.
En el Juicio Ordinario Mercantil seguido ante este Juzgado por Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Fondo Nacional para los Desarrollos Portuarios (Fondeport) en contra de Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera Margarita Maza de Juárez, S.C.L., la ciudadana Juez Décimo de lo Civil dictó sentencia definitiva con fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:
"...PRIMERO.- Es procedente la vía ordinaria mercantil en la que la parte actora Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Fondo Nacional para los Desarrollos Portuarios (Fondeport) acreditó su acción y la parte demandada Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera Margarita Maza de Juárez, S.C.L. se constituyó en rebeldía, en consecuencia, - SEGUNDO.- Se declara rescindido el contrato de compraventa celebrado entre las partes, se condena a la parte demandada a desocupar y entregar a la actora el inmueble objeto del juicio, con sus frutos y accesiones, debiendo la actora devolver a la parte demandada la cantidad actual de ciento setenta y nueve pesos 97/100 M.N., más los respectivos intereses que se causen, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de esta resolución, previa su liquidación que se efectúe en ejecución de sentencia.- TERCERO.- No se condena al pago de costas.- CUARTO.- Notifíquese y publíquense por edictos los puntos resolutivos de esta sentencia, por tres veces de tres en tres días en el Boletín Judicial o en el periódico El Sol de México y en el **Diario Oficial de la Federación**.- Así,

definitivamente juzgando, lo resolvió y firma la ciudadana Juez Décimo de lo Civil, licenciada Bárbara Aguilar Morales, ante el ciudadano Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas".
Para su publicación por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el **Diario Oficial de la Federación.**
México, D.F., a 8 de abril de 1999.
El C. Secretario de Acuerdos "A" del Juzgado Décimo de lo Civil
Lic. Víctor H. Levario Hernández
Rúbrica.
(R.- 112715)
Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Séptima Sala Civil
EDICTO
En el cuaderno de amparo 1124/99, sustanciado ante la Séptima Sala Civil relativo al Juicio Especial Hipotecario, seguido por Banco Nacional de México, S.A. de C.V., en contra de Inmobiliaria Rivera Ruiz, S.A. y otros se ordenó emplazar por medio de edictos a Inmobiliaria Rivera Ruiz, S.A., para que comparezca ante esta Sala a deducir sus derechos dentro del término de treinta días, contado a partir de día siguiente de su publicación, de siete en siete días, por tres veces en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Sol de México y en caso de no hacerlo se seguirá el Juicio de Garantías en rebeldía, por lo que se deberá señalar domicilio dentro de la jurisdicción de esta ciudad. Quedando a disposición en esta Sala copia de la demanda de amparo interpuesta por Armando Ortiz Villaseñor, José Navarro Sánchez y Alberto García Alvarez, en contra de la sentencia de fecha tres de junio de mil novecientos noventa y nueve, que en lo conducente dice:
Primero.- Se confirma en sus términos la sentencia definitiva impugnada, con base a lo establecido en el considerando II de este fallo.
México, D.F., a 23 de septiembre de 1999.
El C. Secretario de Acuerdos
Lic. Ricardo Iñigo López
Rúbrica.
(R.- 112716)
Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo
Expediente Administrativo 100/97
Arq. Octavio Rojas Aldana.
Con fundamento en los artículos 14 y 16 constitucionales, 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le cita para comparecer personalmente o por medio de defensor, dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la última publicación del presente, a esta Dirección de Responsabilidades, sita en avenida Insurgentes Sur 1735, 3er. piso, ala sur, colonia Guadalupe Inn, código postal 01020 en esta ciudad, en atención a que de la auditoría practicada al Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, el tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se advierten probables irregularidades durante el proceso de licitación y proceso de los trabajos realizados por la Constructora Zolezzi Treviño, S.A. de C.V., ya que se adjudicó en forma indebida el contrato a la empresa que no presentó la propuesta más baja y la Jefatura de Zona no avisó de la terminación de la obra ni a la SECODAM ni al Organo de Control Interno; imputándosele de manera probable a usted en su carácter de jefe de zona en el Estado de Tamaulipas, el celebrar los actos de apertura de las proposiciones técnicas y económicas, llevar a cabo la evaluación de la licitación, elaborar el esquema de dictamen para la licitación, celebrar el acto de fallo de la licitación en el que se adjudicó indebidamente el contrato a la Constructora Zolezzi Treviño, S.A. de C.V., la cual ocupaba el 12o. lugar de las propuestas, no elaborar los análisis comparativos donde consten las razones fundadas y explícitas que dieron motivo para descalificar a las empresas que ocuparon del 1o. al 11o. lugar de las propuestas, no comunicar a las empresas no ganadoras las causas de su desechamiento, no formalizar con su firma el acto de recepción de la obra y no coordinar oportunamente el suministro mobiliario y equipo de la unidad, para su puesta en operación, contraviniendo los artículos 58 fracción VIII, 59 y 74 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; 34 apartado B del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, y 47 fracciones I, II, VIII, XX y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; vigente en la época de los hechos. Tiene derecho a ofrecer las pruebas y alegar lo que a su interés convenga, y en caso de no comparecer en el término señalado, se tendrá por perdido éste y las ulteriores notificaciones se le harán por rotulón, en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa.
Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 30 de septiembre de 1999.
El Director de Responsabilidades
Lic. Misael D. Soto L.

Rúbrica.
(R.- 112717)
FACTOR QUADRUM DE MEXICO, S.A. DE C.V.
ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO
AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS NO CONVERTIBLES EN CAPITAL (FAQUAME) 1991
En cumplimiento a lo establecido en las cláusulas cuarta y noventa del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés bruto que devengarán las obligaciones (FAQUAME) 1991, del 30 de septiembre al 30 de octubre de 1999, será de 24.02% sobre el valor nominal de las mismas, y la tasa anual de interés neto será de 22.82%, mismas que se aplicarán de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes.
México, D.F., a 27 de septiembre de 1999.
Representante Común
Casa de Bolsa Inverlat, S.A. de C.V.
Grupo Financiero Inverlat
Rúbrica.
(R.- 112718)
Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo
NOTIFICACION POR EDICTO
C. Octavio Rojas Aldana.
Por no localizarse en el domicilio ubicado en la calle de Sur 109-A número 404 en la colonia Héroes de Churubusco en México, D.F., e ignorarse su paradero y con el objeto de acatar lo instruido en el oficio número 223/2015 emitido por la Dirección de Responsabilidades, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, se le notifica, conforme a lo dispuesto en los artículos 2o., 3o. fracción II, 46, 47 y 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 26 fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, la Resolución Administrativa de fecha 31 de agosto de 1999, emitida por el ciudadano licenciado Samuel Alba Leyva, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en el expediente administrativo número 148/97, de donde se desprende de sus resolutivos tercero, cuarto, quinto y sexto, lo siguiente: TERCERO.- Se impone a Octavio Rojas Aldana una sanción económica por $92,924.91 (noventa y dos mil novecientos veinticuatro pesos 91/100 M.N.).- CUARTO.- Octavio Rojas Aldana es responsable administrativamente por haber incumplido sus obligaciones previstas en el artículo 47 fracciones I, II, VIII, XX y XXII de la ley de la materia, por lo que se le impone una sanción administrativa consistente en inhabilitación por cinco años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público. QUINTO.- Hágase del conocimiento del encargado de la Contraloría Interna en el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, la presente resolución, para que la notifique a Octavio Rojas Aldana. SEXTO.- Anótense las sanciones impuestas en la presente Resolución en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esta Secretaría, tal y como lo dispone el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
México, D.F., a 30 de septiembre de 1999.
Subcontralora de Responsabilidades
e Inconformidades en el C.A.P.F.C.E.
Lic. Griselda Trejo Méndez
Rúbrica.
(R.- 112719)
OPERADORA DE
CARRETERAS ALFA, S.A. DE C.V.
AVISO A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS AMORTIZABLES EMITIDOS POR BANCA CREMI, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, DIVISION FIDUCIARIA, RESPECTO DE LOS DERECHOS AL COBRO DE LA CARRETERA TOLUCA-ATLACOMULCO (OCALFA)1995
En cumplimiento a lo establecido en la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés bruto que devengarán los Certificados de Participación Ordinarios emitidos por Banca Cremi, S.A. (OCALFA) 1995, por el periodo comprendido del 30 de septiembre al 29 de octubre de 1999, será de 29.10% sobre su valor nominal ajustado, sujeto a la ley fiscal vigente.
México, D.F., a 28 de septiembre de 1999.
Representante Común de los Tenedores
CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
CBI Grupo Financiero
Rúbrica.
(R.- 112720)

FACTOR OBSA, S.A. DE C.V.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

GRUPO FINANCIERO

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS NO CONVERTIBLES EN TITULOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL

PROXIMAMENTE OBLIGACIONES SUBORDINADAS NO CONVERTIBLES EN TITULOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL DE FACTORAJE SERFIN, S.A. DE C.V., ORGANIZACION AUXILIAR DE CREDITO,

GRUPO FINANCIERO SERFIN

(FACOBSA) 1992

En cumplimiento a lo establecido en la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés bruto que devengarán las obligaciones subordinadas de Factor Obsa, S.A. de C.V. (hoy Factoraje Serfin, S.A. de C.V.) (FACOBSA) 1992, por el periodo comprendido entre el 30 de septiembre y el 30 de octubre de 1999, será de 28.10% sobre el valor nominal de las mismas, sujeto a la ley fiscal vigente.

México, D.F., a 28 de septiembre de 1999.

Representante Común de los Obligacionistas

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 112721)

BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

(BANOBRA 93-3)

En cumplimiento a lo establecido en la emisión de Bonos Bancarios de Desarrollo (BANOBRA 93-3), hacemos de su conocimiento que la tasa bruta anual por el septuagésimo noveno periodo, del 30 de septiembre al 28 de octubre de 1999, será de 22.7433% sobre el valor nominal de los mismos.

Asimismo, a partir del 30 de septiembre de 1999, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses con un importe total de $9'172,255.56 sobre el valor nominal de $500'000,000.00 a razón de una tasa bruta anual de 23.5858% correspondientes al septuagésimo octavo periodo de 28 días, dicho pago será contra entrega del cupón número 78.

México, D.F., a 28 de septiembre de 1999.

Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

(R.- 112722)

CARIBBEAN DISCOVERY COZUMEL, S.A. DE C.V.

AVISO DE TRANSFORMACION

Dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 223 y 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa que por resolución tomada en asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad mercantil Caribbean Discovery Cozumel, S. de R.L. de C.V., celebrada en fecha 27 de abril de 1999, se acordó la transformación de la misma, de Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable a Sociedad Anónima de Capital Variable.

Para los efectos a que haya lugar, se transcribe el último balance de la sociedad como sigue:

CARIBBEAN DISCOVERY COZUMEL, S.A. DE C.V.

ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 1 DE JULIO DE 1999

Activo	
Circulante	50,000
Caja general	50,000
Bancos moneda nacional	0
Bancos moneda extranjera	0
Impuestos acreditables	0
Crédito al salario	0
Clientes	0
Deudores diversos	0
Total activo	50,000
Pasivo	0
Circulante	0
Acreedores diversos	0
Impuestos por pagar	0
Capital social	50,000

Capital	50,000
Resultado del ejercicio	0
Total pasivo y capital	50,000

Cancún, Q. Roo, a 20 de julio de 1999.
Secretaria del Consejo de Administración
María Elena Jiménez Herrera
Rúbrica.
(R.- 112741)

MEXICANA DE TECNICOS EN AUTOPISTAS, S.A. DE C.V.
PRIMERA CONVOCATORIA A LOS TENEDORES DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS AMORTIZABLES DENOMINADOS EN UNIDADES DE INVERSION
(META 99U)

Con fundamento en lo previsto en los artículos 218, 219, 220, 221, 228 r y 228 s y demás aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se convoca a los tenedores de los Certificados de Participación Ordinarios Amortizables denominados en Unidades de Inversión (META 99U) series A-1, A-2 y X, a la Asamblea General que se llevará a cabo el próximo día 18 de octubre de 1999 a partir de las 10:00 horas, en las oficinas ubicadas en el vigésimo primer piso del edificio marcado con el número 10 de la avenida Paseo de la Reforma, colonia Centro Histórico, código postal 06030, México, Distrito Federal, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Modificación al Acta de Emisión de los Certificados de Participación Ordinarios Amortizables denominados en Unidades de Inversión (META 99U), series A-1, A-2 y X.

II. Designación de funcionarios responsables de realizar los trámites correspondientes para llevar a cabo la modificación mencionada en el punto I anterior.

Para asistir a la Asamblea, los tenedores de los certificados deberán depositar sus títulos o las constancias expedidas por la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, complementadas, en su caso, con el listado de titulares a que se refiere el artículo 78 de la Ley del Mercado de Valores, en el domicilio del representante común, ubicado en el vigésimo tercer piso del edificio marcado con el número 10 de la avenida Paseo de la Reforma, colonia Centro Histórico, código postal 06030, México, Distrito Federal, a más tardar el día anterior a la fecha señalada para la celebración de la Asamblea, contra lo que se entregará la tarjeta de admisión respectiva.

Los tenedores podrán hacerse representar en la Asamblea, por conducto de apoderado constituido al efecto mediante carta poder otorgada ante dos testigos.

México, D.F., a 5 de octubre de 1999.
Representante Común de los Tenedores
Banco Invex, S.A.
Institución de Banca Múltiple
Invex Grupo Financiero, Fiduciario
Rúbrica.
(R.- 112860)

AVISO AL PUBLICO

Al público en general se le comunica que las tarifas vigentes para el periodo del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1999, son las siguientes:

1/8	de plana	$ 840.00
2/8	de plana	$ 1,680.00
3/8	de plana	$ 2,520.00
4/8	de plana	$ 3,360.00
6/8	de plana	$ 5,040.00
1	plana	$ 6,720.00
1 4/8	planas	$ 10,080.00
2	planas	$ 13,440.00

Atentamente
Diario Oficial de la Federación

AVISO AL PUBLICO

Se comunica que para las publicaciones de estados financieros, éstos deberán ser presentados en un disquete que deberá estar capturado en cualquiera de los siguientes procesadores: WORD PERFECT 5.0, WORD PERFECT 5.1, MS WORD, WORD FOR WINDOWS 2.0 o 6.0.

Atentamente
Diario Oficial de la Federación

SEGUNDA SECCION

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 34/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado El Xuchil II, Municipio de Pánuco, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 34/97, que corresponde al expediente 7290, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado “El Xuchil II”, ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, y

RESULTANDO:

1o.- Por escrito sin fecha, un grupo de campesinos radicados en el poblado “El Xuchil II”, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, solicitó al Gobernador del Estado dotación de tierras, señalando como finca de probable afectación el predio denominado el “Chintón” propiedad de varias Sociedades de Solidaridad Social.

2o.- La solicitud de referencia fue turnada a la Comisión Agraria Mixta del Estado, para su trámite correspondiente, órgano colegiado que ordenó la realización de trabajos de investigación sobre la capacidad agraria individual y colectiva del grupo solicitante, habiéndose levantado acta el doce de febrero de mil novecientos noventa, de la que se conoce que en el poblado de que se trata existen 104 (ciento cuatro) solicitantes.

3o.- Con fecha primero de junio de mil novecientos noventa, el ingeniero Jaime Abraham Gómez Trejo, ostentándose como representante de la Comisión Agraria Mixta, dio en posesión precaria al poblado que nos ocupa una superficie de 416-00-00 hectáreas de terrenos de ganadería y agricultura, para ser trabajados colectivamente por los campesinos solicitantes, aclarando que dicha posesión quedaba sujeta a los términos del mandamiento gubernamental o de la Resolución Presidencial; en dicha diligencia estuvieron presentes el Presidente Municipal de Pánuco, Veracruz, el Diputado local por el primer Distrito Electoral y el grupo de campesinos solicitantes.

4o.- La Comisión Agraria Mixta instauró el procedimiento el primero de octubre de mil novecientos noventa, bajo el número 7290, y ordenó la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la cual se efectuó el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa, en la edición número 153, tomo CXLIII.

5o.- Mediante oficio número 150 de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz, designó personal para que llevara a cabo la elección del Comité Particular Ejecutivo, el censo general agropecuario, así como los trabajos técnicos e informativos necesarios para la debida integración del expediente.

Dicho comisionado rindió su informe el veintidós de ese mismo mes y año, señalando lo siguiente:

a) Que el poblado solicitante se encuentra ubicado en la parte noroeste del predio ex hacienda “Chintón”, que el censo arrojó un total 95 (noventa y cinco) campesinos capacitados para ser considerados en la presente acción agraria, asimismo se informa que en asamblea general extraordinaria celebrada el doce de enero de mil novecientos noventa y dos, resultaron electos como presidente, secretario y vocal del Comité Particular Ejecutivo, Hilario Elizalde Canales, Joaquín Gabriel Lechuga y Raymundo Ramírez Martínez, respectivamente.

b) Que mediante cédulas comunes de seis y quince de enero de mil novecientos noventa y dos, que fueron fijadas en la tabla de avisos de la Presidencia Municipal el día de su fecha, certificadas por la autoridad municipal y el secretario del ayuntamiento, fueron notificados los solicitantes de tierras, propietarios y encargados de los predios señalados como afectables; asimismo, por oficio de cuatro de enero del mismo año, se notificó a Alfredo Gómez Tagle y Alfredo Salazar Arreola.

c) Que realizó una investigación del predio "El Chintón", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, con una superficie total de 3,106-91-79 hectáreas, propiedad de Nicéforo García León, quien lo adquirió por compraventa de María Lorenza Gertrudis Guzmán de Frimont, según inscripción número 140, sección primera, volumen IV, de fecha trece de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, con registro de los siguientes movimientos:

Nicéforo García León vende a Alfredo Gómez Tagle una fracción de 781-50-00 hectáreas, según inscripción número 375 de la sección primera de veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, quien a su vez transmitió 254-00-00 hectáreas a Gabriel Huerta Espinoza, según inscripción número 13 de la sección primera de doce de enero de mil novecientos ochenta.

Nicéforo García León vende a Alfredo Salazar Arreola una fracción de 463-36-47 hectáreas, según consta en la inscripción número 376, sección primera de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, de la cual vende en favor de Ramiro Barragán Maza 113-70-00 hectáreas, según consta en la inscripción número 14, sección primera de fecha doce de enero de mil novecientos ochenta.

Fue afectada para el nuevo centro de población ejidal denominado "Los Huastecos" del Municipio de Pánuco, Veracruz, una superficie de 607-00-00 hectáreas del precio "Chintón", propiedad de Nicéforo García León, según Resolución Presidencial de fecha diez de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Con lo anterior se tiene que al señor Nicéforo García León le quedan en propiedad 1,255-04-32 hectáreas, de las cuales fueron inspeccionadas para determinar el grado de aprovechamiento 424-64-99 hectáreas, las que se pudo constatar que se encuentran totalmente abandonadas sin ninguna explotación tanto agrícola como ganadera, por un tiempo aproximado de cuatro a cinco años, sin que exista causa justificada, circunstancia que fue asentada en el acta respectiva de fecha quince de enero de mil novecientos noventa y dos, en la que se señala que en dicho predio se localizó la siguiente vegetación: arbusto de gavia, huizache, cruceta blanca, chaca, chijol, guásima, amargoso, coyol real, mezquite, cornizuelo, entre otros, cuyos tallos fluctúan entre diez y quince centímetros de diámetro y altura variable de cuatro, seis y ocho metros, sin haberse encontrado ninguna cabeza de ganado o siembras en el predio.

Señala el comisionado en su informe que la superficie restante del predio, se encuentra en estudio para cubrir las necesidades agrarias de otros poblados circunvecinos, por lo que sólo proyecta para la dotación del poblado que nos ocupa, la superficie de 424-64-99 hectáreas, que fueron investigadas.

6o.- En sesión efectuada el once de junio de mil novecientos noventa y tres, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen, considerando procedente negar la acción intentada por falta de predios afectables dentro del radio legal correspondiente y dejó a salvo los derechos de los campesinos capacitados, el que fue sometido a la consideración del Ejecutivo Estatal, sin que haya dictado el mandamiento respectivo.

7o.- El Delegado Agrario en la entidad federativa, previo resumen del caso, formuló opinión sin fecha, proponiendo que el dictamen negativo que obra en autos debe confirmarse en sus términos, toda vez que el predio que podría contribuir a la dotación del poblado que nos ocupa se considera pequeña propiedad ganadera inafectable, conforme a la Resolución Presidencial de fecha diez de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, que creó el nuevo centro de población ejidal denominado "Los Huastecos", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, y la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número 1659/89, promovido por las Sociedades de Solidaridad Social "Lic. José López Portillo" y otras, en la que se concedió la protección constitucional; en esa misma fecha, turnó el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario.

8o.- Por oficio número 93229 de treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cinco, el Cuerpo Consultivo Agrario solicitó al Coordinador Agrario Estatal en Veracruz, comisionara personal para realizar trabajos técnicos informativos complementarios a fin de integrar correctamente los doce expedientes de dotación de tierras involucrados con el predio señalado como afectable, denominado "El Chintón"; para recabar dicha información fueron designados por oficio 11064 de treinta y uno de agosto del mismo año, los ingenieros Carlos Reyes Castañeda, Luis Jorge Reyes Badillo y Santiago Izquierdo Elizondo, quienes rindieron informe de comisión el cuatro de septiembre del mencionado año, acompañando copia de la Resolución Presidencial del nuevo centro de población "Los Huastecos", datos del Registro Público de la Propiedad de Pánuco, Veracruz y tres planos conjuntos, en el que señalan que habiéndose trasladado al predio antes mencionado pudieron comprobar que el poblado "El Xuchil II" viene poseyendo 18-94-01 hectáreas, de la Sociedad de Solidaridad Social "José López Portillo" y 405-72-60 hectáreas, de la Sociedad de Solidaridad Social "Juan Grey".

9o.- De las constancias que obran en el expediente se advierte que el predio "El Chintón" fue señalado como de posible afectación en esta acción agraria y en otras once más por lo que resulta necesario precisar los siguientes antecedentes:

Por Acuerdo Presidencial de veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y dos publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de marzo siguiente, se concedió al predio denominado "Chintón", con superficie de 3,106-91-79 hectáreas, inafectabilidad ganadera por un término de veinticinco años; en aquel entonces propiedad de María Lorenza Gertrudis Guzmán de Frimont.

Mediante escritura número 4536, volumen 73 de veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Pánuco, Veracruz, el trece de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, bajo el número 140 a fojas 216 a 230 del tomo IV, sección primera, Nicéforo García León, adquirió de María Lorenza Gertrudis Guzmán, el predio de referencia.

Por escrituras de veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, inscritas bajo el número 375 y 376, Sección Primera, respectivamente, Nicéforo García León vende 781-50-00 hectáreas a Alfredo Gómez Tapia y, 463-37-47 Has. a Alfredo Salazar Arreola.

Por Resolución Presidencial de diez de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve, se constituyó el nuevo centro de población ejidal denominado "Los Huastecos", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, con una superficie de 607-00-00 hectáreas susceptibles de cultivo, tomadas del predio "Chintón", propiedad de Nicéforo García León.

En el resultando segundo de dicha resolución se señala textualmente lo siguiente: "que en la actualidad la finca citada se encuentra dividida como sigue: 1,862-00-00 Hs., a nombre del Sr. Nicéforo García León, de las cuales se tomarán 607-00-00 Hs. que se concederán a los solicitantes quedándole por lo tanto 1,255-00-00 Hs.; 463-00-00 Hs. a nombre de Alfredo Salazar Arreola y 882-00-00 Hs. a nombre de Alfredo Gómez Tagle Cruz. Que las 2,500-00-00 Hs. de agostadero para cría de ganado que se respetan para los efectos de la declaración que conforme a la Ley debe hacerse de la propiedad ganadera inafectable, son consecuencia

del coeficiente de agostadero de 5-00-00 Hs. por cabeza de ganado mayor que fue fijado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería...". Asimismo, en el considerando tercero de la propia sentencia se indica lo siguiente: "que las 2,500-00 Hs. de agostadero para cría de ganado que se respetan para los efectos de la declaración que conforme a la Ley deba hacerse de la propiedad ganadera inafectable, son consecuencia del coeficiente de agostadero de 5-00-00 Hs. por cabeza de ganado mayor...".

Durante los años de mil novecientos ochenta y uno a mil novecientos ochenta y dos, se constituyeron las Sociedades de Solidaridad Social siguientes:

NUM.	SOCIEDADES	CONSTITUCION	AUTORIZACION	R.N.
1.-	Lic. José López P.	3/3/81	1/12/81	24/II/82
2.-	Juan Grey	20/7/81	27/1/82	9/2/82
3.-	Roger Gómez	20/7/81	10/2/82	24/2/82
4.-	Alejo Rubio	20/7/81	10/3/82	18/4/82
5.-	Domingo Orta	3/8/81	19/7/82	2/8/82
6.-	Moisés de la Torre	4/8/81	4/12/81	24/2/82
7.-	Gregorio - Guerrero	20/7/81	22/1/82	9/2/82
8.-	Armando T. Vázquez	20/7/81	16/4/82	30/4/82
9.-	Carlos G. Flores	20/7/81	27/1/82	7/2/82

Una vez constituidas éstas, adquirieron mediante contratos de compraventa diversas fracciones del predio "El Chintón", así como de algunos predios aledaños al mismo, según datos que a continuación se detallan:

Sociedad "Roger Gómez", superficie 346-62-51 (trescientas cuarenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta y una centiáreas), según inscripción 119, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Alejo Rubio", superficie 175-68-15 (ciento setenta y cinco hectáreas, sesenta y ocho áreas, quince centiáreas), según inscripción 1113, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Gregorio Guerrero", superficie 332-22-67 (trescientas treinta y dos hectáreas, veintidós áreas, sesenta y siete centiáreas), según inscripción 1112, sección I, volumen 20, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Armando T. Vázquez", superficie 196-78-50 (ciento noventa y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, cincuenta centiáreas), según inscripción número 1114, sección I, de fecha treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Carlos G. Flores", superficie 346-48-00 (trescientas cuarenta y seis hectáreas, cuarenta y ocho áreas), según inscripción 1116, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Moisés de la Torres", superficie 182-03-35 (ciento ochenta y dos hectáreas, tres áreas, treinta y cinco centiáreas), según inscripción número 1115, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Domingo Orta", superficie 320-24-99 (trescientas veinte hectáreas, veinticuatro áreas, noventa y nueve centiáreas), según inscripción 1120, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "José López Portillo", superficie 231-78-25 (doscientas treinta y una hectáreas, setenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas), según inscripción número 1118, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Juan Grey", superficie 327-79-11 (trescientas veintisiete hectáreas, setenta y nueve áreas, once centiáreas), según inscripción número 1117, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

10o.- La Dirección General de Organización Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, el seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, emitió resoluciones mediante las cuales revocó la autorización de funcionamiento de las sociedades antes mencionadas, por considerar que se violaron diversas disposiciones de orden público de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social por la utilización de trabajo asalariado por parte de dichas sociedades y, en consecuencia, la no aportación del trabajo y patrimonio de los socios resultando evidente y contrario a derecho la injerencia de personas ajenas a la sociedad en la admisión y manejo de sus recursos, así como, entre otras cosas, la ausencia de participación y beneficio para los supuestos asociados de lo que se infirió que con dichos actos jurídicos se simularon otras actividades u operaciones en beneficio de terceros, violando con ello los fines de este tipo de sociedades y de la Ley aplicable.

11o.- La anterior resolución fue impugnada mediante el juicio de amparo por los representantes legales de la Sociedad de Solidaridad Social, por escrito de ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, habiendo correspondido conocer del asunto al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, el cual quedó registrado bajo el número 1659/989.

Señalaron como autoridades responsables al Presidente de la República, al Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades del ramo.

Señalaron como actos reclamados: "**a)** El decreto o acuerdo que revoca la autorización para el funcionamiento y operación de mis representadas las empresas denominadas "Lic. José López Portillo, s. de s.s., "Juan Grey" s. de s.s., "Roger Gómez", s. de s.s., "Alejo Rubio", s. de s.s. "Domingo Orta", s. de s.s., "Moisés de la Torre, s. de s.s., "Gregorio Guerrero", s. de s.s. y "Armando T. Vázquez", s. de s.s., por falta de inobservancia del procedimiento administrativo correspondiente, a la falta de notificación del mismo, y a la iniciación del ilegal procedimiento de liquidación. **b)** Las resoluciones presidenciales, mandamientos gubernamentales, decretos o acuerdos que se dictaron y que pretenden ejecutar los cc. ingeniero comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria y Jefe de la Promotoría Regional Agraria, con residencia en Pánuco, Veracruz, y demás actos inherentes...".

El órgano de protección constitucional dictó sentencia el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa, en la que sobreseyó en una parte el juicio de garantías, con respecto al Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y del Presidente de la Comisión Agraria Mixta; negó la protección constitucional solicitada, respecto de las demás autoridades responsables.

Inconformes con la anterior resolución las Sociedades de Solidaridad Social ya mencionadas interpusieron recurso de revisión, el cual se tramitó ante el Cuarto Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, bajo el toca 334/91; fue resuelto por ejecutoria de dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y uno, que dejó intocados los resolutivos primero y tercero de la sentencia impugnada y revocó en la materia de la revisión otorgando la protección constitucional a las multicitadas sociedades en contra de los actos del Presidente de la República, del Secretario de la Reforma Agraria, del Subsecretario de Asuntos Agrarios, de los directores generales de Tenencia de la Tierra y de Procedimientos Agrarios y otras autoridades, consistentes en el acuerdo que revoca la autorización para el funcionamiento y operación de las sociedades, su ejecución material, así como la inobservancia del procedimiento respectivo y su falta de notificación al mismo.

En cumplimiento de la ejecutoria antes mencionada, el Director General de Organización Agraria, el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y tres, emitió acuerdo en el que dejó insubsistentes las resoluciones dictadas con fecha seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, que revocaron la autorización del funcionamiento de las Sociedades "José López Portillo", "Juan Grey", "Roger Gómez", "Alejo Rubio", "Domingo Orta", "Moisés de la Torre", "Gregorio Guerrero", y "Armando T. Vázquez".

12o.- Por escrito de once de abril de mil novecientos noventa y cinco, presentado ante la extinta Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, con residencia en la ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz, en esa misma fecha, comparecieron los representantes legales de las Sociedades de Solidaridad Social a formular alegatos, en el sentido de que deben respetarse los inmuebles propiedad de sus representadas, al haberse demostrado que son pequeñas propiedades inafectables que al momento de la invasión estaban en plena explotación; anexaron a su escrito las siguientes pruebas: copia fotostática de las escrituras de las sociedades de las cuales se acredita quiénes son los verdaderos propietarios del predio "Chintón"; copia fotostática de las actas constitutivas de cada sociedad; copias fotostáticas de las respectivas inscripciones como sociedades en el Registro Público de la Propiedad; copias fotostáticas de los planos que contienen superficie y colindancias de cada una de las sociedades; copia fotostática de gravámenes de todas y cada una de las sociedades expedidas por el Registro Público de la Propiedad; copia fotostática de registro del fierro de herrar; copia fotostática del oficio de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco, por medio del cual se hace del conocimiento del Oficial Mayor los requerimientos formulados a las Sociedades con respecto a pagos de impuestos prediales, y copia fotostática del oficio de trece de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, recibido el diecinueve del propio mes y año, por medio del cual se propone al entonces Oficial Mayor, la venta de los terrenos pertenecientes a las sociedades, con el fin de acabar con el problema existente.

13o.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, aprobó dictamen negativo; sin que tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional.

14o.- Por auto del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el presente asunto, habiéndose registrado bajo el número 34/97. Se notificó a los interesados en términos de ley, y a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La capacidad colectiva e individual a que se refieren los artículos 195 y 196 fracción II, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria quedó demostrada, por haberse comprobado la existencia del poblado solicitante y por contar con 95 (noventa y cinco campesinos capacitados que reúnen los requisitos a que se refiere el artículo 200 del ordenamiento legal invocado, que se relacionan en el censo agrario formulado por el comisionado Luis Jorge Reyes Badillo, el catorce de enero de mil novecientos noventa y dos, siendo sus nombres los siguientes: 1.- César Hugo Moctezuma, 2.- Daniel Gaytán Ochoa, 3.- Victoria Moreno Balderas, 4.- Israel Juárez Moreno, 5.- Hilario Elizalde Canales, 6.- Julia Martínez del Angel, 7.- Alfonso Herrera Ocaña, 8.- Fernando Manzano Hernández, 9.- Fernando Manzano Galloso, 10.- Román Manzano Santos, 11.- Santos Cruz Varela, 12.- Manuel Gazpar Tolentín, 13.- Julia Huerta Gerónimo, 14.- Sabino Rivas Valdez, 15.- Carlos Rivas Baldez, 16.- Ramona Vázquez Arriaga, 17.- Trinidad Domínguez M., 18.- Antel Pérez Varela, 19.- Genoveva Trevió M., 20.- Samuel Cercas Franco, 21.- Samuel Cercas Castro, 22.- Simón Simbrón Sánchez, 23.-. Nicolás Elizalde Ibarra, 24.- Constantino Vera Loredo, 25.- Francisco Torres Valencia, 26.- Félix Huerta Gerónimo, 27.- Benito Santos del Angle, 28.- Alberto Florencio Ramos, 29.- Timoteo López Trejo, 30.- Mariano López Martínez, 31.- José López Cruz, 32.- Máximo Hernández Hernández, 33.- Félix de la Cruz Bautista, 34.- Pablo Sánchez Romero, 35.- Magdaleno Aparicio Telles, 36.- Enrique Aparicio Martínez, 37.- René Aparicio Martínez, 38.- Efraín Ortiz Villegas, 39.- Ciro Bautista Santiago, 40.- Francisca Oropeza Natividad, 41.- Hipólito Hernández Pérez, 42.- Arcadio Sánchez Vázquez, 43.- Arcadio Sánchez Hurtado, 44.- Severo Gaspar Prisiliano, 45.- Aniceto Velazco Tolentino, 46.- Juan Gaspar Prisiliano, 47.- Rufino Zúñiga Alcalá, 48.- Máximo Hernández Suela, 49.- Fidel Guzmán Hernández, 50.- Bartolo Valdez Vergara, 51.- Julián Hernández Hernández, 52.- Joaquín Gabriel Lechuga, 53.- Juan del Angel Alejandre, 54.- Cleofas Alvarez Salas, 55.- Agustín Mendoza León, 56.- Miguel Cruz Oropeza, 57.- Nicolás Hernández Flores, 58.- Leobaldo Hernández Matías, 59.- Antonio Hernández Matías, 60.- Adrián Batalla López, 61.- Rosario Jardín Miranda, 62.- Andrés Ortega Vargas, 63.- Salvador Jardín Miranda, 64.- Raymundo Ramírez Martínez, 65.- Gerardo Elizalde Canales, 66.- Constantino Ortiz Vargas, 67.- José Gómez González, 68.- Isaac Rocha Hernández, 69.- Luciano Vázquez Domínguez, 70.- Gerardo Robles Hernández, 71.- Lucía Hernández Hurtado, 72.- Pelayo Ortega Vargas, 73.- Norma Rodríguez Alvarado, 74.- Juan Elizalde Canales, 75.- Margarito Rivas Valdés, 76.- Catalina Salinas Ortiz, 77.- Daniel Elizalde Gómez, 78.- Inocencio Elizalde Canales, 79.- Daniel Elizalde Canales, 80.- Virginio Cercas Ibarra, 81.- Francisco Hernández Escobar, 82.- Francisco Hernández Valdez, 83.- Héctor Hernández Valdez, 84.- Javier Hernández Valdez, 85.- Miguel Herrera Vázquez, 86.- Antonio Hernández Melgoza, 87.- Gumersindo Vázquez Ruiz, 88.- Adán Solís Matías, 89.- Rubén Montiel González, 90.- Sergio Hernández del Angel, 91.- Leopoldo Saldierna Martínez, 92.- Samuel Cercas Franco, 93.- Francisco Mateo Asunción, 94.- Noelia Valdez, y 95.- Salvador González Chirino.

TERCERO.- El procedimiento se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 272, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 293 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, al haber comparecido al procedimiento los representantes legales de las Sociedades de Solidaridad Social propietarias del predio señalado como de probable afectación, mediante escrito de once de abril de mil novecientos noventa y cinco, a formular alegatos y ofrecer pruebas, dándose cumplimiento, con ello, al contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, que tutelan las garantías de audiencia y legalidad de los ocursantes.

CUARTO.- Los solicitantes de la acción agraria que nos ocupa, en su escrito inicial señalaron como de probable afectación una fracción del predio denominado "El Chintón", en atención a lo anterior la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz designó personal de su adscripción para que investigara el terreno descrito, en cuyo informe de veintidós de enero de mil novecientos noventa y dos, manifestó que el terreno señalado como afectable forma parte del predio "El Chintón", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, con una superficie total de 3,106-91-79 (tres mil ciento seis hectáreas, noventa y una áreas, setenta y nueve centiáreas), de las cuales fueron inspeccionadas para determinar el grado de aprovechamiento 424-68-99 (cuatrocientas veinticuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas y noventa y nueve centiáreas), las que se pudo constatar que se encuentran totalmente abandonadas sin ninguna explotación tanto agrícola como ganadera, por un tiempo aproximado de cuatro a cinco años, sin que exista causa justificada, circunstancia que fue asentada en el acta respectiva de fecha quince de enero de mil novecientos noventa y dos, en la que se señala que en dicho predio se localizó la siguiente vegetación: arbusto de gavia, huizache, cruceta blanca, chaca, chijol, guásima, amargoso, coyol real, mezquite, cornizuelo, entre otros, cuyos tallos fluctúan entre diez y quince centímetros de diámetro y altura variable de cuatro, seis y ocho metros, sin haberse encontrado ninguna cabeza de ganado o siembras en el predio.

Asimismo, de los datos recabados por el propio comisionado se llega a la conclusión de que el predio "El Chintón" originalmente contaba con una superficie de 3,106-91-79 (tres mil ciento seis hectáreas, noventa y una áreas, setenta y nueve centiáreas), propiedad de María Lorenza Gertrudis Guzmán de Frimont; que ésta transmitió la heredad a Nicéforo García León, en el año de mil novecientos cincuenta y tres, quien a su vez en el año de mil novecientos sesenta y ocho enajenó a Alfredo Gómez Tagle 781-50-00 (setecientas ochenta y una hectáreas, cincuenta áreas), y a Alfredo Salazar López 463-36-47 (cuatrocientas sesenta y tres

hectáreas, treinta y seis áreas, cuarenta y siete centiáreas) y este último, en el año de mil novecientos ochenta, vendió a Ramiro Barragán Maza 113-70-00 (ciento trece hectáreas, setenta áreas).

De la superficie que le restaba a Nicéforo García León fueron afectadas por Resolución Presidencial de diez de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, en favor del poblado "Los Huastecos" 607-00-00 (seiscientas siete hectáreas) como excedentes de la pequeña propiedad, quedándole 1,255-04-32 (mil doscientas cincuenta y cinco hectáreas, cuatro áreas, treinta y dos centiáreas), que sumadas a las fracciones de Alfredo Gómez Tagle y Alfredo Salazar Arreola, tenemos que al predio "El Chintón" le resta una superficie total de 2,500-90-79 (dos mil quinientas hectáreas, noventa áreas, setenta y nueve centiáreas), la cual se transmitió mediante operaciones de compraventa de la siguiente manera:

Sociedad "José López Portillo", adquirió de Alfredo Salazar Arreola y Alfredo Gómez Tagle Cruz, una fracción de 231-78-25 (doscientas treinta y una hectáreas, setenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas), según inscripción número 1118, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Alejo Rubio", adquirió de Nicéforo García León, una fracción de 175-68-15 (ciento setenta y cinco hectáreas, sesenta y ocho áreas, quince centiáreas), según inscripción 1113, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Armando T. Vázquez", adquirió de Nicéforo García León y Ramiro Barragán Trejo, una fracción de 196-78-50 (ciento noventa y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, cincuenta centiáreas), según inscripción número 114, sección I, de fecha treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Roger Gómez", adquirió de Nicéforo García León y Alfredo Gómez Tagle, una fracción de 346-62-51 (trescientas cuarenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta y una centiáreas), según inscripción 1119, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Moisés de la Torres", adquirió de Nicéforo García León y Héctor Chapa de los Santos, una fracción de 182-03-35 (ciento ochenta y dos hectáreas, tres áreas, treinta y cinco centiáreas), según inscripción número 1115, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Gregorio Guerrero", adquirió de Nicéforo García León y Ramiro Barragán Trejo, una fracción de 332-22-67 (trescientas treinta y dos hectáreas, veintidós áreas, sesenta y siete centiáreas), según inscripción 1112, sección I, volumen 20, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Carlos G. Flores", adquirió de Nicéforo García León y Héctor Chapa de los Santos, una fracción de 346-48-00 (trescientas cuarenta y seis hectáreas, cuarenta y ocho áreas), según inscripción 1116, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Domingo Orta", adquirió de Nicéforo García León y Alfredo Gómez Tagle, una fracción de 320-24-99 (trescientas veinte hectáreas, veinticuatro áreas, noventa y nueve centiáreas), según inscripción 1120, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Juan Grey", adquirió una fracción de 328-29-11 (trescientas veintiocho hectáreas, veintinueve áreas, once centiáreas), según inscripción número 1117, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Una vez precisado lo anterior se tiene que las actuales propietarias del predio multicitado denominado "Chintón", lo son las Sociedades de Solidaridad Social antes mencionadas.

Con las pruebas que exhibieron los representantes legales de la Sociedades de Solidaridad Social ya mencionadas, ante la Secretaría de la Reforma Agraria, mismas que se relacionan en la parte conducente, las cuales se valoran en términos de los artículos 79, 129, 130 y 207 en relación con el 197 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, los comparecientes acreditan la propiedad del inmueble "Chintón"; la constitución de las sociedades; la inscripción de éstas en el Registro Público de la Propiedad, la superficie y colindancias de cada una de las fracciones de terreno; así como el trámite que realizaron ante la Oficialía Mayor mediante el cual ofrecen en venta el terreno. Con dichos documentos en ningún momento se acredita que el predio "Chintón" se haya encontrado debidamente explotado por sus propietarias, por lo que no se desvirtúa la inexplotación atribuida a éste de acuerdo con el acta de inexplotación que obra en autos a foja 147 del legajo I del expediente, así como los informes rendidos por los comisionados Luis Jorge Reyes Badillo y Jaime Abraham Gómez Trejo, trabajos de investigación que, adminiculados entre sí, merecen fuerza probatoria considerando que fueron elaborados por personal debidamente comisionado por las dependencias de la Secretaría de la Reforma Agraria, al presentar congruencia y similitud en cuanto a los datos aportados en los mismos, destacando que fueron contundentes al afirmar que el predio se encontró abandonado por más de cuatro años sin causa justificada.

No pasa inadvertido para este Tribunal que en el resultando segundo de la Resolución Presidencial de diez de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve, que creó el nuevo centro de población ejidal denominado "Los Huastecos", textualmente se señala "que en la actualidad la finca citada se encuentra dividida como sigue: 1,862-00-00 Hs., a nombre del Sr. Nicéforo García León, de las cuales se tomarán 607-00-00 Hs. que se concederán a los solicitantes quedándole por lo tanto 1,255-00-00 Hs.; 463-00-00 Hs. a nombre de Alfredo Salazar Arreola y 882-00-00 Hs. a nombre de Alfredo Gómez Tagle Cruz. Que las 2,500-

00-00 Hs. de agostadero para cría de ganado que se respetan para los efectos de la declaración que conforme a la Ley deba hacerse de la propiedad ganadera inafectable, son consecuencia del coeficiente de agostadero de 5-00-00 Hs. por cabeza de ganado mayor que fue fijado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería..."; como puede observarse, en la resolución de mérito se respetó la pequeña propiedad tomando como base el coeficiente de agostadero y se dejó abierta la posibilidad a los propietarios del inmueble para que promovieran la expedición del certificado de inafectabilidad que lo amparara sin que hubieran realizado el trámite para la obtención de dicho documento.

Por otra parte, de las constancias de autos se advierte que la Dirección General de Organización Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, el seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve emitió resoluciones mediante las cuales revocó la autorización de funcionamiento de las sociedades antes mencionadas por considerar que se violaron diversas disposiciones de orden público de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, la cual fue impugnada mediante el juicio de amparo señalando como actos reclamados "a) El decreto o acuerdo que revoca la autorización para el funcionamiento y operación de mis representadas las empresas denominadas "Lic. José López Portillo", s. de s.s., "Juan Grey" s. de s.s., "Roger Gómez", s. de s.s., "Alejo Rubio", s. de s.s., "Domingo Orta", s. de s.s., "Moisés de la Torre", s. de s.s., "Gregorio Guerrero", s. de s.s. y "Armando T. Vázquez", s. de s.s., por la falta o inobservancia del procedimiento administrativo correspondiente, a la falta de notificación del mismo, y a la iniciación del ilegal procedimiento de liquidación. b) Las resoluciones presidenciales, mandamientos gubernamentales, decretos o acuerdos que se dictaron y que pretenden ejecutar los cc. ingeniero comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria y Jefe de la Promotoría Regional Agraria, con residencia en Pánuco, Veracruz, y demás actos inherentes".

El órgano de protección constitucional dictó sentencia el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa, en la que sobreseyó en una parte el juicio de garantías, con respecto al Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y del Presidente de la Comisión Agraria Mixta; negó la protección constitucional solicitada, respecto de las demás autoridades responsables.

Inconformes con la anterior resolución de las Sociedades de Solidaridad Social ya mencionadas, interpusieron recurso de revisión el cual se tramitó ante el Cuarto Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, bajo el toca 334/91, el cual fue resuelto por ejecutoria de dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y uno, que dejó intocados los resolutivos primero y tercero de la sentencia impugnada y revocó en la materia de la revisión otorgando la protección constitucional a las multicitadas sociedades en contra de los actos del Presidente de la República, del Secretario de la Reforma Agraria, del Subsecretario de Asuntos Agrarios, de los Directores Generales de Tenencia de la Tierra y de Procedimientos Agrarios y otras autoridades, consistentes en el acuerdo que revoca la autorización para el funcionamiento y operación de las sociedades, su ejecución material, así como la inobservancia del procedimiento respectivo y su falta de notificación al mismo.

En cumplimiento de dicha ejecutoria, la autoridad responsable emitió acuerdo en el que dejó insubsistentes las resoluciones que revocaron la autorización del funcionamiento de las Sociedades, de lo que se llega a la conclusión de que la protección constitucional se refiere única y exclusivamente a la legal constitución de las sociedades sin que la ejecutoria de referencia esté vinculada con la explotación o inexplotación del predio de su propiedad denominado "Chintón".

De los trabajos técnicos realizados por los ingenieros Carlos Reyes Castañeda, Luis Jorge Reyes Badillo y Santiago Izquierdo Elizondo, quedó demostrado que los solicitantes vienen poseyendo 18-94-01 (dieciocho hectáreas, noventa y cuatro áreas, una centiárea) de la Sociedad de Solidaridad Social "José López Portillo" y una superficie que según señala el comisionado es de y 405-72-60 (cuatrocientas cinco hectáreas, setenta y dos áreas, sesenta centiáreas), sin embargo debe decirse que la superficie que el grupo gestor mantiene en posesión de la Sociedad de Solidaridad Social "Juan Grey", es distinta a las 30-18-54 hectáreas, que de esta propiedad tiene el grupo denominado "Exhacienda el Limón" del Municipio de Pánuco, Veracruz, por lo que se concluye que el grupo "El Xuchil II" está en posesión de 297-60-57 (doscientas noventa y siete hectáreas, sesenta áreas y cincuenta y siete centiáreas) de la finca perteneciente a la Sociedad "Juan Grey", que sumadas a las 18-94-01 (dieciocho hectáreas, noventa y cuatro áreas y una centiárea) de la Sociedad "José López Portillo", suman 316-54-58 (trescientas dieciséis hectáreas, cincuenta y cuatro áreas y cincuenta y ocho centiáreas) las cuales les fueron entregadas mediante acta de posesión del primero de junio de mil novecientos noventa, sin que conste en autos cuál fue el motivo de esa entrega de tierras por parte de la Comisión Agraria Mixta, órgano colegiado que no está facultado para realizar dichas diligencias; sin embargo, al haberse demostrado la inexplotación de una fracción topográfica de 316-54-58 (trescientas dieciséis hectáreas, cincuenta y cuatro áreas y cincuenta y ocho centiáreas) de agostadero del predio "Chintón", propiedad de las sociedades mencionadas, circunstancia que quedó asentada en el acta formulada por el comisionado Luis Jorge Reyes Badillo, que obra a foja ciento cuarenta y siete, del legajo uno, procede su afectación en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, para beneficiar por la vía de dotación de tierras a los 95 (noventa y cinco) campesinos capacitados del poblado solicitante denominado "El Xuchil II".

Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación y destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industria para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Xuchil II", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 316-54-58 (trescientas dieciséis hectáreas, cincuenta y cuatro áreas y cincuenta y ocho centiáreas), de agostadero, que se tomará del predio "Chintón", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, de las fracciones propiedad de las Sociedades de Solidaridad Social "José López Portillo" y "Juan Grey", por haber permanecido inexplotada por más de dos años consecutivos sin causa justificada; sirve de sustento legal para la afectación el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore y se destinará para beneficiar a los 95 (noventa y cinco) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; dicha superficie pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación y destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar y al Registro Agrario Nacional para que expida los certificados de derechos agrarios correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 35/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Pemuxtitla II, Municipio de Pánuco, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 35/97, que corresponde al expediente 7292, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Pemuxtitla II", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, y

RESULTANDO:

1o.- Por escrito de cinco de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, un grupo de campesinos radicados en el poblado "Pemuxtitla II", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, solicitó al Gobernador del Estado dotación de tierras, para satisfacer sus necesidades más apremiantes, para lo cual señalaron como susceptibles de afectación una fracción del predio "Chintón", con superficie de 218-00-00 (doscientas dieciocho hectáreas), propiedad de las Sociedades de Solidaridad Social del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, así como aquellos predios que se encuentren dentro del radio de siete kilómetros.

2o.- La solicitud de referencia fue turnada a la Comisión Agraria Mixta del Estado para su trámite correspondiente, órgano colegiado que por acuerdo de primero de octubre de mil novecientos noventa, instauró el expediente bajo el número 7292 y ordenó la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la cual se efectuó el veinticinco de diciembre del mismo año, en la edición número 154, tomo CXLIII.

3o.- En el escrito de solicitud, los campesinos solicitantes propusieron a Juan Martínez Cruz, Juan Santiago Hernández y Pedro Martín Martínez, para ocupar los cargos de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo.

4o.- Obra en el expediente el acta de fecha primero de junio de mil novecientos noventa, suscrita por el ingeniero Jaime Abraham Gómez Trejo, representante de la Comisión Agraria Mixta, en la que se hace constar que en esa fecha se entregó en posesión precaria al poblado que nos ocupa una superficie de 218-00-00 (doscientas dieciocho hectáreas) de agostadero para ser trabajadas colectivamente por los solicitantes, aclarando que dicha posesión quedaba sujeta a los términos del mandamiento gubernamental o de la Resolución Presidencial; en dicha diligencia estuvieron presentes el Presidente Municipal de Pánuco, Veracruz, el Diputado Local por el primer Distrito Electoral y el grupo de campesinos solicitante.

5o.- Por oficios números 6049, 6056 y cédula notificatoria, todos de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa se notificó la existencia del procedimiento al Encargado del Registro Público de la Propiedad, al propietario del predio "El Chintón", así como a todos los propietarios cuyos predios son tocados por el radio legal de afectación.

6o.- Mediante oficio número 151 de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, la Delegación Agraria en el Estado de Veracruz, en auxilio de la Comisión Agraria Mixta instruyó al ingeniero Carlos Reyes Castañeda, para que llevara a cabo la elección del Comité Particular Ejecutivo, el censo general agropecuario, así como los trabajos técnicos e informativos necesarios para la debida integración del expediente.

Dicho comisionado rindió su informe el veintidós de ese mismo mes y año, señalando que el poblado motivo del presente estudio se localiza en la parte noroeste del predio "Chintón", a unos doce kilómetros aproximadamente de la cabecera municipal, donde radican 27 (veintisiete) campesinos capacitados en materia agraria; que en asamblea general extraordinaria celebrada el doce de enero de mil novecientos noventa y dos, resultaron electos como presidente, secretario y vocal, del Comité Particular Ejecutivo, Juan Cruz Martínez, Juan Santiago Hernández y José de la Cruz Flores, respectivamente; que realizó una investigación en el predio "El Chintón", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, con superficie total de 3,106-91-79 (tres mil ciento seis hectáreas, noventa y una áreas, setenta y nueve centiáreas), propiedad de Nicéforo García León, quien lo adquirió por compraventa de María Lorenza Gertrudis Guzmán de Frimont, según inscripción número 140, sección primera, volumen IV, de fecha trece de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, con registro de los siguientes movimientos:

Nicéforo García León, vende a Alfredo Gómez Tagle una fracción de 781-50-00 (setecientas ochenta y una hectáreas, cincuenta áreas), según inscripción número 375 de la sección primera de veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, quien a su vez transmitió 254-00-00 (doscientas cincuenta y cuatro hectáreas) a Gabriel Huerta Espinoza, según inscripción número 13 de la sección primera de doce de enero de mil novecientos ochenta.

Nicéforo García León vende a Alfredo Salazar Arreola, una fracción de 463-37-47 (cuatrocientas sesenta y tres hectáreas, treinta y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas), según consta en la inscripción número 376, sección primera de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, de la cual vende en favor de Ramiro Barragán Maza, 113-70-00 (ciento trece hectáreas, setenta áreas), según consta en la inscripción número 14, sección primera de fecha doce de enero de mil novecientos ochenta.

Fue afectada para el nuevo centro de población ejidal denominado "Los Huastecos", del Municipio de Pánuco, Veracruz, una superficie de 607-00-00 (seiscientas siete hectáreas), del predio "Chintón", propiedad de Nicéforo García León, según Resolución Presidencial de fecha diez de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Por lo anterior se tiene que al señor Nicéforo García León, le quedan en propiedad 1,255-04-32 (mil doscientas cincuenta y cinco hectáreas, cuatro áreas, treinta y dos centiáreas), de las cuales fueron inspeccionadas para determinar el grado de aprovechamiento 218-00-00 (doscientas dieciocho hectáreas), las que pudo constatar que se encuentran totalmente abandonadas sin ninguna explotación tanto agrícola como ganadera, por un tiempo aproximado de cuatro a cinco años, sin que exista causa justificada, circunstancia que fue asentada en el acta respectiva de fecha de doce de enero de mil novecientos noventa y dos, en la que se señala que en dicho predio se localizó la siguiente vegetación: arbusto de gavia, huizache, cruceta blanca, chaca, chijol, guásima, amargoso, coyol real, mezquite y cornisuelo, entre otros, cuyos tallos fluctúan entre diez y quince centímetros de diámetro y altura variable de cuatro, seis y ocho metros, sin haberse encontrado ninguna cabeza de ganado o siembras en el predio.

Señala el comisionado en su informe que la superficie restante del predio, se encuentra en estudio para cubrir las necesidades agrarias de otros poblados circunvecinos, por lo que sólo proyecta para la dotación del poblado que nos ocupa, la superficie de 218-00-00 (doscientas dieciocho hectáreas), que fueron investigadas.

7o.- En sesión efectuada el trece de junio de mil novecientos noventa y tres, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen, considerando procedente negar la acción intentada por falta de predios afectables dentro del radio legal correspondiente y dejó a salvo los derechos de los campesinos capacitados, el que fue sometido a la consideración del Ejecutivo Estatal, sin que haya dictado el mandamiento respectivo.

8o.- El Delegado Agrario en la entidad federativa, previo resumen del caso, formuló opinión sin fecha en el sentido de que el dictamen negativo que obra en autos debe confirmarse en sus términos, toda vez que el

predio que podía contribuir a la dotación del poblado que nos ocupa, se considera pequeña propiedad ganadera inafectable, conforme a la Resolución Presidencial de fecha diez de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve que creó el nuevo centro de población ejidal denominado "Los Huastecos", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, y la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número 1659/89, promovido por las sociedades de solidaridad social "Lic. José López Portillo " y otras, en la que se concedió la protección constitucional; en esa misma fecha, turnó el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario.

9o.- Por oficio número 93229 de treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cinco, el Cuerpo Consultivo Agrario solicitó al Coordinador Agrario Estatal en Veracruz, comisionara personal para realizar trabajos técnicos informativos complementarios a fin de integrar correctamente los doce expedientes de dotación de tierras involucrados con el predio señalado como afectable, denominado "El Chintón"; para recabar dicha información fueron designados por oficio 1104 de treinta y uno de agosto del mismo año, los ingenieros Carlos Reyes Castañeda, Luis Jorge Reyes Badillo y Santiago Izquierdo Elizondo, quienes rindieron informe de comisión el cuatro de septiembre del mencionado año, acompañando copia de la Resolución Presidencial del nuevo centro de población "Los Huastecos", datos del Registro Público de la Propiedad de Pánuco, Veracruz y tres planos conjuntos, en el que señalan que habiéndose trasladado al predio antes mencionado pudieron comprobar que el poblado "Pemuxtitla II" viene poseyendo 199-73-62 (ciento noventa y nueve hectáreas, setenta y tres áreas, sesenta y dos centiáreas) de la Sociedad de Solidaridad Social "Roger Gómez" y 18-29-57 (dieciocho hectáreas, veintinueve áreas, cincuenta y siete centiáreas) de la Sociedad de Solidaridad Social "Domingo Ortiz".

10o.- De las constancias que obran en el expediente se advierte que el predio "El Chintón" fue señalado como de posible afectación en esta acción agraria y en otras once más, por lo que resulta necesario precisar los siguientes antecedentes:

Por acuerdo presidencial de veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de marzo siguiente, se concedió al predio denominado "Chintón", con superficie de 3,106-91-79 (tres mil ciento seis hectáreas, noventa y una áreas, setenta y nueve centiáreas), inafectabilidad ganadera por un término de veinticinco años, en aquel entonces propiedad de María Lorenza Gertrudis Guzmán de Frimont.

Mediante escritura número 4536, volumen 73 de veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Pánuco, Veracruz, el trece de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, bajo el número 140 a fojas 216 a 230 del Tomo IV, sección primera, Nicéforo García León, adquirió de María Lorenza Gertrudis Guzmán, el predio de referencia.

Por escrituras de veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, inscritas bajo el número 375 y 376, Sección Primera, respectivamente, Nicéforo García León vende 781-50-00 (setecientas ochenta y una hectáreas, cincuenta áreas), a Alfredo Gómez Tapia y 463-37-47 (cuatrocientas sesenta y tres hectáreas, treinta y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas), a Alfredo Salazar Arreola.

Por Resolución Presidencial de diez de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve, se constituyó el nuevo centro de población ejidal denominado "Los Huastecos", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, con una superficie de 607-00-00 (seiscientas siete hectáreas) susceptibles de cultivo, tomadas del predio "Chintón", propiedad de Nicéforo García León.

En el resultando segundo de dicha resolución, se señala textualmente lo siguiente: "que en la actualidad la finca citada se encuentra dividida como sigue: 1,862-00-00 Hs. a nombre del Sr. Nicéforo García León, de las cuales se tomarán 607-00-00 Hs. que se concederán a los solicitantes quedándole por lo tanto 1,255-00-00 Hs.; 463-00-00 Hs. a nombre de Alfredo Salazar Arreola y 782-00-00 Hs. a nombre de Alfredo Gómez Tagle Cruz. Que las 2,500-00-00 Hs. de agostadero para cría de ganado que se respetan para los efectos de la declaración que conforme a la Ley deba hacerse de la propiedad ganadera inafectable, son consecuencia del coeficiente de agostadero de 5-00-00 Hs. por cabeza de ganado mayor que fue fijado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería...". Asimismo, en el considerando tercero de la propia sentencia se indica lo siguiente: "que las 2,500-00-00 Hs. de agostadero para cría de ganado que se respetan para los efectos de la declaración que conforme a la Ley deba hacerse de la propiedad ganadera inafectable, son consecuencia del coeficiente de agostadero de 5-00-00 Hs. por cabeza de ganado mayor...".

Durante los años de mil novecientos ochenta y uno a mil novecientos ochenta y dos, se constituyeron las Sociedades de Solidaridad Social siguientes:

NUM.	SOCIEDADES	CONSTITUCION	AUTORIZACION	R.A.N.
1.-	Lic. José López P.	3/3/81	1/12/81	24/II/82
2.-	Juan Grey	20/7/81	27/1/82	9/2/82
3.-	Roger Gómez	20/7/81	10/2/82	24/2/82
4.-	Alejo Rubio	20/7/81	10/3/82	18/4/82
5.-	Domingo Orta	3/8/81	19/7/82	2/8/82
6.-	Moisés de la Torre	4/8/81	4/12/81	24/2/82

7.-	Gregorio Guerrero	20/7/81	22/1/82	9/2/82
8.-	Armando T. Vázquez	20/7/81	16/4/82	30/4/82
9.-	Carlos G. Flores	20/7/81	27/1/82	7/2/82

Una vez constituidas éstas, adquirieron mediante contratos de compraventa diversas fracciones del predio "El Chintón", según datos que a continuación se detallan:

Sociedad "Roger Gómez": 346-62-51 (trescientas cuarenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta y una centiáreas), según inscripción 1119, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Alejo Rubio": 175-68-15 (ciento setenta y cinco hectáreas, sesenta y ocho áreas, quince centiáreas), según inscripción 1113, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Gregorio Guerrero": 332-22-67 (trescientas treinta y dos hectáreas, veintidós áreas, sesenta y siete centiáreas), según inscripción 1112, sección I, volumen 20, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Armando T. Vázquez": 196-78-50 (ciento noventa y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, cincuenta centiáreas), según inscripción número 1114, sección I, de fecha treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Carlos G. Flores": 346-48-00 (trescientas cuarenta y seis hectáreas, cuarenta y ocho áreas), según inscripción 1116, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Moisés de la Torres": 182-03-35 (ciento ochenta y dos hectáreas, tres áreas, treinta y cinco centiáreas), según inscripción número 1115, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Domingo Orta": 320-24-99 (trescientas veinte hectáreas, veinticuatro áreas, noventa y nueve centiáreas), según inscripción 1120, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "José López Portillo": 231-78-25 (doscientas treinta y una hectáreas, setenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas), según inscripción número 1118, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Juan Grey": 328-29-11 (trescientas veintiocho hectáreas, veintinueve áreas, once centiáreas), según inscripción número 1117, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

11o.- La Dirección General de Organización Agraria, de la Secretaria de la Reforma Agraria, el seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, emitió resoluciones mediante las cuales revocó la autorización de funcionamiento de las sociedades antes mencionadas por considerar que se violaron diversas disposiciones de orden público de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social para la utilización de trabajo asalariado por parte de dichas sociedades, y en consecuencia la no aportación del trabajo y patrimonio de los socios, resultando evidente y contrario a derecho la injerencia de personas ajenas a la sociedad en la admisión y manejo de sus recursos así como, entre otras cosas, la ausencia de participación y beneficio para los supuestos asociados de lo que se infirió que con dichos actos jurídicos se simularon otras actividades u operaciones en beneficio de terceros, violando con ello los fines de este tipo de sociedades y de la ley aplicable.

12o.- La anterior resolución fue impugnada mediante el juicio de amparo por los representantes legales de las Sociedades de Solidaridad Social, por escrito de ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, habiendo correspondido conocer del asunto al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, el cual quedó registrado bajo el número 1659/989.

Señalaron como autoridades responsables al Presidente de la República, al Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades del ramo.

Los actos reclamados fueron: "a) El decreto o acuerdo que revoca la autorización para el funcionamiento y operación de mis representadas las empresas denominadas "Lic. José López Portillo", s. de s.s., "Juan Grey" s. de s.s., "Roger Gómez", s. de s.s., "Alejo Rubio", s. de s.s. "Domingo Orta", s. de s.s., "Moisés de la Torre", s. de s.s., "Gregorio Guerrero", s. de s.s. y "Armando T. Vázquez", s. de s.s., por falta o inobservancia del procedimiento administrativo correspondiente, a la falta de notificación del mismo, y a la iniciación del ilegal procedimiento de liquidación. b) Las resoluciones presidenciales, mandamientos gubernamentales, decretos o acuerdos que se dictaron y que pretenden ejecutar los cc. ingeniero comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria y Jefe de la Promotoría Regional Agraria, con residencia en Pánuco, Veracruz, y demás actos inherentes..."

El órgano de protección constitucional dictó sentencia el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa, en la que sobreseyó en una parte el juicio de garantías, con respecto al Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y del Presidente de la Comisión Agraria Mixta y, respecto de las demás autoridades responsables negó la protección constitucional solicitada.

Inconformes con la anterior resolución las Sociedades de Solidaridad Social ya mencionadas, interpusieron recurso de revisión el cual se tramitó ante el Cuarto Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito,

bajo el toca 334/91; fue resuelto por ejecutoria de dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y uno, que dejó intocados los resolutivos primer y tercero de la sentencia impugnada y revocó en la materia de la revisión otorgando la protección constitucional a las multicitadas sociedades en contra de los actos del Presidente de la República, del Secretario de la Reforma Agraria, del Subsecretario de Asuntos Agrarios, de los Directores Generales de Tenencia de la Tierra y de Procedimientos Agrarios y otras autoridades, consistentes en el acuerdo que revoca la autorización para el funcionamiento y operación de las sociedades, su ejecución material, así como la inobservancia del procedimiento respectivo y su falta de notificación al mismo.

En cumplimiento de la ejecutoria antes mencionada, el Director General de Organización Agraria el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y tres, emitió acuerdo en el que dejó insubsistentes las resoluciones dictadas con fecha seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, que revocaron la autorización del funcionamiento de las sociedades "José López Portillo", "Juan Grey", "Roger Gómez", "Alejo Rubio", "Domingo Orta", "Moisés de la Torre", "Gregorio Guerrero", y "Armando T. Vázquez".

13o.- Por escrito de once de abril de mil novecientos noventa y cinco, presentado en esa misma fecha, ante la extinta Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, con residencia en la ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz, comparecieron los representantes legales de las Sociedades de Solidaridad Social a formular alegatos en el sentido de que deben respetarse los inmuebles propiedad de sus representadas al haberse demostrado que son pequeñas propiedades inafectables, que al momento de la invasión estaban en plena explotación; anexaron a su escrito las siguientes pruebas: escrituras de las sociedades con las que se acredita quiénes son los verdaderos propietarios del predio "Chintón"; las actas constitutivas de cada sociedad; las respectivas inscripciones como sociedades en el Registro Público de la Propiedad; planos que contienen superficie y colindancias de cada una de las sociedades; certificados de gravámenes de todas y cada una de las sociedades expedidas por el Registro Público de la Propiedad; registro del fierro de herrar; oficio de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco, por medio del cual se hace del conocimiento del Oficial Mayor los requerimientos formulados a las sociedades con respecto a pagos de impuestos prediales; y, oficio de trece de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, recibido el diecinueve del propio mes y año, por medio del cual proponen al entonces Oficial Mayor, la venta de los terrenos pertenecientes a las sociedades, con el fin de acabar con el problema existente.

14.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, aprobó dictamen negativo; sin que tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional.

15o.- El expediente se turnó al Tribunal Superior Agrario para resolución definitiva el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y siete. Por auto de esa misma fecha, se tuvo por radicado, habiéndose registrado bajo el número 35/97. Se notificó a los interesados en términos de ley, y a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La capacidad colectiva e individual a que se refieren los artículos 195 y 196 fracción II, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria quedó demostrada, por haberse comprobado la existencia del poblado solicitante y por contar con 27 (veintisiete) campesinos capacitados que reúnen los requisitos a que se refiere el artículo 200 del ordenamiento legal invocado, siendo sus nombres los siguientes:

1.- Juan Martínez Cruz, 2.- Juan Santiago Hernández, 3.- Pedro Martín Olivares, 4.- Mauro Guzmán Hernández, 5.- Pedro Martín Martínez, 6.- José de la Cruz Hernández, 7.- Lázaro Márquez Hernández, 8.- Marciano de la Cruz Hernández, 9.- Agustín Domingo de la Cruz, 10.- Luciano Díaz María, 11.- Pedro Márquez Hernández, 12.- José de la Cruz Olivares, 13.- Juan Santiago Martínez, 14.- Eufrasio de la Cruz Hernández, 15.- Domingo Pablo Hernández, 16.- Ana María Hernández Cruz, 17.- Pedro Sánchez Hernández, 18.- Loreto Hernández Cruz, 19.- Juan Santiago Hernández, 20.- Felipe Martínez Hernández, 21.- Rubén Sánchez Olivares, 22.- Francisco Morales de la Cruz, 23.- Tiburcio Martín Magdalena, 24.- Margarita Cortés Cristóbal, 25.- Marcelo Cortés Cristóbal, 26.- Marcos Simón Hernández de la Cruz y 27.- Felipe Osorio Hernández.

TERCERO.- El procedimiento se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 272, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 293 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria; asimismo, al haber comparecido al procedimiento los representantes legales de las sociedades de solidaridad social propietarias del predio señalado como de posible afectación, mediante escrito de once de abril de mil novecientos noventa y cinco,

a formular alegatos y ofrecer pruebas, se dio cumplimiento al contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales que tutelan a favor de los ocursantes las garantías de audiencia y legalidad jurídica.

CUARTO.- Los solicitantes de la acción agraria que nos ocupa, en su escrito señalaron como de probable afectación el predio denominado "Chintón"; en atención a lo anterior la Delegación Agraria en el Estado de Veracruz, en auxilio de la Comisión Agraria Mixta, designó a Carlos Reyes Castañeda, para que investigara el terreno señalado como afectable, de cuyo informe de veintidós de enero de mil novecientos noventa y dos, se conoce que el núcleo peticionario señaló como afectables 218-00-00 (doscientas dieciocho hectáreas) que forman parte del predio "El Chintón", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, con una superficie total de 3,106-91-79 (tres mil ciento seis hectáreas, noventa y una áreas, setenta y nueve centiáreas), las cuales fueron inspeccionadas para determinar el grado de aprovechamiento, las que pudo constatar se encuentran totalmente abandonadas sin ninguna explotación tanto agrícola como ganadera, por un tiempo aproximado de cuatro a cinco años, sin que exista causa justificada, circunstancia que fue asentada en el acta respectiva de fecha doce de enero de mil novecientos noventa y dos, en la que señala que en dicho predio se localizó la siguiente vegetación: arbusto de gavia, huizache, cruceta blanca, chaca, chijol, guásima, amargoso, coyol real, mezquite, cornizuelo, entre otros cuyos tallos fluctúan entre diez y quince centímetros de diámetro y altura variable de cuatro, seis y ocho metros, sin haberse encontrado ninguna cabeza de ganado o siembras en el predio.

Asimismo, de los datos recabados por el propio comisionado se llega a la conclusión de que el predio "El Chintón" originalmente contaba con una superficie de 3,106-91-79 (tres mil ciento seis hectáreas, noventa y una áreas, setenta y nueve centiáreas), propiedad de María Lorenza Gertrudis Guzmán de Frimont; que ésta transmitió la heredad a Nicéforo García León en el año de mil novecientos cincuenta y tres, quien a su vez en el año de mil novecientos sesenta y ocho, enajenó a Alfredo Gómez Tagle 781-50-00 (setecientas ochenta y una hectáreas, cincuenta áreas) y a Alfredo Salazar López 463-37-47 (cuatrocientas sesenta y tres hectáreas, treinta y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas) y este último en el año de mil novecientos ochenta, vendió a Ramiro Barragán Maza 113-70-00 (ciento trece hectáreas, setenta áreas).

De la superficie que le restaba a Nicéforo García León fueron afectadas por Resolución Presidencial de diez de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, en favor del poblado "Los Huastecos" 607-00-00 (seiscientas siete hectáreas) como excedentes de la pequeña propiedad, quedándole 1,255-04-32 (mil doscientas cincuenta y cinco hectáreas, cuatro áreas, treinta y dos centiáreas), que sumadas a las fracciones de Alfredo Gómez Tagle y Alfredo Salazar Arreola tenemos que al predio "El Chintón", le resta una superficie total de 2,500-90-79 (dos mil quinientas hectáreas, noventa áreas, setenta y nueve centiáreas), la cual se transmitió mediante operaciones de compraventa de la siguiente manera:

Sociedad "José López Portillo", adquirió de Alfredo Salazar Arreola y Alfredo Gómez Tagle Cruz, una fracción de 231-78-25 (doscientas treinta y una hectáreas, setenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas), según inscripción número 1118, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Alejo Rubio", adquirió de Nicéforo García León, una fracción de 175-68-15 (ciento setenta y cinco hectáreas, sesenta y ocho áreas, quince centiáreas), según inscripción 1113, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Armando T. Vázquez", adquirió de Nicéforo García León y Ramiro Barragán Trejo, una fracción de 196-78-50 (ciento noventa y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, cincuenta centiáreas), según inscripción número 1114, sección I, de fecha treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Roger Gómez", adquirió de Nicéforo García León y Alfredo Gómez Tagle, una fracción de 346-62-51 (trescientas cuarenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta y una centiáreas), según inscripción 1119, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Moisés de la Torres", adquirió de Nicéforo García León y Héctor Chapa de los Santos, una fracción de 182-03-35 (ciento ochenta y dos hectáreas, tres áreas, treinta y cinco centiáreas), según inscripción número 1115, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Gregorio Guerrero", adquirió de Nicéforo García León y Ramiro Barragán Trejo, una fracción de 332-22-67 (trescientas treinta y dos hectáreas, veintidós áreas, sesenta y siete centiáreas), según inscripción 1112, sección I, volumen 20, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Carlos G. Flores", adquirió de Nicéforo García León y Héctor Chapa de los Santos, una fracción de 346-48-00 (trescientas cuarenta y seis hectáreas, cuarenta y ocho áreas), según inscripción 1116, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Domingo Orta", adquirió de Nicéforo García León y Alfredo Gómez Tagle, una fracción de 320-24-99 (trescientas veinte hectáreas, veinticuatro áreas, noventa y nueve centiáreas), según inscripción 1120, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Juan Grey", adquirió una fracción de 327-79-11 (trescientas veintisiete hectáreas, setenta y nueve áreas, once centiáreas), según inscripción número 1117, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Una vez precisado lo anterior se tiene que las actuales propietarias del predio multicitado denominado "Chintón", lo son las Sociedades de Solidaridad Social de referencia.

Con las pruebas que exhibieron los representantes legales de las Sociedades de Solidaridad Social ya mencionadas, ante la Secretaría de la Reforma Agraria, mismas que se relacionan en el resultando decimosegundo de esta sentencia, las cuales se valoran en términos de los artículos 79, 129, 130, 199 y 207 en relación con el 197 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, los comparecientes acreditan la propiedad del inmueble "Chintón"; la constitución de las sociedades; la inscripción de éstas en el Registro Público de la Propiedad, la superficie y colindancias de cada una de las fracciones de terreno; así como el trámite que realizaron ante la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria mediante el cual ofrecen en venta el terreno. Con dichos documentos en ningún momento se acredita que el predio "Chintón" se haya encontrado debidamente explotado por sus propietarias por lo que no se desvirtúa la inexplotación atribuida a éste por el comisionado Carlos Reyes Castañeda, trabajos de investigación que merecen fuerza probatoria considerando que fueron elaborados por personal debidamente comisionado por las dependencias de la Secretaria de la Reforma Agraria, destacando que el predio se encontró abandonado por más de cuatro años sin causa justificada.

No pasa inadvertido para este Tribunal que en el resultando segundo de la Resolución Presidencial de diez de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve, que creó el nuevo centro de población ejidal denominado "Los Huastecos", textualmente se señala "que en la actualidad la finca citada se encuentra dividida como sigue: 1,862-00-00 Hs. a nombre del Sr. Nicéforo García León, de las cuales se tomarán 607-00-00 Hs. que se concederán a los solicitantes quedándole por lo tanto 1,255-00-00 Hs.; 463-00-00 Hs. a nombre de Alfredo Salazar Arreola y 882-00-00 Hs. a nombre de Alfredo Gómez Tagle Cruz. Que las 2,500-00-00 Hs. de agostadero para cría de ganado que se respetan para los efectos de la declaración que conforme a la Ley deba hacerse de la propiedad ganadera inafectable, son consecuencia del coeficiente de agostadero de 5-00-00 Hs. por cabeza de ganado mayor que fue fijado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería...."; como puede observarse en la resolución referida se determinó la pequeña propiedad tomando como base el coeficiente de agostadero, sin que se hubiese hecho pronunciamiento en cuanto a que el predio es inafectable, ya que de ser así debió precisarse en los resolutivos de la resolución de mérito lo cual no ocurrió; ahora bien, al haber considerado la autoridad agraria que las 2,500-00-00 (dos mil quinientas hectáreas) de agostadero se respetaban para los efectos de la declaración que conforme a la Ley deba hacerse de la propiedad ganadera inafectable, debe entenderse que dejó abierta la posibilidad a los propietarios del inmueble para que promovieran la expedición del certificado de inafectabilidad que lo amparara sin que conste en autos que hubiesen realizado el trámite para la obtención de dicho documento.

Por otra parte, de las constancias de autos se advierte que la Dirección General de Organización Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, el seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, emitió resoluciones mediante las cuales revocó la autorización de funcionamiento de las sociedades antes mencionadas por considerar que se violaron diversas disposiciones de orden público de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, la cual fue impugnada mediante el juicio de amparo señalando como actos reclamados "a) El decreto o acuerdo que revoca la autorización para el funcionamiento y operación de mis representadas las empresas denominadas "Lic. José López Portillo", s. de s.s., "Juan Grey" s. de s.s., "Roger Gómez", s. de s.s., "Alejo Rubio", s. de s.s. "Domingo Orta", s. de s.s., "Moisés de la Torre", s. de s.s., "Gregorio Guerrero", s. de s.s. y "Armando T. Vázquez", s. de s.s., por la falta o inobservancia del procedimiento administrativo correspondiente, a la falta de notificación del mismo, y a la iniciación del ilegal procedimiento de liquidación. b) Las resoluciones presidenciales, mandamientos gubernamentales, decretos o acuerdos que se dictaron y que pretenden ejecutar los cc. ingeniero comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria y Jefe de la Promotoría Regional Agraria, con residencia en Pánuco, Veracruz, y demás actos inherentes...".

El órgano de protección constitucional dictó sentencia el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa, en la que sobreseyó en una parte el juicio de garantías, con respecto al Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y del Presidente de la Comisión Agraria Mixta; negó la protección constitucional solicitada, respecto de las demás autoridades responsables.

Inconformes con la anterior resolución las Sociedades de Solidaridad Social ya mencionadas, interpusieron recurso de revisión el cual se tramitó ante el Cuarto Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, bajo el toca 334/91, el cual fue resuelto por ejecutoria de dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y uno, que dejó intocados los resolutivos primero y tercero de la sentencia impugnada y revocó en la materia de la revisión otorgando la protección constitucional a las multicitadas sociedades en contra de los actos del Presidente de la República, del Secretario de la Reforma Agraria, del Subsecretario de Asuntos Agrarios, de los Directores Generales de Tenencia de la Tierra y de Procedimientos Agrarios y otras autoridades, consistentes en el acuerdo que revoca la autorización para el funcionamiento y operación de las sociedades, su ejecución material, así como la inobservancia del procedimiento respectivo y su falta de notificación al mismo.

En cumplimiento de dicha ejecutoria la autoridad responsable emitió acuerdo en el que dejó insubsistentes las resoluciones que revocaron la autorización del funcionamiento de las sociedades, de lo

que se llega a la conclusión de que la protección constitucional se refiere única y exclusivamente a la constitución de las sociedades sin que la ejecutoria de referencia esté vinculada con la explotación o inexplotación del predio de su propiedad denominado "Chintón".

De los trabajos técnicos realizados por los ingenieros Carlos Reyes Castañeda, Luis Jorge Reyes Badillo y Santiago Izquierdo Elizondo, quedó demostrado que los solicitantes vienen poseyendo 199-73-62 (ciento noventa y nueve hectáreas, setenta y tres áreas, sesenta y dos centiáreas) de la sociedad de solidaridad social "Roger Gómez" y 18-29-57 (dieciocho hectáreas, veintinueve áreas, cincuenta y siete centiáreas) de la sociedad de solidaridad social "Domingo Ortiz", las cuales les fueron entregadas mediante acta de posesión precaria el primero de junio de mil novecientos noventa, sin que conste en autos cual fue el motivo de esa entrega de tierras por parte de la Comisión Agraria Mixta; sin embargo, al haberse demostrado la inexplotación de las fracciones antes mencionadas que en conjunto arrojan una superficie topográfica de 218-03-19 (doscientos dieciocho hectáreas, tres áreas, diecinueve centiáreas) de agostadero del predio "Chintón", propiedad de las sociedades mencionadas, circunstancia que quedó asentada en el acta formulada por el comisionado Carlos Reyes Castañeda que obra a foja sesenta y cinco del legajo uno, procede su afectación en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, para beneficiar por la vía de dotación de tierras a los 27 (veintisiete) campesinos capacitados del poblado solicitante denominado "Pemuxtitla II".

Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación y destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Pemuxtitla II", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 218-03-19 (doscientas dieciocho hectáreas, tres áreas, diecinueve centiáreas) de agostadero que se tomará del predio "Chintón", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, de las fracciones propiedad de las Sociedades de Solidaridad Social "Roger Gómez" y "Domingo Ortiz", por haber permanecido inexplotada por más de dos años consecutivos sin causa justificada; sirve de sustento legal para la afectación el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore y se destinará para beneficiar a los 27 (veintisiete) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; dicha superficie pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación y destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar y al Registro Agrario Nacional para que expida los certificados de derechos agrarios correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 529/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado San Sebastián del Alamo, Municipio de Encarnación de Díaz, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 529/96, que corresponde al expediente inicial 3311, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Sebastián del Alamo", ubicado en el Municipio de Encarnación de Díaz, Estado de Jalisco, y

RESULTANDO:

1o.- El veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "San Sebastián del Alamo", Municipio de Encarnación de Díaz, Estado de Jalisco, presentó solicitud de dotación de tierras, la cual fue negada por Resolución Presidencial de catorce de abril de mil novecientos cuarenta y tres, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de julio de ese mismo año, en razón de no existir fincas susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros.

2o.- Nuevamente, por escrito de treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "San Sebastián del Alamo", localizado en el Municipio de Encarnación de Díaz, Estado de Jalisco, solicitaron al gobernador de esa entidad federativa, la dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias.

3o.- La solicitud de referencia fue turnada a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Jalisco, para su trámite correspondiente, la que instauró el procedimiento respectivo, el dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis, bajo el número 3311.

4o.- La solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y seis, bajo el número 21, tomo CXCVI.

5o.- El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Antonio Romo Cuevas, Bartolo Romo Rovelo y J. Jesús Romo Cuéllar, a quienes el Gobernador del Estado, les expidió sus nombramientos con fecha veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

6o.- Mediante oficio número 129, de veinte de enero de mil novecientos cincuenta y seis, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, instruyó al ingeniero J. Alvarez Brambila, a fin de que llevara a cabo el levantamiento del censo general de población; profesionista que rindió su informe el seis de enero de ese mismo año; indicó que existen noventa y un habitantes en general, de los cuales cuarenta son jefes de familia, y cincuenta y tres campesinos capacitados.

7o.- Por oficio número 105, de dos de mayo de mil novecientos sesenta, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, designó al ingeniero J. Ventura Gallo Lozano, a fin de que realizara los trabajos técnicos e informativos, relativos al estudio del radio legal de afectación, tendente a determinar la existencia de predios susceptibles de afectación, los cuales serían destinados para satisfacer las necesidades agrarias del poblado peticionario; comisionado que rindió su informe el tres de marzo de mil novecientos sesenta y uno; indicó haber investigado treinta y cinco predios de propiedad particular, los cuales al momento de la inspección ocular, se encontraron debidamente explotados, dedicados a la agricultura y a la ganadería, con superficies que no rebasan el límite de la pequeña propiedad, por lo que consideró que resultaban inafectables.

8o.- En sesión efectuada el cuatro de abril de mil novecientos sesenta y uno, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, aprobó dictamen negativo, en razón de no existir terrenos afectables dentro del radio de siete kilómetros.

9o.- El Gobernador del Estado de Jalisco, dictó mandamiento negativo el diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y uno, en los mismos términos propuestos por la Comisión Agraria Mixta, el que se publicó en el Periódico Oficial de Gobierno de esa entidad federativa, el cuatro de julio del citado año, bajo el número 23, tomo CCXIII.

10o.- La Delegación Agraria en el Estado, previo resumen del expediente, elaboró opinión el cuatro de julio de mil novecientos sesenta y uno; propuso confirmar en todas y cada una de sus partes el mandamiento emitido por el gobernador de esa entidad federativa.

11o.- Por oficio número 938, de tres de marzo de mil novecientos sesenta y seis, la Delegación Agraria en el Estado, instruyó al ingeniero Arcenio Durán Guerrero, con el objeto de que practicara trabajos técnicos e informativos complementarios; comisionado que rindió su informe el diecinueve de agosto de ese mismo año; señaló haber investigado el predio "Tequesquite", el cual actualmente se encuentra fraccionado, formado por pequeñas propiedades, todas con certificado de inafectabilidad agrícola que fueron expedidos antes de la solicitud de tierras en estudio, entre ellos los de Salvador Pedroza, José Benjamín Alba González, Guadalupe González de Alba, Juan Alba, Gustavo Alvarez A., Francisco Efraín Alvarez, David Alvarez Alba, Florentino Verdín y José Alba y Alba, a quienes se les expidieron los certificados de inafectabilidad agrícola número 01550, 01599, 02311, 01631, 15585, 10205, 06352, 01530 y 01383, respectivamente; que todas estas fracciones corresponden a la propiedad, que los campesinos señalaron como de José de Alba; por lo que toca a la propiedad de Francisco Villalobos, denominada "El Tequesquite", fue dividida a favor de Anastacio Mayagoitia, Luis María Cervantes, Pelagio Villalobos Mayagoitia, J. Reyes Moreno y J. Cruz Moreno, las cuales en opinión del comisionado, constituyen pequeñas propiedades inafectables.

En lo que corresponde al predio denominado "Rancho Acosta o La Noria", fue fraccionado a favor de Francisco Villalobos Junior, Prudencia Mayagoitia viuda de V., Gumaro Villalobos, a quienes se les expidieron los certificados de inafectabilidad agrícola números 01542, 1663 y 01641, respectivamente.

De igual manera, por lo que se refiere al predio "Macía", que los solicitantes denominan "Rancho Acosta", también fue fraccionado a favor de Salvador Alvarez Junior, Francisco Alvarez Alba, Genaro Alvarez Alba y Horacio Alvarez, a quienes se les expidieron certificados de inafectabilidad agrícola números 19517, 15300, 08346 y 19510, respectivamente.

12o.- En sesión sin fecha, la entonces Consultoría Agraria por el Estado de Jalisco, aprobó un acuerdo, por medio del cual solicitó a la Delegación Agraria de esa entidad federativa, comisionara personal técnico de su adscripción a efecto de que practicara trabajos técnicos informativos complementarios.

Para dar cumplimiento a lo anterior, fue designado el ingeniero Alberto Cobarruvias Enríquez, mediante oficio número 10898, de dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y dos; quien rindió su informe el siete de diciembre de ese mismo año; indicó haber investigado las propiedades de Salvador Pedroza Guerra, Víctor Cummins Alonso, Martha de Lourdes de Alba de Anda, María del Refugio Alba viuda de Cummins, María de la Luz Alvarez Chávez, Agustín Verdín Martín, José Reyes Moreno Ochoa, J. Cruz Moreno Ochoa, Ricardo de Alba Ruesca, Maximino García Romo, Rodolfo Romo Ornelas, Daniel Italo Díaz Jiménez, Daniel Díaz Romo, José Noel Díaz Jiménez, Librado Padilla Padilla, José Héctor Padilla Méndez, Sofía Romo Ornelas, Adolfo Romo Ornelas, María Dolores Ornelas, Gustavo Alvarez Alba y condueños, Francisco Efraín, David, Gerardo, Francisco, Salvador y Horacio de apellidos Alvarez Alba y María Guadalupe Alvarez Chávez; señaló en forma general que todos los predios al momento de la inspección ocular, se encontraron debidamente explotados, dedicados a la agricultura, que la mayoría de ellos están amparados con certificados de inafectabilidad agrícola.

13o.- La Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, mediante oficio número 2018, de nueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete, instruyó al ingeniero Juan Jesús Alvarez Val, para que practicara los trabajos técnicos e informativos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, respecto a las fracciones en que se dividieron los predios "Tequesquite", "Rancho Acosta", y "Ex-Hacienda de Tequesquite"; profesionista que rindió su informe el veinticuatro de septiembre de ese mismo año; indicó haber investigado los siguientes predios:

a).- "Loma y Cantarranas", con superficie de 43-28-72 (cuarenta y tres hectáreas, veintiocho áreas, setenta y dos centiáreas), propiedad de Caño de Alba Flores. Al momento de la inspección ocular se detectaron cien cabezas de ganado lechero de la raza Holestain, marcadas con el fierro registrado a favor de Reynaldo de Alba; siendo ocho cabezas propiedad de María Asunción de Alba viuda de Montero; ocho cabezas propiedad de Emma de la Torre viuda de Rocha; veinte cabezas de la titular de dicho inmueble; cincuenta y ocho cabezas de Reynaldo de Alba Flores y dieciséis cabezas de Abelardo de la Torre; quien es el encargado de éste y los demás predios, en razón de que es él quien realiza los pagos al personal empleado en éste y en otros inmuebles; como instalación sólo se encontró un bordo de contención. El inmueble está amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 8522.

b).- "Casco de Tequesquitillo", con superficie de 00-48-39 (cero hectáreas, cuarenta y ocho áreas, treinta y nueve centiáreas), propiedad de Carlota de Alba Flores, al momento de la inspección ocular se observaron instalaciones consistentes en cuatro bodegas y un tanque en desuso.

c).- "Casa Prieta", con superficie de 72-40-66 (setenta y dos hectáreas, cuarenta áreas, sesenta y seis centiáreas), de las cuales 54-30-50 (cincuenta y cuatro hectáreas, treinta áreas, cincuenta centiáreas) son de agostadero susceptible de cultivo, y el resto de agostadero de buena calidad, propiedad de Carlota de Alba Flores; este inmueble está dedicado al agostadero del ganado mencionado en el predio "Loma y Cantarranas"; contando con media hectárea de frijol, localizado junto a un bordo de contención. El inmueble está amparado con certificado de inafectabilidad número 6522.

d).- "Fracción Tequesquitillo", con superficie de 62-00-00 (sesenta y dos hectáreas) de temporal, propiedad de Carlota de Alba Flores, destinado a la agricultura, con siembras de sorgo forrajero y maíz. El inmueble está amparado con certificado de inafectabilidad 6522.

e).- "El Potrerito", con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) de temporal, propiedad de Reynaldo de Alba Flores, destinado a la agricultura, sembrado en su totalidad de maíz, el cual es destinado al ensilaje. Este inmueble está amparado con certificado de inafectabilidad.

f).- "La Providencia" son 61-69-43 (sesenta y una hectáreas, sesenta y nueve áreas, cuarenta y tres centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo, propiedad de Reynaldo de Alba Flores; el inmueble está amparado con certificado de inafectabilidad.

g).- "El Pastor", con superficie de 60-03-95 (sesenta hectáreas, tres áreas, noventa y cinco centiáreas), de las cuales 55-00-00 (cincuenta y cinco hectáreas), son de temporal y el resto está ocupado por dos casas habitación con todos los servicios, cuatro tejabanes, una bodega, dos garages, un establo, tres corrales y un depósito de agua; las instalaciones prestan servicio a las demás fracciones. El predio está amparado con certificado de inafectabilidad.

h).- "Las Amarillas", con superficie de 27-00-00 (veintisiete hectáreas) de agostadero susceptible de cultivo, propiedad de Reynaldo de Alba Flores, como instalación sólo se observó un bordo de contención.

i).- "El Alto", con superficie de 27-24-52 (veintisiete hectáreas, veinticuatro áreas, cincuenta y dos centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo, propiedad de María Asunción de Alba viuda de Montero; este inmueble se explotaba en agricultura, y actualmente se destina al agoste de ganado que se localizó en el predio "Loma y Cantarranas"; como instalación sólo se observaron dos bordos de contención, el predio está amparado con certificado de inafectabilidad número 06234.

j).- "El Alto", con superficie de 24-00-00 (veinticuatro hectáreas), de agostadero susceptible de cultivo, propiedad de Emma de la Torre y condueños; al momento de la inspección ocular no se encontraron instalaciones.

De igual manera, el comisionado indicó la forma en que se dividió la "Ex-Hacienda de Tequesquite", siendo las siguientes:

a).- "El Tequesquite", con superficie de 82-15-50 (ochenta y dos hectáreas, quince áreas, cincuenta centiáreas), de las cuales 25-00-00 (veinticinco hectáreas) son de temporal, 48-47-84 (cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y siete áreas, ochenta y cuatro centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo y 8-57-26 (ocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, veintiséis centiáreas), propiedad de Raúl Ornelas Martín. Al momento de la inspección ocular se detectó que está destinado a la explotación ganadera, rotando el ganado en los predios "La Providencia", "El Nilo", y dos fracciones del predio "Tequesquite", consistente en cuarenta y cinco vacas, treinta y cinco vaquillas, quince becerras y ocho equinos, para cuya producción acostumbran practicar inseminación artificial; marcadas con el fierro de herrar registrado a favor de Agustín Verdín Martín, quien junto con Salvador Jaime Verdín Díaz, son los encargados de éste y los demás predios referidos.

b).- "La Providencia", con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), de las cuales 12-00-00 (doce hectáreas) son de temporal, 32-30-00 (treinta y dos hectáreas, treinta áreas) de agostadero susceptibles de cultivo y 5-70-00 (cinco hectáreas, setenta áreas), propiedad de Salvador Jaime Verdín Díaz. Al momento de la inspección ocular se detectaron 12-60-00 (doce hectáreas, sesenta áreas), sembradas de maíz, que se destina para ensilaje; de instalaciones se observó un tanque y dos bardas de contención; el predio tiene certificado de inafectabilidad número 01550.

c).- "El Nilo", con superficie de 12-00-00 (doce hectáreas) de temporal, propiedad de Miguel Angel Verdín Díaz. Al momento de la inspección ocular se detectó totalmente sembrado de maíz, que se destina para ensilaje; el predio tiene certificado de inafectabilidad número 1168.

d).- "Fracción de Tequesquite", con superficie de 16-00-00 (dieciséis hectáreas) de temporal, propiedad de Miguel Angel Verdín Díaz. Al momento de la inspección ocular se detectó totalmente sembrado de maíz, que se destina para ensilaje; de instalaciones se observó un bordo de contención; el predio tiene certificado de inafectabilidad número 01830.

e).- "Tequesquite", con superficie de 28-70-00 (veintiocho hectáreas, setenta áreas), de las cuales 10-00-00 (diez hectáreas) son de riego mecánico y 18-70-00 (dieciocho hectáreas, setenta áreas) de temporal, propiedad de José Luis Verdín Díaz. Al momento de la inspección ocular se detectaron 6-00-00 (seis hectáreas) sembradas de alfalfa, 1-00-00 (una hectárea) de terreno experimental para maíz, y el resto plantado de maíz para ensilaje; de instalaciones se observó dos hilos, una bodega, un establo, chiqueros, una corraleta para becerros y una casa habitación; el predio tiene certificado de inafectabilidad número 02311.

f).- "El Nilo", con superficie de 87-25-06 (ochenta y siete hectáreas, veinticinco áreas, seis centiáreas), propiedad de Eduardo Gallardo de Alba. Al momento de la inspección ocular se detectaron veintitrés vacas, cuarenta vaquillas y treinta y cinco becerros de la raza Holstein, propiedad de Miguel, Francisco y Eduardo Gallardo, y los propietarios de tres fracciones de "Tequesquite" y del predio "La Providencia", inmuebles que fueron unidos topográficamente en alguno de sus linderos; el fierro de herrar se encuentra registrado a nombre de Miguel y Francisco Gallardo; el predio tiene certificado de inafectabilidad número 01899.

g).- "Fracción Tequesquite", con superficie de 34-05-05 (treinta y cuatro hectáreas, cinco áreas, cinco centiáreas) de temporal, propiedad de Gabriel Gallardo de Alba. Al momento de la inspección ocular se detectaron 4-00-00 (cuatro hectáreas), sembradas de maíz, que se destina para ensilaje; el predio tiene certificado de inafectabilidad número 01631.

h).- "Fracción Tequesquite", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de temporal, propiedad de Martha Guadalupe Gallardo de Alba. Al momento de la inspección ocular se detectaron 7-00-00 (siete hectáreas), de maíz, para forraje, como instalaciones únicamente se observó un bordo en construcción; el predio tiene certificado de inafectabilidad número 01631.

i).- "Providencia", con superficie de 100-10-20 (cien hectáreas, diez áreas, veinte centiáreas) de temporal, propiedad de Alejandro Gallardo de Alba, en este inmueble se localizan las instalaciones para servicio de las fracciones señaladas en los incisos h), g), i) y k). Al momento de la inspección ocular se detectaron 7-00-00 (siete hectáreas), de maíz para forraje; de instalaciones tiene un establo, dos hilos, dos

corrales, una hacienda en ruinas y tres casas habitación; el predio está amparado con el certificado de inafectabilidad número 02311.

j).- "Fracción Tequesquite", con superficie de 28-70-00 (veintiocho hectáreas, setenta centiáreas) de temporal, propiedad de Eduardo Miguel Martín Gallardo. Al momento de la inspección ocular los terrenos se encontraron recién barbechados; el predio tiene certificado de inafectabilidad número 02311.

k).- "Fracción Tequesquite", con superficie de 30-50-41 (treinta hectáreas, cincuenta áreas, cuarenta y una centiáreas) de temporal, propiedad de J. Cruz Moreno Ochoa. Al momento de la inspección ocular se detectaron 27-00-00 (veintisiete hectáreas), sembradas de maíz, que se destina para ensilaje; además, se observó cincuenta cabezas de ganado vacuno, de las razas holstein y criollas y trece equinos, con instalaciones consistentes en una troje, un tejaván, un comedero y una casa habitación.

l).- "Fracción Tequesquite", con superficie de 95-00-00 (noventa y cinco hectáreas) de las cuales 3-00-00 (tres hectáreas), son de temporal, y se encuentran sembradas de maíz; y 92-00-00 (noventa y dos hectáreas), de agostadero susceptible de cultivo; propiedad de J. Reyes Moreno Ochoa; en este inmueble pasta el ganado señalado en el inciso anterior, además tiene una casa habitación; el certificado de inafectabilidad está en trámite.

ll).- "Fracción Tequesquite", con superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de las cuales 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas) son de temporal y 10-00-00 (diez hectáreas) de agostadero cerril; propiedad de Ricardo de Alba Ruezga. Al momento de la inspección ocular se detectaron 55-00-00 (cincuenta y cinco hectáreas), sembradas de maíz, que se destina para ensilaje, además tiene setenta y nueve bovinos de la raza holstein lechera; en este inmueble se localiza el casco de la hacienda, dos corrales, un establo, un toril, dos tejavanes, dos casas habitación, tres bardas, un depósito de agua, un pozo y un silo grande; los terrenos se encuentran amparados con certificado de inafectabilidad número 01642.

Del mismo modo, el profesionista señaló la forma en que se dividió el predio "Rancho Acosta", siendo las siguientes:

a).- "Fracción Rancho Acosta", con superficie de 65-90-51 (sesenta y cinco hectáreas, noventa áreas, cincuenta y una centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo, propiedad de Juan Manuel Padilla. Al momento de la inspección ocular se detectó 8-00-00 (ocho hectáreas), plantadas de maíz, cuyo destino es el ensilaje; en este inmueble se localizan las instalaciones que dan servicio para este inmueble y los señalados en los incisos b) y c) tiene como maquinaria dos tractores AF y F-500, uno equipado, dos ensiladoras, dos remolques, una escrepa, una esparsora de tractor, y una bomba compresora, propiedad de Manuel, Héctor y Librado, todos de apellidos Padilla. Al momento de la inspección ocular se detectaron catorce vacas de ordeña, treinta y siete de engorda, veinticuatro menores de tres años y siete recién nacidos, de la raza holstein, marcadas con el fierro de herrar, registrado a nombre de Juan Manuel Padilla Padilla, las instalaciones que se observaron son tres casas habitación, dos bardas de contención, un tejaván para ordeña, un baño garrapaticida y un tejaván para maquinaria. El personal que se ocupa para este inmueble, y los señalados en los incisos b) y c), son pagados por los titulares de los mismos.

b).- "Fracción Rancho Acosta", con superficie de 65-90-61 (sesenta y cinco hectáreas, noventa áreas, sesenta y una centiáreas) de temporal, propiedad de Héctor Padilla Méndez. Al momento de la inspección ocular se detectó que los terrenos en un veinte por ciento son destinados a la ganadería, además se observó plantado de maíz, avena y ensayos de alfalfa. Como instalaciones se localizaron dos casas habitación, un silo y un chiquero.

c).- "Fracción Rancho Acosta", con superficie de 131-81-01 (ciento treinta y una hectáreas, ochenta y una áreas, una centiárea) de las cuales 79-08-51 (setenta y nueve hectáreas, ocho áreas, cincuenta y un centiáreas), son de agostadero susceptible de cultivo y 52-71-40 (cincuenta y dos hectáreas, setenta y una áreas, cuarenta centiáreas), de agostadero cerril, propiedad de Librado Padilla. Al momento de la inspección ocular se detectó parte del ganado que se indicó en el inciso a); los terrenos son dedicados en su totalidad al agostadero, observándose dos bordos de contención.

14o.- Obra en autos, revisión jurídica de cinco de abril de mil novecientos setenta y ocho, practicada por personal de la Dirección General de Investigación Agraria, en la que concluyó en los siguientes puntos:

"PRIMERA.- En el caso de las fracciones de los predios de los CC. CARLOTA DE ALBA FLORES, REYNALDO DE ALBA, MARIA ASUNCION DE ALBA VIUDA DE MONTERO y EMA DE LA TORRE, con superficie total de 398-13-75 Has., que por su calidad rebasan los límites fijados a la pequeña propiedad que marcan los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación al artículo 210, fracción III, inciso b)., en virtud de que esta superficie es explotada y recibe los beneficios de la misma el C. Reynaldo de Alba, en mérito de que el ganado que pasta en sus fracciones lo hace indistinta, y se encuentra marcado con el fierro quemador registrado a su nombre, aunado a que las instalaciones que dan servicio a este predio se encuentran en la fracción de su propiedad y la maquinaria observada también le pertenece, así como la observación de nuestro comisionado en el sentido de que los trabajadores que elaboran en estos inmuebles lo hacen indistintamente y son pagados por el mencionado Reynaldo de Alba.

SEGUNDA.- Ahora bien, en el caso de las propiedades de los CC. JUAN MANUEL PADILLA PADILLA, HECTOR PADILLA MENDEZ y LIBRADO PADILLA PADILLA, con superficie de 263-62-03 Has., por su

calidad, y por ser el C. JUAN MANUEL PADILLA, quien recibe los beneficios provenientes de la explotación de estos inmuebles; el mérito de que se comprobó que el ganado que agosta en estas fracciones es de su propiedad, ya que muestra el fierro quemador del cual es titular, aunado al parentesco que existe entre los demás propietarios y de las instalaciones con las cuales se da servicio se encuentran localizadas en su predio; en opinión del suscrito se configura las hipótesis normativa que estatuye el artículo 210 fracción III, inciso b)., de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERA.- Por lo que se refiere a las demás propiedades investigadas y que fueron descritas en el cuerpo de este expediente, no se configuran las hipótesis normativa contenidas en el artículo 210, fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria.".

15o.- El veintidós de marzo de mil novecientos setenta y ocho, la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, emitió un acuerdo por medio del cual dio inicio al procedimiento de nulidad de fraccionamientos de predios afectables por actos de simulación y cancelación de los certificados de inafectabilidad, respecto a los predios denominados "Loma y Cantarranas", "Casco de Tequesquitillo", "Casa Prieta" y "Fracción de Tequesquitillo", propiedad de Carlota de Alba Flores; "El Potrerito", "La Providencia", "El Pastor" y "Las Amarillas", propiedad de Reynaldo de Alba Flores, "El Alto", propiedad de María Asunción de Alba de Montero; y "El Alto", propiedad de Emma de la Torre, en razón de existir presunciones de una acumulación de los beneficios provenientes de la explotación de dichos inmuebles en la persona de Reynaldo de Alba Flores, en virtud de que el ganado de su propiedad marcado con el fierro quemador registrado a su nombre, agosta indistintamente en los predios de referencia, así como las instalaciones y maquinaria que dan servicio a todos los inmuebles, los cuales son de su propiedad y también resulta ser Reynaldo de Alba Flores quien paga a los trabajadores que laboran en los mismos, deduciéndose que quien incrementa su patrimonio por la concentración de beneficio es Reynaldo de Alba Flores, además de que es evidente el nexo de parentesco que guarda con los propietarios referidos.

Por otro lado, se encontraron presunciones de una concentración de provecho proveniente de la explotación de los predios de Juan Manuel Padilla, Héctor Padilla Méndez y Librado Padilla Padilla, la cual es aprovechada por Juan Manuel Padilla, ya que el ganado que agosta en los terrenos es de su propiedad, ya que está marcado con el fierro quemador registrado a su nombre, aunado esto al nexo de parentesco que existe entre ellos.

De igual manera, se determinó que en razón de que los predios "Loma y Cantarranas", "Casa Prieta" y "Fracción de Tequesquitillo", propiedad de Carlota de Alba Flores, así como los inmuebles, denominados "Potrerito", "La Providencia", y "El Pastor", propiedad de Reynaldo de Alba Flores; así como "El Alto", propiedad de María Asunción de Alba viuda de Montero, están amparados con los certificados de inafectabilidad, emitidos los días veintisiete de octubre, dieciséis de junio y veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y tres, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** de fechas seis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres y primero de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, con base en el artículo 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establece que al declararse la nulidad de un fraccionamiento de predios afectables por actos de simulación, la resolución traerá como consecuencia la nulidad de todos los actos derivados del mismo; consecuentemente debería procederse a la cancelación de los certificados de inafectabilidad referidos.

El acuerdo aludido fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve, bajo el número 28, tomo CCLXIX.

Con base en lo anterior, Emma de la Torre viuda de Rocha, Librado Padilla, Juan Manuel Padilla Padilla, Héctor Padilla Padilla y Reynaldo de Alba Flores, fueron notificados el cinco de septiembre de mil novecientos setenta y nueve; por lo que respecta a María Asunción de Alba viuda de Montero, se notificó el seis de septiembre de ese mismo año; por lo que respecta a Carlota de Alba Flores, no obstante de no haber sido debidamente notificada, dicha omisión fue subsanada al haber comparecido al procedimiento mediante escrito de dos de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

16o.- Por escritos de veinticuatro, veinticinco y veintiséis de septiembre, y cuatro de octubre de mil novecientos setenta y nueve (legajo 10, a fojas 11 a 112), Emma de la Torre viuda de Rocha, María Asunción de Alba viuda de Montero, Carlota Alba Flores viuda de De la Torre, Reynaldo de Alba Flores, José Héctor Padilla Méndez y Juan Manuel y Librado Padilla Padilla, comparecieron al procedimiento a fin de presentar pruebas y formular alegatos que a sus intereses convinieron, aportando las siguientes documentales:

Emma de la Torre viuda de Rocha, anexó copia fotostática simple de la escritura de compraventa, de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 1, libro 26, sección primera, de nueve de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

María Asunción de Alba viuda de Montero, acompañó copia fotostática de la escritura de compraventa, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 2, libro 25, sección primera, de nueve de junio de mil novecientos cincuenta y cinco; contrato privado de arrendamiento celebrado entre María Asunción de Alba viuda de Montero, como arrendadora y Abelardo de la Torre de Alba, como arrendatario de dieciséis de enero de mil novecientos setenta y cuatro; copia simple del certificado de inafectabilidad número 6234, de

dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, amparando una superficie de 88-30-00 (ochenta y ocho hectáreas, treinta áreas), del predio denominado "Fracción de Tequesquitillo"; recibo de pago de impuesto predial; recibo de pago por aportación para obras públicas de administración, de la Tesorería General del Estado de Jalisco.

Carlota de Alba Flores viuda de De la Torre, presentó copia fotostática de la escritura de compraventa que ampara el predio "La Loma" y "Canta Ranas", inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 174, libro 23, sección primera, de veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y dos; copia certificada del croquis del predio rústico a que se refiere la escritura de propiedad; copia fotostática de la escritura de compraventa del predio "Tequesquitillo", inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 85, libro 19, sección primera, de veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco; croquis del predio "Tequesquitillo"; recibo de pago por concepto de impuesto predial; recibo de pago del impuesto correspondiente a la expedición de un certificado catastral; copia fotostática de la escritura que ampara el predio "Tequesquitillo", y "Loma", inscrita bajo el número 154, libro 17, sección primera, de diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres; copia fotostática del croquis del predio de referencia; copia del certificado de inafectabilidad número 6622, a nombre de Carlota de Alba Flores y que ampara el predio "El Divisadero" y fracción "El Tequesquitillo", expedido el dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro; copia de la credencial expedida por el Departamento de Agricultura y Ganadería del Estado de Jalisco, la cual acredita a Carlota de Alba viuda de De la Torre, como miembro de la Asociación Ganadera Local de San Juan de los Lagos, de esa entidad federativa; copia del recibo de pago por concepto de cuotas ordinarias a la Federación de la Pequeña Propiedad Agrícola en Jalisco, correspondiente al año de mil novecientos sesenta y cinco, copia del recibo expedido por el Departamento de Economía y Hacienda del Estado de Jalisco, por concepto de resello de credencial de identificación de ganadería del año de mil novecientos sesenta y cuatro; y copia fotostática del registro de fierros, realizados en el Municipio de San Juan de los Lagos del Estado de Jalisco.

Reynaldo de Alba Flores, aportó copia del poder notarial, por medio del cual Carlota de Alba Flores viuda de De la Torre, le otorga poder general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y para actos de dominio, de diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta; copia fotostática de la escritura de compraventa de quince de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, que ampara el predio "Las Amarillas", e inscrito bajo el número 85, libro 19, sección primera, de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco; copia del croquis del predio de referencia; copia de la escritura de compraventa, del predio "Tequesquitillo", de catorce de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, inscrita bajo el número 84, libro 19, sección primera, de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco; copia certificada del croquis del predio aludido; copia del certificado de inafectabilidad agrícola, expedido a nombre de Reynaldo de Alba Flores, y que ampara el predio "El Pastor y Providencia", con superficie de 102-72-00 (ciento dos hectáreas, setenta y dos áreas); copia del contrato de compraventa de siete de enero de mil novecientos diecinueve, celebrado entre María de la Luz de Alba, como vendedora y Reynaldo de Alba Flores como comprador, respecto del predio "Tequesquitillo"; constancia expedida por el Departamento de Agricultura, Ganadería e Irrigación del Municipio de San Juan de los Lagos, Estado de Jalisco, de trece de agosto de mil novecientos setenta y nueve; diversas notas de remisión y factura de compraventa de diferentes productos; y recibos de pagos por concepto de impuesto predial.

José Héctor Padilla Méndez, acompañó a sus alegatos copia fotostática de la escritura pública número 929, de nueve de mayo de mil novecientos setenta y dos, inscrita bajo el número 63, libro 53, sección primera, de dos de diciembre de mil novecientos setenta y dos; copia del croquis de una fracción del predio "Acosta".

Juan Manuel Padilla Padilla, anexó copia fotostática de la escritura pública número 928, de nueve de mayo de mil novecientos setenta y dos, inscrita bajo el número 62, libro 53, sección primera, de dos de diciembre de mil novecientos setenta y dos; copia del croquis de una fracción del predio "Acosta".

Librado Padilla Padilla, aportó copia fotostática de la escritura pública número 930, de nueve de mayo de mil novecientos setenta y dos, inscrita bajo el número 64, libro 53, sección primera, de dos de diciembre de mil novecientos setenta y dos; copia del croquis de una fracción del predio "Acosta".

Los propietarios antes aludidos alegaron en forma general, que sus predios son pequeñas propiedades inafectables, dada su extensión y calidad de tierras, encontrándose dentro de los supuestos que señala los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria; indicaron que sus propiedades son explotadas en forma personal por cada uno de ellos, o por un administrador en su caso, señalaron que son ellos los que reciben los beneficios propios de sus respectivos predios; manifestaron que sus propiedades las adquirieron con anterioridad a la solicitud de dotación en estudio; por su parte el señor Reynaldo de Alba Flores indicó que a las inspecciones oculares que motivaron la instauración del presente procedimiento, no debía de concederse valor probatorio, respecto a los hechos que en ella se asentó, en razón de tener vicios al momento de su realización, ya que al practicarse la investigación al predio "Loma y Cantarranas", el comisionado en su informe apuntó a la ligera al señalar que 3-00-00 (tres hectáreas) son de temporal, y

exactamente el resto, de agostadero susceptible de cultivo, sin haber practicado los estudios completos de calidad de suelos a través de pruebas y análisis.

17o.- El siete de mayo de mil novecientos ochenta, la Subdirección de Investigación Agraria, dependiente de la Dirección General de Procuración Social Agraria, emitió dictamen jurídico sobre el procedimiento de nulidad de fraccionamientos por actos de simulación, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Es de declarase y se declara nulo el fraccionamiento constituido por los predios denominados 'LOMA Y CANTARRANAS', 'CASCO DE TEQUESQUITILLO', 'CASA PRIETA' y 'FRACCION DE TEQUESQUITILLO', propiedad de Carlota de Alba Flores; 'EL POTRERITO', 'EL PASTOR', 'LA PROVIDENCIA' y 'LAS AMARILLAS', propiedad de Reynaldo de Alba Flores; `EL ALTO' propiedad de María Asunción de Alba Vda. de Montero; 'EL ALTO', propiedad de Emma de la Torre, ubicado en el Municipio de San Juan de los Lagos, con superficie total de 398-13-67 Has., de terrenos de diversas calidades y cuyos beneficios derivados de la explotación de éstos, representan en favor del C. Reynaldo de Alba Flores.

SEGUNDO.- Es de declararse y se declara nulo el fraccionamiento en que se dividió el predio "Rancho Acosta", propiedad de los CC. Juan Manual Padilla Padilla, Héctor Padilla Méndez y Librado Padilla Padilla, ubicado en el Municipio de Encarnación de Díaz, Jal. con una superficie total de 263-62-82 Has., de terreno de diversas calidades y cuyos beneficios obtenidos de la explotación de dichos predios son aprovechados en favor del C. Juan Manuel Padilla Padilla.

TERCERO.- Que en el caso de los predios propiedad de la C. María Asunción de Alba Viuda de Montero, que cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola No. 6234, por Acuerdo Presidencial de 28 de julio de 1943, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha primero de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro; Carlota de Alba Flores, certificado de inafectabilidad agrícola número 6222, Acuerdo Presidencial del 27 de octubre de 1943, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro; Reynaldo de Alba Flores, con certificado de inafectabilidad agrícola número 6320, Acuerdo Presidencial del 16 de junio de 1943, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 17 de noviembre de 1943, los cuales forman parte de los fraccionamientos citados anteriormente, procede declararse la nulidad de los acuerdos de inafectabilidad correspondientes y actos derivados, así como la cancelación de las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad, tal como lo ordena el artículo 405 de la Ley de la Materia".

18o.- Mediante oficio número 5449, de cinco de agosto de mil novecientos ochenta, la Sala Regional del Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario, solicitó a la Delegación Agraria en el Estado de Jalisco, personal técnico de su adscripción a efecto de que procediera al levantamiento topográfico de los predios investigados y sujetos al procedimiento de nulidad de fraccionamientos por actos de simulación.

Para dar cumplimiento a lo anterior, fue designado el ingeniero Luis Mercado Muñiz, mediante oficio número 2426, de dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta; comisionado que rindió su informe el treinta y uno de diciembre de ese mismo año; indicó que el levantamiento topográfico arrojaron los siguientes resultados:

Predio "Tequesquitillo", con superficie total de 834-89-62.545 (ochocientas treinta y cuatro hectáreas, ochenta y nueve áreas, sesenta y dos centiáreas, quinientas cuarenta y cinco miliáreas) de terrenos de agostadero, con un treinta y cinco por ciento susceptible de cultivo. Este inmueble está dividido en siete fracciones, de la siguiente manera:

a).- "Fracción Tequesquitillo", con superficie 162-83-91 (ciento sesenta y dos hectáreas, ochenta y tres áreas, noventa y una centiáreas), propiedad de Reynaldo de Alba Flores, este inmueble se encontró debidamente explotado con cría de ganado lechero de la raza Holstein, detectándose setenta cabezas de ganado; contando con siete construcciones de las cuales una es casas habitación, y otras son de silos, además, se observó un bordo de contención de agua; el predio está debidamente delimitado con cercas de alambre y piedra.

b).- "Fracción Tequesquitillo", con superficie 315-73-34 (trescientas quince hectáreas, setenta y tres áreas, treinta y cuatro centiáreas), propiedad de Carlota de Alba Flores, este inmueble se encontró debidamente explotado con cría de ganado de la raza Holstein, detectándose noventa cabezas de ganado; además se observó siembra de maíz en pequeñas fracciones para forraje; el predio está debidamente delimitado con cercas de alambre de tres y cuatro hilos y piedra.

c).- "Fracción Tequesquitillo", con superficie 75-82-65 (setenta y cinco hectáreas, ochenta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas), propiedad de María Asunción de Alba Flores, este inmueble se encontró debidamente explotado con cría de ganado de la raza Holstein, detectándose veinticinco cabezas de ganado; además se observó siembra de maíz en pequeñas fracciones; el predio está debidamente delimitado con cercas de alambre y piedra.

d).- "Fracción Tequesquitillo", con superficie 24-00-00 (veinticuatro hectáreas), propiedad de Emma de la Torre y condueños, este inmueble se encontró debidamente explotado con cría de ganado de la raza Holstein, detectándose diez cabezas de ganado; además se observó siembras de maíz y frijol; el predio está debidamente delimitado con cercas de alambre y piedra.

e).- "Fracción Tequesquitillo", con superficie 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), propiedad de Ricardo de Alba Ruesca, este inmueble se encontró debidamente explotado con cría de ganado de la raza Holstein, detectándose veinte cabezas de ganado; además se observó pequeñas siembras de maíz; el predio está debidamente delimitado con cercas de alambre y piedra.

f).- "Fracción Tequesquitillo", con superficie 100-00-00 (cien hectáreas), propiedad de Martha Guadalupe Gallardo de Alba, este inmueble se encontró debidamente explotado con cría de ganado de la raza Holstein, detectándose dieciocho cabezas de ganado; además se observó 8-00-00 (ocho hectáreas) de maíz; el predio está debidamente delimitado con cercas de alambre y piedra.

g).- "Fracción Tequesquitillo", con superficie 84-05-05 (ochenta y cuatro hectáreas, cinco áreas, cinco centiáreas), propiedad de Gabriel Gallardo de Alba. Al momento de la inspección ocular se observó 15-00-00 (quince hectáreas) sembradas de maíz y sorgo forrajero; el predio está debidamente delimitado con cercas de alambre y piedra.

h).- "Rancho Acosta", con superficie 410-49-62 (cuatrocientas diez hectáreas, cuarenta y nueve áreas, sesenta y dos centiáreas), con sesenta por ciento susceptible de cultivo, propiedad de tres personas, a las cuales se les giraron citatorios en particular y no se presentaron a entregar la documentación que ampara su propiedad. No obstante lo anterior de los datos recabados en la Delegación Agraria en el Estado, se conoce que Juan M. Padilla, es propietario de una superficie de 65-90-51 (sesenta y cinco hectáreas, noventa áreas, cincuenta y una centiáreas); Héctor Padilla M., de 65-90-51 (sesenta y cinco hectáreas, noventa áreas, cincuenta y una centiáreas); y Librado Padilla P. de una superficie de 131-81-01 (ciento treinta y una hectáreas, ochenta y un áreas, una centiárea); al momento de la investigación se detectaron 60-00-00 (sesenta hectáreas) con maíz y frijol; en estos inmuebles no se encontraron cercas intermedias.

19o.- La Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, el dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y seis, instauró el procedimiento tendente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación,** el seis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, así como a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 6222, expedido a favor de Carlota de Alba Flores, que ampara el predio denominado "El Divisadero y Fracción de Tequesquitillo", con superficie de 168-97-00 (ciento sesenta y ocho hectáreas, noventa y siete áreas), ubicado en el Municipio de San Juan de los Lagos, Estado de Jalisco, en virtud de haberse comprobado que el predio referido en conjunto con los denominados "Loma y Cantarranas", "Casco de Tequesquitillo", "Casa Prieta", propiedad de Carlota de Alba Flores, así como los predios "El Potrerito", "El Pastor", "La Providencia" y "Las Amarillas", propiedad de Reynaldo de Alba Flores; "El Alto", propiedad de María Asunción de Alba viuda de Montero; y "El Alto", propiedad de Emma de la Torre y condueños, que suman una superficie de 398-13-67 (trescientas noventa y ocho hectáreas, trece áreas, sesenta y siete áreas), de diversas calidades constituyen un fraccionamiento simulado, en virtud de que los beneficios obtenidos de la explotación de los inmuebles se encuentran a favor de Reynaldo de Alba Flores, por lo que la situación jurídica de los mismos, se adecua a la hipótesis prevista en la fracción III, inciso b), del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los artículos 27, fracción XV, de la Constitución General de la República, 249 de la ley de la materia, aplicado en sentido contrario, y 418, fracción IV, de este último ordenamiento legal citado.

20o.- Por oficio número 630846, de treinta de marzo de mil novecientos ochenta y siete, la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, instruyó al profesor Venancio Caro Benavides, a efecto de notificar la instauración del procedimiento para la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 6322; quien indicó que de una manera personal trató de localizar a Carlota de Alba Flores, que por conducto de unos familiares de la mencionada persona, indicaron que había fallecido hacía más de diez años; que su sucesión legal la había enajenado a Rosendo Alvarez, quien a su vez había vendido la parte que le correspondió, y que en la actualidad los propietarios de los terrenos son Andrés, Secundino e Indalecio de Anda Tiscareño, motivo por el cual con fecha catorce de abril de mil novecientos ochenta y siete, fueron notificados por instructivo, con fundamento en lo previsto por el artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

21o.- Mediante escrito de veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y siete (legajo 15, a fojas 68 a 73) suscrito por Andrés de Anda Márquez e Indalecio de Anda Tiscareño, en su carácter de apoderados de Andrés de Anda Tiscareño y Secundino de Anda Tiscareño, comparecieron al presente procedimiento, para efecto de ofrecer pruebas y formular alegatos, aportando las siguientes documentales:

a).- Copias fotostáticas debidamente certificadas de los poderes generales números 6342 y 1707, de fechas veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y siete, y veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y tres, otorgados a favor de Andrés de Anda Márquez e Indalecio de Anda Tiscareño, respectivamente, con los cuales acreditan su personalidad jurídica y participación en el presente asunto.

b).- Copia fotostática debidamente certificada por Notario Público, de la escritura número 5582, de fecha diez de marzo de mil novecientos ochenta y tres, levantada ante la fe del licenciado Alfredo Moreno González, Notario Público número 3, de Lagos de Moreno, Jalisco, en la que se registró la compraventa celebrada por una parte, por los señores María Asunción de Alba Flores viuda de Montero, Bernarda-Norma,

Lamberto-Abelardo, María del Rosario, María Estela Victoria, Guadalupe de los Dolores y José Luis, todos de apellidos de la Torre Alba; José Ricardo, Francisco Oliverio, Mario Mabel, María Asunción, Reynaldo, Luis Antonio, José Asunción, Héctor, Ramiro, Eduardo Manuel y Martha Ever, todos de apellidos De Alba Ruezca, con el carácter de parte vendedora; y por la otra, Rosendo Alvarez Muñoz, Secundino de Anda Tiscareño, y Edmundo Gutiérrez Montero, como parte compradora, del predio rústico "Tequesquitillo", con una superficie de 124-59-16 (ciento veinticuatro hectáreas, cincuenta y nueve áreas, dieciséis áreas), ubicado en el Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco.

c).- Copia fotostática debidamente certificada por el Notario Público, de la escritura número 5343, de fecha treinta de junio de mil novecientos ochenta y seis, en que se registra el contrato de compraventa celebrado por una parte, por Edmundo Gutiérrez Montero y esposa, Rosendo Alvarez Muñoz y esposa, en su carácter de vendedores; y por la otra, Andrés e Indalecio de apellidos de Anda Tiscareño, como compradores, de las dos terceras partes que les corresponden, del predio rústico denominado "Tequesquitillo", el que tiene una superficie total de 124-59-16 (ciento veinticuatro hectáreas, cincuenta y nueve áreas, dieciséis centiáreas), ubicado en San Juan de los Lagos, Jalisco.

d).- Copias fotostáticas simples del plano expedido por la Tesorería General, Dirección de Catastro del Gobierno del Estado de Jalisco; recibo de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles y sobre enajenación. Constancia de registro del inmueble, otorgada por el Registro Público de la Propiedad, en Lagos de Moreno, Jalisco, de veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y tres.

e).- Copia fotostática certificada por Notario Público, de la constancia de registro, otorgada por el Registro Público de la Propiedad, el veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y seis, a favor de Andrés e Indalecio de Anda Tiscareño, con relación al predio "Tequesquitillo". Certificación expedida por la Oficina de Catastro, Tesorería General del Estado de Jalisco, de veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y siete, a favor de Andrés, Indalecio y Secundino de Anda Tiscareño, en relación al predio rústico denominado "Tequesquitillo". Recibos del impuesto predial, expedido por la Tesorería Municipal de San Juan de los Lagos, Jalisco correspondiente a varios periodos.

f).- Constancia original de fecha veintidós de junio de mil novecientos ochenta y siete, suscrita por el licenciado Miguel Ramírez Padilla, Secretario y Síndico del H. Ayuntamiento Municipal de San Juan de los Lagos, Jalisco, en la que se hace constar que dicha Presidencia Municipal no ha recibido ninguna documentación oficial de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, dirigida a los señores Andrés, Secundino e Indalecio de Anda Tiscareño.

g).- Certificación original de fecha once de mayo de mil novecientos ochenta y siete, suscrita por Ramón Muñoz Montoya y Lorenzo García Morones, presidente municipal, secretario y síndico, respectivamente, del Ayuntamiento Constitucional de Encarnación de Díaz, Jalisco, con la que se hace constar que el grupo de campesinos solicitantes, residente en el poblado de "San Sebastián", ya cuentan con parcela ejidal de "Encarnación".

h).- Constancia original, expedida el doce de mayo de mil novecientos ochenta y siete, por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en San Juan de los Lagos, Jalisco, con la cual se hacen constar las calidades de tierras y cultivos del predio "Tequesquitillo".

i).- Acta de defunción de Reynaldo de Alba Flores, expedido por la Oficialía del Registro Civil en Aguascalientes, el siete de noviembre de mil novecientos ochenta. Así como una copia fotostática simple de la publicación de la esquela correspondiente a Carlota de Alba Flores viuda de la Torre, en la que se registra su defunción ocurrida el día nueve de diciembre de mil novecientos ochenta.

j).- Manifestaciones escritas originales, de Abelardo de la Torre de Alba y José González Cervantes, fechadas el veintiocho y veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y siete, por las que afirman que el primero fue encargado del rancho "El Pastor", con superficie de 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas), propiedad de Reynaldo de Alba Flores; y el segundo, que fue trabajador del Reynaldo de Alba Flores en el rancho "Tequesquitillo", y que cuando la finca pasó a ser propiedad de Carlota de Alba Flores, siguió siendo trabajador de dicha señora, hasta su fallecimiento.

22o.- Al revisar las actuaciones y documentos que integran el expediente en estudio, se llegó al conocimiento de que el predio rústico "Tequesquitillo", propiedad de Carlota de Alba Flores, conforme al certificado de inafectabilidad agrícola número 6622 que lo ampara, tiene una superficie de 168-97-00 (ciento sesenta y ocho hectáreas, noventa y siete áreas) de diversas calidades, ya que hasta este momento, la superficie investigada sólo era del orden de las 124-59-16 (ciento veinticuatro hectáreas, cincuenta y nueve áreas, dieciséis centiáreas), que aparecen en la actualidad registradas a nombre de Andrés, Indalecio y Secundino de apellidos de Anda Tiscareño, y que faltan aproximadamente 44-37-84 (cuarenta y cuatro hectáreas, treinta y siete áreas, ochenta y ocho centiáreas) para completar la superficie amparada por el citado certificado. En virtud de lo anterior, al tenerse la convicción de que Carlota de Alba Flores, titular y propietaria del predio en cuestión falleció con fecha nueve de diciembre de mil novecientos ochenta, y por desconocerse del domicilio del propietario o propietarios de la fracción restante de dicho inmueble, la Dirección de Inafectabilidad determinó, en óbice de respetar las garantías de audiencia y seguridad jurídica, consagradas en la Constitución, notificar a la sucesión a bienes de Carlota de Alba Flores o quienes lo

representan legalmente, para que en el plazo que les concede la ley, comparecieran al procedimiento y ejercieran el derecho que les corresponde.

23o.- La Dirección de Inafectabilidad, Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, por oficio número 32784, de tres de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, comisionó personal de su adscripción a fin de que efectuara una búsqueda registral, en oficinas del Registro Público de la Propiedad correspondiente, relativo al predio rústico denominado "El Divisadero y Fracción de Tequesquitillo", que aparece registrado a partir de la propietaria Carlota de Alba Flores, hasta esta última fecha; el comisionado exprofeso rindió su informe el catorce de enero de mil novecientos ochenta y ocho, del que se desprende, que recabó los siguientes datos: inscripción 85, libro 19, sección primera, de veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, fracción de "Tequesquitillo", superficie 0-48-39 (cero hectáreas, cuarenta y ocho áreas, treinta y nueve centiáreas), vendida por Antonia Flores de Alba, inscripción 87, libro de documentos privados, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, fracción de "Tequesquitillo", con superficie de 18-82-05 (dieciocho hectáreas, ochenta y dos áreas, cinco centiáreas), vendida por Reynaldo de Alba. Inscripción 174, libro 23, sección primera, de veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y dos, predio "La Loma y Cantaranas", con superficie de 43-28-72 (cuarenta y tres hectáreas, veintiocho áreas, setenta y dos centiáreas), vendida por Antonia Flores viuda de Alba. Inscripción 154, del libro 17, de fecha quince de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, fracción de "Tequesquitillo", con superficie de 62-00-00 (sesenta y dos hectáreas), vendida por Antonia Flores de Alba. Inscripción 65, del libro 17, sección primera, de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, fracción de "Tequesquitillo", con superficie de 45-07-00 (cuarenta hectáreas, siete áreas), permutado con Teresa de Alba Flores. Inscripción 126, del libro 14, sección primera, de tres de diciembre de mil novecientos cuarenta, predio "Divisadero", con superficie de 55-00-00 (cincuenta y cinco hectáreas), vendido por Salvador de Alba Flores, superficie que en conjunto suman aproximadamente 224-66-16 (doscientas veinticuatro hectáreas, sesenta y seis áreas, dieciséis centiáreas), con una marcada diferencia con la superficie amparada por el certificado de inafectabilidad.

24o.- Con escrito de dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, recibido en la Dirección General de Tenencia de la Tierra, el día dieciocho del mismo mes y año, Andrés de Anda Márquez e Indalecio de Anda Tiscareño, apoderados legales de Andrés y Secundino de apellidos de Anda Tiscareño, comparecieron a ofrecer como pruebas supervinientes, las siguientes documentales.

a).- Copia al carbón debidamente certificada por notario público, del contrato de préstamo refaccionario ganadero y de habilitación o avío ganadero en forma de cuenta corriente, celebrada entre el Banco Internacional de Crédito, y Andrés y Secundino de apellidos de Anda Tiscareño, el día veinte de julio de mil novecientos ochenta y siete, por medio del cual recibieron del Banco, en carácter de préstamo refaccionario agrícola-ganadero, la cantidad de $27,500,000.00 (veintisiete millones quinientos mil pesos) y un préstamo de avío ganadero, por la suma de $7,200,000.00 (siete millones doscientos mil pesos) los que cubrirán el veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

b).- Consistente en varias copias fotostáticas de certificaciones expedidas por el Registro Público de la Propiedad, en la que se informa la inexistencia de gravamen sobre el predio "El Tequesquitillo", propiedad de los oferentes; una más, sobre la finca urbana, marcada con el número 22, de la calle Resbalón, o Guadalupe de Anda, en San Juan de los Lagos, Jalisco, propiedad de los mismos oferentes; recibo número 1928 B, expedido por la Tesorería General, Dirección de Ingresos del Gobierno de Jalisco, relativo al registro del fierro marcador o de herrar, a nombre de Indalecio de Anda Tiscareño, de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, y una constancia, con folio número 246, expedida por el Registro Público de la Propiedad de Lagos de Moreno, Jalisco, del contrato de crédito obtenido con el Banco Internacional, en aquella ciudad.

25o.- Notificaciones realizadas a los propietarios propuestos en afectación, con base en lo establecido por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, habiéndose hecho las publicaciones en el periódico El Nacional, los días veintiuno y veintiocho de noviembre y cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, y en el **Diario Oficial de la Federación** los días cuatro, once y dieciocho de enero de mil novecientos noventa.

26o.- Por escrito de veinte de febrero de mil novecientos noventa, recibido en la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el Estado de Jalisco, el día dos de marzo del citado año (legajo 13, a fojas 10 a 47) Francisco González Cervantes, en su calidad de propietario de dos fracciones de terreno, constituidas en un solo paño con superficie de 31-66-44 (treinta y una hectáreas, sesenta y seis áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), del predio denominado "Tequesquitillo", ubicado en el Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco, compareció al procedimiento que nos ocupa, en respuesta de los edictos de referencia, y con el mismo hace el ofrecimiento de pruebas y alegatos que estimó más idóneos en la defensa de sus intereses.

a).- Copia fotostática simple de certificado de inafectabilidad agrícola número 06622, expedido a favor de Carlota de Alba Flores, en cumplimiento al Acuerdo Presidencial de veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

b).- Copia fotostática debidamente certificada, de la escritura privada de fecha dos de marzo de mil novecientos setenta y uno, del contrato de compra-venta celebrado entre Carlota de Alba Flores, en calidad de vendedora, y Francisco González Cervantes, como comprador, de dos fracciones, con extensiones de 1-66-44 (una hectárea, sesenta y seis áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), y 30-00-00 (treinta hectáreas), que en conjunto suman 31-66-44 (treinta y una hectáreas, sesenta y seis áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), a este documento corre agregado el croquis o plano de dichas fracciones.

c).- Certificación de veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete, expedida por Fidel Chachamachucho, Jefe de la Oficina Recaudadora de la Tesorería General de Jalisco, en San Juan de los Lagos, relativa a la propiedad de Indalecio, Andrés y Secundino de Anda Tiscareño, con una superficie de 124-59-16 (ciento veinticuatro hectáreas, cincuenta y nueve áreas, dieciséis centiáreas), derivada del predio denominado "Tequesquitillo", la que adquirieron por compra efectuada a Rosendo Alvarez Muñoz y condueños, el treinta de junio de mil novecientos ochenta y seis, quienes la adquirieron de María Asunción de Alba Flores viuda de Montero, Bernarda, Noemí, Lamberto, Abelardo, María del Rosario, María Estela, Victoria, Guadalupe de los D. y José Luis, todos de apellidos De la Torre de Alba, el diez de marzo de mil novecientos ochenta y tres. Estos últimos adquirieron el inmueble por herencia que les hizo Carlota de Alba Flores viuda de De la Torre.

d).- Copias fotostáticas debidamente certificadas por notario público, de los recibos oficiales números 536303 y 536302, de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y uno, por pago de traslado de dominio y por el Registro de la Propiedad en la oficina correspondiente, expedidos por la Tesorería General de Gobierno del Estado de Jalisco, a nombre de Francisco González.

e).- Copia fotostática certificada, del recibo expedido por Alfa-Laval, que registra el pago hecho por José González Ramírez, del rancho La Loma, de San Sebastián, Jalisco, como anticipo del presupuesto número 14, hecho en Aguascalientes, Aguascalientes, el día veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y nueve. A este documento se agrega el presupuesto de Alfa-Laval, a que se hace referencia.

f).- Copia fotostática, debidamente certificada de una constancia expedida por Máquinas y Materiales de Teocaltiche, S.A., a favor de José González Rodríguez, de fecha seis de marzo de mil novecientos setenta y nueve, con la que se hace constar que dicha empresa vendió a González Rodríguez, del rancho "La Loma" del Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco, un tractor Ford 6600 y un arado marca Internacional, todo por la cantidad de $332,000.00 (trescientos treinta y dos mil pesos).

h).- Testimonio de la escritura relativa a la protocolización de un acta de diligencia de interpretación notarial a solicitud de Francisco González Cervantes, levantada ante el licenciado Alfredo Moreno González, Notario Público número 3, en San Juan de los Lagos, Jalisco, fechado el día quince de febrero de mil novecientos noventa.

27o.- La Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, emitió su dictamen sin fecha, propuso dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, y cancelar el certificado de inafectabilidad número 6622, expedido a favor de Carlota de Alba Flores, que ampara el predio "El Divisadero y Fracción de Tequesquitillo", sólo por lo que corresponde a una superficie de 137-30-56 (ciento treinta y siete hectáreas, treinta áreas, cincuenta y seis centiáreas), de diversas calidades, de las cuales 124-59-16 (ciento veinticuatro hectáreas, cincuenta y nueve áreas, dieciséis centiáreas), aparecen como propiedad de Andrés, Indalecio y Secundino de Alba Tiscareño; señaló que era improcedente dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial y cancelar el certificado de inafectabilidad aludido, sólo por lo que respecta a la superficie de 31-66-44 (treinta y una hectáreas, sesenta y seis áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), del predio "El Divisadero y Fracción de Tequesquitillo", propiedad de Francisco González Cervantes.

28o.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos, aprobó dictamen positivo; propone declarar la nulidad del fraccionamiento constituido por los predios "Loma y Canta Ranas", "Casco de Tequesquitillo", "Casa Prieta", y "Fracción de Tequesquitillo", propiedad para efectos agrarios de Carlota de Alba Flores; "El Potrerito", "La Providencia", "El Pastor" y "Las Amarillas", propiedad de Reynaldo de Alba Flores; "El Alto", propiedad para efectos agrarios de Asunción de Alba viuda de Montero; y "El Alto", propiedad de Emma de la Torre, en razón de haberse demostrado que la explotación de dichos inmuebles incrementa el patrimonio exclusivamente de Reynaldo de Alba Flores.

De igual manera, propone declarar la nulidad del Acuerdo Presidencial de inafectabilidad de veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación,** el seis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, y consecuentemente, cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 6222, expedido a nombre de Carlota de Alba Flores, que ampara una superficie de 168-97-00 (ciento sesenta y ocho hectáreas, noventa y siete áreas), de temporal y agostadero susceptible de cultivo, de los predios "El Divisadero" y "Fracción de Tequesquitillo", propiedad actual de Andrés, Secundino e Indalecio, de apellidos de Anda Tiscareño.

Como consecuencia de lo anterior, propone conceder al poblado en estudio, una superficie de 319-90-30 (trescientas diecinueve hectáreas, noventa áreas, treinta centiáreas) de diversas calidades, que se tomaría de los siguientes predios: "Loma y Cantarranas", con superficie de 43-28-72 (cuarenta y tres hectáreas, veintiocho áreas, setenta y dos centiáreas); "Casa Prieta", con superficie de 72-40-66 (setenta y dos hectáreas, cuarenta áreas, sesenta y seis centiáreas); y de la fracción de "Tequesquitillo", con superficie de 30-33-56 (treinta hectáreas, treinta y tres áreas, cincuenta y seis centiáreas), propiedad para efectos agrarios de Carlota de Alba Flores, actualmente de Andrés, Indalecio y Secundino de apellidos de Anda Tiscareño; "Las Amarillas" con superficie de 27-00-00 (veintisiete hectáreas), propiedad de Reynaldo de Alba Flores; y de tres fracciones del predio "Rancho Acosta", con superficie de 146-87-36 (ciento cuarenta y seis hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas), en posesión de Héctor Padilla Méndez y Juan Manuel y Librado de apellidos Padilla Padilla.

29o.- El expediente se turnó debidamente integrado para su resolución definitiva a este órgano jurisdiccional el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

30o.- Por auto de once de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, habiéndose registrado bajo el número 529/96. Se notificó a los interesados en términos de ley, y a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 9o. fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- De los trabajos censales practicados por el ingeniero Jorge Alvarez Brambila, seis de enero de mil novecientos cincuenta y seis, se llega al conocimiento de que la capacidad jurídica del grupo solicitante quedó demostrada de conformidad con lo establecido en el artículo 196 fracción II, aplicado en sentido contrario, en relación con el 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en razón de que de los trabajos de investigación en materia agraria, resultaron cincuenta y tres campesinos capacitados, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Francisco Lozano Robledo, 2.- Daniel Romo Cuevas, 3.- Sixto Pérez Barajas, 4.- Francisco Gutiérrez, 5.- Agustín González, 6.- José María Romo Romo, 7.- J. Jesús Romo Novelo, 8.- Ramón Romo Rovelo, 9.- J. Félix Chávez Torres, 10.- J. Guadalupe Ruiz Rovelo, 11.- Juan González González, 12.- Alfonso Ruiz Cuevas, 13.- Saturnino González G., 14.- Antonio Romo Rovelo, 15.- J. Tiburcio Alvarez C., 16.- J. Guadalupe Alvarez C., 17.- José Pérez Ramírez, 18.- Andrés Cornejo E., 19.- J. Isabel Barajas Cornejo, 20.- Martín Ruvalcaba R., 21.- Francisco Ramírez Rovelo, 22.- Guillermo Alvarez A., 23.- Pablo Ramírez Cornejo, 24.- Julián Casillas T., 25.- Felipe Lozano Aguilera, 26.- J. Refugio Barajas B., 27.- Ramón Refugio Beltrán, 28.- Fortino Silvestre B., 29.- Francisco Barajas A., 30.- Angel Romo Guzmán, 31.- Domitilo Guzmán A., 32.- Ignacio Beltrán G., 33.- J. Guadalupe Barajas A., 34.- Macedonio Barajas D., 35.- Víctor González G., 36.- Roberto Pérez Barajas, 37.- Baudelio González, 38.- J. Guadalupe Romo Casillas, 39.- José C. Pérez, 40.- Teófilo Beltrán P., 41.- Ramón Romo Romo, 42.- Francisco Alvarez P., 43.- Raymundo Aguilera Verdín, 44.- Pantaleón Guzmán A., 45.- Adolfo Beltrán Gutiérrez, 46.- Baudelio Lozano R., 47.- J. Jesús Gómez R., 48.- Ramón Aguilera Chávez, 49.- Salvador Romo Romo, 50.- Florentino Ramírez C., 51.- Bartolo Romo Robledo, 52.- Antonio Romo Cuevas y 53.- J. Jesús Romo Cuéllar.

TERCERO.- En cuanto al procedimiento que se siguió, se considera que se cumplió con las formalidades exigidas por los artículos 272, 273, 275, 286, 288, 291, 292, 293, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados conforme lo dispone el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria.

CUARTO.- Asimismo, quedaron satisfechos los requisitos de ley, en cuanto a las notificaciones hechas a los propietarios de los predios propuestos en afectación, habiéndose respetado así las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- Del análisis practicado a las constancias que corren agregadas en autos, se conoce que de la revisión jurídica, efectuada el cinco de abril de mil novecientos setenta y ocho, por la Dirección de Investigación Agraria, a los trabajos realizados por el ingeniero Juan Jesús Alvarez Val, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y siete, estimó que había lugar a instruir el procedimiento de nulidad de fraccionamiento de propiedades afectables por actos de simulación, en las fracciones de los predios propiedad de Carlota de Alba Flores, Reynaldo de Alba Flores, María Asunción de Alba viuda de Montero y Emma de la Torre, con superficie total de 398-13-75 (trescientas noventa y ocho hectáreas, trece áreas, setenta y cinco centiáreas) toda vez, que por su calidad rebasan los límites fijados a la pequeña propiedad que establecen los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación al artículo 210 fracción III, inciso b), en razón de que esta superficie es explotada y recibe los beneficios de los mismos Reynaldo de Alba Flores.

Que con base en lo anterior, la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, el veintidós de marzo de mil novecientos setenta y ocho, emitió un acuerdo por medio del cual inició al procedimiento de nulidad de fraccionamientos de predios afectables por actos de simulación y cancelación de los certificados de inafectabilidad, respecto a los predios denominados "Loma y Cantarranas", "Casco de Tequesquitillo", "Casa Prieta" y "Fracción de Tequesquitillo", propiedad de Carlota de Alba Flores; "El Potrerito", "La Providencia", "El Pastor" y "Las Amarillas", propiedad de Reynaldo de Alba Flores; "El Alto", propiedad de María Asunción de Alba de Montero; y "El Alto", propiedad de Emma de la Torre, en razón de existir presunciones de una acumulación de los beneficios provenientes de la explotación de dichos inmuebles en la persona de Reynaldo de Alba Flores; acuerdo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve, bajo el número 28, tomo CCLXIX.

Que el siete de mayo de mil novecientos ochenta, la Subdirección de Investigación Agraria, dependiente de la Dirección General de Procuración Social Agraria, emitió dictamen jurídico sobre el procedimiento de nulidad de fraccionamientos por actos de simulación, mediante el cual propuso declarar nulo el fraccionamiento constituido por los predios denominados 'Loma y Cantarranas', 'Casco de Tequesquitillo', 'Casa Prieta' y 'Fracción de Tequesquitillo', propiedad de Carlota de Alba Flores; 'El Potrerito', 'El Pastor' 'La Providencia' y 'Las Amarillas', propiedad de Reynaldo de Alba Flores; 'El Alto', propiedad de María Asunción de Alba viuda de Montero; 'El Alto', propiedad de Emma de la Torre, ubicado en el Municipio de San Juan de los Lagos, Estado de Jalisco, con superficie total de 398-13-67 (trescientas noventa y ocho hectáreas, trece áreas, sesenta y siete centiáreas), de terrenos de diversas calidades y cuyos beneficios derivados de la explotación de éstos, representan en favor de Reynaldo de Alba Flores.

De igual manera, indicó que en el caso de los predios propiedad de María Asunción de Alba viuda de Montero, que cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 6234, según Acuerdo Presidencial de veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha primero de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro; Carlota de Alba Flores, con certificado de inafectabilidad agrícola número 6622, según Acuerdo Presidencial del veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro; y Reynaldo de Alba Flores, con certificado de inafectabilidad agrícola número 6320, según Acuerdo Presidencial del dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, los cuales forman parte del fraccionamiento citado anteriormente, y en consecuencia procedía declarar la nulidad de los acuerdos de inafectabilidad referidos y los actos derivados de los mismos.

Que la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, el dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y seis, instauró el procedimiento tendente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el seis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, así como a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 6622, expedido a favor de Carlota de Alba Flores, que ampara el predio denominado "El Divisadero y Fracción de Tequesquitillo", con superficie de 168-97-00 (ciento sesenta y ocho hectáreas, noventa y siete áreas), ubicado en el Municipio de San Juan de los Lagos, Estado de Jalisco, en virtud de haberse comprobado que el inmueble referido en conjunto con los denominados "Loma y Cantarranas", "Casco de Tequesquitillo", "Casa Prieta", propiedad de Carlota de Alba Flores, así como los predios "El Potrerito", "El Pastor", "La Providencia" y "Las Amarillas", propiedad de Reynaldo de Alba Flores; "El Alto", propiedad de María Asunción de Alba viuda de Montero; y "El Alto", propiedad de Emma de la Torre y condueños, que suman una superficie de 398-13-67 (trescientas noventa y ocho hectáreas, trece áreas, sesenta y siete áreas), de diversas calidades constituyen un fraccionamiento simulado, en virtud de que los beneficios obtenidos de la explotación de los inmuebles se encuentran a favor de Reynaldo de Alba Flores, por lo que la situación jurídica de los mismos, se adecuaba a la hipótesis prevista en la fracción III inciso b) del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Que la Dirección de Inafectabilidad Agrícola Ganadera y Agropecuaria, emitió su dictamen sin fecha, mediante el cual propuso dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, y cancelar el certificado de inafectabilidad número 6622, expedido a favor de Carlota de Alba Flores, que ampara el predio "El Divisadero y Fracción de Tequesquitillo", sólo por lo que corresponde a una superficie de 137-30-56 (ciento treinta y siete hectáreas, treinta áreas, cincuenta y seis centiáreas), de diversas calidades, de las cuales 124-59-16 (ciento veinticuatro hectáreas, cincuenta y nueve áreas, dieciséis centiáreas), aparecen como propiedad actual de Andrés, Indalecio y Secundino de Alba Tiscareño; por otro lado, señaló que era improcedente dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial y cancelar el certificado de inafectabilidad aludido, sólo por lo que respecta a la superficie de 31-66-44 (treinta y una hectáreas, sesenta y seis áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), del predio "El Divisadero y Fracción de Tequesquitillo", propiedad de Francisco González Cervantes.

Que por escritos de veinticuatro, veinticinco y veintiséis de septiembre, y cuatro de octubre de mil novecientos setenta y nueve (legajo 10, a fojas 11 a 112), Emma de la Torre viuda de Rocha, María

Asunción de Alba viuda de Montero, Carlota de Alba Flores viuda de de la Torre y Reynaldo de Alba Flores, comparecieron al procedimiento a fin de presentar pruebas y formular alegatos, mismos que este órgano jurisdiccional procede a valorar conforme a derecho.

Por lo que hace a las pruebas aportadas por Emma de la Torre viuda de Rocha; Carlota de Alba, viuda de de la Torre; María Asunción de Alba viuda de Montero; y Reynaldo de Alba Flores, propietarios de los predios "El Alto", "Loma y Cantarranas", "Casco de Tequesquitillo", "Casa Prieta", y "Fracción de Tequesquitillo", "El Potrerito", "El Pastor", "La Providencia" y "Las Amarillas" y "El Alto", este órgano jurisdiccional procede a analizarlas y valorarlas conforme lo disponen los artículos 79, 129, 130, 133, 197, 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

En lo que corresponde a Emma de la Torre viuda de Rocha, con la documental relacionada en el párrafo primero del resultando 16, la oferente demostró plenamente el derecho de propiedad que les asiste sobre el predio "El Alto", no obstante lo anterior, dicho documento no desvirtúa los indicios de simulación por acumulación de beneficios provenientes de la explotación de dichos inmuebles, en favor de Reynaldo de Alba Flores, ya que sólo acredita la propiedad del predio a que se refiere este instrumental, lo cual resulta irrelevante en lo que atañe a este punto de la litis, pues no se discute el derecho de propiedad de dicho inmueble, sino los actos de simulación.

Por lo que toca a Carlota de Alba viuda de De la Torre, con las documentales relacionadas en el párrafo tercero del resultando 16, la oferente demostró plenamente el derecho de propiedad que les asiste sobre los predios "Loma y Canta Ranas", "Tequesquitillo", "Tequesquitillo y la Loma", y "El Divisadero" y "Fracción Tequesquitillo", no obstante dichos documentos no desvirtúa los indicios de simulación por acumulación de beneficios provenientes de la explotación de dichos inmuebles, en favor de Reynaldo de Alba Flores, en razón, de que sólo demuestran la propiedad de los predios a que se refieren estas instrumentales, lo cual resulta irrelevante en lo que atañe a este punto de la litis, pues no se discute el derecho de propiedad de dichos inmuebles, sino los actos de simulación; con las copias certificadas de los croquis únicamente se acreditó la ubicación, los linderos, los colindantes y extensiones de los predios de su propiedad; con las copias de recibos de pago se prueba el cumplimiento de una carga fiscal, relativa al pago del impuesto predial, así como del pago de derechos por la expedición de un certificado catastral; con la copia del certificado de inafectabilidad número 6622, se demuestra que el predio "El Divisadero" y fracción "El Tequesquitillo", está amparado con dicho certificado; con la copia de la credencial expedida por el Departamento de Agricultura y Ganadería del Estado de Jalisco, se acredita que Carlota de Alba viuda de de la Torre, es miembro de la Asociación Ganadera Local de San Juan de los Lagos; con la documental consistente en un recibo de pago, únicamente demostró haber cubierto las cuotas ordinarias a la Federación de la Pequeña Propiedad Agrícola en Jalisco, correspondiente al año de mil novecientos sesenta y cinco; con la copia del recibo expedido por el Departamento de Economía y Hacienda del Estado de Jalisco, se prueba que en el año de mil novecientos sesenta y cuatro, fue resellada la credencial de identificación ganadera, pagando los correspondientes derechos; con la copia fotostática del registro de fierro, se acredita la autorización para herrar y señal de sangre, a su nombre, en el Municipio de San Juan de los Lagos, Estado de Jalisco.

En lo que se refiere a María Asunción de Alba viuda de Montero, con las documentales relacionadas en el párrafo segundo del resultando 16, consistente en la copia fotostática de la escritura de compraventa, de nueve de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, la oferente demostró plenamente el derecho de propiedad que les asiste sobre el predio "El Alto", no obstante lo anterior, dicho documento no desvirtúa los indicios de simulación por acumulación de beneficios provenientes de la explotación de dichos inmueles, en favor de Reynaldo de Alba Flores, ya que sólo acredita la propiedad a que se refiere esta instrumental, lo cual resulta irrelevante en lo que atañe a este punto de la litis, pues no se discute el derecho de propiedad de dicho inmueble, sino los actos de simulación; por otro lado, demostró que el dieciséis de enero de mil novecientos setenta y cuatro, celebró contrato privado de arrendamiento, con Abelardo de la Torre de Alba; y que el predio de su propiedad está amparado con el certificado de inafectabilidad número 6234; con las copias de recibos de pago se prueba el cumplimiento de una carga fiscal, relativa al pago del impuesto predial, así como el pago de derechos por aportación para obras públicas de administración, ante la Tesorería General del Estado de Jalisco.

Por cuanto hace a las pruebas aportadas por Reynaldo de Alba Flores, y que fueron señaladas en el cuarto párrafo del resultando 16, el oferente demostró que con fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta, Carlota de Alba Flores viuda de de la Torre, le otorgó poder general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y de dominio; con la copia fotostática de las escrituras de compraventa de catorce de junio y quince de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, demostró plenamente el derecho de propiedad que les asiste sobre los predios "Las Amarillas" y Tequesquitillo", no obstante lo anterior, dichos documentos no desvirtúa los indicios de simulación por acumulación de beneficios provenientes de la explotación de dichos inmuebles, en favor de una sola persona, ya que sólo acredita la propiedad de los predios a que se refiere estas instrumentales, lo cual resulta irrelevante en lo que atañe a este punto de la litis, pues no se discute el derecho de propiedad de dichos inmuebles; con las copias

certificadas de los croquis demostró la ubicación, los linderos, los colindantes y extensiones de los predios aludidos; acreditó que el predio "El Pastor y Providencia", con superficie de 102-72-00 (ciento dos hectáreas, setenta y dos áreas) está amparado con certificado de inafectabilidad agrícola, expedido a su nombre; con las notas de remisión y factura de compraventa se acredita la adquisición de diferentes productos; y con las copias de recibos de pago se prueba el cumplimiento de una carga fiscal, relativa al pago del impuesto predial.

De los alegatos formulados por Reynaldo de Alba, en cuanto a que la inspección ocular que se practicó en los predios señalados en este juicio, carecen de valor probatorio pleno, en razón de que según él no se cumplieron las formalidades que establecen los artículos 129, 138 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al respecto este Tribunal considera que dicha argumentación resulta inexacta, en razón de que la inspección ocular practicada en sus terrenos sí cumplió con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del ordenamiento citado, además de que en las actas de inspección referidas sí tiene contenida la calidad de las tierras de cada uno de los predios, así como el tipo de explotación a que se dedican, mismas que fueron firmadas por el administrador de esos predios el señor Abelardo de la Torre, así como las demás personas que en ella intervinieron, la cual fue certificada por el Presidente Municipal de Encarnación de Díaz, Estado de Jalisco, consecuentemente dicha acta hace prueba plena de los hechos en ella contenida, según lo dispuesto por los artículos 197, 199, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria.

Del mismo modo, se procede a analizar y a valorar las pruebas aportadas Andrés de Anda Márquez e Indalecio de Anda Tiscareño, en su carácter de apoderados de Andrés de Anda Tiscareño y Secundino de Anda Tiscareño, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 129, 130, 133, 197, 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

Con las documentales relacionadas en el inciso a) del resultando 21, los oferentes acreditaron que con fechas veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y siete, y veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y tres, Andrés de Anda Tiscareño y Secundino de Anda Tiscareño, otorgaron poder a su favor, con los cuales prueban su personalidad jurídica y participación en el presente asunto.

Con la documental relacionada en el inciso b) del resultando 21, los oferentes demuestran plenamente el derecho de propiedad que les asiste sobre el predio "Tequesquitillo", no obstante lo anterior, dicho documento no desvirtúa los indicios de simulación por acumulación de beneficios provenientes de la explotación de dichos inmuebles en favor de Reynaldo de Alba Flores, ya que sólo acreditan la propiedad a que se refiere esta instrumental, lo cual resulta irrelevante en lo que atañe a este punto de la litis, pues no se discute el derecho de propiedad de dicho inmueble, sino los actos de simulación.

Con la documental relacionada en el inciso c) del resultando 21, los oferentes demostraron plenamente el derecho de propiedad que les asiste sobre las dos terceras partes del predio "Tequesquitillo", no obstante lo anterior, dicho documento no desvirtúa los indicios de simulación por acumulación de beneficios provenientes de la explotación de dichos inmuebles en favor de Reynaldo de Alba Flores, ya que sólo acreditan la propiedad a que se refiere esta instrumental, lo cual resulta irrelevante en lo que atañe a este punto de la litis, pues no se discute el derecho de propiedad de dicho inmueble.

Con la documental relacionada en el inciso d) del resultando 21, los oferentes prueban la ubicación, los linderos, los colindantes y extensiones del predio de su propiedad; con las copias de recibos de pago se prueba el cumplimiento de una carga fiscal, relativa al pago de impuestos sobre adquisición de inmuebles y enajenación.

Con la documental relacionada en el inciso e) del resultando 21, los oferentes demostraron que el veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y seis, se registró el predio "Tequesquitillo", a su nombre; y con las copias de recibos de pago se prueba el cumplimiento de una carga fiscal, relativa al pago del impuesto predial.

Con la documental relacionada en el inciso f) del resultando 21, los oferentes acreditan que en la Presidencia Municipal de San Juan de los Lagos, Estado de Jalisco, no recibieron documentación alguna de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, que fuera dirigida a Andrés, Secundino e Indalecio de Anda Tiscareño.

Con la documental relacionada en el inciso g) del resultando 21, los oferentes acreditan que Ramón Muñoz Montoya y Lorenzo García Morones en su calidad de Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Estado de Jalisco, hicieron constar que los solicitantes de tierras del poblado "San Sebastián", se encuentran desarraigados y otros ya tienen parcela en el ejido "Encarnación", de esa municipalidad.

Con la documental relacionada en el inciso h) del resultando 21, los oferentes prueban la calidad de tierras y cultivos del predio "Tequesquitillo".

Con la documental relacionada en el inciso i) del resultando 21, los oferentes demostraron que el siete de noviembre de mil novecientos ochenta, falleció Reynaldo de Alba Flores, así como el deceso de Carlota de Alba Flores viuda de de la Torre, ocurrida el día nueve de diciembre de ese mismo año.

Con la documental relacionada en el inciso j) del resultando 21, los oferentes prueban que Abelardo de la Torre de Alba y José González Cervantes, fueron trabajadores de Reynaldo de Alba Flores y Carlota de Alba Flores, hasta su fallecimiento.

Con la documental relacionada en el inciso a) del resultando 24, los oferentes demostraron que el veinte de julio de mil novecientos ochenta y siete, suscribieron un contrato refaccionario ganadero y de habilitación con el Banco Internacional de Crédito, por medio del cual recibieron la cantidad de $27,500,000.00 (veintisiete mil quinientos nuevos pesos) y un préstamo de avío ganadero, por la suma de $7,200,000.00 (siete mil doscientos nuevos pesos) los que cubrirán el veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

Con la documental relacionada en el inciso b) del resultando 24, los oferentes acreditaron que en el Registro Público de la Propiedad, no existe gravamen sobre el predio "El Tequesquitillo" ni en la finca urbana, marcada con el número 22, de la calle Resbalón, o Guadalupe de Anda, en San Juan de los Lagos, Jalisco, propiedad de los mismos oferentes; con el recibo número 1928 B, se acredita la autorización del fierro marcador o de herrar, a nombre de Indalecio de Anda Tiscareño; y por último, el registro del contrato de crédito ante el Registro Público de la Propiedad de Lagos de Moreno, Jalisco.

Por lo que hace a las pruebas aportadas por Francisco González Cervantes, este órgano jurisdiccional procede a analizarlas y valorarlas conforme lo disponen los artículos 79, 129, 130, 133, 197, 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

Con la documental relacionada en el inciso a) del resultando 26, el oferente demostró que el predio de su propiedad está amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 06622, expedido a favor de Carlota de Alba Flores, según Acuerdo Presidencial de veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de mayo de mil novecientos cuarenta.

Con la documental relacionada en el inciso b) del resultando 26, el oferente demostró plenamente el derecho de propiedad que les asiste sobre dos fracciones del predio "Tequesquitillo", no obstante lo anterior, dicho documento no desvirtúa los indicios de simulación por acumulación de beneficios provenientes de la explotación de dichos inmuebles, en favor de Reynaldo de Alba Flores, ya que sólo acredita la propiedad del predio a que se refiere esta instrumental, lo cual resulta irrelevante en lo que atañe a este punto de la litis, pues no se discute el derecho de propiedad de dicho inmueble.

Con la documental relacionada en el inciso c) del resultando 26, el oferente únicamente demostró que con fecha treinta de junio de mil novecientos ochenta y seis, Indalecio, Andrés y Secundino de Anda Tiscareño, adquirieron una superficie de 124-59-16 (ciento veinticuatro hectáreas, cincuenta y nueve áreas, dieciséis centiáreas), del predio denominado "Tequesquitillo", por compra efectuada a Rosendo Alvarez Muñoz y condueños, quienes a su vez la adquirieron de diversas personas, el diez de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

Con las documentales relacionadas en el inciso d) del resultando 26, y que corresponden a las copias de recibos oficiales números 536303 y 536302, de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y uno, el oferente acreditó el cumplimiento de una carga fiscal, relativa al pago de impuestos sobre el traslado de dominio y por su registro correspondiente.

Con las documentales relacionadas en el inciso e) del resultando 26, el oferente acreditó que con fecha veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y nueve, la compañía denominada Alfa-Laval, realizó un presupuesto para la instalación de un motor eléctrico y otros, por la cantidad de $5,415.00 (cinco mil cuatrocientos quince nuevos pesos).

Con las documentales relacionadas en el inciso f) del resultando 26, el oferente demostró que con fecha seis de marzo de mil novecientos setenta y nueve, adquirió de la compañía Máquinas y Materiales de Teocaltiche, Sociedad Anónima, un tractor Ford 6600, y un arado marca Internacional, por la cantidad de $332,000.00 (trescientos treinta y dos mil nuevos pesos).

Con la documental relacionadas en el inciso h) del resultando 26, el oferente demostró que el día quince de febrero de mil novecientos noventa, ante la presencia del licenciado Alfredo Moreno González, Notario Público número 3, en San Juan de los Lagos, Jalisco, se llevó a cabo el interrogatorio practicado a Francisco Pérez Carreón y Cesáreo Rivera González, quienes dieron contestación a diversas preguntas relativas al predio "Tequesquitillo".

En virtud de las consideraciones anteriores, este tribunal considera que con las pruebas aportadas por Emma de la Torre viuda de Rocha, Carlota de Alba viuda de de la Torre, María Asunción de Alba viuda de Montero, Reynaldo de Alba Flores, Andrés de Anda Márquez e Indalecio de Anda Tiscareño, en su carácter de apoderados de Andrés de Anda Tiscareño y Secundino de Anda Tiscareño y Francisco González Cervantes, no desvirtúan los indicios de simulación por acumulación de beneficios provenientes de la explotación de los predios de su propiedad en favor de Reynaldo de Alba Flores, en razón que las pruebas aportadas no contienen dato alguno del que se desprenda que los hechos y actos a que se refieren estén relacionados con los actos de simulación de los predios materia del presente juicio, siendo que debieron haber rendido pruebas que se relacionaran en forma evidente y concatenada la forma de explotación directa, tales como nóminas de pago, créditos, facturas de comercialización de productos, compra de forrajes,

semillas, guías de tránsito y movilización de ganado y sus correspondientes registros sanitarios de cada uno de ellos, así como aquellas que vinieran a demostrar que los beneficios obtenidos de su explotación incrementa su patrimonio en lo individual, motivo por el cual se consideran correctas las opiniones formuladas por la Dirección de Investigación Agraria y por la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, respectivamente, en las que se estimó que en el caso concreto sí se configuran los supuestos de simulación contenidos en el artículo 210 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, por estar apegada a derecho y debidamente fundada y motivada, en virtud de existir una acumulación de los beneficios provenientes de la explotación de dichos inmuebles en la persona de Reynaldo de Alba Flores, al haberse demostrado de una manera indubitable que el ganado de su propiedad marcado con el fierro quemador registrado a su nombre, agosta indistintamente en los predios de referencia, así como las instalaciones y maquinaria que dan servicio a todos los inmuebles, los cuales son de su propiedad, probándose que Reynaldo de Alba Flores, es quien paga a los trabajadores que laboran en los distintos predios, acreditándose que quien incrementa su patrimonio por la concentración de beneficio es Reynaldo de Alba Flores, además del evidente nexo de parentesco que guarda con los propietarios de los otros inmuebles, consecuentemente este órgano jurisdiccional estima que en el presente caso se dan las hipótesis de nulidad de fraccionamiento de propiedades afectables por actos de simulación, que establece la fracción III inciso b) del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que es procedente declarar la nulidad del fraccionamiento constituido por los predios "Loma y Canta Ranas", "Casco de Tequesquitillo", "Casa Prieta" y "Fracción de Tequesquitillo", propiedad para efectos agrarios de Carlota de Alba Flores; "El Potrerito", "La Providencia", "El Pastor" y "Las Amarillas", propiedad de Reynaldo de Alba Flores; "El Alto", propiedad para efectos agrarios de Asunción de Alba viuda de Montero; y "El Alto", propiedad de Emma de la Torre, en virtud de haberse demostrado que la explotación de dichos inmuebles incrementa el patrimonio exclusivamente de Reynaldo de Alba Flores.

Asimismo, se declara la nulidad del Acuerdo Presidencial de inafectabilidad de veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el seis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, y consecuentemente, procede cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 6622, expedido a nombre de Carlota de Alba Flores, que ampara una superficie de 168-97-00 (ciento sesenta y ocho hectáreas, noventa y siete áreas), de los predios "El Divisadero" y "Fracción de Tequesquitillo", propiedad actual de Andrés, Secundino e Indalecio, de apellidos de Anda Tiscareño.

En virtud de lo anterior, procede afectar una superficie total de 173-08-94 (ciento setenta y tres hectáreas, ocho áreas, noventa y cuatro centiáreas) de diversas calidades, que se tomarán de la siguiente forma: 43-28-72 (cuarenta y tres hectáreas, veintiocho áreas, setenta y dos centiáreas) del predio "Loma y Cantarranas"; 72-46-66 (setenta y dos hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y seis centiáreas) del predio "Casa Prieta", y 30-33-56 (treinta hectáreas, treinta y tres áreas, cincuenta y seis centiáreas), del predio denominado "Fracción de Tequesquitillo", propiedad para efectos agrarios de Carlota de Alba Flores, actualmente propiedad de Andrés, Indalecio y Secundino de Anda Tiscareño; y 27-00-00 (veintisiete hectáreas), del predio "Las Amarillas", propiedad para efectos agrarios de Reynaldo de Alba Flores.

SEXTO.- Por lo que se refiere a las tres fracciones del predio "Rancho Acosta", con superficie total de 263-62-04 (doscientas sesenta y tres hectáreas, sesenta y dos áreas, cuatro centiáreas), inscritas a nombre de Héctor Padilla Méndez, y Juan Manuel y Librado de apellidos Padilla Padilla, según escrituras públicas números 928, 929 y 930, todas de nueve de mayo de mil novecientos setenta y dos, otorgada ante el Notario Público número 2, de Encarnación de Díaz, Estado de Jalisco, José Héctor Padilla Méndez, adquiere de María del Socorro Padilla Ramírez, tres fracciones del predio referido, con superficies de 65-90-51 (sesenta y cinco hectáreas, noventa áreas, cincuenta y una centiáreas), cada una; y otra con extensión de 131-81-02 (ciento treinta y una hectáreas, ochenta áreas, dos centiáreas), inscritas bajo los números 62, 63 y 64, del libro 53, sección primera, de dos de diciembre de mil novecientos setenta y dos, se demostró que al momento de llevarse a cabo el levantamiento topográfico por el ingeniero Luis Mercado Muñiz, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta, resultó una superficie de 410-49-40 (cuatrocientas diez hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cuarenta centiáreas), y al tener únicamente amparadas, por escrituras una superficie global de 263-62-04 (doscientas sesenta y tres hectáreas, sesenta y dos áreas, cuatro centiáreas), arroja una demasía de 146-87-36 (ciento cuarenta y seis hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas).

Las documentales antes referidas, es decir, el informe del comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como los antecedentes registrales proporcionados por el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Encarnación de Díaz, Estado de Jalisco, tienen el carácter de instrumentos públicos, en términos del artículo 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que hacen prueba plena respecto de los hechos en ellas referidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202, del citado ordenamiento legal, el cual es aplicable supletoriamente en materia agraria.

En virtud de lo anterior, este Tribunal concluye que los inmuebles en cuestión no han salido del dominio de la Nación, por medio de un título legalmente expedido, consecuentemente, los predios rústicos

precitados, de acuerdo con lo que establece el artículo 3o. fracción III, 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías aplicables de conformidad con lo previsto en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, son propiedad de la Nación, y afectables de conformidad con lo que establece el artículo 204, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEPTIMO.- Para resolver en congruencia con las consideraciones referidas, se concluye que es procedente afectar una superficie de 319-96-30 (trescientas diecinueve hectáreas, noventa y seis áreas, treinta centiáreas) de diversas calidades; que se tomarán de la siguiente manera: 43-28-72 (cuarenta y tres hectáreas, veintiocho áreas, setenta y dos centiáreas) del predio "Loma y Cantarranas"; 72-46-66 (setenta y dos hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y seis centiáreas) del predio "Casa Prieta"; y 30-33-56 (treinta hectáreas, treinta y tres áreas, cincuenta y seis centiáreas), del predio denominado "Fracción de Tequesquitillo", propiedad para efectos agrarios de Carlota de Alba Flores, actualmente propiedad de Andrés, Indalecio y Secundino de Anda Tiscareño; 27-00-00 (veintisiete hectáreas), del predio "Las Amarillas", propiedad para efectos agrarios de Reynaldo de Alba Flores, al haberse acreditado las hipótesis de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación, que establece la fracción III inciso b) del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y 146-87-36 (ciento cuarenta y seis hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas), del predio "Rancho Acosta", en posesión de Héctor Padilla Méndez, y Juan Manuel y Librado de apellidos Padilla Padilla, en razón de haberse acreditado que se trata de demasías propiedad de la Nación, confundidas dentro del referido inmueble, consecuentemente afectable de conformidad con lo que establece el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La superficie objeto de afectación se destinará para satisfacer las necesidades agrarias de cincuenta y tres campesinos capacitados que se relacionaron en el considerando segundo de esta resolución; superficie que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y de ser necesario podrá reservarse el área para constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, conforme a lo que disponga su reglamento interno.

OCTAVO.- En razón de lo anterior, procede revocar el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, de diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, el cuatro de julio de ese mismo año.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; y 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara nulo el fraccionamiento constituido por los predios "Loma y Canta Ranas", "Casco de Tequesquitillo", "Casa Prieta", y "Fracción de Tequesquitillo", propiedad para efectos agrarios de Carlota de Alba Flores; "El Potrerito", "La Providencia", "El Pastor" y "Las Amarillas", propiedad de Reynaldo de Alba Flores; "El Alto", propiedad para efectos agrarios de Asunción de Alba viuda de Montero; y "El Alto", propiedad de Emma de la Torre, en virtud de haberse demostrado que la explotación de dichos inmuebles incrementa el patrimonio exclusivamente de Reynaldo de Alba Flores.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de infectabilidad de veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el seis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, y se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 6622, expedido a nombre de Carlota de Alba Flores, que ampara una superficie de 168-97-00 (ciento sesenta y ocho hectáreas, noventa y siete áreas), de los predios "El Divisadero" y "Fracción de Tequesquitillo", propiedad actual de Andrés, Secundino e Indalecio, de apellidos de Anda Tiscareño.

TERCERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Sebastián del Alamo", ubicado en el Municipio de Encarnación de Díaz, Estado de Jalisco.

CUARTO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 319-96-30 (trescientas diecinueve hectáreas, noventa y seis áreas, treinta centiáreas) de diversas calidades; que se tomarán de la siguiente manera: 43-28-72 (cuarenta y tres hectáreas, veintiocho áreas, setenta y dos centiáreas) del predio "Loma y Cantarranas"; 72-46-66 (setenta y dos hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y seis centiáreas) del predio "Casa Prieta"; y 30-33-56 (treinta hectáreas, treinta y tres áreas, cincuenta y seis centiáreas), del predio denominado "Fracción de Tequesquitillo", propiedad para efectos agrarios de Carlota de Alba Flores, actualmente propiedad de Andrés, Indalecio y Secundino de Anda Tiscareño; 27-00-00 (veintisiete hectáreas), del predio "Las Amarillas", propiedad para efectos agrarios de Reynaldo de Alba Flores, al haberse acreditado las hipótesis de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación, que establece la fracción III inciso b) del artículo 210 de la Ley Federal

de Reforma Agraria; y 146-87-36 (ciento cuarenta y seis hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas), del predio "Rancho Acosta", en posesión de Héctor Padilla Méndez, y Juan Manuel y Librado de apellidos Padilla Padilla, en razón de haberse acreditado que se trata de demasías propiedad de la Nación, confundidas dentro del referido inmueble, afectable de conformidad con lo que establece el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, extensión que se destinará para beneficiar a cincuenta y tres campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo de esta resolución.

La superficie objeto de esta sentencia se encuentra delimitada en el plano proyecto que corre agregado en autos y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y de ser necesario podrá reservarse el área para constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, conforme a lo que disponga su reglamento interno.

QUINTO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, de diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y uno, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno de esa entidad federativa, el cuatro de julio de ese mismo año.

SEXTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

SEPTIMO.- Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco V. Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen L. López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 29/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Palmas Reales II, Municipio de Pánuco, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 29/97, que corresponde al expediente 7287, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Palmas Reales II", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, y

RESULTANDO:

1o.- Por escrito del diez de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, un grupo de campesinos radicados en el poblado "Palmas Reales II", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, solicitó al Gobernador del Estado dotación de tierras, señalando como finca de probable afectación el predio denominado el "Chintón", propiedad de varias sociedades de solidaridad social.

2o.- La solicitud de referencia fue turnada a la Comisión Agraria Mixta del Estado, para su trámite correspondiente, órgano colegiado que ordenó la realización de trabajos de investigación sobre la capacidad agraria individual y colectiva del grupo solicitante, habiéndose rendido informe el cinco de septiembre de mil novecientos noventa, del que se conoce que el grupo gestor se encuentra en posesión de una superficie de 173-00-00 hectáreas, dedicada a la agricultura.

3o.- Con fecha primero de junio de mil novecientos noventa, el ingeniero Jaime Abraham Gómez Trejo, ostentándose como representante de la Comisión Agraria Mixta, dio en posesión precaria al poblado que nos ocupa una superficie de 173-00-00 hectáreas de terrenos de ganadería y agricultura, para ser trabajos colectivamente por los campesinos solicitantes, aclarando que dicha posesión quedaba sujeta a los términos del mandamiento gubernamental o de la Resolución Presidencial; en dicha diligencia estuvieron presentes el Presidente Municipal de Pánuco, Veracruz, el Diputado Local por el primer Distrito Electoral y el grupo de campesinos solicitantes.

4o.- La Comisión Agraria Mixta instauró el procedimiento el primero de octubre de mil novecientos noventa, bajo el número 7287 y ordenó la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la cual se efectuó el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y uno, en la edición número 8, tomo CXLIV.

5o.- Mediante oficio número 152 de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz, designó personal para que llevara a cabo la elección del Comité Particular

Ejecutivo, el censo general agropecuario, así como los trabajos técnicos e informativos necesarios para la debida integración del expediente.

Dicho comisionado rindió su informe el veintidós de enero de ese año, señalando lo siguiente:

a) Que el poblado solicitante se encuentra ubicado en la parte noroeste del predio exhacienda de "Chintón" y que el censo arrojó un total 43 (cuarenta y tres) campesinos capacitados para ser considerados en la presente acción agraria.

b) Que mediante cédulas comunes de quince de enero de mil novecientos noventa y dos, que fueron fijadas en la tabla de avisos de la Presidencial Municipal el día de su fecha, certificadas por la autoridad municipal y el secretario del ayuntamiento, fueron notificados los solicitantes de tierras, propietarios y encargados de los predios señalados como afectables; asimismo, por oficio de cuatro de enero del mismo año, se notificó a Alfredo Gómez Tagle y Alfredo Salazar Arreola.

c) Que realizó una investigación del predio "El Chintón", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, con una superficie total de 3,106-91-79 hectáreas, propiedad de Nicéforo García León, quien lo adquirió por compraventa de María Lorenza Gertrudis Guzmán de Frimont, según inscripción número 140, sección primera, volumen IV, de fecha trece de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, con registro de los siguientes movimientos:

Nicéforo García León vende a Alfredo Gómez Tagle una fracción de 781-50-00 hectáreas, según inscripción número 375 de la sección primera de veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, quien a su vez transmitió 254-00-00 hectáreas a Gabriel Huerta Espinoza, según inscripción número 13 de la sección primera de doce de enero de mil novecientos ochenta.

Nicéforo García León vende a Alfredo Salazar Arreola una fracción de 463-36-47 hectáreas, según consta en la inscripción número 376, sección primera, de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, de la cual vende en favor de Ramiro Barragán Maza, 113-70-00 hectáreas, según consta en la inscripción número 14, sección primera, de fecha doce de enero de mil novecientos ochenta.

Fue afectada para el nuevo centro de población ejidal denominado "Los Huastecos" del Municipio de Pánuco, Veracruz, una superficie de 607-00-00 hectáreas, del predio "Chintón", propiedad de Nicéforo García León, según Resolución Presidencial de fecha diez de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Con lo anterior, se tiene que al señor Nicéforo García León, le quedan en propiedad 1,255-04-32 hectáreas, de las cuales fueron inspeccionadas para determinar el grado de aprovechamiento 178-24-40 hectáreas, las que se pudo constatar que se encuentran totalmente abandonadas sin ninguna explotación tanto agrícola como ganadera, por un tiempo aproximado de cuatro a cinco años, sin que exista causa justificada, circunstancia que fue asentada en el acta respectiva de fecha dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos, en la que se señala que en dicho predio se localizó la siguiente vegetación: arbusto de gavia, huizache, cruceta blanca, chaca, chijol, guásima, amargoso, coyol real, mezquite, cornizuelo, entre otros, cuyos tallos fluctúan entre diez y quince centímetros de diámetro y altura variable de cuatro, seis y ocho metros, sin haberse encontrado ninguna cabeza de ganado o siembras en el predio.

Señala el comisionado, en su informe, que la superficie restante del predio se encuentra en estudio para cubrir las necesidades agrarias de otros poblados circunvecinos, por lo que sólo proyecta para la dotación del poblado que nos ocupa, la superficie de 178-24-40 hectáreas, que fue investigada.

6o.- En sesión efectuada el catorce de junio de mil novecientos noventa y tres, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen, considerando procedente negar la acción intentada por falta de predios afectables dentro del radio legal correspondiente y dejó a salvo los derechos de los campesinos capacitados, el que fue sometido a la consideración del Ejecutivo Estatal, sin que haya dictado el mandamiento respectivo.

7o.- El Delegado Agrario en la entidad federativa, previo resumen del caso, formuló opinión sin fecha, proponiendo la confirmación del dictamen negativo que obra en autos, toda vez que el predio que podía contribuir a la dotación del poblado que nos ocupa, se considera pequeña propiedad ganadera inafectable, conforme a la Resolución Presidencial de fecha diez de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, que creó el nuevo centro de población ejidal denominado "Los Huastecos", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, y la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número 1659/89, promovido por las sociedades de solidaridad social "Lic. José López Portillo" y otras, en la que se concedió la protección constitucional; en esa misma fecha, turnó el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario.

8o.- Por oficio número 93229 de treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cinco, el Cuerpo Consultivo Agrario solicitó al Coordinador Agrario Estatal en Veracruz, comisionara personal para realizar trabajos técnicos informativos complementarios a fin de integrar correctamente los doce expedientes de dotación de tierras involucrados con el predio señalado como afectable, denominado "El Chintón"; para recabar dicha información fueron designados por oficio 11064 de treinta y uno de agosto del mismo año, los ingenieros Carlos Reyes Castañeda, Luis Jorge Reyes Badillo y Santiago Izquierdo Elizondo, quienes rindieron informe de comisión el cuatro de septiembre del mencionado año, acompañando copia de la Resolución Presidencial del nuevo centro de población "Los Huastecos", datos del Registro Público de la Propiedad de Pánuco, Veracruz y tres planos conjuntos, en el que señalan que habiéndose trasladado al predio antes mencionado pudieron comprobar que el poblado "Palmas Reales II" viene poseyendo 174-79-99

(ciento setenta y cuatro hectáreas, setenta y nueve áreas y noventa y nueve centiáreas); 2-09-21 (dos hectáreas, nueve áreas y veintiuna centiáreas) y 1-41-11 (una hectárea, cuarenta y un áreas y once centiáreas), de las Sociedades de Solidaridad Social "José López Portillo", "Roger Gómez" y "Domingo Ortiz", respectivamente, hectáreas, de la Sociedad de Solidaridad Social "de las Sociedades de Solidaridad Social "José López Portillo", "Roger Gómez" y "Domingo Ortiz", respectivamente, y de las Sociedades de Solidaridad Social "José López Portillo", "Roger Gómez" y "Domingo Ortiz", respectivamente, hectáreas de la Sociedad de Solidaridad Social" de las Sociedades de Solidaridad Social "José López Portillo", "Roger Gómez" y "Domingo Ortiz", respectivamente".

9o.- De las constancias que obran en el expediente se advierte que el predio "El Chintón", fue señalado como de posible afectación en esta acción agraria y en otras once más por lo que resulta necesario precisar los siguientes antecedentes:

Por Acuerdo Presidencial de veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de marzo siguiente, se concedió al predio denominado "Chintón", con superficie de 3,106-91-79 hectáreas, inafectabilidad ganadera por un término de veinticinco años; en aquel entonces propiedad de María Lorenza Gertrudis Guzmán de Frimont.

Mediante escritura número 4536, volumen 73 de veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Pánuco, Veracruz, el trece de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, bajo el número 140 a fojas 216 a 230 del tomo IV, sección primera, Nicéforo García León, adquirió de María Lorenza Gertrudis Guzmán, el predio de referencia.

Por escrituras de veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, inscrita bajo el número 375 y 376, sección primera, respectivamente, Nicéforo García León vende 781-50-00 hectáreas a Alfredo Gómez Tapia y 463-37-47 hectáreas a Alfredo Salazar Arreola.

Por Resolución Presidencial de diez de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve, se constituyó el nuevo centro de población ejidal denominado "Los Huastecos", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, con una superficie de 607-00-00 hectáreas susceptibles de cultivo, tomadas del predio "Chintón", propiedad de Nicéforo García León.

En el resultando segundo de dicha resolución, se señala textualmente lo siguiente: "que en la actualidad la finca citada se encuentra dividida como sigue: 1,862-00-00 Hs. a nombre del Sr. Nicéforo García León, de las cuales se tomarán 607-00-00 Hs. que se concederán a los solicitantes quedándole por lo tanto 1,255-00-00 Hs.; 463-00-00 Hs. a nombre de Alfredo Salazar Arreola y 882-00-00 Hs. a nombre de Alfredo Gómez Tagle Cruz. Que las 2,500-00-00 Hs. de agostadero para cría de ganado que se respetan para los efectos de la declaración que conforme a la Ley deba hacerse de la propiedad ganadera inafectable, son consecuencia del coeficiente de agostadero de 5-00-00 Hs. por cabeza de ganado mayor que fue fijado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería...". Asimismo, en el considerando tercero de la propia sentencia se indica lo siguiente: "que las 2,500-00 Hs. de agostadero para cría de ganado que se respetan para los efectos de la declaración que conforme a la Ley deba hacerse de la propiedad ganadera inafectable, son consecuencia del coeficiente de agostadero de 5-00-00 Hs. por cabeza de ganado mayor...".

Durante los años de mil novecientos ochenta y uno a mil novecientos ochenta y dos, se constituyeron las Sociedades de Solidaridad Social siguientes:

NUM.	SOCIEDADES	CONSTITUCION	AUTORIZACION	R.A.N.
1.-	Lic. José López P.	3/3/81	1/12/81	24/II/82
2.-	Juan Grey	20/7/81	27/1/82	9/2/82
3.-	Roger Gómez 2	0/7/81	10/2/82	24/2/82
4.-	Alejo Rubio	20/7/81	10/3/82	18/4/82
5.-	Domingo Orta	3/8/81	19/7/82	2/8/82
6.-	Moisés de la Torre	4/8/81	4/12/81	24/2/82
7.-	Gregorio-Guerrero	20/7/81	22/1/82	9/2/82
8.-	Armando T. Vázquez	20/7/81	16/4/82	30/4/82
9.-	Carlos G. Flores	20/7/81	27/1/82	7/2/82

Una vez constituidas éstas, adquirieron mediante contratos de compraventa diversas fracciones del predio "El Chintón", así como de algunos predios aledaños al mismo, según datos que a continuación se detallan:

Sociedad "Roger Gómez", superficie 346-62-51 (trescientas cuarenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta y una centiáreas), según inscripción 1119, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Alejo Rubio", superficie 175-68-15 (ciento setenta y cinco hectáreas, sesenta y ocho áreas, quince centiáreas), según inscripción 1113, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Gregorio Guerrero", superficie 332-22-67 (trescientas treinta y dos hectáreas, veintidós áreas, sesenta y siete centiáreas), según inscripción 1112, sección I, volumen 20, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Armando T. Vázquez", superficie 196-78-50 (ciento noventa y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, cincuenta centiáreas), según inscripción número 1114, sección I, de fecha treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Carlos G. Flores", superficie 346-48-00 (trescientas cuarenta y seis hectáreas, cuarenta y ocho áreas), según inscripción 1116, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Moisés de la Torres", superficie 182-03-35 (ciento ochenta y dos hectáreas, tres áreas, treinta y cinco centiáreas), según inscripción número 1115, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Domingo Orta", superficie 320-24-99 (trescientas veinte hectáreas, veinticuatro áreas, noventa y nueve centiáreas), según inscripción 1120, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "José López Portillo", superficie 231-78-25 (doscientas treinta y una hectáreas, setenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas), según inscripción número 1118, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Juan Grey", superficie 328-29-11 (trescientas veintiocho hectáreas, veintinueve áreas, once centiáreas), según inscripción número 1117, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

10o.- La Dirección General de Organización Agraria, de la Secretaría de la Reforma Agraria, el seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, emitió resolución mediante la cual revocó la autorización de funcionamiento de las sociedades antes mencionadas por considerar que se violaron diversas disposiciones de orden público de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social por la utilización de trabajo asalariado por parte de dichas sociedades y en consecuencia la no aportación del trabajo y patrimonio de los socios resultando evidente y contrario a derecho la injerencia de personas ajenas a la sociedad en la admisión y manejo de sus recursos así como entre otras cosas, la ausencia de participación y beneficio para los supuestos asociados de lo que se infirió que con dichos actos jurídicos se simularon otras actividades u operaciones en beneficio de terceros, violando con ello los fines de este tipo de sociedades y de la ley aplicable.

11o.- La anterior resolución fue impugnada mediante el juicio de amparo por los representantes legales de la Sociedad de Solidaridad Social, por escrito de ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, habiendo correspondido conocer del asunto al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, el cual quedó registrado bajo el número 1659/989.

Señalaron como autoridades responsables al Presidente de la República, al Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades del ramo.

Señalaron como actos reclamados: "a) El decreto o acuerdo que revoca la autorización para el funcionamiento y operación de mis representadas las empresas denominadas "Lic. José López Portillo", s. de s.s., "Juan Grey" s. de s.s., "Roger Gómez", s. de s.s., "Alejo Rubio", s. de s.s. "Domingo Orta", s. de s.s., "Moisés de la Torre", s. de s.s., "Gregorio Guerrero", s. de s.s. y "Armando T. Vázquez", s. de s.s., por la falta o inobservancia del procedimiento administrativo correspondiente, a la falta de notificación del mismo, y a la iniciación del ilegal procedimiento de liquidación. b) Las resoluciones presidenciales, mandamientos gubernamentales, decretos o acuerdos que se dictaron y que pretenden ejecutar los cc. ingeniero comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria y Jefe de la Promotoría Regional Agraria, con residencia en Pánuco, Veracruz, y demás actos inherentes...".

El órgano de protección constitucional dictó sentencia el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa, en la que sobreseyó en una parte el juicio de garantías, con respecto al Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y del Presidente de la Comisión Agraria Mixta; negó la protección constitucional solicitada, respecto de las demás autoridades responsables.

Inconformes con la anterior resolución las Sociedades de Solidaridad Social ya mencionadas, interpusieron recurso de revisión el cual se tramitó ante el Cuarto Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, bajo el toca 334/91; fue resuelto por ejecutoria de dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y uno, que dejó intocados los resolutivos primero y tercero de la sentencia impugnada y revocó en la materia de la revisión otorgando la protección constitucional a las multicitadas sociedades en contra de los actos del Presidente de la República, del Secretario de la Reforma Agraria, del Subsecretario de Asuntos Agrarios, de los Directores Generales de Tenencia de la Tierra y de Procedimientos Agrarios y otras autoridades, consistentes en el acuerdo que revoca la autorización para el funcionamiento y operación de las sociedades, su ejecución material, así como la inobservancia del procedimiento respectivo y su falta de notificación al mismo.

En cumplimiento de la ejecutoria antes mencionada, el Director General de Organización Agraria el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y tres, emitió acuerdo en el que dejó insubsistentes las

resoluciones dictadas con fecha seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, que revocaron la autorización del funcionamiento de las sociedades "José López Portillo", "Juan Grey", "Roger Gómez", "Alejo Rubio", "Domingo Orta", "Moisés de la Torre", "Gregorio Guerrero", y "Armando T. Vázquez".

12o.- Por escrito de once de abril de mil novecientos noventa y cinco, presentado ante la extinta Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, con residencia en la ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz, en esa misma fecha, comparecieron los representantes legales de las Sociedades de Solidaridad Social, a formular alegatos en el sentido de que deben respetarse los inmuebles propiedad de sus representadas al haberse demostrado que son pequeñas propiedades inafectables que al momento de la invasión estaban en plena explotación; anexaron a su escrito las siguientes pruebas: copias fotostáticas de las escrituras de las sociedades de las cuales se acredita quienes son los verdaderos propietarios del predio "Chintón"; copia fotostática de las actas constitutivas de cada sociedad; copias fotostáticas de las respectivas inscripciones como sociedades en el Registro Público de la Propiedad; copias fotostáticas de los planos que contienen superficie y colindancias de cada una de las sociedades; copia fotostática de gravámenes de todas y cada una de las sociedades expedidas por el Registro Público de la Propiedad; copia fotostática de registro del fierro de herrar; copia fotostática del oficio de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco, por medio del cual se hace del conocimiento del Oficial Mayor los requerimientos formulados a las sociedades con respecto a pagos de impuestos prediales; y, copia fotostática del oficio de trece de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, recibido el diecinueve del propio mes y año, por medio del cual se propone al entonces Oficial Mayor, la venta de los terrenos pertenecientes a las sociedades, con el fin de acabar con el problema existente.

13o.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, aprobó dictamen negativo; sin que tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional.

14o.- Por auto del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el presente asunto, habiéndose registrado bajo el número 29/97 y notificado a los interesados en términos de ley, y a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La capacidad colectiva e individual a que se refieren los artículos 195 y 196 fracción II, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria quedó demostrada, por haberse comprobado la existencia del poblado solicitante y por contar con 43 (cuarenta y tres) campesinos capacitados que reúnen los requisitos a que se refiere el artículo 200 del ordenamiento legal invocado, de conformidad con el informe rendido por el comisionado el veintidós de enero de mil novecientos noventa y dos, siendo sus nombres los siguientes: 1. Víctor Salvador Ponce, 2. Honorio Torres Salvador, 3. Ramona Ruiz Torres, 4. Susana Alvarez Hernández, 5. Narciso Juárez Hernández, 6. Juan Hernández Cruz, 7. Heladio Salvador Torres, 8. José Guadalupe Domínguez Orta, 9. Manuel Gómez Galero, 10. Juliana Loredo Díaz, 11. Federico Alvarez Alvarez, 12. Juan Torres Salvador, 13. Genaro Flores Alvarez, 14. Antelmo Valdez Loredo, 15. José Isabel Ramírez Z., 16. Eliseo González Díaz, 17. Raúl Juárez Galero, 18. Damián Salvador Torres, 19. Leonel Coronel Cruz, 20. Silviano Ruiz Torres, 21. Jaime Domínguez Rodríguez, 22. Oscar Ramiro Zúñiga, 23. Toto Maldonado Torres, 24. Olga Esther Ramiro Zúñiga, 25. José Lino Loredo Domínguez, 26. Francisco Ramírez Zúñiga, 27. Pedro Torres, 28. Carlos Domínguez Orta, 29. Gerardo González Díaz, 30. Domitila Torres Hernández, 31. María Bertha Flores Alvarez, 32. Santos Loredo del Angel, 33. Roberto González Díaz, 34. Josefina Gómez Guerrero, 35. Félix Hernández Cruz, 36. Jesús Loredo Ramos, 37. Paula Gómez Galero, 38. Angelina Ruiz Torres, 39. Pedro Martínez Salvador, 40. José Lara Hernández, 41. Josefina Lara Hernández, 42. Daniel Salvador Torres y 43. Eustaquio Salvador Torres.

TERCERO.- El procedimiento se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 272, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 293 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, al haber comparecido al procedimiento los representantes legales de las Sociedades de Solidaridad Social propietarias del predio señalado como de probable afectación, mediante escrito de once de abril de mil novecientos noventa y cinco, a formular alegatos y ofrecer pruebas, dándose cumplimiento, con ello, al contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, que tutelan las garantías de audiencia y legalidad de los ocursantes.

CUARTO.- Los solicitantes de la acción agraria que nos ocupa, en su escrito inicial señalaron como de probable afectación una fracción del predio denominado "El Chintón"; en atención a lo anterior, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz, designó personal de su adscripción para que investigara el terreno descrito, en cuyo informe de veintidós de enero de mil novecientos noventa y dos, manifestó que el terreno

señalado como afectable forma parte del predio "El Chintón", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, con una superficie total de 3,106-91-79 (tres mil ciento seis hectáreas, noventa y una áreas, setenta y nueve centiáreas), de las cuales fueron inspeccionadas para determinar el grado de aprovechamiento 178-24-40 (ciento setenta y ocho hectáreas, veinticuatro áreas y cuarenta centiáreas); las que se pudo constatar que se encuentran totalmente abandonadas sin ninguna explotación tanto agrícola como ganadera, por un tiempo aproximado de cuatro a cinco años, sin que exista causa justificada, circunstancia que fue asentada en el acta respectiva de fecha dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos, en la que se señala que en dicho predio se localizó la siguiente vegetación: arbusto de gavia, huizache, cruceta blanca, chaca, chijol, guásima, amargoso, coyol real, mezquite, cornizuelo, entre otros cuyos tallos fluctúan entre diez y quince centímetros de diámetro y altura variable de cuatro, seis y ocho metros, sin haberse encontrado ninguna cabeza de ganado o siembras en el predio.

Asimismo, de los datos recabados por el propio comisionado se llega a la conclusión de que el predio "El Chintón" originalmente contaba con una superficie de 3,106-91-79 (tres mil ciento seis hectáreas, noventa y una áreas, setenta y nueve centiáreas), propiedad de María Lorenza Gertrudis Guzmán de Frimont; que ésta transmitió la heredad a Nicéforo García León, en el año de mil novecientos cincuenta y tres, quien a su vez en el año de mil novecientos sesenta y ocho, enajenó a Alfredo Gómez Tagle 781-50-00 (setecientas ochenta y una hectáreas, cincuenta áreas) y a Alfredo Salazar López 463-36-47 (cuatrocientas sesenta y tres hectáreas, treinta y seis áreas, cuarenta y siete centiáreas) y este último, en el año de mil novecientos ochenta, vendió a Ramiro Barragán Maza 113-70-00 (ciento trece hectáreas, setenta áreas).

De la superficie que le restaba a Nicéforo García León fueron afectadas por Resolución Presidencial de diez de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, en favor del poblado "Los Huastecos" 607-00-00 (seiscientas siete hectáreas) como excedentes de la pequeña propiedad, quedándole 1,255-04-32 (mil doscientas cincuenta y cinco hectáreas, cuatro áreas, treinta y dos centiáreas), que sumadas a las fracciones de Alfredo Gómez Tagle y Alfredo Salazar Arreola tenemos que al predio "El Chintón", le resta una superficie total de 2,500-90-79 (dos mil quinientas hectáreas, noventa áreas, setenta y nueve centiáreas), la cual se transmitió mediante operaciones de compraventa de la siguiente manera:

Sociedad "José López Portillo", adquirió de Alfredo Salazar Arreola y Alfredo Gómez Tagle Cruz, una fracción de 231-78-25 (doscientas treinta y una hectáreas, setenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas), según inscripción número 1118, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Alejo Rubio", adquirió de Nicéforo García León, una fracción de 175-68-15 (ciento setenta y cinco hectáreas, sesenta y ocho áreas, quince centiáreas), según inscripción 1113, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Armando T. Vázquez", adquirió de Nicéforo García León y Ramiro Barragán Trejo, una fracción de 196-78-50 (ciento noventa y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, cincuenta centiáreas), según inscripción número 1114, sección I, de fecha treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Roger Gómez", adquirió de Nicéforo García León y Alfredo Gómez Tagle, una fracción de 346-62-51 (trescientas cuarenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta y una centiáreas), según inscripción 1119, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Moisés de la Torres", adquirió de Nicéforo García León y Héctor Chapa de los Santos, una fracción de 182-03-35 (ciento ochenta y dos hectáreas, tres áreas, treinta y cinco centiáreas), según inscripción número 1115, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Gregorio Guerrero", adquirió de Nicéforo García León y Ramiro Barragán Trejo, una fracción de 332-22-67 (trescientas treinta y dos hectáreas, veintidós áreas, sesenta y siete centiáreas), según inscripción 1112, sección I, volumen 20, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Carlos G. Flores", adquirió de Nicéforo García León y Héctor Chapa de los Santos, una fracción de 346-48-00 (trescientas cuarenta y seis hectáreas, cuarenta y ocho áreas), según inscripción 1116, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Domingo Orta", adquirió de Nicéforo García León y Alfredo Gómez Tagle, una fracción de 320-24-99 (trescientas veinte hectáreas, veinticuatro áreas, noventa y nueve centiáreas), según inscripción 1120, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Juan Grey", adquirió una fracción de 327-79-11 (trescientas veintisiete hectáreas, setenta y nueve áreas, once centiáreas), según inscripción número 1117, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Una vez precisado lo anterior se tiene que las actuales propietarias del predio multicitado denominado "Chintón", lo son las Sociedades de Solidaridad Social antes mencionadas.

Con las pruebas que exhibieron los representantes legales de la Sociedad de Solidaridad Social ya descritas, ante la Secretaría de la Reforma Agraria, mismas que se relacionan en la parte conducente, las cuales se valoran en términos de los artículos 79, 129, 130 y 207 en relación con el 197 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, los comparecientes acreditan la propiedad del inmueble "Chintón"; la constitución de las sociedades; la inscripción de éstas en el Registro Público de la Propiedad, la superficie y colindancias de cada una de las

fracciones de terreno; así como el trámite que realizaron ante la Oficialía Mayor mediante el cual ofrecen en venta el terreno. Con dichos documentos en ningún momento se acredita que el predio "Chintón" se haya encontrado debidamente explotado por sus propietarias por lo que no se desvirtúa la inexplotación atribuida a éste de acuerdo con el acta respectiva que obra en autos, así como los informes rendidos por los comisionados Enrique Guerrero Cano y Jaime Abraham Gómez Trejo, trabajos de investigación que adminiculados entre sí, merecen fuerza probatoria considerando que fueron elaborados por personal debidamente comisionado por las dependencias de la Secretaría de la Reforma Agraria, al presentar congruencia y similitud en cuanto a los datos aportados en los mismos, destacando que fueron contundentes al afirmar que el predio se encontró abandonado por más de cuatro años sin causa justificada.

No pasa inadvertido para este Tribunal que en el resultando segundo de la Resolución Presidencial de diez de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve, que creó el nuevo centro de población ejidal denominado "Los Huastecos", textualmente se señala "que en la actualidad la finca citada se encuentra dividida como sigue: 1,862-00-00 Has. a nombre del Sr. Nicéforo García León, de las cuales se tomarán 607-00-00 Has. que se concederán a los solicitantes quedándole por lo tanto 1,255-00-00 Has.; 463-00-00 Has. a nombre de Alfredo Salazar Arreola y 882-00-00 Has., a nombre de Alfredo Gómez Tagle Cruz. Que las 2,500-00-00 Has. de agostadero para cría de ganado que se respetan para los efectos de la declaración que conforme a la Ley deba hacerse de la propiedad ganadera inafectable, son consecuencia del coeficiente de agostadero de 5-00-00 Has. por cabeza de ganado mayor que fue fijado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería..."; como puede observarse, en la resolución de mérito se respetó la pequeña propiedad tomando como base el coeficiente de agostadero y se dejó abierta la posibilidad a los propietarios del inmueble para que promovieran la expedición del certificado de inafectabilidad que lo amparara sin que hubieran realizado el trámite par la obtención de dicho documento.

Por otra parte, de las constancias de autos se advierte que la Dirección General de Organización Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, el seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, emitió resolución mediante las cuales revocó la autorización de funcionamiento de las sociedades antes mencionadas por considerar que se violaron diversas disposiciones de orden público de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, la cual fue impugnada mediante el juicio de amparo señalando como actos reclamados "a) El decreto o acuerdo que revoca la autorización para el funcionamiento y operación de mis representadas las empresas denominadas "Lic. José López Portillo", s. de s.s., "Juan Grey" s. de s.s., "Roger Gómez", s. de s.s., "Alejo Rubio", s. de s.s. "Domingo Orta", s. de s.s., "Moisés de la Torre", s. de s.s., "Gregorio Guerrero", s. de s.s. y "Armando T. Vázquez", s. de s.s., por la falta o inobservancia del procedimiento administrativo correspondiente, a la falta de notificación del mismo, y a la iniciación del ilegal procedimiento de liquidación. b) Las resoluciones presidenciales, mandamientos gubernamentales, decretos o acuerdos que se dictaron y que pretenden ejecutar los cc. ingeniero comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria y Jefe de la Promotoría Regional Agraria, con residencia en Pánuco, Veracruz, y demás actos inherentes...".

El órgano de protección constitucional dictó sentencia el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa, en la que sobreseyó en una parte el juicio de garantías, con respecto al Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y del Presidente de la Comisión Agraria Mixta; negó la protección constitucional solicitada, respecto de las demás autoridades responsables.

Inconformes con la anterior resolución las Sociedades de Solidaridad Social ya mencionadas, interpusieron recurso de revisión el cual se tramitó entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, bajo el toca 334/91, el cual fue resuelto por ejecutoria de dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y uno, que dejó intocados los resolutivos primero y tercero de la sentencia impugnada y revocó en la materia de la revisión otorgando la protección constitucional a las multicitadas sociedades en contra de los actos del Presidente de la República, del Secretario de la Reforma Agraria, del Subsecretario de Asuntos Agrarios, de los Directores Generales de Tenencia de la Tierra y de Procedimientos Agrarios y otras autoridades, consistentes en el acuerdo que revoca la autorización para el funcionamiento y operación de las sociedades, su ejecución material, así como la inobservancia del procedimiento respectivo y su falta de notificación al mismo.

En cumplimiento de dicha ejecutoria, la autoridad responsable emitió acuerdo en el que dejó insubsistente las resoluciones que revocaron la autorización del funcionamiento de las sociedades, de lo que se llega a la conclusión de que la protección constitucional se refiere única y exclusivamente a la legal constitución de las sociedades sin que la ejecutoria de referencia esté vinculada con la explotación o inexplotación del predio de su propiedad denominado "Chintón".

De los trabajos técnicos realizados por los ingenieros Enrique Guerrero Cano, Luis Jorge Reyes Badillo y Santiago Izquierdo Elizondo quedó demostrado que los solicitantes vienen poseyendo 174-79-99 (ciento setenta y cuatro hectáreas, setenta y nueve áreas y noventa y nueve centiáreas); 2-09-21 (dos hectáreas, nueve áreas y veintiuna centiáreas) y 1-41-11 (una hectárea, cuarenta y unas áreas y once centiáreas), de las Sociedades de Solidaridad Social "José López Portillo", "Roger Gómez" y "Domingo Ortiz",

respectivamente, las cuales les fueron entregadas mediante acta de posesión el primero de junio de mil novecientos noventa, sin que conste en autos cual fue el motivo de esa entrega de tierras por parte de la Comisión Agraria Mixta, órgano colegiado que no está facultado para realizar dichas diligencias; sin embargo, al haberse demostrado la inexplotación de una fracción topográfica de 178-24-40 (ciento setenta y ocho hectáreas, veinticuatro áreas y cuarenta centiáreas) de agostadero, del predio "Chintón", propiedad de las sociedades mencionadas, circunstancia que quedó asentada en el acta formulada por el comisionado Enrique Guerrero Cano, que obra en autos, por lo que procede su afectación en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, para beneficiar por la vía de dotación de tierras a los 43 (cuarenta y tres) campesinos capacitados del poblado solicitante denominado "Palmas Reales II".

Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiados con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación y destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Palmas Reales II", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 178-24-40 (ciento setenta y ocho hectáreas, veinticuatro áreas y cuarenta centiáreas) de agostadero, que se tomará del predio "Chintón", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, de las fracciones propiedad de las Sociedades de Solidaridad Social "José López Portillo", "Roger Gómez" y "Domingo Ortiz", por haber permanecido inexplotada por más de dos años consecutivos sin causa justificada; sirve de sustento legal para la afectación el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore y se destinará para beneficiar a los 43 (cuarenta y tres) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta Sentencia; dicha superficie pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación y destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar y al Registro Agrario Nacional para que expida los certificados de derechos agrarios correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 046/96, relativo a la ampliación de ejido, promovido por ejidatarios del poblado Soyatita, Municipio de Culiacán, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 046/96, que corresponde al expediente 2735/87, relativo a la solicitud ampliación de ejido promovida por un grupo de ejidatarios del poblado denominado "Soyatita", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de seis de julio de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el diez de julio del mismo año, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado que nos ocupa, una superficie total de 535-24-31 (quinientas treinta y cinco hectáreas, veinticuatro áreas, treinta y una centiáreas) de riego. Dicha resolución se ejecutó el diez de julio de mil novecientos ochenta y uno, beneficiando a 62 (sesenta y dos) campesinos capacitados.

SEGUNDO.- Mediante escrito de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y seis, los ejidatarios del poblado "Soyatita", solicitaron dotación complementaria de tierras, para satisfacer sus necesidades agrarias.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta, con oficio número 24 del veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y siete, designó al topógrafo José Ramón Montes Ramírez, para que investigara si los terrenos concedidos en dotación de tierras se encuentran debidamente explotados. El comisionado rindió su informe el trece de febrero del mismo año, señalando que los terrenos entregados en definitiva se encuentran en total explotación agrícola; agregando que en compañía de los solicitantes se ubicó en un terreno de aproximadamente 55-00-00 (cincuenta y cinco hectáreas) de riego, ubicado en el predio "Loma y Tecomate", el cual se encuentra en posesión y explotación por los ejidatarios solicitantes de esta acción agraria desde hace más de diez años, habiendo anexado acta de inspección ocular de nueve de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente bajo el número 2735/87, el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y siete, publicándose la solicitud en el Organo Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, edición número 47, tomo LXXIX del diecisiete de abril del mismo año.

QUINTO.- El referido Cuerpo Colegiado, mediante oficio 006 de ocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, designó al topógrafo José Ramón Montes Ramírez, para que realizara los trabajos técnicos e informativos correspondientes, quien rindió su informe el primero de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, del cual se desprende lo siguiente:

Que previa notificación personal realizada a los dueños y encargados de las fincas rústicas, ubicadas dentro del radio de afectación del poblado "Soyatita", lo encontró constituido por los siguientes ejidos definitivos: "El Navito", "Zopilotita", "El Higueral", "N.C.P.A. Plutarco Elías Calles", "Guadalupe Victoria", "Francisco Villa", "El Sinaloense", "Colonia Agrícola y Ganadera La Sinaloense", "El Conchal", "El Dorado", "Península de Villamoros" y "La Cruz II".

Habiendo localizado también veintitrés propiedades particulares, con superficies que fluctúan entre 15-00-00 (quince hectáreas) y 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, en explotación agrícola, especificando los nombres de los propietarios y datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, así como el predio "Loma y Tecomate", con superficie de 55-25-67 (cincuenta y cinco hectáreas, veinticinco áreas, sesenta y siete centiáreas) de riego, respecto del cual informó, que la citada superficie ha sido utilizada en labores agrícolas por los ejidatarios solicitantes; la cual se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad a nombre de San Lorenzo Sugar Co., según inscripción número 108, del libro 218 de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, proponiendo conceder por concepto de dotación complementaria al ejido "Soyatita", una superficie de 55-25-67 (cincuenta y cinco hectáreas, veinticinco áreas, sesenta y siete centiáreas) de riego, propiedad de "San Lorenzo, Sugar Co.", ubicada en el predio "Loma y Tecomate", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por considerar que resulta afectable de acuerdo a lo establecido en la fracción XV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu.

SEPTIMO.- El Gobernador del Estado de Sinaloa, emitió su mandamiento el quince de abril de mil novecientos ochenta y ocho, el cual fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el seis de julio del mismo año, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta. Siendo ejecutado el veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y ocho, según acta levantada por el topógrafo José Ramón Montes Ramírez, quien efectuó las diligencias de posesión y deslinde en presencia de las autoridades ejidales y municipales.

OCTAVO.- El Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa, previo informe reglamentario de veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, emitió su opinión proponiendo confirmar el mandamiento gubernamental; y, en la propia fecha turnó el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario.

NOVENO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, mediante oficio 1960 de veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, solicitó a la Delegación Agraria en dicha entidad, llevar a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios en relación con el predio "Loma y Tecomate", con superficie de 55-25-67 (cincuenta y cinco hectáreas, veinticinco áreas, sesenta y siete centiáreas) quien por oficio 60699 de dieciséis de agosto de mil novecientos noventa, designó a la ingeniero María Eugenia Cruz Pasos, quien en su informe de cinco de septiembre de mil novecientos noventa, señala que las 55-25-67 Has., propuestas en afectación para el poblado que nos ocupa, según le informaron las autoridades del ejido, así como la autoridad municipal nunca estuvieron ociosas y que eran explotadas en forma agrícola por los ciudadanos Mariano y Oscar Padilla Beltrán y que al momento de la inspección ocular, la encontró en posesión de los integrantes del ejido "Soyatita", quienes la poseen desde hace diecisiete años en forma pública, pacífica, continua y de buena fe, superficie que encontró totalmente sembrada de arroz, delimitada en su perímetro por mojoneras de concreto y canal, contando con los siguientes colindantes: Al Norte, Colonia Agrícola y Ganadera "La Sinaloense"; al Sur, Colonia Agrícola y Ganadera "Loma y Tecomate"; al Oriente y Poniente,

ejido "El Sinaloense", anexando el acta levantada el dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

DECIMO.- La Delegación Agraria en el Estado por oficio 60649 de cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, solicitó a la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, proporcionara opinión relativa a la posesión provisional que tiene el poblado de "Soyatita", de 55-25-67 (cincuenta y cinco hectáreas, veinticinco áreas, sesenta y siete centiáreas), ubicadas en el predio "Loma y Tecomate", por encontrarse éstas en la margen izquierda del río San Lorenzo.

La citada dependencia, por oficio 104.827.07-886 de once de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, informó que dicha superficie se localiza dentro de los límites del Decreto Expropiatorio de treinta de enero de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** los días treinta de mayo y cinco de junio del mismo año, y que la misma según el dictamen legal correspondiente, está considerada para cubrir el pago de la indemnización a los afectados, por lo que no es posible ponerla a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria para resolver necesidades agrarias.

UNDECIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario por oficio 557 de treinta de julio de mil novecientos noventa y tres, solicitó a la Delegación Agraria la realización de nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios quien por oficio 61217 de doce de agosto de mil novecientos noventa y tres, comisionó a la ingeniero María Eugenia Cruz Pasos, para realizarlos, quien rindió su informe el cuatro de octubre de mil novecientos noventa y tres, señalando que habiéndose constituido en el poblado en cuestión y a fin de notificar a los propietarios o encargados de la Compañía "San Lorenzo Sugar Co.", sin haberlos localizado, por lo que con tal motivo levantó acta circunstanciada de treinta de agosto de mil novecientos noventa y tres, donde asentó tal hecho.

Corre agregado al informe oficio VI-61258 de diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres, girado a la Comisión Nacional del Agua, donde se le solicitó opinión sobre la posibilidad de disponer de las 55-25-67 (cincuenta y cinco hectáreas, veinticinco áreas, sesenta y siete centiáreas) de riego, del predio "Loma y Tecomate", que fue propiedad de la compañía "San Lorenzo Sugar, Co.", predio ubicado dentro de los límites del Decreto Expropiatorio de treinta de enero de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** los días treinta de mayo y cinco de junio del mismo año, así como el oficio 300.D.R.010.2681 de veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en el que se señala: "...EN VIRTUD QUE LOS TERRENOS EN CUESTION FUERON EXPROPIADOS POR EL CITADO DECRETO EXPROPIATORIO, ESTA GERENCIA ESTATAL DE LA COMISION NACIONAL DEL AGUA NO ESTA EN POSIBILIDADES DE PROPORCIONAR OPINION FAVORABLE AL RESPECTO, DADO QUE NO SE TUVO INTERVENCION EN LA OCUPACION Y ENTREGA DE DICHA SUPERFICIE, POR LO QUE NO SE HACE RESPONSABLE DE RECLAMACIONES FUTURAS QUE SOBRE EL PARTICULAR SE PRESENTEN".

DUODECIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen positivo; asimismo, por oficio número VI-106.K/154.0247 de ocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco, ordenó al Delegado Agrario notificara a la Compañía "San Lorenzo Sugar Co." y recabara de la Comisión Nacional del Agua opinión respecto de la disponibilidad de las 55-25-67 (cincuenta y cinco hectáreas, veinticinco áreas, sesenta y siete centiáreas) del predio "Loma y Tecomate", para satisfacer las necesidades agrarias del poblado de que se trata. Para dar cumplimiento a lo anterior fue designado el ingeniero Carlos Rivera Avena, quien informó el seis de abril de mil novecientos noventa y cinco, que al no encontrar al representante legal de la compañía de referencia procedió a fijar en los estrados de la Sindicatura los oficios notificatorios.

DECIMOTERCERO.- Por oficio número 530151 de veintidós de enero de mil novecientos noventa y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario remitió al Tribunal Superior Agrario el expediente que nos ocupa.

DECIMOCUARTO.- Por auto de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado el expediente de ampliación de ejido de que se trata, registrándose con el número 046/96. Se notificó a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria.

DECIMOQUINTO.- El cinco de junio de mil novecientos noventa y seis, el Magistrado Instructor dictó acuerdo para mejor proveer en el que ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, para que solicitara a la Gerencia Estatal de la Comisión Nacional del Agua en el Estado, que una vez que haya dado cumplimiento al Decreto Expropiatorio de treinta de enero de mil novecientos setenta y cuatro, informara a este Tribunal si es procedente disponer de la superficie de 55-25-67 (cincuenta y cinco hectáreas, veinticinco áreas, sesenta y siete centiáreas) de riego del predio "Loma y Tecomate" que tiene en posesión el poblado solicitante. Dicha petición fue satisfecha mediante oficio número BOO.E.34.0.1.-499 de veintiséis de septiembre del mismo año, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que la presente acción agraria fue promovida por ejidatarios del poblado denominado "Soyatita" del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, como dotación complementaria; sin embargo, debe resolverse como ampliación de ejido ya que el expediente no se tramitó de oficio como lo establece el artículo 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ni en el caso se dan los supuestos del artículo 285 de la propia ley, por lo que de conformidad con el numeral 273 de la ley de referencia y tomando en consideración que el ejido ya cuenta con dotación de tierras, el trámite que corresponde a esta acción agraria es el de ampliación de ejido.

TERCERO.- Que la capacidad individual y colectiva del poblado de que se trata, quedó demostrada en virtud de que los solicitantes son los mismos ejidatarios que aparecen en la Resolución Presidencial de seis de julio de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diez del propio mes y año, que dotó de tierras al poblado que nos ocupa por lo que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 197 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, además que tienen debidamente aprovechados los terrenos entregados en definitiva, cumpliéndose en consecuencia con lo señalado en el artículo 241 de la mencionada ley.

CUARTO.- Que en el presente caso se respetaron las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se giraron las notificaciones correspondientes a los dueños de las fincas ubicadas dentro del radio de afectación del poblado solicitante.

QUINTO.- Que del estudio practicado a las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, se concluye que el procedimiento se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 272, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 298, 299, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del Decreto señalado en el considerando anterior.

SEXTO.- Que de conformidad con los trabajos técnicos informativos y complementarios, practicados para substanciar el expediente que nos ocupa, por José Ramón Montes y María Eugenia Cruz Pasos, quienes rindieron sus informes el primero de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, cinco de septiembre de mil novecientos noventa, y cuatro de octubre de mil novecientos noventa y tres, respectivamente, los cuales hacen prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, se tiene que dentro del radio legal de afectación del poblado solicitante se localizan los ejidos definitivos denominados "El Navito", "Zopilotita", "El Higueral", "N.C.P.A. Plutarco Elías Calles", "Guadalupe Victoria", "Francisco Villa", "El Sinaloense", "Colonia Agrícola y Ganadera La Sinaloense", "El Conchal", "El Dorado", "Península de Villamoros" y "La Cruz II", los cuales no pueden en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o grabarse, de conformidad con el artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Asimismo se localizan diversos predios de propiedad particular que por su superficie, calidad y tipo de explotación a que están dedicados no resultan afectables para la presente acción agraria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la ley antes citadas; encontrándose además una superficie de 55-25-67 (cincuenta y cinco hectáreas, veinticinco áreas, sesenta y siete centiáreas) de riego del predio denominado "Loma y Tecomate", que fuera propiedad de la Compañía "San Lorenzo Sugar, Co.", según se desprende de la inscripción número 108, volumen 218 de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, la cual se encontró en posesión y explotación del poblado solicitante, de una manera pacífica, pública, continua y de buena fe, por más de diez años consecutivos, misma que se localiza dentro de la superficie que fue expropiada por causa de utilidad pública por Decreto Presidencial de treinta de enero de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** los días treinta de mayo y cinco de junio del mismo año. En tal virtud, se solicitó opinión a la Comisión Nacional del Agua, la que mediante oficios números BOO.DR.010.2681 de veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y tres, señaló la imposibilidad de emitir opinión respecto de la afectabilidad de dicho inmueble, argumentando que no tuvo intervención en la ocupación y entrega de dicha superficie, de lo que se deduce que no existe oposición por parte de la citada Comisión Nacional del Agua para disponer de los terrenos otorgados por mandamiento gubernamental de quince de abril de mil novecientos ochenta y ocho, al poblado que nos ocupa.

Sobre el particular cabe precisar que el Magistrado Instructor del presente asunto mediante acuerdo de cinco de junio de mil novecientos noventa y seis, ordenó solicitar a la Gerencia Estatal de la Comisión Nacional del Agua que una vez que hubiese dado cumplimiento al Decreto Expropiatorio de referencia informara si es procedente disponer de la superficie en posesión del poblado promovente, compuesta de 55-25-67 (cincuenta y cinco hectáreas, veinticinco áreas, sesenta y siete centiáreas) de riego, ubicadas en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, dependencia que por oficio de veintiséis de septiembre del mismo año, manifestó que en virtud de que no se ha cubierto la indemnización correspondiente a los afectados no está en posibilidad de dar su anuencia para la regularización de éstos; dicha manifestación no afecta la naturaleza jurídica de las tierras que vienen poseyendo los solicitantes toda vez que quedó demostrado que se encuentran dentro del multicitado Decreto Expropiatorio y consecuentemente se trata de terrenos

propiedad de la Federación que resultan afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Superior considera que debe dotarse por la vía de ampliación de ejido al poblado solicitante, la superficie de 55-25-67 (cincuenta y cinco hectáreas, veinticinco áreas, sesenta y siete centiáreas) de riego del predio denominado "Loma y Tecomate", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, propiedad de la Federación, para la explotación de los 62 (sesenta y dos) ejidatarios que fueron beneficiados por la Resolución Presidencial de seis de julio de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diez del mismo mes y año, o para quienes prueben ser ejidatarios legalmente reconocidos con sus derechos vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEPTIMO.- Que en virtud de que las 55-25-67 (cincuenta y cinco hectáreas, veinticinco áreas, sesenta y siete centiáreas) que se consideran afectables son de riego, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los que establecen que las aguas nacionales y privadas son afectables con fines dotatorios y que al dotarse a un núcleo de población con tierras de riego, se fijarán y entregarán las aguas correspondientes a dichas tierras, resulta procedente conceder al poblado de referencia el volumen de agua necesario y suficiente para el riego de dicha superficie, en los términos que fija la Ley de Aguas Nacionales y la normatividad establecida por la Comisión Nacional del Agua.

OCTAVO.- Asimismo se considera que debe modificarse el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, emitido al efecto el quince de abril de mil novecientos ochenta y ocho, en lo que hace a la acción que se resuelve, al fundamento legal y al sujeto de la afectación.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por ejidatarios del poblado denominado "Soyatita", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota por la vía de ampliación de ejido al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 55-25-67 (cincuenta y cinco hectáreas, veinticinco áreas, sesenta y siete centiáreas) de riego que se tomarán del predio "Loma y Tecomate", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, propiedad de la Federación que resulta afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debiendo localizarse esta superficie de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los 62 (sesenta y dos) ejidatarios que fueron beneficiados por la Resolución Presidencial de seis de julio de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diez del mismo mes y año, o para quienes prueben ser ejidatarios legalmente reconocidos con sus derechos vigentes, la cual pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se dota al poblado de referencia, con el volumen de agua necesario y suficiente para el riego de la superficie antes mencionada, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria y con las modalidades y términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, emitido el quince de abril de mil novecientos ochenta y ocho, en lo que hace a la acción que se resuelve, al fundamento legal y al sujeto de la afectación.

QUINTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**; y los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo inscríbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 27/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Otatal III, Municipio de Pánuco, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 27/97, que corresponde al expediente 7289, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Otatal III", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, y

RESULTANDO:

1o.- Por escrito de dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y nueve, un grupo de campesinos radicados en el poblado "Otatal III", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, solicitó al Gobernador del Estado, dotación de tierras, señalando como de posible afectación el predio "El Chintón" y los que se encuentren comprendidos en el radio legal de afectación.

2o.- La solicitud de referencia fue turnada a la Comisión Agraria Mixta del Estado para su trámite correspondiente, órgano colegiado que por oficio número 142 Bis de dos de febrero de mil novecientos noventa, instruyó a Lorenzo Vite Rivera, a efecto de que investigara la capacidad de los solicitantes y realizara una inspección ocular en los terrenos señalados como de posible afectación.

El comisionado rindió su informe el tres de septiembre de mil novecientos noventa, señalando que previas convocatorias de diecisiete de abril de mil novecientos noventa, llevó a cabo la investigación de capacidad individual y colectiva, llegándose al conocimiento que el poblado que nos ocupa, cuenta con 22 (veintidós) campesinos capacitados en materia agraria.

3o.- Con fecha primero de junio de mil novecientos noventa, el ingeniero Jaime Abraham Gómez Trejo, ostentándose como representante de la Comisión Agraria Mixta, dio en posesión precaria al poblado que nos ocupa una superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) de agostadero para ser trabajadas colectivamente por los solicitantes, aclarando que dicha posesión quedaba sujeta a los términos del mandamiento gubernamental o de la Resolución Presidencial; en dicha diligencia estuvieron presentes el Presidente Municipal de Pánuco, Veracruz, el Diputado Local por el primer Distrito Electoral y el grupo de campesinos solicitante.

4o.- La Comisión Agraria Mixta instauró el procedimiento el primero de octubre de mil novecientos noventa, bajo el número 7289 y ordenó la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la cual se efectuó el veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa, en la edición número 154, tomo CXLIII.

5o.- Mediante oficio número 149 de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz, instruyó al ingeniero Santiago Izquierdo Elizondo, para que llevara a cabo la elección del Comité Particular Ejecutivo, el censo general agropecuario, así como los trabajos técnicos e informativos necesarios para la debida integración del expediente.

Dicho comisionado rindió su informe el veintidós de ese mismo mes y año, señalando lo siguiente:

a) Que en el escrito de solicitud los campesinos solicitantes propusieron para ocupar los cargos de presidente, secretario y vocal, del Comité Particular Ejecutivo a Marcelino Anastacio Santiago, David Esteban Nicolás y Félix Anastacio Santiago, respectivamente, y que la junta censal consideró a 20 (veinte) campesinos con capacidad agraria.

b) Que mediante cédulas comunes de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, que fueron fijadas en la tabla de avisos de la Presidencia Municipal el día de su fecha, certificadas por la autoridad municipal y el secretario del Ayuntamiento, fueron notificados los solicitantes de tierras, propietarios y encargados de los predios señalados como afectables; asimismo, por oficio de diez de enero del mismo año, se notificó a Nicéforo García León.

c) Que realizó una investigación del predio "El Chintón", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, con una superficie total de 3,106-91-79 (tres mil ciento seis hectáreas, noventa y una áreas, setenta y nueve centiáreas), propiedad de Nicéforo García León, quien lo adquirió por compraventa de María Lorenza Gertrudis Guzmán de Frimont, según inscripción número 140, sección primera, volumen IV, de fecha trece de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, con registro de los siguientes movimientos:

Nicéforo García León, vende a Alfredo Gómez Tagle una fracción de 781-50-00 (setecientas ochenta y una hectáreas, cincuenta áreas), según inscripción número 375 de la sección primera de veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, quien a su vez transmitió 254-00-00 (doscientas cincuenta y cuatro hectáreas) a Gabriel Huerta Espinoza, según inscripción número 13 de la sección primera de doce de enero de mil novecientos ochenta.

Nicéforo García León vende a Alfredo Salazar Arreola, una fracción de 463-37-47 (cuatrocientas sesenta y tres hectáreas, treinta y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas), según consta en la inscripción número 376, sección primera de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, de la cual vende en favor de Ramiro Barragán Maza, 113-70-00 (ciento trece hectáreas, setenta áreas), según consta en la inscripción número 14, sección primera de fecha doce de enero de mil novecientos ochenta.

Fue afectada para el nuevo centro de población ejidal denominado "Los Huastecos" del Municipio de Pánuco, Veracruz, una superficie de 607-00-00 (seiscientas siete hectáreas), del predio "Chintón", propiedad de Nicéforo García León, según Resolución Presidencial de fecha diez de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Por lo anterior se tiene que al señor Nicéforo García León, le quedan en propiedad 1,255-04-32 (mil doscientas cincuenta y cinco hectáreas, cuatro áreas, treinta y dos centiáreas), de las cuales fueron inspeccionadas para determinar el grado de aprovechamiento 80-00-00 (ochenta hectáreas), las que pudo constatar que se encuentran totalmente abandonadas sin ninguna explotación tanto agrícola como ganadera, por un tiempo aproximado de cuatro a cinco años, sin que exista causa justificada, circunstancia que fue asentada en el acta respectiva de fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y dos, en la que se señala que en dicho predio se localizó la siguiente vegetación: arbusto de gavia, huizache, cruceta blanca, chaca, chijol, guásima, amargoso, coyol real, mezquite y cornizuelo, entre otros, cuyos tallos fluctúan entre diez y quince centímetros de diámetro y altura variable de cuatro, seis y ocho metros, convinándose otro tipo de vegetación espontánea propia de la región, sin haberse encontrado ninguna cabeza de ganado o siembra de ninguna especie, aclarando el comisionado que fueron notificados oportunamente los propietarios del inmueble sin que hubiesen comparecido a la diligencia.

6o.- En sesión efectuada el trece de junio de mil novecientos noventa y tres, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen, considerando procedente negar la acción intentada por falta de predios afectables dentro del radio legal correspondiente y dejó a salvo los derechos de los campesinos capacitados, el que fue sometido a la consideración del Ejecutivo Estatal, sin que haya dictado el mandamiento respectivo.

7o.- El Delegado Agrario en la entidad federativa, previo resumen del caso, formuló opinión sin fecha en el sentido de que el dictamen negativo que obra en autos debe confirmarse en sus términos toda vez que el predio que podía contribuir a la dotación del poblado que nos ocupa, se considera pequeña propiedad ganadera inafectable, conforme a la Resolución Presidencial de fecha diez de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve que creó el nuevo centro de población ejidal denominado "Los Huastecos", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, y la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número 1659/89, promovido por las sociedades de solidaridad social "Lic. José López Portillo" y otras, en la que se concedió la protección constitucional; en esa misma fecha, turnó el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario.

8o.- Por oficio número 93229 de treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cinco, el Cuerpo Consultivo Agrario solicitó al Coordinador Agrario Estatal en Veracruz, comisionara personal para realizar trabajos técnicos informativos complementarios a fin de integrar correctamente los doce expedientes de dotación de tierras involucrados con el predio señalado como afectable, denominado "El Chintón"; para recabar dicha información fueron designados por oficio 11064 de treinta y uno de agosto del mismo año, los ingenieros Carlos Reyes Castañeda, Luis Jorge Reyes Badillo y Santiago Izquierdo Elizondo, quienes rindieron informe de comisión el cuatro de septiembre del mencionado año, acompañando copia de la Resolución Presidencial del nuevo centro de población "Los Huastecos", datos del Registro Público de la Propiedad de Pánuco, Veracruz y tres planos conjuntos, en el que señalan que habiéndose trasladado al predio antes mencionado pudieron comprobar que el poblado "Otatal III" viene poseyendo 52-56-58 (cincuenta y dos hectáreas, cincuenta y seis áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de la Sociedad de Solidaridad Social "Carlos G. Flores" y 27-42-44 (veintisiete hectáreas, cuarenta y dos áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de la Sociedad de Solidaridad Social "Gregorio Guerrero".

9o.- De las constancias que obran en el expediente se advierte que el predio "El Chintón" fue señalado como de posible afectación en esta acción agraria y en otras once más por lo que resulta necesario precisar los siguientes antecedentes:

Por Acuerdo Presidencial de veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de marzo siguiente, se concedió al predio denominado "Chintón", con superficie de 3,106-91-79 (tres mil ciento seis hectáreas, noventa y una áreas, setenta y nueve centiáreas), inafectabilidad ganadera por un término de veinticinco años; en aquel entonces propiedad de María Lorenza Gertrudis Guzmán de Frimont.

Mediante escritura número 4536, volumen 73 de veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Pánuco, Veracruz, el trece de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, bajo el número 140 a fojas 216 a 230 del Tomo IV, sección primera, Nicéforo García León, adquirió de María Lorenza Gertrudis Guzmán, el predio de referencia.

Por escrituras de veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, inscritas bajo el número 375 y 376, sección primera, respectivamente, Nicéforo García León vende 781-50-00 (setecientas ochenta y una hectáreas, cincuenta áreas), a Alfredo Gómez Tapia y 463-37-47 (cuatrocientas sesenta y tres hectáreas, treinta y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas), a Alfredo Salazar Arreola.

Por Resolución Presidencial de diez de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve, se constituyó el nuevo centro de población ejidal denominado "Los Huastecos", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado

de Veracruz, con una superficie de 607-00-00 (seiscientas siete hectáreas) susceptibles de cultivo, tomadas del predio "Chintón", propiedad de Nicéforo García León.

En el resultando segundo de dicha resolución, se señala textualmente lo siguiente: "que en la actualidad la finca citada se encuentra dividida como sigue: 1,862-00-00 Hs. a nombre del Sr. Nicéforo García León, de las cuales se tomarán 607-00-00 Hs. que se concederán a los solicitantes quedándole por lo tanto 1,255-00-00 Hs.; 463-00-00 Hs. a nombre de Alfredo Salazar Arreola y 782-00-00 Hs. a nombre de Alfredo Gómez Tagle Cruz. Que las 2,500-00-00 Hs. de agostadero para cría de ganado que se respetan para los efectos de la declaración que conforme a la Ley deba hacerse de la propiedad ganadera inafectable, son consecuencia del coeficiente de agostadero de 5-00-00 Hs. por cabeza de ganado mayor que fue fijado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería...". Asimismo, en el considerando tercero de la propia sentencia se indica lo siguiente: "que las 2,500-00 Hs. de agostadero para cría de ganado que se respetan para los efectos de la declaración que conforme a la Ley deba hacerse de la propiedad ganadera inafectable, son consecuencia del coeficiente de agostadero de 5-00-00 Hs. por cabeza de ganado mayor...".

Durante los años de mil novecientos ochenta y uno a mil novecientos ochenta y dos, se constituyeron las Sociedades de Solidaridad Social siguientes:

NUM.	SOCIEDADES	CONSTITUCION	AUTORIZACION	R.A.N.
1.-	Lic. José López P.	3/3/81	1/12/81	24/II/82
2.-	Juan Grey	20/7/81	27/1/82	9/2/82
3.-	Roger Gómez	20/7/81	10/2/82	24/2/82
4.-	Alejo Rubio	20/7/81	10/3/82	18/4/82
5.-	Domingo Orta	3/8/81	19/7/82	2/8/82
6.-	Moisés de la Torre	4/8/81	4/12/81	24/2/82
7.-	Gregorio Guerrero	20/7/81	22/1/82	9/2/82
8.-	Armando T. Vázquez	20/7/81	16/4/82	30/4/82
9.-	Carlos G. Flores	20/7/81	27/1/82	7/2/82

Una vez constituidas éstas, adquirieron mediante contratos de compraventa diversas fracciones del predio "El Chintón", según datos que a continuación se detallan:

Sociedad "Roger Gómez": 346-62-51 (trescientas cuarenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta y una centiáreas), según inscripción 1119, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Alejo Rubio": 175-68-15 (ciento setenta y cinco hectáreas, sesenta y ocho áreas, quince centiáreas), según inscripción 1113, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Gregorio Guerrero": 332-22-67 (trescientas treinta y dos hectáreas, veintidós áreas, sesenta y siete centiáreas), según inscripción 1112, sección I, volumen 20, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Armando T. Vázquez": 196-78-50 (ciento noventa y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, cincuenta centiáreas), según inscripción número 1114, sección I, de fecha treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Carlos G. Flores": 346-48-00 (trescientas cuarenta y seis hectáreas, cuarenta y ocho áreas), según inscripción 1116, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Moisés de la Torres": 182-03-35 (ciento ochenta y dos hectáreas, tres áreas, treinta y cinco centiáreas), según inscripción número 1115, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Domingo Orta": 320-24-99 (trescientas veinte hectáreas, veinticuatro áreas, noventa y nueve centiáreas), según inscripción 1120, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "José López Portillo": 231-78-25 (doscientas treinta y una hectáreas, setenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas), según inscripción número 1118, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Juan Grey": 328-29-11 (trescientas veintiocho hectáreas, veintinueve áreas, once centiáreas), según inscripción número 1117, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

10o.- La Dirección General de Organización Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, el seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, emitió resoluciones mediante las cuales revocó la autorización de funcionamiento de las sociedades antes mencionadas por considerar que se violaron diversas disposiciones de orden público de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social para la utilización de trabajo asalariado por parte de dichas sociedades y en consecuencia la no aportación del trabajo y patrimonio de los socios resultando evidente y contrario a derecho la injerencia de personas ajenas a la sociedad en la admisión y manejo de sus recursos, así como, entre otras cosas, la ausencia de participación y beneficio para los supuestos asociados de lo que se infirió que con dichos actos jurídicos se simularon otras actividades u

operaciones en beneficio de terceros, violando con ello los fines de este tipo de sociedades y de la ley aplicable.

11o.- La anterior resolución fue impugnada mediante el juicio de amparo por los representantes legales de las Sociedades de Solidaridad Social, por escrito de ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, habiendo correspondido conocer del asunto al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, el cual quedó registrado bajo el número 1659/989.

Señalaron como autoridades responsables al Presidente de la República, al Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades del ramo.

Los actos reclamados fueron: "a) El decreto o acuerdo que revoca la autorización para el funcionamiento y operación de mis representadas las empresas denominadas "Lic. José López Portillo", s. de s.s., "Juan Grey" s. de s.s., "Roger Gómez", s. de s.s., "Alejo Rubio", s. de s.s. "Domingo Orta", s. de s.s., "Moisés de la Torre", s. de s.s., "Gregorio Guerrero", s. de s.s. y "Armando T. Vázquez", s. de s.s., por la falta o inobservancia del procedimiento administrativo correspondiente, a la falta de notificación del mismo, y a la iniciación del ilegal procedimiento de liquidación. b) Las resoluciones presidenciales, mandamientos gubernamentales, decretos o acuerdos que se dictaron y que pretenden ejecutar los cc. ingeniero comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria y Jefe de la Promotoría Regional Agraria, con residencia en Pánuco, Veracruz, y demás actos inherentes...".

El órgano de protección constitucional dictó sentencia el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa, en la que sobreseyó en una parte el juicio de garantías, con respecto al Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y del Presidente de la Comisión Agraria Mixta y, respecto de las demás autoridades responsables negó la protección constitucional solicitada.

Inconformes con la anterior resolución las Sociedades de Solidaridad Social ya mencionadas, interpusieron recurso de revisión el cual se tramitó ante el Cuarto Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, bajo el toca 334/91; fue resuelto por ejecutoria de dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y uno, que dejó intocados los resolutivos primero y tercero de la sentencia impugnada y revocó en la materia de la revisión otorgando la protección constitucional a las multicitadas sociedades en contra de los actos del Presidente de la República, del Secretario de la Reforma Agraria, del Subsecretario de Asuntos Agrarios, de los Directores Generales de Tenencia de la Tierra y de Procedimientos Agrarios y otras autoridades, consistentes en el acuerdo que revoca la autorización para el funcionamiento y operación de las sociedades, su ejecución material, así como la inobservancia del procedimiento respectivo y su falta de notificación al mismo.

En cumplimiento de la ejecutoria antes mencionada, el Director General de Organización Agraria el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y tres, emitió acuerdo en el que dejó insubsistentes las resoluciones dictadas con fecha seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, que revocaron la autorización del funcionamiento de las Sociedades "José López Portillo", "Juan Grey", "Roger Gómez", "Alejo Rubio", "Domingo Orta", "Moisés de la Torre", "Gregorio Guerrero", y "Armando T. Vázquez".

12o.- Por escrito de once de abril de mil novecientos noventa y cinco, presentado en esa misma fecha, ante la extinta Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, con residencia en la ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz, comparecieron los representantes legales de las Sociedades de Solidaridad Social a formular alegatos en el sentido de que deben respetarse los inmuebles propiedad de sus representadas al haberse demostrado que son pequeñas propiedades inafectables que al momento de la invasión estaban en plena explotación; anexaron a su escrito las siguientes pruebas: escrituras de las Sociedades con las que se acredita quiénes son los verdaderos propietarios del predio "Chintón"; las actas constitutivas de cada sociedad; las respectivas inscripciones como sociedades en el Registro Público de la Propiedad; planos que contienen superficie y colindancias de cada una de las sociedades; certificados de gravámenes de todas y cada una de las sociedades expedidas por el Registro Público de la Propiedad; registro del fierro de herrar: oficio de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco, por medio del cual se hace del conocimiento del Oficial Mayor los requerimientos formulados a las sociedades con respecto a pagos de impuestos prediales; y, oficio de trece de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, recibido el diecinueve del propio mes y año, por medio del cual proponen al entonces Oficial Mayor, la venta de los terrenos pertenecientes a las sociedades, con el fin de acabar con el problema existente.

13o.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, aprobó dictamen negativo; sin que tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional.

14o.- El expediente se turnó al Tribunal Superior Agrario para resolución definitiva el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y siete. Por auto de esa misma fecha, se tuvo por radicado, habiéndose registrado bajo el número 27/97. Se notificó a los interesados en términos de ley, y a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La capacidad colectiva e individual a que se refieren los artículos 195 y 196 fracción II, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria quedó demostrada, por haberse comprobado la existencia del poblado solicitante y por contar con 22 (veintidós) campesinos capacitados que reúnen los requisitos a que se refiere el artículo 200 del ordenamiento legal invocado, siendo sus nombres los siguientes:

1.- Marcelino Anastacio Santiago, 2.- Matilde Anastacio Asunción, 3.- Juan Santos García, 4.- Víctor López Olguín, 5.- Gilberto García Anastacio, 6.- Raúl Esteban Anastacio, 7.- Pascual Santos García, 8.- Arnulfo García Félix, 9.- Sabino Flores Martínez, 10.- Manuel Anastacio Martínez, 11.- Crispín Anastacio Pérez, 12.- Félix Anastacio Santiago, 13.- David Esteban Nicolás, 14.- Rafael Anastacio Pérez, 15.- José Inés Anastacio Santiago, 16.- Evodio Anastacio Pérez, 17.- Juan Gallardo Cerecedo, 18.- José Marciano Flores, 19.- Valentín Anastacio Pérez, 20.- David Esteban Anastacio, 21.- Crispín Anastacio Pérez y 22.- Juan Victorino Martínez.

TERCERO.- El procedimiento se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 272, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 293 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria; asimismo, al haber comparecido al procedimiento los representantes legales de las sociedades de solidaridad social propietarias del predio señalado como de posible afectación, mediante escrito de once de abril de mil novecientos noventa y cinco, a formular alegatos y ofrecer pruebas, se dio cumplimiento al contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales que tutelan a favor de los ocursantes las garantías de audiencia y legalidad jurídica.

CUARTO.- Los solicitantes de la acción agraria que nos ocupa, señalaron como de probable afectación el predio denominado "Chintón" así como los que se localizan dentro del radio legal de afectación; en atención a lo anterior la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz, designó al ingeniero Santiago Izquierdo Elizondo, para que investigara el terreno señalado como afectable, quien rindió su informe el veintidós de enero de mil novecientos noventa y dos, manifestando que realizó una inspección ocular para determinar el grado de aprovechamiento de una superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) que forma parte del predio "El Chintón", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, con superficie total de 3,106-91-79 (tres mil ciento seis hectáreas, noventa y una áreas, setenta y nueve centiáreas), las que pudo constatar se encuentran totalmente abandonadas sin ninguna explotación tanto agrícola como ganadera, por un tiempo aproximado de cuatro a cinco años, sin que exista causa justificada, circunstancia que fue asentada en el acta respectiva de fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y dos, en la que señala que en dicho predio se localizó la siguiente vegetación: arbusto de gavia, huizache, cruceta blanca, chaca, chijol, guásima, amargoso, coyol real, mezquite, cornizuelo, entre otros, cuyos tallos fluctúan entre diez y quince centímetros de diámetro y altura variable de cuatro, seis y ocho metros, sin haberse encontrado ninguna cabeza de ganado o siembras en el predio.

Asimismo, de los datos recabados por el propio comisionado se llega a la conclusión de que el predio "El Chintón" originalmente contaba con una superficie de 3,106-91-79 (tres mil ciento seis hectáreas, noventa y una áreas, setenta y nueve centiáreas), propiedad de María Lorenza Gertrudis Guzmán de Frimont; que ésta transmitió la heredad a Nicéforo García León en el año de mil novecientos cincuenta y tres, quien a su vez en el año de mil novecientos sesenta y ocho, enajenó a Alfredo Gómez Tagle 781-50-00 (setecientas ochenta y una hectáreas, cincuenta áreas) y a Alfredo Salazar López 463-37-47 (cuatrocientas sesenta y tres hectáreas, treinta y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas) y este último en el año de mil novecientos ochenta, vendió a Ramiro Barragán Maza 113-70-00 (ciento trece hectáreas, setenta áreas).

De la superficie que le restaba a Nicéforo García León fueron afectadas por Resolución Presidencial de diez de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, en favor del poblado "Los Huastecos" 607-00-00 (seiscientas siete hectáreas) como excedentes de la pequeña propiedad, quedándole 1,255-04-32 (mil doscientas cincuenta y cinco hectáreas, cuatro áreas, treinta y dos centiáreas), que sumadas a las fracciones de Alfredo Gómez Tagle y Alfredo Salazar Arreola tenemos que al predio "El Chintón", le resta una superficie total de 2,500-90-79 (dos mil quinientas hectáreas, noventa áreas, setenta y nueve centiáreas), la cual se transmitió mediante operaciones de compraventa de la siguiente manera:

Sociedad "José López Portillo", adquirió de Alfredo Salazar Arreola y Alfredo Gómez Tagle Cruz, una fracción de 231-78-25 (doscientas treinta y una hectáreas, setenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas), según inscripción número 1118, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Alejo Rubio", adquirió de Nicéforo García León, una fracción de 175-68-15 (ciento setenta y cinco hectáreas, sesenta y ocho áreas, quince centiáreas), según inscripción 1113, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Armando T. Vázquez", adquirió de Nicéforo García León y Ramiro Barragán Trejo, una fracción de 196-78-50 (ciento noventa y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, cincuenta centiáreas), según inscripción número 1114, sección I, de fecha treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Roger Gómez", adquirió de Nicéforo García León y Alfredo Gómez Tagle, una fracción de 346-62-51 (trescientas cuarenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta y una centiáreas), según inscripción 1119, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Moisés de la Torres", adquirió de Nicéforo García León y Héctor Chapa de los Santos, una fracción de 182-03-35 (ciento ochenta y dos hectáreas, tres áreas, treinta y cinco centiáreas), según inscripción número 1115, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Gregorio Guerrero", adquirió de Nicéforo García León y Ramiro Barragán Trejo, una fracción de 332-22-67 (trescientas treinta y dos hectáreas, veintidós áreas, sesenta y siete centiáreas), según inscripción 1112, sección I, volumen 20, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Carlos G. Flores", adquirió de Nicéforo García León y Héctor Chapa de los Santos, una fracción de 346-48-00 (trescientas cuarenta y seis hectáreas, cuarenta y ocho áreas), según inscripción 1116, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Domingo Orta", adquirió de Nicéforo García León y Alfredo Gómez Tagle, una fracción de 320-24-99 (trescientas veinte hectáreas, veinticuatro áreas, noventa y nueve centiáreas), según inscripción 1120, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Juan Grey", adquirió una fracción de 327-79-11 (trescientas veintisiete hectáreas, setenta y nueve áreas, once centiáreas), según inscripción número 1117, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Una vez precisado lo anterior se tiene que las actuales propietarias del predio multicitado denominado "Chintón", los son las Sociedad de Solidaridad Social de referencia.

Con las pruebas que exhibieron los representantes legales de la Sociedades de Solidaridad Social ya mencionadas, ante la Secretaría de la Reforma Agraria, mismas que se relacionan en el resultando decimosegundo de esta sentencia, las cuales se valoran en términos de los artículos 79, 129, 130, 199 y 207 en relación con el 197 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, los comparecientes acreditan la propiedad del inmueble "Chintón"; la constitución de las sociedades; la inscripción de éstas en el Registro Público de la Propiedad, la superficie y colindancias de cada una de las fracciones de terreno; así como el trámite que realizaron ante la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria mediante el cual ofrecen en venta el terreno. Con dichos documentos en ningún momento se acredita que el predio "Chintón" se haya encontrado debidamente explotado por sus propietarias por lo que no se desvirtúa la inexplotación atribuida a éste por el comisionado Santiago Izquierdo Elizondo, trabajos de investigación que merecen fuerza probatoria considerando que fueron elaborados por personal debidamente comisionado por las dependencias de la Secretaría de la Reforma Agraria, al presentar congruencia en cuanto a los datos aportados en el mismo, destacando que fueron contundentes al afirmar que el predio se encontró abandonado por más de cuatro años sin causa justificada.

No pasa inadvertido para este Tribunal que en el resultando segundo de la Resolución Presidencial de diez de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve, que creó el nuevo centro de población ejidal denominado "Los Huastecos", textualmente se señala "que en la actualidad la finca citada se encuentra dividida como sigue: 1,862-00-00 Hs. a nombre del Sr. Nicéforo García León, de las cuales se tomarán 607-00-00 Hs. que se concederán a los solicitantes quedándole por lo tanto 1,255-00-00 Hs.; 463-00-00 Hs. a nombre de Alfredo Salazar Arreola y 882-00-00 Hs. a nombre de Alfredo Gómez Tagle Cruz. Que las 2,500-00-00 Hs. de agostadero para cría de ganado que se respetan para los efectos de la declaración que conforme a la Ley deba hacerse de la propiedad ganadera inafectable, son consecuencia del coeficiente de agostadero de 5-00-00 Hs. por cabeza de ganado mayor que fue fijado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería..."; como puede observarse en la resolución referida se determinó la pequeña propiedad tomando como base el coeficiente de agostadero, sin que se hubiese hecho pronunciamiento en cuanto a que el predio es inafectable ya que de ser así debió precisarse en los resolutivos de la resolución de mérito lo cual no ocurrió; ahora bien, al haber considerado la autoridad agraria que las 2,500-00-00 (dos mil quinientas hectáreas) de agostadero se respetaban para los efectos de la declaración que conforme a la Ley deba hacerse de la propiedad ganadera inafectable, debe entenderse que dejó abierta la posibilidad a los propietarios del inmueble para que promovieran la expedición del certificado de inafectabilidad que lo amparara sin que conste en autos que hubiesen realizado el trámite para la obtención de dicho documento.

Por otra parte, de las constancias de autos se advierte que la Dirección General de Organización Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, el seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, emitió resoluciones mediante las cuales revocó la autorización de funcionamiento de las sociedades antes mencionadas por considerar que se violaron diversas disposiciones de orden público de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, la cual fue impugnada mediante el juicio de amparo señalando como

actos reclamados "a) El decreto o acuerdo que revoca la autorización para el funcionamiento y operación de mis representadas las empresas denominadas "Lic. José López Portillo", s. de s.s., "Juan Grey" s. de s.s., "Roger Gómez", s. de s.s., "Alejo Rubio", s. de s.s. "Domingo Orta", s. de s.s., "Moisés de la Torre", s. de s.s., "Gregorio Guerrero", s. de s.s. y "Armando T. Vázquez", s. de s.s., por la falta o inobservancia del procedimiento administrativo correspondiente, a la falta de notificación del mismo, y a la iniciación del ilegal procedimiento de liquidación. b) Las resoluciones presidenciales, mandamientos gubernamentales, decretos o acuerdos que se dictaron y que pretenden ejecutar los cc. ingeniero comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria y Jefe de la Promotoría Regional Agraria, con residencia en Pánuco, Veracruz, y demás actos inherentes...".

El órgano de protección constitucional dictó sentencia el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa, en la que sobreseyó en una parte el juicio de garantías, con respecto al Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y del Presidente de la Comisión Agraria Mixta; negó la protección constitucional solicitada, respecto de las demás autoridades responsables.

Inconformes con la anterior resolución las Sociedades de Solidaridad Social ya mencionadas, interpusieron recurso de revisión el cual se tramitó ante el Cuarto Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, bajo el toca 334/91, el cual fue resuelto por ejecutoria de dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y uno, que dejó intocados los resolutivos primero y tercero de la sentencia impugnada y revocó en la materia de la revisión otorgando la protección constitucional a las multicitadas sociedades en contra de los actos del Presidente de la República, del Secretario de la Reforma Agraria, del Subsecretario de Asuntos Agrarios, de los Directores Generales de Tenencia de la Tierra y de Procedimientos Agrarios y otras autoridades, consistentes en el acuerdo que revoca la autorización para el funcionamiento y operación de las sociedades, su ejecución material, así como la inobservancia del procedimiento respectivo y su falta de notificación al mismo.

En cumplimiento de dicha ejecutoria la autoridad responsable emitió acuerdo en el que dejó insubsistentes las resoluciones que revocaron la autorización del funcionamiento de las sociedades, de lo que se llega a la conclusión de que la protección constitucional se refiere única y exclusivamente a la constitución de las sociedades sin que la ejecutoria de referencia esté vinculada con la explotación o inexplotación del predio de su propiedad denominado "Chintón".

De los trabajos técnicos realizados por los ingenieros Carlos Reyes Castañeda, Luis Jorge Reyes Badillo y Santiago Izquierdo Elizondo quedó demostrado que los solicitantes vienen poseyendo 52-56-58 (cincuenta y dos hectáreas, cincuenta y seis áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de la sociedad de solidaridad social "Carlos G. Flores" y 27-42-44 (veintisiete hectáreas, cuarenta y dos áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de la sociedad de solidaridad social "Gregorio Guerrero", las cuales les fueron entregadas mediante acta de posesión precaria el primero de junio de mil novecientos noventa, sin que conste en autos cuál fue el motivo de esa entrega de tierras por parte de la Comisión Agraria Mixta; sin embargo, al haberse demostrado la inexplotación de las fracciones antes mencionadas que en conjunto arrojan una superficie topográfica de 79-99-02 (setenta y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, dos centiáreas) de agostadero del predio "Chintón", propiedad de las sociedades mencionadas, circunstancia que quedó asentada en el acta formulada por el comisionado Santiago Izquierdo Elizondo que obra a foja setenta y tres del legajo uno, procede su afectación en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, para beneficiar por la vía de dotación de tierras a los 22 (veintidós) campesinos capacitados del poblado solicitante denominado "Otatal III".

Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación y destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Otatal III", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 79-99-02 (setenta y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, dos centiáreas) de agostadero que se tomará del predio "Chintón", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, de las fracciones propiedad de las Sociedades de Solidaridad Social "Carlos G. Flores" y "Gregorio Guerrero", por haber permanecido inexplotada por más de dos años consecutivos sin causa justificada; sirve de sustento legal para la afectación el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore y se destinará para beneficiar a los 22 (veintidós) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de

esta sentencia; dicha superficie pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación y destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar y al Registro Agrario Nacional para que expida los certificados de derechos agrarios correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 32/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Payte II, Municipio de Pánuco, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 32/97, que corresponde al expediente 7286, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Payte II", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, y

RESULTANDO:

1o.- Por escrito de diez de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, un grupo de campesinos radicados en el poblado "Payte II", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, solicitó al Gobernador del Estado dotación de tierras, señalando como predio presuntamente afectable el denominado "Chintón", así como los que estén comprendidos dentro del radio legal de afectación.

2o.- La solicitud de referencia fue turnada a la Comisión Agraria Mixta del Estado para su trámite correspondiente, órgano colegiado que por oficio número 119 de treinta de enero de mil novecientos noventa, instruyó al topógrafo Florentino Reyes Chávez, a efecto de que investigara la ubicación del núcleo solicitante, así como los terrenos señalados como presuntos afectables.

El comisionado rindió su informe el cinco de septiembre del mismo año, en el que manifiesta que en asamblea relativa a la investigación de capacidad agraria, resultaron 43 (cuarenta y tres) campesinos capacitados; que posteriormente realizó una investigación ocular al terreno denominado "Chintón", en una superficie de 173-00-00 (ciento setenta y tres hectáreas) la cual encontró en posesión de los solicitantes, dedicada a la agricultura y en menor escala a la ganadería.

3o.- Con fecha primero de junio de mil novecientos noventa, el ingeniero Jaime Abraham Gómez Trejo, ostentándose como representante de la Comisión Agraria Mixta, dio en posesión precaria al poblado que nos ocupa una superficie de 193-00-00 (sic) (ciento noventa y tres hectáreas) de agostadero para ser trabajadas colectivamente por los solicitantes, aclarando que dicha posesión quedaba sujeta a los términos del mandamiento gubernamental o de la Resolución Presidencial; en dicha diligencia estuvieron presentes el Presidente Municipal de Pánuco, Veracruz, el Diputado Local por el Primer Distrito Electoral y el grupo de campesinos solicitante.

4o.- La Comisión Agraria Mixta instauró el procedimiento el primero de octubre de mil novecientos noventa, bajo el número 7286 y ordenó la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la cual se efectuó el trece de diciembre de mil novecientos noventa, en la edición número 149, tomo CXLIII.

5o.- Mediante oficio número 150 de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz, instruyó al ingeniero Luis Jorge Reyes Badillo, para que llevara a cabo la elección del Comité Particular Ejecutivo, el censo general agropecuario, así como los trabajos técnicos e informativos necesarios para la debida integración del expediente.

Dicho comisionado rindió su informe el veintidós de ese mismo mes y año, señalando lo siguiente:

a) En el escrito inicial de solicitud, el núcleo promovente propuso a Eustaquio García Cruz, Lázaro de los Santos y Joaquín Martínez Cedillo, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo, sin que obren en autos los nombramientos correspondientes.

b) Que el poblado solicitante se encuentra ubicado en la parte noroeste del predio "Chintón" a unos doce kilómetros aproximadamente de la cabecera municipal y que en él radican un total de 43 (cuarenta y tres) campesinos con capacidad agraria.

c) Que mediante cédula común de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, que fueron fijadas en la tabla de avisos de la Presidencia Municipal el día de su fecha, certificadas por la autoridad municipal y el secretario del ayuntamiento, fueron notificados los propietarios y encargados de los predios señalados como afectables; asimismo, por oficio de cuatro de enero del mismo año, se notificó a Ramiro Barragán Trejo.

d) Que realizó una investigación del predio "El Chintón", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, con una superficie total de 3,106-91-79 (tres mil ciento seis hectáreas, noventa y una áreas, setenta y nueve centiáreas), propiedad de Nicéforo García León, quien lo adquirió por compraventa de María Lorenza Gertrudis Guzmán de Frimont, según inscripción número 140, sección primera, volumen IV, de fecha trece de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, con registro de los siguientes movimientos:

Nicéforo García León, vende a Alfredo Gómez Tagle una fracción de 781-50-00 (setecientas ochenta y una hectáreas, cincuenta áreas), según inscripción número 375 de la sección primera de veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, quien a su vez transmitió 254-00-00 (doscientas cincuenta y cuatro hectáreas) a Gabriel Huerta Espinoza, según inscripción número 13 de la sección primera de doce de enero de mil novecientos ochenta.

Nicéforo García León vende a Alfredo Salazar Arreola, una fracción de 463-37-47 (cuatrocientas sesenta y tres hectáreas, treinta y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas), según consta en la inscripción número 376, sección primera de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, de la cual vende en favor de Ramiro Barragán Maza, 113-70-00 (ciento trece hectáreas, setenta áreas), según consta en la inscripción número 14, sección primera de fecha doce de enero de mil novecientos ochenta.

Fue afectada para el nuevo centro de población ejidal denominado "Los Huastecos" del Municipio de Pánuco, Veracruz, una superficie de 607-00-00 (seiscientas siete hectáreas), del predio "Chintón", propiedad de Nicéforo García León, según Resolución Presidencial de fecha diez de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Por lo anterior se tiene que al señor Nicéforo García León, le quedan en propiedad 1,255-04-32 (mil doscientas cincuenta y cinco hectáreas, cuatro áreas, treinta y dos centiáreas), que fueron inspeccionadas para determinar el grado de aprovechamiento 176-18-92 (ciento setenta y seis hectáreas, dieciocho áreas, noventa y dos centiáreas), las que pudo constatar que se encuentran totalmente abandonadas sin ninguna explotación tanto agrícola como ganadera, por un tiempo aproximado de cuatro a cinco años, sin que exista causa justificada de su inexplotación, circunstancia que fue asentada en el acta respectiva de fecha dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos, en la que señala que el predio "Chintón" fue recorrido en la totalidad de su superficie y todos sus linderos con los siguientes resultados: "que en la propiedad se encontraron vestigios de que se dedicó a la explotación ganadera, pero que en un tiempo aproximado de 4 a 5 años se encuentra abandonado y sin ninguna explotación sin causa justificada, en donde existe la siguiente vegetación: Arbusto de gabria, huizache, cruceta blanca, chaca, chijol, guásima, amargoso, coyol real, mezquite y cornisuelo, entre otros, cuyos tallos fluctúan entre 10 a 15 centímetros de diámetro y altura también variable de 4, 6 y 8 metros, combinándose otro tipo de vegetación espontánea propia de la región, no habiéndose encontrado ningún animal o siembras de ninguna especie...".

Señala el comisionado en su informe que la superficie restante del predio, se encuentra en estudio para cubrir las necesidades agrarias de otros poblados circunvecinos, por lo que sólo proyecta para la dotación del poblado que nos ocupa, la superficie de 176-18-92 (ciento setenta y seis hectáreas, dieciocho áreas, noventa y dos centiáreas).

6o.- En sesión efectuada el nueve de junio de mil novecientos noventa y tres, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen, considerando procedente negar la acción intentada por falta de predios afectables dentro del radio legal correspondiente y dejó a salvo los derechos de los campesinos capacitados, el que fue sometido a la consideración del Ejecutivo Estatal, sin que haya dictado el mandamiento respectivo.

7o.- El Delegado Agrario en la entidad federativa, previo resumen del caso, formuló opinión sin fecha en el sentido de que el dictamen negativo que obra en autos debe confirmarse en sus términos toda vez que el predio que podía contribuir a la dotación del poblado que nos ocupa, se considera pequeña propiedad ganadera inafectable, conforme a la Resolución Presidencial de fecha diez de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve que creó el nuevo centro de población ejidal denominado "Los Huastecos", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, y la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número 1659/89, promovido por las sociedades de solidaridad social "Lic. José López Portillo"· y otras, en la que se concedió la protección constitucional; en esa misma fecha, turnó el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario.

8o.- Por oficio número 93229 de treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cinco, el Cuerpo Consultivo Agrario solicitó al Coordinador Agrario Estatal en Veracruz, comisionara personal para realizar trabajos técnicos informativos complementarios a fin de integrar correctamente los doce expedientes de dotación de tierras involucrados con el predio señalado como afectable, denominado el "Chintón"; para recabar dicha información fueron designados por oficio 1104 de treinta y uno de agosto del mismo año, los ingenieros Carlos Reyes Castañeda, Luis Jorge Reyes Badillo y Santiago Izquierdo Elizondo, quienes rindieron informe de comisión el cuatro de septiembre del mencionado año, acompañando copia de la Resolución Presidencial del nuevo centro de población "Los Huastecos", datos del Registro Público de la

Propiedad de Pánuco, Veracruz y tres planos conjuntos, en el que señalan que habiéndose trasladado al predio antes mencionado pudieron comprobar que el poblado "Payte II" viene poseyendo 0-84-50 (ochenta y cuatro áreas, cincuenta centiáreas) de la Sociedad de Solidaridad Social "Alejo Rubio", 131-95-58 (ciento treinta y una hectáreas, noventa y cinco áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de la Sociedad de Solidaridad Social "Armando T. Vázquez" y 43-40-77 (cuarenta y tres hectáreas, cuarenta áreas, setenta y siete centiáreas) de la Sociedad de Solidaridad Social "Gregorio Guerrero".

9o.- De las constancias que obran en el expediente se advierte que el predio "El Chintón" fue señalado como de posible afectación en esta acción agraria y en otras once más por lo que resulta necesario precisar los siguientes antecedentes:

Por Acuerdo Presidencial de veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de marzo siguiente, se concedió al predio denominado "Chintón", con superficie de 3,106-91-79 (tres mil ciento seis hectáreas, noventa y una áreas, setenta y nueve centiáreas), inafectabilidad ganadera por un término de veinticinco años; en aquel entonces propiedad de María Lorenza Gertrudis Guzmán de Frimont.

Mediante escritura número 4536, volumen 73 de veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Pánuco, Veracruz, el trece de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, bajo el número 140 a fojas 216 a 230 del tomo IV, sección primera, Nicéforo García León, adquirió de María Lorenza Gertrudis Guzmán, el predio de referencia.

Por escrituras de veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, inscritas bajo el número 375 y 376, Sección Primera, respectivamente, Nicéforo García León vende 781-50-00 (setecientas ochenta y una hectáreas, cincuenta áreas), a Alfredo Gómez Tapia y 463-37-47 (cuatrocientas sesenta y tres hectáreas, treinta y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas), a Alfredo Salazar Arreola.

Por Resolución Presidencial de diez de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve, se constituyó el nuevo centro de población ejidal denominado "Los Huastecos", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, con una superficie de 607-00-00 (seiscientas siete hectáreas) susceptibles de cultivo, tomadas del predio "Chintón", propiedad de Nicéforo García León.

En el resultando segundo de dicha resolución, se señala textualmente lo siguiente: "que en la actualidad la finca citada se encuentra dividida como sigue: 1,862-00-00 Hs. a nombre del Sr. Nicéforo García León, de las cuales se tomarán 607-00-00 Hs. que se concederán a los solicitantes quedándole por lo tanto 1,255-00-00 Hs.; 463-00-00 Hs. a nombre de Alfredo Salazar Arreola y 782-00-00 Hs. a nombre de Alfredo Gómez Tagle Cruz. Que las 2,500-00-00 Hs. de agostadero para la cría de ganado que se respetan para los efectos de la declaración que conforme a la Ley deba hacerse de la propiedad ganadera inafectable, son consecuencia del coeficiente de agostadero de 5-00-00 Hs. por cabeza de ganado mayor que fue fijado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería...". Asimismo, en el considerando tercero de la propia sentencia se indica lo siguiente: "que las 2,500-00 Hs. de agostadero para cría de ganado que se respetan para los efectos de la declaración que conforme a la Ley deba hacerse de la propiedad ganadera inafectable, son consecuencia del coeficiente de agostadero de 5-00-00 Hs. por cabeza de ganado mayor...".

Durante los años de mil novecientos ochenta y uno a mil novecientos ochenta y dos, se constituyeron las Sociedades de Solidaridad Social siguientes:

NUM.	SOCIEDADES	CONSTITUCION	AUTORIZACION	R.A.N.
1.-	Lic. José López P.	3/3/81	1/12/81	24/II/82
2.-	Juan Grey	20/7/81	27/1/82	9/2/82
3.-	Roger Gómez	20/7/81	10/2/82	24/2/82
4.-	Alejo Rubio	20/7/81	10/3/82	18/4/82
5.-	Domingo Orta	3/8/81	19/7/82	2/8/82
6.-	Moisés de la Torre	4/8/81	4/12/81	24/2/82
7.-	Gregorio Guerrero	20/7/81	22/1/82	9/2/82
8.-	Armando T. Vázquez	20/7/81	16/4/82	30/4/82
9.-	Carlos G. Flores	20/7/81	27/1/82	7/2/82

Una vez constituidas éstas, adquirieron mediante contratos de compraventa diversas fracciones del predio "El Chintón", según datos que a continuación se detallan:

Sociedad "Roger Gómez": 346-62-51 (trescientas cuarenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta y una centiáreas), según inscripción 1119, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Alejo Rubio": 175-68-15 (ciento setenta y cinco hectáreas, sesenta y ocho áreas, quince centiáreas), según inscripción 1113, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Gregorio Guerrero": 332-22-67 (trescientas treinta y dos hectáreas, veintidós áreas, sesenta y siete centiáreas), según inscripción 1112, sección I, volumen 20, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Armando T. Vázquez": 196-78-50 (ciento noventa y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, cincuenta centiáreas), según inscripción número 1114, sección I, de fecha treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Carlos G. Flores": 346-48-00 (trescientas cuarenta y seis hectáreas, cuarenta y ocho áreas), según inscripción 1116, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Moisés de la Torres": 182-03-35 (ciento ochenta y dos hectáreas, tres áreas, treinta y cinco centiáreas), según inscripción número 1115, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Domingo Orta": 320-24-99 (trescientas veinte hectáreas, veinticuatro áreas, noventa y nueve centiáreas), según inscripción 1120, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "José López Portillo": 231-78-25 (doscientas treinta y una hectáreas, setenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas), según inscripción número 1118, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Juan Grey": 328-29-11 (trescientas veintiocho hectáreas, veintinueve áreas, once centiáreas), según inscripción número 1117, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

10o.- La Dirección General de Organización Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, el seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, emitió resoluciones mediante las cuales revocó la autorización de funcionamiento de las sociedades antes mencionadas por considerar que se violaron diversas disposiciones de orden público de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social por la utilización de trabajo asalariado por parte de dichas sociedades y en consecuencia la no aportación del trabajo y patrimonio de los socios resultando evidente y contrario a derecho la injerencia de personas ajenas a la sociedad en la admisión y manejo de sus recursos, así como, entre otras cosas, la ausencia de participación y beneficio para los supuestos asociados de lo que se infirió que con dichos actos jurídicos se simularon otras actividades u operaciones en beneficio de terceros, violando con ello los fines de este tipo de sociedades y de la Ley aplicable.

11o.- La anterior resolución fue impugnada mediante el juicio de amparo por los representantes legales de las Sociedades de Solidaridad Social, por escrito de ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, habiendo correspondido conocer del asunto al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, el cual quedó registrado bajo el número 1659/989.

Señalaron como autoridades responsables al Presidente de la República, al Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades del ramo.

Los actos reclamados fueron: "a) El decreto o acuerdo que revoca la autorización para el funcionamiento y operación de mis representadas las empresas denominadas "Lic. José López Portillo", s. de s.s., "Juan Grey" s. de s.s., "Roger Gómez", s. de s.s., "Alejo Rubio", s. de s.s. "Domingo Orta", s. de s.s., "Moisés de la Torre", s. de s.s., "Gregorio Guerrero", s. de s.s. y Armando T. Vázquez", s. de s.s., por falta o inobservancia del procedimiento administrativo correspondiente, a la falta de notificación del mismo, y a la iniciación del ilegal procedimiento de liquidación. b) Las resoluciones presidenciales, mandamiento gubernamentales, decretos o acuerdos que se dictaron y que pretenden ejecutar los cc. ingeniero comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria y Jefe de la Promotoría Regional Agraria, con residencia en Pánuco, Veracruz y demás actos inherentes...".

El órgano de protección constitucional dictó sentencia el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa, en la que sobreseyó en una parte el juicio de garantías, con respecto al Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y del Presidente de la Comisión Agraria Mixta y, respecto de las demás autoridades responsables negó la protección constitucional solicitada.

Inconformes con la anterior resolución las Sociedades de Solidaridad Social ya mencionadas, interpusieron recurso de revisión el cual se tramitó ante el Cuarto Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, bajo el toca 334/91; fue resuelto por ejecutoria de dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y uno, que dejó intocados los resolutivos primero y tercero de la sentencia impugnada y revocó en la materia de la revisión otorgando la protección constitucional a las multicitadas sociedades en contra de los actos del Presidente de la República, del Secretario de la Reforma Agraria, del Subsecretario de Asuntos Agrarios, de los Directores Generales de Tenencia de la Tierra y de Procedimientos Agrarios y otras autoridades, consistentes en el acuerdo que revoca la autorización para el funcionamiento y operación de las sociedades, su ejecución material, así como la inobservancia del procedimiento respectivo y su falta de notificación al mismo.

En cumplimiento de la ejecutoria antes mencionada, el Director General de Organización Agraria el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y tres, emitió acuerdo en el que dejó insubsistentes las resoluciones dictadas con fecha seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, que revocaron la

autorización del funcionamiento de las sociedades "José López Portillo", "Juan Grey", "Roger Gómez", "Alejo Rubio", "Domingo Orta", "Moisés de la Torre", "Gregorio Guerrero", y "Armando T. Vázquez".

12o.- Por escrito de once de abril de mil novecientos noventa y cinco, presentado en esa misma fecha, ante la extinta Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, con residencia en la ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz, comparecieron los representantes legales de las Sociedades de Solidaridad Social a formular alegatos en el sentido de que deben respetarse los inmuebles propiedad de sus representadas al haberse demostrado que son pequeñas propiedades inafectables que al momento de la invasión estaban en plena explotación; anexaron a su escrito las siguientes pruebas: escrituras de las Sociedades con las que se acredita quiénes son los verdaderos propietarios del predio "Chintón"; las actas constitutivas de cada sociedad; las respectivas inscripciones como sociedades en el Registro Público de la Propiedad; planos que contienen superficie y colindancias de cada una de las sociedades; certificados de gravámenes de todas y cada una de las sociedades expedidas por el Registro Público de la Propiedad; registro del fierro de herrar: oficio de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco, por medio del cual se hace del conocimiento del Oficial Mayor los requerimientos formulados a las Sociedades con respecto a pagos de impuestos prediales; y, oficio de trece de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, recibido el diecinueve del propio mes y año, por medio del cual proponen al entonces Oficial Mayor, la venta de los terrenos pertenecientes a las sociedades, con el fin de acabar con el programa existente.

13o.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco, aprobó dictamen negativo; sin que tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional.

14o.- El expediente se turnó al Tribunal Superior Agrario para resolución definitiva el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y siete. Por auto de esa misma fecha, se tuvo por radicado, habiéndose registrado bajo el número 32/97. Se notificó a los interesados en términos de ley, y a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La capacidad colectiva e individual a que se refieren los artículos 195 y 196 fracción II, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria quedó demostrada, por haberse comprobado la existencia del poblado solicitante y por contar con 43 (cuarenta y tres) campesinos capacitados que reúnen los requisitos a que se refiere el artículo 200 del ordenamiento legal invocado, que se relacionan en el censo agrario formulado por el comisionado Luis Jorge Reyes Badillo, el trece de enero de mil novecientos noventa y dos, siendo sus nombres los siguientes: 1.- Donaciano Díaz Maya, 2.- Enrique García Cruz, 3.- Benjamín Cruz Valdez, 4.- Nicolás Hernández Hurtado, 5.- Silverio Jaramillo Ramírez, 6.- Angel Jaramillo Cruz, 7.- Marcos Jaramillo Cruz, 8.- Leonardo Martínez Cedillo, 9.- Eufemio Medina Hernández, 10.- Espiridión de los S. Izaguirre, 11.- Zenón Medina Hernández, 12.- Eduardo Hernández Hurtado, 13.- Matías Guzmán Aguirre, 14.- Santos de los S. Angel, 15.- Felipe González García, 16.- Amalio Díaz Hernández, 17.- Antonio Hernández Torres, 18.- Juan Villa, 19.- Simón González García, 20.- Cándido Medina Hernández, 21.- León Carranza del Busto, 22.- Bonifacio Valladares del B., 23.- Rubén Cedillo Sobrevilla, 24.- Anselmo Martínez Cedillo, 25.- Luciano García Valdez, 26.- Ismael García Valdez, 27.- Oscar Jaramillo Medina, 28.- Ramiro García García, 29.- Juan Manuel Martínez Contreras, 30.- Julián González García, 31.- Víctor Villa Loredo, 32.- Víctor de los S. Izaguirre, 33.- José Jaramillo de los Santos, 34.- Isidro Pérez Arteaga, 35.- Wenceslao Hernández Valdez, 36.- Bernabé Rodríguez Zavala, 37.- Domingo Baena Castillo, 38.- Tomás Salvador Valdez, 39.- Narciso Juárez Loredo, 40.- Oscar Díaz Medina, 41.- Eustaquio García Cruz, 42.- Lázaro de los Santos y 43.- Joaquín Martínez Cedillo.

TERCERO.- El procedimiento se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 272, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 293 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, asimismo, al haber comparecido al procedimiento los representantes legales de las sociedades de solidaridad social propietarias del predio señalado como de posible afectación, mediante escrito de once de abril de mil novecientos noventa y cinco, a formular alegatos y ofrecer pruebas, se dio cumplimiento al contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales que tutelan a favor de los ocursantes las garantías de audiencia y legalidad jurídica.

CUARTO.- Los solicitantes de la acción agraria que nos ocupa, en su escrito inicial señalaron como de posible afectación el predio "Chintón"; en atención a lo anterior la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz, designó a Florentino Ramírez Chávez para que investigara el terreno señalado como afectable, de cuyo informe de treinta de enero de mil novecientos noventa, se conoce que el núcleo peticionario está en posesión quieta y pacífica de una superficie de 173-00-00 (ciento setenta y tres hectáreas), la cual dedican a

la agricultura y en menor escala a la ganadería y forma parte de un predio que tiene aproximadamente cuatro años de abandono por sus propietarios sin que exista causa justificada.

El propio órgano colegiado ordenó el desahogo de nuevas diligencias al ingeniero Luis Jorge Reyes Badillo, profesionista que en su informe de veintidós de enero de mil novecientos noventa y dos, señaló que el terreno que vienen poseyendo los solicitantes forma parte del predio "El Chintón", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, con una superficie total de 3,106-91-79 (tres mil ciento seis hectáreas, noventa y una áreas, setenta y nueve centiáreas), el cual fue inspeccionado en su totalidad para determinar el grado de aprovechamiento y pudo constatar que se encuentra totalmente abandonado sin ninguna explotación tanto agrícola como ganadera, por un tiempo aproximado de cuatro a cinco años, según lo asentó en el acta respectiva de fecha dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos, en la que señala que en dicho predio se localizó la siguiente vegetación: arbusto de gavia, huizache, cruceta blanca, chaca, chijol, guásima, amargoso, coyol real, mezquite, cornizuelo, entre otros, cuyos tallos fluctúan entre diez y quince centímetros de diámetro y altura variable de cuatro, seis y ocho metros, sin haberse encontrado ninguna cabeza de ganado o siembras en el predio; que del total de la superficie los solicitantes tienen en posesión 176-18-92 (ciento setenta y seis hectáreas, dieciocho áreas, noventa y dos centiáreas) de agostadero y que la superficie restante se encuentra en estudio para cubrir necesidades agrarias de otros poblados circunvecinos.

Asimismo, de los datos recabados por el propio comisionado se llega a la conclusión de que el predio "El Chintón" originalmente contaba con una superficie de 3,106-91-79 (tres mil ciento seis hectáreas, noventa y una áreas, setenta y nueve centiáreas), propiedad de María Lorenza Gertrudis Guzmán de Frimont; que ésta transmitió la heredad a Nicéforo García León en el año de mil novecientos cincuenta y tres, quien a su vez en el año de mil novecientos sesenta y ocho, enajenó a Alfredo Gómez Tagle 781-50-00 (setecientas ochenta y una hectáreas, cincuenta áreas) y a Alfredo Salazar López 463-37-47 (cuatrocientas sesenta y tres hectáreas, treinta y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas) y este último en el año de mil novecientos ochenta, vendió a Ramiro Barragán Maza 113-70-00 (ciento trece hectáreas, setenta áreas).

De la superficie que le restaba a Nicéforo García León fueron afectadas por Resolución Presidencial de diez de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, en favor del poblado "Los Huastecos" 607-00-00 (seiscientas siete hectáreas) como excedentes de la pequeña propiedad, quedándole 1,255-04-32 (mil doscientas cincuenta y cinco hectáreas, cuatro áreas, treinta y dos centiáreas), que sumadas a las fracciones de Alfredo Gómez Tagle y Alfredo Salazar Arreola tenemos que al predio "El Chintón", le resta una superficie total de 2,500-90-79 (dos mil quinientas hectáreas, noventa áreas, setenta y nueve centiáreas), la cual se transmitió mediante operaciones de compraventa de la siguiente manera:

Sociedad "José López Portillo", adquirió de Alfredo Salazar Areola y Alfredo Gómez Tagle Cruz, una fracción de 231-78-25 (doscientas treinta y una hectáreas, setenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas), según inscripción número 1118, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Alejo Rubio", adquirió de Nicéforo García León, una fracción de 175-68-15 (ciento setenta y cinco hectáreas, setenta y ocho áreas, quince centiáreas), según inscripción 1113, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Armando T. Vázquez", adquirió de Nicéforo García León y Ramiro Barragán Trejo, una fracción de 196-78-50 (ciento noventa y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, cincuenta centiáreas), según inscripción número 1114, sección I, de fecha treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Roger Gómez", adquirió de Nicéforo García León y Alfredo Gómez Tagle, una fracción de 346-62-51 (trescientas cuarenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta y una centiáreas), según inscripción 1119, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Moisés de la Torres", adquirió de Nicéforo García León y Héctor Chapa de los Santos, una fracción de 182-03-35 (ciento ochenta y dos hectáreas, tres áreas, treinta y cinco centiáreas), según inscripción número 1115, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Gregorio Guerrero", adquirió de Nicéforo García León y Ramiro Barragán Trejo, una fracción de 332-22-67 (trescientas treinta y dos hectáreas, veintidós áreas, sesenta y siete centiáreas), según inscripción 1112, sección I, volumen 20, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Carlos G. Flores", adquirió de Nicéforo García León y Héctor Chapa de los Santos, una fracción de 346-48-00 (trescientas cuarenta y seis hectáreas, cuarenta y ocho áreas), según inscripción 1116, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Domingo Orta", adquirió de Nicéforo García León y Alfredo Gómez Tagle, una fracción de 320-24-99 (trescientas veinte hectáreas, veinticuatro áreas, noventa y nueve centiáreas), según inscripción 1120, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Juan Grey", adquirió una fracción de 327-79-11 (trescientas veintisiete hectáreas, setenta y nueve áreas, once centiáreas), según inscripción número 1117, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Una vez precisado lo anterior se tiene que las actuales propietarias del predio multicitado denominado "Chintón", los son la Sociedad de Solidaridad Social de referencia.

Con las pruebas que exhibieron los representantes legales de las Sociedades de Solidaridad Social ya mencionadas, ante la Secretaría de la Reforma Agraria, mismas que se relacionan en el resultando decimosegundo de esta sentencia, las cuales se valoran en términos de los artículos 79, 129, 130, 199 y 207 en relación con el 197 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, los comparecientes acreditan la propiedad del inmueble "Chintón"; la constitución de las sociedades; la inscripción de éstas en el Registro Público de la Propiedad, la superficie y colindancias de cada una de las fracciones de terreno; así como el trámite que realizaron ante la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria mediante el cual ofrecen en venta el terreno; asimismo manifiestan los comparecientes que el predio de sus representadas se encontraban en explotación antes de la invasión, sin que demuestren haber denunciado ningún acto de despojo ante la autoridad competente. Ahora bien, con las pruebas documentales antes mencionadas en ningún momento acreditan que el predio "Chintón" se haya encontrado debidamente explotado por sus propietarias por lo que no se desvirtúa la causal de afectación atribuida al mismo por los comisionados Florentino Ramírez Chávez y Jaime Abraham Gómez Trejo, trabajos de investigación que merecen fuerza probatoria considerando que fueron elaborados por personal debidamente comisionado por las dependencias de la Secretaría de la Reforma Agraria, al presentar congruencia y similitud en cuanto a los datos aportados en los mismos, destacando que fueron contundentes al afirmar que el predio se encontró abandonado por más de cuatro años sin causa justificada.

No pasa inadvertido para este Tribunal que en el resultando segundo de la Resolución Presidencial de diez de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve, que creó el nuevo centro de población ejidal denominado "Los Huastecos", textualmente se señala "que en la actualidad la finca citada se encuentra dividida como sigue: 1,862-00-00 Hs. a nombre del Sr. Nicéforo García León, de las cuales se tomarán 607-00-00 Hs. que se concederán a los solicitantes quedándole por lo tanto 1,255-00-00 Hs.; 463-00-00 Hs. a nombre de Alfredo Salazar Arreola y 882-00-00 Hs. a nombre de Alfredo Gómez Tagle Cruz. Que las 2,500-00-00 Hs. de agostadero para cría de ganado que se respetan para los efectos de la declaración que conforme a la Ley deba hacerse de la propiedad ganadera inafectable, son consecuencia del coeficiente de agostadero de 5-00-00 Hs. por cabeza de ganado mayor que fue fijado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería..."; como puede observarse en la resolución referida se determinó la pequeña propiedad tomando como base el coeficiente de agostadero, sin que se hubiese hecho pronunciamiento en cuanto a que el predio es inafectable ya que de ser así debió precisarse en los resolutivos de la resolución de mérito lo cual no ocurrió; ahora bien, al haber considerado la autoridad agraria que las 2,500-00-00 (dos mil quinientas hectáreas) de agostadero se respetaban para los efectos de la declaración que conforme a la Ley deba hacerse de la propiedad ganadera inafectable, debe entenderse que dejó abierta la posibilidad a los propietarios del inmueble para que promovieran la expedición del certificado de inafectabilidad que lo ampara sin que conste en autos que hubiesen realizado el trámite para la obtención de dicho documento.

Por otra parte, de las constancias de autos se advierte que la Dirección General de Organización Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, el seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, emitió resoluciones mediante las cuales revocó la autorización de funcionamiento de las sociedades antes mencionadas por considerar que se violaron diversas disposiciones de orden público de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, la cual fue impugnada mediante el juicio de amparo señalando como actos reclamados: "a) El decreto o acuerdo que revoca la autorización para el funcionamiento y operación de mis representadas las empresas denominadas "Lic. José López Portillo", s. de s.s., "Juan Grey" s. de s.s., "Roger Gómez", s. de s.s., "Alejo Rubio", s. de s.s. "Domingo Orta", s. de s.s., "Moisés de la Torre", s. de s.s., "Gregorio Guerrero", s. de s.s. y "Armando T. Vázquez", s. de s.s., por la falta o inobservancia del procedimiento administrativo correspondiente, a la falta de notificación del mismo, y a la iniciación del ilegal procedimiento de liquidación. b) Las resoluciones presidenciales, mandamientos gubernamentales, decretos o acuerdos que se dictaron y que pretenden ejecutar los cc. ingeniero comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria y Jefe de la Promotoría Regional Agraria, con residencia en Pánuco, Veracruz, y demás actos inherentes...".

El órgano de protección constitucional dictó sentencia el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa, en la que sobreseyó en una parte el juicio de garantías, con respecto al Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y del Presidente de la Comisión Agraria Mixta; negó la protección constitucional solicitada, respecto de las demás autoridades responsables.

Inconformes con la anterior resolución las Sociedades de Solidaridad Social ya mencionadas, interpusieron recurso de revisión el cual se tramitó ante el Cuarto Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, bajo el toca 334/91, el cual fue resuelto por ejecutoria de dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y uno, que dejó intocados los resolutivos primero y tercero de la sentencia impugnada y revocó en la materia de la revisión otorgando la protección constitucional a las multicitadas sociedades en contra de los actos del Presidente de la República, del Secretario de la Reforma Agraria, del Subsecretario de Asuntos Agrarios, de los Directores Generales de Tenencia de la Tierra y de Procedimientos Agrarios y otras autoridades, consistentes en el acuerdo que revoca la autorización para el funcionamiento y operación de las

sociedades, su ejecución material, así como la inobservancia del procedimiento respectivo y su falta de notificación al mismo.

En cumplimiento de dicha ejecutoria la autoridad responsable emitió acuerdo en el que dejó insubsistentes las resoluciones que revocaron la autorización del funcionamiento de las Sociedades, de lo que se llega a la conclusión de que la protección constitucional se refiere única y exclusivamente a la constitución de las sociedades sin que la ejecutoria de referencia esté vinculada con la explotación o inexplotación del predio de su propiedad denominado "Chintón".

De los trabajos técnicos realizados por los ingenieros Carlos Reyes Castañeda, Luis Jorge Reyes Badillo y Santiago Izquierdo Elizondo quedó demostrado que los solicitantes vienen poseyendo 0-84-50 (ochenta y cuatro áreas, cincuenta centiáreas) de la Sociedad de Solidaridad Social "Alejo Rubio" y 131-95-58 (ciento treinta y una hectáreas, noventa y cinco áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de la Sociedad de Solidaridad Social "Armando T. Vázquez" y 43-40-77 (cuarenta y tres hectáreas, cuarenta áreas, setenta y siete centiáreas) de la Sociedad de Solidaridad Social "Gregorio Guerrero", las cuales les fueron entregadas mediante acta de posesión precaria el dieciséis de enero de mil novecientos noventa, sin que conste en autos cuál fue el motivo de esa entrega de tierras por parte de la Comisión Agraria Mixta; sin embargo, al haberse demostrado la inexplotación de las fracciones antes mencionadas que en conjunto arrojan una superficie topográfica de 176-20-85 (ciento setenta y seis hectáreas, veinte áreas, ochenta y cinco centiáreas) de agostadero del predio "Chintón", propiedad de las sociedades mencionadas, circunstancia que quedó asentada en el acta formulada por el comisionado Luis Jorge Reyes Badillo que obra a foja ochenta, del legajo uno, procede su afectación en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, para beneficiar por la vía de dotación de tierras a los 43 (cuarenta y tres) campesinos capacitados del poblado solicitante denominado "Payte II".

Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación y destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Payte II", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 176-20-85 (ciento setenta y seis hectáreas, veinte áreas, ochenta y cinco centiáreas) de agostadero que se tomará del predio "Chintón", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, de las fracciones propiedad de las Sociedades de Solidaridad Social "Alejo Rubio", "Armando T. Vázquez" y "Gregorio Guerrero", por haber permanecido inexplotada por más de dos años consecutivos sin causa justificada; sirve de sustento legal para la afectación el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore y se destinará para beneficiar a los 43 (cuarenta y tres) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; dicha superficie pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación y destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar y al Registro Agrario Nacional para que expida los certificados de derechos agrarios correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 25/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Ing. Eugenio Camacho Echeverría II, Municipio de Pánuco, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 25/97, que corresponde al expediente 7295, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Ing. Eugenio Camacho Echeverría II", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, y

RESULTANDO:

1o.- Por escrito de dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y siete, un grupo de campesinos radicados en el poblado "Ing. Eugenio Camacho Echeverría II", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, solicitó al Gobernador del Estado dotación de tierras, manifestando que se encuentran en posesión de 208-00-00 (doscientas ocho hectáreas) las que señalan como afectables.

2o.- La solicitud de referencia fue turnada a la Comisión Agraria Mixta del Estado para su trámite correspondiente, órgano colegiado que por oficio número 1803 de diecisiete de abril de mil novecientos noventa, instruyó a Gabriel Cancela B., a efecto de que investigara la ubicación del núcleo solicitante, así como los terrenos señalados como presuntos afectables.

El comisionado rindió su informe el treinta de abril del mismo año, señalando que el poblado se encuentra ubicado dentro del predio "El Chabeleño", propiedad de Héctor Chapa de los Santos, existiendo treinta casas con techo de palma y paredes de madera y que los solicitantes están en posesión quieta y pacífica de una superficie aproximada entre 40-00-00 (cuarenta hectáreas) y 50-00-00 (cincuenta hectáreas), que tienen abiertas al cultivo de maíz y frijol; que el citado terreno tiene aproximadamente cuatro años de estar abandonado teniendo en la superficie restante árboles de orejón, guásima, chote y otate, con diámetros de un metro aproximadamente y alturas de cinco a siete metros y acahual con zarza, espino blanco, chovén y huizachil; que esta propiedad fue de varias sociedades del sindicato de trabajadores petroleros, habiéndole manifestado los solicitantes que tienen conocimiento que está a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria.

3o.- Con fecha treinta de agosto de mil novecientos noventa, el ingeniero Jaime Abraham Gómez Trejo, ostentándose como representante de la Comisión Agraria Mixta, dio en posesión precaria al poblado que nos ocupa una superficie de 157-00-00 (ciento cincuenta y siete hectáreas) de agostadero para ser trabajadas colectivamente por los solicitantes, aclarando que dicha posesión quedaba sujeta a los términos del mandamiento gubernamental o de la Resolución Presidencial; en dicha diligencia estuvieron presentes el Presidente Municipal de Pánuco, Veracruz, el Diputado Local por el primer Distrito Electoral y el grupo de campesinos solicitante.

4o.- La Comisión Agraria Mixta instauró el procedimiento el treinta de octubre de mil novecientos noventa, bajo el número 7295 y ordenó la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la cual se efectuó el veintidós de enero de mil novecientos noventa y uno, en la edición número 10, tomo CXCLIV.

5o.- Mediante oficio número 150 de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz, instruyó al ingeniero Luis Jorge Reyes Badillo, para que llevara a cabo la elección del Comité Particular Ejecutivo, el censo general agropecuario, así como de los trabajos técnicos e informativos necesarios para la debida integración del expediente.

Dicho comisionado rindió su informe el veintidós de ese mismo mes y año, señalando lo siguiente:

a) Que en asamblea general extraordinaria celebrada el doce de enero de mil novecientos noventa y dos, resultaron electos como presidente, secretario y vocal, del Comité Particular Ejecutivo Lázaro Guzmán Martínez, Víctor Fidencio Bibiana y José Santiago Margarita, respectivamente, y que en el poblado solicitante radican un total de 37 (treinta y siete) campesinos con capacidad agraria.

b) Que mediante cédulas comunes de seis y quince de enero de mil novecientos noventa y dos, que fueron fijadas en la tabla de avisos de la Presidencia Municipal el día de su fecha, certificadas por la autoridad municipal y el secretario del Ayuntamiento, fueron notificados los solicitantes de tierras, propietarios y encargados de los predios señalados como afectables; asimismo, por oficio de cuatro de enero del mismo año, se notificó a Nicéforo García León.

c) Que realizó una investigación del predio "El Chintón", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, con una superficie total de 3,106-91-79 (tres mil ciento seis hectáreas, noventa y una áreas, setenta y nueve centiáreas), propiedad de Nicéforo García León, quien lo adquirió por compraventa de María Lorenza Gertrudis Guzmán de Frimont, según inscripción número 140, sección primera, volumen IV, de fecha trece de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, con registro de los siguientes movimientos:

Nicéforo García León, vende a Alfredo Gómez Tagle una fracción de 781-50-00 (setecientas ochenta y una hectáreas, cincuenta áreas), según inscripción número 375 de la sección primera de veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, quien a su vez transmitió 254-00-00 (doscientas cincuenta y

cuatro hectáreas) a Gabriel Huerta Espinoza, según inscripción número 13 de la sección primera de doce de enero de mil novecientos ochenta.

Nicéforo García León vende a Alfredo Salazar Arreola, una fracción de 463-37-47 (cuatrocientas sesenta y tres hectáreas, treinta y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas), según consta en la inscripción número 376, sección primera de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, de la cual vende en favor de Ramiro Barragán Maza, 113-70-00 (ciento trece hectáreas, setenta áreas), según consta en la inscripción número 14, sección primera de fecha doce de enero de mil novecientos ochenta.

Fue afectada para el nuevo centro de población ejidal denominado "Los Huastecos", del Municipio de Pánuco, Veracruz, una superficie de 607-00-00 (seiscientas siete hectáreas), del predio "Chintón", propiedad de Nicéforo García León, según Resolución Presidencial de fecha diez de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Por lo anterior se tiene que al señor Nicéforo García León, le quedan en propiedad 1,255-04-32 (mil doscientas cincuenta y cinco hectáreas, cuatro áreas, treinta y dos centiáreas), de las cuales fueron inspeccionadas para determinar el grado de aprovechamiento 153-00-00 (ciento cincuenta y tres hectáreas), las que pudo constatar que se encuentran totalmente abandonadas sin ninguna explotación tanto agrícola como ganadera, por un tiempo aproximado de cuatro a cinco años, sin que exista causa justificada, circunstancia que fue asentada en el acta respectiva de fecha quince de enero de mil novecientos noventa y dos, en la que se señala que en dicho predio se localizó la siguiente vegetación: arbustos de gavia, huizache, cruceta blanca, chaca, chijol, guásima, amargoso, coyol real, mezquite y cornisuelo, entre otros, cuyos tallos fluctúan entre diez y quince centímetros de diámetro y altura variable de cuatro, seis y ocho metros, sin haberse encontrado ninguna cabeza de ganado o siembras en el predio.

Señala el comisionado en su informe que la superficie restante del predio, se encuentra en estudio para cubrir las necesidades agrarias de otros poblados circunvecinos, por lo que sólo proyecta para la dotación del poblado que nos ocupa, la superficie de 153-00-00 (ciento cincuenta y tres hectáreas), que fueron investigadas.

6o.- En sesión efectuada el trece de junio de mil novecientos noventa y tres, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen, considerando procedente negar la acción intentada por falta de predios afectables dentro del radio legal correspondiente y dejó a salvo los derechos de los campesinos capacitados, el que fue sometido a la consideración del Ejecutivo Estatal, sin que haya dictado el mandamiento respectivo.

7o.- El Delegado Agrario en la entidad federativa, previo resumen del caso, formuló opinión sin fecha en el sentido de que el dictamen negativo que obra en autos debe confirmarse en sus términos toda vez que el predio que podía contribuir a la dotación del poblado que nos ocupa, se considera pequeña propiedad ganadera inafectable, conforme a la Resolución Presidencial de fecha diez de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve que creó el nuevo centro de población ejidal denominado "Los Huastecos", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, y la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número 1659/89, promovido por las Sociedades de Solidaridad Social "Lic. José López Portillo" y otras, en la que se concedió la protección constitucional; en esa misma fecha, turnó el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario.

8o.- Por oficio número 93229 de treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cinco, el Cuerpo Consultivo Agrario solicitó al Coordinador Agrario Estatal en Veracruz, comisionara personal para realizar trabajos técnicos informativos complementarios a fin de integrar correctamente los doce expedientes de dotación de tierras involucrados con el predio señalado como afectable, denominado "El Chintón"; para recabar dicha información fueron designados por oficio 1104 de treinta y uno de agosto del mismo año, los ingenieros Carlos Reyes Castañeda, Luis Jorge Reyes Badillo y Santiago Izquierdo Elizondo, quienes rindieron informe de comisión el cuatro de septiembre del mencionado año, acompañando copia de la Resolución Presidencial del nuevo centro de población "Los Huastecos", datos del Registro Público de la Propiedad de Pánuco, Veracruz y tres planos conjuntos, en el que señalan que habiéndose trasladado al predio antes mencionado pudieron comprobar que el poblado "Ingeniero Eugenio Camacho Echeverría II" viene poseyendo 97-74-81 (noventa y siete hectáreas, setenta y cuatro áreas, ochenta y una centiáreas) de la Sociedad de Solidaridad Social "Alejo Rubio" y 54-35-52 (cincuenta y cuatro hectáreas, treinta y cinco áreas, cincuenta y dos centiáreas) de la Sociedad de Solidaridad Social "Moisés de la Torre".

9o.- De las constancias que obran en el expediente se advierte que el predio "El Chintón" fue señalado como de posible afectación en esta acción agraria y en otras once más por lo que resulta necesario precisar los siguientes antecedentes:

Por Acuerdo Presidencial de veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de marzo siguiente, se concedió al predio denominado "Chintón", con superficie de 3,106-91-79 (tres mil ciento seis hectáreas, noventa y una áreas, setenta y nueve centiáreas), inafectabilidad ganadera por un término de veinticinco años; en aquel entonces propiedad de María Lorenza Gertrudis Guzmán de Frimont.

Mediante escritura número 4536, volumen 73 de veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Pánuco, Veracruz, el trece de octubre de mil

novecientos cincuenta y tres, bajo el número 140 a fojas 216 a 230 del tomo IV, sección primera, Nicéforo García León, adquirió de María Lorenza Gertrudis Guzmán, el predio de referencia.

Por escrituras de veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, inscritas bajo el número 375 y 376, sección primera, respectivamente, Nicéforo García León vende 781-50-00 (setecientas ochenta y una hectáreas, cincuenta áreas), a Alfredo Gómez Tapia y 463-37-47 (cuatrocientas sesenta y tres hectáreas, treinta y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas), a Alfredo Salazar Arreola.

Por Resolución Presidencial de diez de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve, se constituyó el nuevo centro de población ejidal denominado "Los Huastecos", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, con una superficie de 607-00-00 (seiscientas siete hectáreas) susceptibles de cultivo, tomadas del predio "Chintón", propiedad de Nicéforo García León.

En el resultando segundo de dicha resolución, se señala textualmente lo siguiente: "que en la actualidad la finca citada se encuentra dividida como sigue: 1,862-00-00 Has. a nombre del Sr. Nicéforo García León, de las cuales se tomarán 607-00-00 Has. que se concederán a los solicitantes quedándole por lo tanto 1,255-00-00 Has.;463-00-00 Has. a nombre de Alfredo Salazar Arreola y 782-00-00 Has. a nombre de Alfredo Gómez Tagle Cruz. Que las 2,500-00-00 Has. de agostadero para cría de ganado que se respetan para los efectos de la declaración que conforme a la Ley deba hacerse de la propiedad ganadera inafectable, son consecuencia del coeficiente de agostadero de 5-00-00 Has. por cabeza de ganado mayor que fue fijado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería...". Asimismo, en el considerando tercero de la propia sentencia se indica lo siguiente: "que las 2,500-00 Has. de agostadero para cría de ganado que se respetan para los efectos de la declaración que conforme a la Ley deba hacerse de la propiedad ganadera inafectable, son consecuencia del coeficiente de agostadero de 5-00-00 Has. por cabeza de ganado mayor...".

Durante los años de mil novecientos ochenta y uno a mil novecientos ochenta y dos, se constituyeron las Sociedades de Solidaridad Social siguientes:

NUM.	SOCIEDADES	CONSTITUCION	AUTORIZACION	R.A.N.
1.-	Lic. José López P.	3/3/81	1/12/81	24/II/82
2.-	Juan Grey	20/7/81	27/1/82	9/2/82
3.-	Roger Gómez	20/7/81	10/2/82	24/2/82
4.-	Alejo Rubio	20/7/81	10/3/82	18/4/82
5.-	Domingo Orta	3/8/81	19/7/82	2/8/82
6.-	Moisés de la Torre	4/8/81	4/12/81	24/2/82
7.-	Gregorio Guerrero	20/7/81	22/1/82	9/2/82
8.-	Armando T. Vázquez	20/7/81	16/4/82	30/4/82
9.-	Carlos G. Flores	20/7/81	27/1/82	7/2/82

Una vez constituidas éstas, adquirieron mediante contratos de compraventa diversas fracciones del predio "El Chintón", según datos que a continuación se detallan:

Sociedad "Roger Gómez"; 346-62-51 (trescientas cuarenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta y una centiáreas), según inscripción 1119, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Alejo Rubio": 175-68-15 (ciento setenta y cinco hectáreas, sesenta y ocho áreas, quince centiáreas), según inscripción 1113, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Gregorio Guerrero": 332-22-67 (trescientas treinta y dos hectáreas, veintidós áreas, sesenta y siete centiáreas), según inscripción 1112, sección I, volumen 20, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Armando T. Vázquez": 196-78-50 (ciento noventa y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, cincuenta centiáreas), según inscripción número 1114, sección I, de fecha treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Carlos G. Flores": 346-48-00 (trescientas cuarenta y seis hectáreas, cuarenta y ocho áreas), según inscripción 1116, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Moisés de la Torres": 182-03-35 (ciento ochenta y dos hectáreas, tres áreas, treinta y cinco centiáreas), según inscripción número 1115, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Domingo Orta": 320-24-99 (trescientas veinte hectáreas, veinticuatro áreas, noventa y nueve centiáreas), según inscripción 1120, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "José López Portillo": 231-78-25 (doscientas treinta y una hectáreas, setenta y ocho áreas, veinticinco hectáreas), según inscripción número 1118, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Juan Grey": 328-29-11 (trescientas veintiocho hectáreas, veintinueve áreas, once centiáreas), según inscripción número 1117, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

10o.- La Dirección General de Organización Agraria, de la Secretaría de la Reforma Agraria, el seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, emitió resoluciones mediante las cuales revocó la autorización de funcionamiento de las sociedades antes mencionadas por considerar que se violaron diversas disposiciones de orden público de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social por la utilización de trabajo asalariado por parte de dichas sociedades y en consecuencia la no aportación del trabajo y patrimonio de los socios resultando evidente y contrario a derecho la injerencia de personas ajenas a la sociedad en la admisión y manejo de sus recursos así como, entre otras cosas, la ausencia de participación y beneficio para los supuestos asociados de lo que se infirió que con dichos actos jurídicos se simularon otras actividades u operaciones en beneficio de terceros, violando con ello los fines de este tipo de sociedades y de la ley aplicable.

11o.- La anterior resolución fue impugnada mediante el juicio de amparo por los representantes legales de las Sociedades de Solidaridad Social, por escrito de ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, habiendo correspondido conocer del asunto al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, el cual quedó registrado bajo el número 1659/989.

Señalaron como autoridades responsables al Presidente de la República, al Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades del ramo.

Los actos reclamados fueron: "a) El decreto o acuerdo que revoca la autorización para el funcionamiento y operación de mis representadas las empresas denominadas "Lic. José López Portillo", s. de s.s., "Juan Grey" s. de s.s., "Roger Gómez", s. de s.s., "Alejo Rubio", s. de s.s. "Domingo Orta", s. de s.s., "Moisés de la Torre", s. de s.s., "Gregorio Guerrero", s. de s.s. y "Armando T. Vázquez", s. de s.s., por la falta o inobservancia del procedimiento administrativo correspondiente, a la falta de notificación del mismo, y a la iniciación del ilegal procedimiento de liquidación. b) Las resoluciones presidenciales, mandamientos gubernamentales, decretos o acuerdos que se dictaron y que pretenden ejecutar los cc. ingeniero comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria y Jefe de la Promotoría Regional Agraria, con residencia en Pánuco, Veracruz, y demás actos inherentes...".

El órgano de protección constitucional dictó sentencia el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa, en la que sobreseyó en una parte el juicio de garantías, con respecto al Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y del Presidente de la Comisión Agraria Mixta y, respecto de las demás autoridades responsables negó la protección constitucional solicitada.

Inconformes con la anterior resolución las Sociedades de Solidaridad Social ya mencionadas, interpusieron recurso de revisión el cual se tramitó ante el Cuarto Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, bajo el toca 334/91; fue resuelto por ejecutoria de dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y uno, que dejó intocados los resolutivos primero y tercero de la sentencia impugnada y revocó en la materia de la revisión otorgando la protección constitucional a las multicitadas sociedades en contra de los actos del Presidente de la República, del Secretario de la Reforma Agraria, del Subsecretario de Asuntos Agrarios, de los Directores Generales de Tenencia de la Tierra y de Procedimientos Agrarios y otras autoridades, consistentes en el acuerdo que revoca la autorización para el funcionamiento y operación de las sociedades, su ejecución material, así como la inobservancia del procedimiento respectivo y su falta de notificación al mismo.

En cumplimiento de la ejecutoria antes mencionada, el Director General de Organización Agraria el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y tres, emitió acuerdo en el que dejó insubsistentes las resoluciones dictadas con fecha seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, que revocaron la autorización del funcionamiento de las Sociedades "José López Portillo", "Juan Grey", "Roger Gómez", "Alejo Rubio", "Domingo Orta", "Moisés de la Torre", "Gregorio Guerrero" y "Armando T. Vázquez".

12o.- Por escrito de once de abril de mil novecientos noventa y cinco, presentado en esa misma fecha, ante la extinta Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, con residencia en la ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz, comparecieron los representantes legales de las Sociedades de Solidaridad Social a formular alegatos en el sentido de que deben respetarse los inmuebles propiedad de sus representadas al haberse demostrado que son pequeñas propiedades inafectables que al momento de la invasión estaban en plena explotación; anexaron a su escrito las siguientes pruebas: escrituras de las Sociedades con las que se acredita quienes son los verdaderos propietarios del predio "Chintón"; las actas constitutivas de cada sociedad; las respectivas inscripciones como sociedades en el Registro Público de la Propiedad; planos que contienen superficie y colindancias de cada una de las sociedades; certificados de gravámenes de todas y cada una de las sociedades expedidas por el Registro Público de la Propiedad; registro del fierro de herrar: oficio de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco, por medio del cual se hace del conocimiento del Oficial Mayor los requerimientos formulados a las Sociedades con respecto a pagos de impuestos prediales; y, oficio de trece de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, recibido el diecinueve del propio mes y año, por medio del cual proponen al entonces Oficial Mayor, la venta de los terrenos pertenecientes a las sociedades, con el fin de acabar con el problema existente.

13o.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco, aprobó dictamen negativo; sin que tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional.

14o.- El expediente se turnó al Tribunal Superior Agrario para resolución definitiva el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y siete. Por auto de esa misma fecha, se tuvo por radicado, habiéndose registrado bajo el número 25/97. Se notificó a los interesados en términos de ley, y a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La capacidad colectiva e individual a que se refieren los artículos 195 y 196 fracción II, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria quedó demostrada, por haberse comprobado la existencia del poblado solicitante y por contar con 37 (treinta y siete) campesinos capacitados que reúnen los requisitos a que se refiere el artículo 200 del ordenamiento legal invocado, que se relacionan en el censo agrario formulado por el comisionado Luis Jorge Reyes Badillo, el trece de enero de mil novecientos noventa y dos, siendo sus nombres los siguientes:

1.- Lázaro Guzmán Martínez, 2.- Víctor Fidencio Bibiano, 3.- José Santiago Margarita, 4.- Armando Hernández Martínez, 5.- Apolonio Guzmán Olguín, 6.- Santos Timoteo González, 7.- José Miguel Guzmán Angelina, 8.- Gregorio Guzmán Rubio, 9.- Demetria Vega Nieto, 10.- Saturnino Meza Lara, 11.- Fidel Hernández Mata, 12.- Alfredo Balderas Hernández, 13.- Juan Alberto Rivera Enríquez, 14.- Amalio Hernández Dolores, 15.- Palemón Pintado Visueta, 16.- Antonio Balderas Vera, 17.- Arturo González Santiago, 18.- Merced González F., 19.- Leticia Baldera Vera, 20.- Miguel Galindo López, 21.- Fernando Curiel Reyna, 22.- Susana Elizabeth Curiel Pineda, 23.- Aidee Damaris Curiel Pineda, 24.- Cesia Sarai Curiel Reyna, 25.- Susana Curiel Reyna, 26.- Alberto Ariel Pimienta Valdez, 27.- Margarita Machuca Fernández, 28.- Lauro Díaz Gómez, 29.- Blanca Elizabeth García Guzmán, 30.- Agustín Bonilla Barrientos, 31.- Lorena Bonilla Bonilla, 32.- Omar Bonilla Bonilla, 33.- Florentino Rodríguez Flores, 34.- José Fernando Castillo, 35.- Fernando Castillo Rivas, 36.- Servando Díaz Gómez y 37.- Marcos Díaz Gómez.

TERCERO.- El procedimiento se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 272, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 293 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria; asimismo, al haber comparecido al procedimiento los representantes legales de la Sociedades de Solidaridad Social propietarias del predio señalado como de posible afectación, mediante escrito de once de abril de mil novecientos noventa y cinco, a formular alegatos y ofrecer pruebas, se dio cumplimiento al contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales que tutelan a favor de los ocursantes las garantías de audiencia y legalidad jurídica.

CUARTO.- Los solicitantes de la acción agraria que nos ocupa, en su escrito inicial manifestaron venir poseyendo una superficie de 208-00-00 (doscientas ocho hectáreas), mismas que señalaron como de probable afectación; en atención a lo anterior la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz, designó a Gabriel Cancela B. para que investigara el terreno señalado como afectable, de cuyo informe de treinta de abril de mil novecientos noventa, se conoce que el núcleo peticionario está en posesión quieta y pacífica de una superficie aproximada de entre 40-00-00 (cuarenta hectáreas) y 50-00-00 (cincuenta hectáreas), la cual tienen abierta al cultivo de maíz y frijol, y forma parte de un predio que tiene aproximadamente cuatro años de abandono y según manifiesta el comisionado en la superficie restante existen árboles de orejón, guásima, chote y otate, con diámetros de un metro y altura de cinco a siete metros, en parte acahualado con zarza, espino blanco, chovén y huizachil, precisando que esta propiedad fue de varias sociedades de trabajadores petroleros.

El propio órgano colegiado ordenó el desahogo de nuevas diligencias al ingeniero Luis Jorge Reyes Badillo, profesionista que en su informe de veintidós de enero de mil novecientos noventa y dos, señaló que el terreno que vienen poseyendo los solicitantes forma parte del predio "El Chintón", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, con una superficie total de 3,106-91-79 (tres mil ciento seis hectáreas, noventa y una áreas, setenta y nueve centiáreas), de la cual fueron inspeccionadas para determinar el grado de aprovechamiento 153-00-00 (ciento cincuenta y tres hectáreas), las que pudo constatar se encuentran totalmente abandonadas sin ninguna explotación tanto agrícola como ganadera, por un tiempo aproximado de cuatro a cinco años, sin que exista causa justificada, circunstancia que fue asentada en el acta respectiva de fecha quince de enero de mil novecientos noventa y dos, en la que señala que en dicho predio se localizó la siguiente vegetación: arbusto de gavia, huizache, cruceta blanca, chaca, chijol, guásima, amargoso, coyol real, mezquite cornizuelo, entre otros cuyos tallos fluctúan entre diez y quince centímetros de diámetro y

altura variable de cuatro, seis y ocho metros, sin haberse encontrado ninguna cabeza de ganado o siembras en el predio.

Asimismo, de los datos recabados por el propio comisionado se llega a la conclusión de que el predio "El Chintón" originalmente contaba con una superficie de 3,106-91-79 (tres mil ciento seis hectáreas, noventa y una áreas, setenta y nueve centiáreas), propiedad de María Lorenza Gertrudis Guzmán de Frimont; que ésta transmitió la heredad a Nicéforo García León en el año de mil novecientos cincuenta y tres, quien a su vez en el año de mil novecientos sesenta y ocho, enajenó a Alfredo Gómez Tagle 781-50-00 (setecientas ochenta y una hectáreas, cincuenta áreas) y a Alfredo Salazar López 463-37-47 (cuatrocientas sesenta y tres hectáreas, treinta y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas) y este último en el año de mil novecientos ochenta, vendió a Ramiro Barragán Maza 113-70-00 (ciento trece hectáreas, setenta áreas).

De la superficie que le restaba a Nicéforo García León, fueron afectadas por Resolución Presidencial de diez de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, en favor del poblado "Los Huastecos" 607-00-00 (seiscientas siete hectáreas) como excedentes de la pequeña propiedad quedándole 1,255-04-32 (mil doscientas cincuenta y cinco hectáreas, cuatro áreas, treinta y dos centiáreas), que sumadas a las fracciones de Alfredo Gómez Tagle y Alfredo Salazar Arreola tenemos que al predio "El Chintón", le resta una superficie total de 2,500-90-79 (dos mil quinientas hectáreas, noventa áreas, setenta y nueve centiáreas), la cual se transmitió mediante operaciones de compraventa de la siguiente manera:

Sociedad "José López Portillo", adquirió de Alfredo Salazar Arreola y Alfredo Gómez Tagle Cruz, una fracción de 231-78-25 (doscientas treinta y una hectáreas, setenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas), según inscripción número 1118, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Alejo Rubio", adquirió de Nicéforo García León, una fracción de 175-68-15 (ciento setenta y cinco hectáreas, sesenta y ocho áreas, quince centiáreas), según inscripción 1113, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Armando T. Vázquez", adquirió de Nicéforo García León y Ramiro Barragán Trejo, una fracción de 196-78-50 (ciento noventa y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, cincuenta centiáreas), según inscripción número 1114, sección I, de fecha treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Roger Gómez", adquirió de Nicéforo García León y Alfredo Gómez Tagle, una fracción de 346-62-51 (trescientas cuarenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta y una centiáreas), según inscripción 1119, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Moisés de la Torres", adquirió de Nicéforo García León y Héctor Chapa de los Santos, una fracción de 182-03-35 (ciento ochenta y dos hectáreas, tres áreas, treinta y cinco centiáreas), según inscripción número 1115, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Gregorio Guerrero", adquirió de Nicéforo García León y Ramiro Barragán Trejo, una superficie de 332-22-67 (trescientas treinta y dos hectáreas, veintidós áreas, sesenta y siete centiáreas), según inscripción 1112, sección I, volumen 20, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Carlos G. Flores", adquirió de Nicéforo García León y Héctor Chapa de los Santos, una fracción de 346-48-00 (trescientas cuarenta y seis hectáreas, cuarenta y ocho áreas), según inscripción 1116, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Domingo Orta", adquirió de Nicéforo García León y Alfredo Gómez Tagle, una fracción de 320-24-99 (trescientas veinte hectáreas, veinticuatro áreas, noventa y nueve centiáreas), según inscripción 1120, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Juan Grey", adquirió una fracción de 327-79-11 (trescientas veintisiete hectáreas, sesenta y nueve áreas, once centiáreas), según inscripción número 1117, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Una vez precisado lo anterior se tiene que las actuales propietarias del predio multicitado denominado "Chintón", lo son las Sociedades de Solidaridad Social de referencia.

Con las pruebas que exhibieron los representantes legales de las Sociedades de Solidaridad Social ya mencionadas, ante la Secretaría de la Reforma Agraria, mismas que se relacionan en el resultando decimosegundo de esta sentencia, las cuales se valoran en términos de los artículos 79, 129, 130, 199 y 207 en relación con el 197 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, los comparecientes acreditan la propiedad del inmueble "Chintón"; la constitución de las sociedades; la inscripción de éstas en el Registro Público de la Propiedad, la superficie y colindancias de cada una de las fracciones de terreno; así como el trámite que realizaron ante la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria mediante el cual ofrecen en venta el terreno. Con dichos documentos en ningún momento se acredita que el predio "Chintón" se haya encontrado debidamente explotado por sus propietarias por lo que no se desvirtúa la inexplotación atribuida a éste por los comisionados Gabriel Cancela B. y Jaime Abraham Gómez Trejo, trabajos de investigación que merecen fuerza probatoria considerando que fueron elaborados por personal debidamente comisionado por las dependencias de la Secretaría de la Reforma Agraria, al presentar congruencia y similitud en cuanto a los datos aportados en los mismos, destacando que fueron contundentes al afirmar que el predio se encontró abandonado por más de cuatro años sin causa justificada.

No pasa inadvertido para este Tribunal que en el resultando segundo de la Resolución Presidencial de diez de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve, que creó el nuevo centro de población ejidal denominado "Los Huastecos", textualmente se señala "que en la actualidad la finca citada se encuentra dividida como sigue: 1,862-00-00 Has. a nombre del Sr. Nicéforo García León, de las cuales se tomarán 607-00-00 Has. que se concederán a los solicitantes quedándole por lo tanto 1,255-00-00 Has.; 463-00-00 Has. a nombre de Alfredo Salazar Arreola y 882-00-00 Has. a nombre de Alfredo Gómez Tagle Cruz. Que las 2,500-00-00 Has. de agostadero para cría de ganado que se respetan para los efectos de la declaración que conforme a la ley deba hacerse de la propiedad ganadera inafectable, son consecuencia del coeficiente de agostadero de 5-00-00 Has. por cabeza de ganado mayor que fue fijado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería..."; como puede observarse en la resolución de mérito se determinó la pequeña propiedad tomando como base el coeficiente de agostadero, sin que se hubiese hecho pronunciamiento en cuanto a que el predio es inafectable ya que de ser así debió precisarse en los resolutivos de la resolución de mérito lo cual no ocurrió; ahora bien, al haber considerado la autoridad agraria que las 2,500-00-00 (dos mil quinientas hectáreas) de agostadero se respetaban para los efectos de la declaración que conforme a la ley deba hacerse de la propiedad ganadera inafectable, debe entenderse que dejó abierta la posibilidad a los propietarios del inmueble para que promovieran la expedición del certificado de inafectabilidad que lo ampara sin que conste en autos que hubiesen realizado el trámite para la obtención de dicho documento.

Por otra parte, de las constancias de autos se advierte que la Dirección General de Organización Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, el seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, emitió resoluciones mediante las cuales revocó la autorización de funcionamiento de las sociedades antes mencionadas por considerar que se violaron diversas disposiciones de orden público de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, la cual fue impugnada mediante el juicio de amparo señalado como actos reclamados "a) El decreto o acuerdo que revoca la autorización para el funcionamiento y operación de mis representadas las empresas denominadas "Lic. José López Portillo", s. de s.s., "Juan Grey", s. de s.s., "Roger Gómez", s. de s.s., "Alejo Rubio", s. de s.s. "Domingo Orta", s. de s.s., "Moisés de la Torre", s. de s.s., "Gregorio Guerrero", s. de s.s. y "Armando T. Vázquez", s. de s.s., por la falta o inobservancia del procedimiento administrativo correspondiente, a la falta de notificación del mismo, y a la iniciación del ilegal procedimiento de liquidación. b) Las resoluciones presidenciales, mandamientos gubernamentales, decretos o acuerdos que se dictaron y que pretenden ejecutar los cc. ingeniero comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria y Jefe de la Promotoría Regional Agraria, con residencia en Pánuco, Veracruz, y demás actos inherentes...".

El órgano de protección constitucional dictó sentencia el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa, en la que sobreseyó en una parte el juicio de garantías, con respecto al Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y del Presidente de la Comisión Agraria Mixta; negó la protección constitucional solicitada, respecto de las demás autoridades responsables.

Inconformes con la anterior resolución las Sociedades de Solidaridad Social ya mencionadas, interpusieron recurso de revisión el cual se tramitó ante el Cuarto Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, bajo el toca 334/91, el cual fue resuelto por ejecutoria de dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y uno, que dejó intocados los resolutivos primero y tercero de la sentencia impugnada y revocó en la materia de la revisión otorgando la protección constitucional a las multicitadas sociedades en contra de los actos del Presidente de la República, del Secretario de la Reforma Agraria, del Subsecretario de Asuntos Agrarios, de los directores generales de Tenencia de la Tierra y de Procedimientos Agrarios y otras autoridades, consistentes en el acuerdo que revoca la autorización para el funcionamiento y operación de la sociedades, su ejecución material, así como la inobservancia del procedimiento respectivo y su falta de notificación al mismo.

En cumplimiento de dicha ejecutoria la autoridad responsable emitió acuerdo en el que dejó insubsistentes las resoluciones que revocaron la autorización del funcionamiento de las sociedades, de lo que se llega a la conclusión de que la protección constitucional se refiere única y exclusivamente a la constitución de las sociedades sin que la ejecutoria de referencia esté vinculada con la explotación o inexplotación del predio de su propiedad denominado "Chintón".

De los trabajos técnicos realizados por los ingenieros Carlos Reyes Castañeda, Luis Jorge Reyes Badillo y Santiago Izquierdo Elizondo quedó demostrado que los solicitantes vienen poseyendo 97-74-81 (noventa y siete hectáreas, setenta y cuatro áreas, ochenta y una centiáreas) de la Sociedad de Solidaridad Social "Alejo Rubio" y 54-35-52 (cincuenta y cuatro hectáreas, treinta y cinco áreas, cincuenta y dos centiáreas) de la Sociedad de Solidaridad Social "Moisés de la Torre", las cuales les fueron entregadas mediante acta de posesión precaria el diecisiete de abril de mil novecientos noventa, sin que conste en autos cuál fue el motivo de esa entrega de tierras por parte de la Comisión Agraria Mixta, sin embargo, al haberse demostrado la inexplotación de las fracciones antes mencionadas que en conjunto arrojan una superficie topográfica de 152-10-33 (ciento cincuenta y dos hectáreas, diez áreas, treinta y tres centiáreas) de agostadero del predio "Chintón", propiedad de las sociedades mencionadas, circunstancia que quedó

asentada en el acta formulada por el comisionado Luis Jorge Reyes Badillo que obra a foja sesenta y cuatro del legajo uno, procede su afectación en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, para beneficiar por la vía de dotación de tierras a los 37 (treinta y siete) campesinos capacitados del poblado solicitante denominado "Ingeniero Eugenio Camacho Echeverría II".

Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación y destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Ing. Eugenio Camacho Echeverría II", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 152-10-33 (ciento cincuenta y dos hectáreas, diez áreas, treinta y tres centiáreas) de agostadero que se tomará del predio "Chintón", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, de las fracciones propiedad de las Sociedades de Solidaridad Social "Alejo Rubio" y "Moisés de la Torre", por haber permanecido inexplotada por más de dos años consecutivos sin causa justificada; sirve de sustento legal para la afectación el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore y se destinará para beneficiar a los 37 (treinta y siete) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; dicha superficie pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación y destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar y al Registro Agrario Nacional para que expida los certificados de derechos agrarios correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 406/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Alamos de Peña, Municipio de Ahumada (antes Villa Ahumada), Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 406/97, que corresponde al expediente 1878, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Alamo de Peña", ubicado en el Municipio de Ahumada antes Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El once de junio de mil novecientos setenta, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Alamo de Peña" del Municipio de Ahumada antes Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, elevó al Gobernador del Estado, solicitud de dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias.

SEGUNDO.- Turnada que fue la solicitud de referencia a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Chihuahua, se procedió a la instauración del procedimiento el dieciséis de junio de mil novecientos setenta, registrándolo bajo el número de expediente 1878.

TERCERO.- La publicación de la solicitud se realizó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciocho de julio de mil novecientos setenta.

Se propuso para ocupar los cargos de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo a Nicolás Marín, Pascual Romero y Alfonso Soriano, a quienes el Gobernador del Estado expidió los nombramientos correspondientes el dieciséis de junio de mil novecientos setenta.

CUARTO.- Para elaborar el censo agrario fue instruido por la Comisión Agraria Mixta Francisco Javier García, quien rindió informe de los trabajos efectuados el siete de septiembre de mil novecientos setenta, haciendo saber la existencia de 78 (setenta y ocho) individuos capacitados y por oficio número 1439 de diez de noviembre de mil novecientos setenta, se encomendó a dicho profesionista verificara nuevos trabajos técnicos informativos quien el dieciséis de enero de mil novecientos setenta y uno rindió su informe, manifiesta lo siguiente: "...La población de "ALAMOS DE PEÑA", la constituyen las personas que cuidan los lotes abandonados por sus propietarios, por ser incosteables ya que están embargados por los Bancos o Financieras, existiendo uno que otro propietario que está empeñado en seguir cultivando sus tierras, "ALAMOS DE PEÑA", no es una Colonia como se nombra en la actualidad, sino un fraccionamiento agrícola constituido más o menos en la actualidad por 30 a 32 lotes formados cada uno de 100-00-00 a 150-00-00 hectáreas, cuyos datos registrales obran en autos, todos estos lotes tienen pozos que dan de 6 a 8 pulgadas de agua. Estos lotes están siendo vendidos por los Sres. Gabilondo y Antonio Balderrama que tienen su residencia en Cd. Juárez, Chih. Dichos terrenos pertenecieron a la Ex-Hacienda "ALAMOS DE PEÑA", este fraccionamiento se encuentra abandonado (por información de dueños y vecinos), desde hace seis y ocho años por sus respectivos propietarios, habiendo en la actualidad terrenos suficientes incluyendo los de los lotes abandonados para satisfacer las necesidades agrarias de estas gentes.- Asimismo, el propio comisionado señala a once lotes de este Fraccionamiento que se encuentra en explotación sin señalar a que se dedican y la calidad de los terrenos, por lo que omitieron su descripción.- La Comisión Agraria Mixta del Estado de Chihuahua, por oficio número 1439, de 10 de noviembre de 1970, comisionó al C. Francisco Javier García G., verificara nuevos Trabajos Técnicos e Informativos en el poblado en cuestión, comisionado que rindió su informe el 16 de enero de 1971, del que se advierte que sólo recabó los datos registrales de la Ex-Hacienda "ALAMOS DE PEÑA", siendo éstos los siguientes: Francisca Loreto Vda. de Gabilondo, según inscripción No. 415 del libro 123 de fecha 11 de octubre de 1946, la C. Francisca Vda. de Gabilondo, adquirió una finca rústica perteneciente a la Ex-Hacienda "ALAMOS DE PEÑA", con superficie de 15,669-69-70 hectáreas, de terrenos pastal y cerril, por sucesión de su esposo, el C. Rafael Gabilondo Corsela. De esta superficie vendió al C. Antonio Balderrama Loreto, una superficie de 7,149-73-78 hectáreas, según inscripción No. 147 del libro 220, del Registro Público de la Propiedad del Distrito de Bravos, Chih., restándole una superficie de 8,519-85-92 hectáreas.- La citada Francisca Loreto Vda. de Gabilondo, fraccionó una superficie de 7,238-48-77 Has. en lotes de 100-00-00 Has., en su mayor parte de 150-00-00 Has., y uno sólo de 175-00-00 Has., siendo estas fracciones las siguientes: Lote No. 0, propiedad de José Terrazas Orozco, con superficie de 225-00-00 Has., inscripción No. 3 libro 18 de la Sección Primera.- Lote No. 1, propiedad de Roberto Urrea, con superficie de 150-00-00 Has., inscripción No. 225, Libro 176.- Lote No. 2, propiedad de Ignacio Pesqueira, con superficie de 150-00-00 Has., inscripción 52, libro 402.- Lote No. 3, propiedad de Felisa L. Vda. de Balderrama, con superficie de 150-00-00 Has., inscripción 34, libro 175.- Lote No. 4, propiedad de Julia L. de Urrea, con superficie de 150-00-00 Has., libro 176, inscripción 253.- Lote No. 5, propiedad de José A. Balderrama y Hermanos, con superficie de 150-00-00 Has., inscripción 351, libro 698.- Lote No. 6, propiedad de Celia B. Balderrama, con superficie de 150-00-00 Has., inscripción No. 5, libro 218.- Lote No. 7, con superficie de 150-00-00 Has., libro e inscrito con el No. 5, libro 218 (sic).- Lote No. 8, propiedad de Arturo Baca Alvarado, con superficie de 100-00-00 Has., inscripción 203, libro 264.- Lote No. 9, propiedad de Evangelina E. de Ortega, con superficie de 100-00-00 Has., inscripción 219, libro 319.- Lote No. 10, propiedad de Artemio de la Vega, con superficie de 100-00-00 Has., inscripción 274, libro 752.- Lote No. 11, propiedad de José Escobar Yáñez con superficie de 100-00-00 Has., inscripción 42, libro 267.- Lote No. 12, propiedad de Alejandro Romero Ayub con superficie de 100-00-00 Has., inscripción 272, libro 436.- Lote No. 13, propiedad de Alejandro Romero Ayub con superficie de 100-00-00 Has., inscripción 272, libro 435.- Lote No. 14, propiedad de Jesús Ontiveros, con superficie de 100-00-00 Has., inscripción 54, libro 267.- Lote No. 15, propiedad de Carmen Yáñez, con superficie de 100-00-00 Has., inscripción 160, libro 320.- Lote No. 17, propiedad de Héctor Urías Escobar, con superficie de 100-00-00 Has., inscripción 160, libro 263.- Lote No. 18, propiedad de Evangelina Escobar Ortega, con superficie de 100-00-00 Has., inscripción 190, libro 622.- Lote No. 19, propiedad de Salvador Marín Sánchez con superficie de 100-00-00 Has., inscripción 37, libro 311.- Lote No. 20, propiedad de Carmen Murga Yáñez, con superficie de 100-00-00 Has., inscripción 41, libro 263.- Lote No. 21, propiedad de Carlos Mario Baca Romero, con superficie de 100-00-00 Has., inscripción 207, libro 264.- Lote No. 22, propiedad de Manuel Diego Jiménez, con superficie de 100-00-00 Has., inscripción 140, libro 370.- Lote No. 23, propiedad de Raymundo Amezcua C., con superficie de 100-00-00 Has., inscripción 38, libro 267.- Lote No. 25, propiedad de Rogelio Rodríguez Gómez, con superficie de 100-00-00 Has., inscripción 145, libro 683.- Lote No. 25, propiedad de Juan Fernández M., con superficie de 100-00-00 Has., inscripción 36, libro 267.- Lote No. 26, propiedad de

Armando Aranzola, con superficie de 100-00-00 Has., inscripción 40, libro 267.- Lote No. 27, propiedad de Ernesto Lozano Sandoval, con superficie de 100-00-00 Has., inscripción 153, libro 386.- Lote No. 28, propiedad de Ma. Refugio Ch., de García y Condueño, con superficie de 100-00-00 Has., inscripción 328, libro 618.- Lote No. 29, propiedad de José Madrid García, con superficie de 100-00-00 Has., inscripción 216, libro 263.- Lote No. 30, propiedad de Jesús Muñoz Gutiérrez, con superficie de 100-00-00 Has., inscripción 38, libro 263.- Lote No. 31, propiedad del Dr. Luis Raúl Flores, con superficie de 89-00-00 Has., inscripción 7, libro 277.- Lote No. 32, propiedad de Rómulo Escobar Villalva, con superficie de 30-00-00 Has., inscripción 342, libro 472.- Lote No. 32, propiedad de Orlando Delossie, con superficie de 70-00-00 Has., inscripción 9, libro 685.- Lote No. 33, propiedad de Horacio Fernández Bur, con superficie de 100-00-00 Has., inscripción 40, libro 372.- Lote No. 34, propiedad de Rafael Baca Alvarado, con superficie de 100-00-00 Has., inscripción 203, libro 264.- Lote No. 35, propiedad de Francisca Vda. de Gabilondo, con superficie de 100-00-00 Has., inscripción 100, libro 348.- Lote No. 36, propiedad de Guadalupe de la Torre González, con superficie de 100-00-00 Has., inscripción 400, libro 639.- Lote No, 37, propiedad de Gabriel Ríos Machado, con superficie de 100-00-00 Has., inscripción 30, libro 263.- Lote No. 38, propiedad de José Guadalupe de la Torre González, con superficie de 100-00-00 Has., inscripción 28, libro 263.- Lote No. 40, propiedad de Angela Téllez de Herrera, con superficie de 150-00-00 Has., inscripción 208, libro 350.- Lote No. 41, propiedad del Dr. Ramiro Vega Valdez, con superficie de 150-00-00 Has., inscripción 208, libro 263.- Lote No. 43, propiedad de Salomón Acosta Baylón, con superficie de 150-00-00 Has., inscripción 34, libro 263.- Lote No. 44, propiedad de Raúl Yáñez Loria con superficie de 150-00-00 Has., inscripción 45, libro 266.- Lote No. 45, propiedad de Leopoldo Gómez Escobar, con superficie de 150-00-00 Has., inscripción 36, libro 263.- Lote No. 46, propiedad de Eva Gómez con superficie de 150-00-00 Has., inscripción 40, libro 263.- Lote No. 52, propiedad de Raúl Elizalde, con superficie de 8-00-00 Has., inscripción 61, libro 415.- Lote No. 55, propiedad de Guadalupe M. de Balderrama, con superficie de 100-00-00 Has., inscripción 462, libro 641.- Lote No. 60, propiedad de Carolina B. de Elizalde, con superficie de 100-00-00 Has., inscripción 456, libro 557.- Lote No. 61 Bis, propiedad de Carolina B. de Elizalde, con superficie de 100-00-00 Has., inscripción 274, libro 440.- Lote No. 62, propiedad de Oscar Acosta, con superficie de 100-00-00 Has., inscripción 298, libro 720.- Lote No. 63, propiedad de Rubén Ornelas Cárdenas con superficie de 175-00-00 Has., inscripción 397, libro 528.- Lote No. 64, propiedad de Antonio Balderrama L., con superficie de 100-00-00 Has. (chanate), inscripción 55, libro 686.- Lote No. 65, propiedad de Genoveva Valencia de Aragón, con superficie de 100-00-00 Has., inscripción 219, libro 381.- Lote No. 66, propiedad de Guillermo Casavantes, con superficie de 100-00-00 Has., inscripción 232, libro 197.- Por su parte, el C. Antonio Balderrama Loreto, fraccionó una superficie de 3,756-51-23 Has., quedándole una superficie de 3,393-22-75 Has., el fraccionamiento que efectuó lo hizo en lotes de 100-00-00 Has., la mayor parte de 150-00-00 Has., y otros de 50-00-00 Has. y 75-00-00 Has., y uno de 225-00-00 Has., siendo estos los siguientes: Lote No. 1, propiedad de Ernesto Cadena López, con superficie de 100-00-00 Has., inscripción 332, libro 593.- Lote No. 2, propiedad de Rómulo Escobar Villalva, con superficie de 150-00-00 Has., inscripción 433, libros 683. Lote No. 3, propiedad de Blanca V. de Urías, con superficie de 100-00-00 Has., inscripción 167, libro 305.- Lote No. 4, propiedad de Fernando Urías Escobar, con superficie de 100-00-00 Has., inscripción 350, libro 432.- Lote No. 5, propiedad de Humberto Alcázar con superficie de 100-00-00 Has., inscripción 177, libro 339.- Lote No. 6, propiedad de Emanuel Alcázar, con superficie de 100-00-00 Has., inscripción 26, libro 578.- Lote No. 7, propiedad de Héctor Escobar Díaz, con superficie de 100-00-00 Has., inscripción 165, libro 305.- Lote No. 8, propiedad de Beatriz Alcalá de Escobar, con superficie de 100-00-00 Has., inscripción 8, libro 392.- Lote No. 9, propiedad de Rómulo Escobar Villalve, con superficie de 100-00-00 Has., inscripción 41, libro 315.- Lote No. 10, propiedad de Raúl Elizalde, con superficie de 100-00-00 Has., inscripción 62, libro 415.- Lote No. 11, propiedad de Abelardo Escobar Villalve, con superficie de 100-00-00 Has., inscripción 171, libro 315.- Lote No. 12, propiedad de Jorge Escobar Díaz, con superficie de 100-00-00 Has., inscripciones 250, libro 332.- Lote No. 13, propiedad de Ofelia Alcázar de Sierra, con superficie de 100-00-00 Has., inscripción 142, libro 228.- Lote No. 117, propiedad de Oscar Bermúdez, con superficie de 100-00-00 Has., inscripción 173, libro 339.- Lote No. 21, propiedad de Humberto Bermúdez, con superficie de 100-00-00 Has., inscripción 175, libro 339.- Lote No. 23, propiedad de Felipe Rangel Andrade, con superficie de 75-00-00 Has., inscripción 424, libro 425.- Lote No. 23, propiedad de Luis Herrera Urrutia, con superficie de 50-00-00 Has., inscripción 430, libro 425.- Lote No. 24, propiedad de Irma Escobar Valdez, con superficie de 125-00-00 Has., inscripción 358, libro 683.- Lote No. 25, propiedad de Rómulo Escobar Villalva, con superficie de 75-00-00 Has., inscripción 430, libro 683.- Lote No. 27, propiedad de Rómulo Escobar Valdez, con superficie de 100-00-00 Has., inscripción 101, libro 599.- Lote No. 28, propiedad de Irma Yolanda Escobar, con superficie de 100-00-00 Has., inscripción 355, libro 683.- Lote No. 29, propiedad de Blanca M. de Urías, con superficie de 125-00-00 Has., inscripción 55, libro 407.- Lote No. 30, propiedad de Rómulo Escobar Nieto, con superficie de 150-00-00 Has., inscripción 126, libro 368.- Lote No. 31, propiedad de Fernando Urías E., con superficie de 75-00-00 Has., inscripción 21, libro 355.- Lote No. 32, propiedad de José Bañuelos del Río, con superficie de 100-00-00 Has. inscripción 116, libro 601.- La relación de los 23 lotes, cuyas Escrituras no obran inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Distrito Bravos, son los siguientes: Lote No. 16,

con superficie de 150-00-00 Has., libre.- Lote No. 39, con superficie de 75-00-00 Has., libre.- Lote No. 42, con superficie de 150-00-00 Has., libre.- Lote No. 50, con superficie de 100-00-00 Has., libre.- Lote No. 51, con superficie de 100-00-00 Has., libre.- Lote No. 56, con superficie de 100-00-00 Has., libre.- Lote No. 1 A., con superficie de 100-00-00 Has., libre.- Lote No. 61, con superficie de 100-00-00 Has., libre.- Lote No. 64, con superficie de 100-00-00 Has., libre.- Lote 47, propiedad de Ernesto Ramírez R., con superficie de 100-00-00 Has., Lote No. 48, propiedad de Ernesto Ramírez R., con superficie de 100-00-00 Has., Lote No. 49, propiedad de Ernesto Ramírez R., con superficie de 100-00-00 Has., Lote No. 52, propiedad de Ernesto Ramírez R., con superficie de 92-00-00 Has., Lote No. 53, propiedad de Ernesto Ramírez R., con superficie de 100-00-00 Has., Lote No. 54, propiedad de Ernesto Ramírez R., con superficie de 100-00-00 Has., Lote No. 57, propiedad de Ernesto Ramírez R., con superficie de 100-00-00 Has., Lote No. 58, propiedad de Ernesto Ramírez R., con superficie de 100-00-00, Lote No. 59, propiedad de Ernesto Ramírez R., con superficie de 100-00-00, Lote No. 14, propiedad de Jaime Bermúdez E., con superficie de 100-00-00, Lote No. 17, propiedad de Oscar Bermúdez E., con superficie de 100-00-00, Lote No. 18, propiedad de Octavio Bermúdez R., con superficie de 100-00-00, Lote No. 16, propiedad de Tomás Fernández M., con superficie de 100-00-00, Lote No. 20, propiedad de Tomás Fernández M., con superficie de 100-00-00 Has., en relación a los lotes 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 57, 58, 59 pertenecientes al C. Ernesto Ramírez, cabe señalar que en el informe se asienta que el citado Ernesto Ramírez no registró sus predios en virtud de que dicho propietario no pagó los honorarios correspondientes al C. Lic. Treviño Prieto, quedando la documentación en su poder...".

QUINTO.- En sesión efectuada el cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen positivo, y propuso dotar al poblado peticionario con una superficie de 1,672-00-00 (mil seiscientas setenta y dos hectáreas), de terrenos susceptibles de cultivo, que se tomarían en la forma siguiente: "...692-00-00 Has. de los lotes números 49, 53, 54, 57, 58, 59 con 100-00-00 Has., cada uno y el lote número 52, con 92-00-00 Has., propiedad del señor Ernesto Ramírez R., 780-00-00 Has. de los lotes números 50, 51, 56, 1A, 61, 64 con 100-00-00 Has., cada uno y una fracción de 180-00-00 Has., que se ubica al Poniente de dicha colonia, propiedad de la señora Francisca Loreto Vda. de Gabilondo, 100-00-00 Has., del lote número 55, propiedad de la señora Guadalupe Martínez de Balderrama y 100-00-00 Has., del lote número 60, propiedad del señor Raúl Elizalde, que resultaron afectables, en virtud de que dichos propietarios, con sus predios, rebasan los límites a la pequeña propiedad establecidos en los artículos 27 Constitucional fracción XV y los artículos 104 y 106 del Código Agrario de 1942, correlativos a los artículos 249 y 250 de la Ley Federa de Reforma Agraria...".

SEXTO.- El Gobernador del Estado dictó mandamiento positivo el once de marzo de mil novecientos setenta y uno, en los términos propuestos en el dictamen de la Comisión Agraria Mixta el que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el trece de marzo de mil novecientos setenta y uno. Dicho mandamiento se ejecutó el diecisiete de abril de mil novecientos setenta y uno en forma virtual y posteriormente el dieciocho de abril del mismo año se levantó el acta de deslinde y demás documentación necesaria.

SEPTIMO.- El Delegado Agrario en la entidad federativa, previo resumen del expediente, elaboró opinión el seis de abril de mil novecientos setenta y uno en la cual propuso confirmar en todas y cada una de sus partes el mandamiento del gobernador.

OCTAVO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de diez de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, emitió dictamen respecto al expediente del poblado de que se trata, en el que establece que "...es de dotarse al poblado de referencia, con una superficie de 1,962-00-00 (mil novecientas setenta y dos hectáreas) de agostado susceptible de cultivo, equivalente a temporal, misma superficie que se tomó de la siguiente manera: de los lotes números 49, 53, 54, 57, 58 y 59 de la Ex-Hacienda "ALAMOS DE PEÑA", se tomarán de 100-00-00 (cien hectáreas) de cada uno y 92-00-00 (noventa y dos hectáreas), del lote número 52, de agostadero susceptible de cultivo, equivalente a temporal, todos, registralmente a nombre de Ernesto Ramírez N.O.R.; de los lotes números 50, 51, 56 1A, 61 y 64 se tomarán 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero susceptible de cultivo, equivalentes a temporal cada uno de ellos y de una Fracción ubicada al Poniente de dicha Ex-Hacienda de 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas) de la misma calidad, registralmente a nombre de Francisca Loreto Viuda de Gabilondo; del lote número 55 de la Ex-Hacienda "ALAMOS DE PEÑA", 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero susceptibles de cultivo, equivalentes a temporal, registralmente a nombre de la sociedad conyugal constituida por Guadalupe Martínez de Balderrama y Antonio Balderrama Loreto; del lote número 60 de la Ex-Hacienda "ALAMOS DE PEÑA" 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero susceptibles de cultivo, equivalentes a temporal, registralmente a nombre de Raúl Elizalde; del lote número 30 de la Ex-Hacienda "ALAMOS DE PEÑA", 90-00-00 (noventa hectáreas) de agostadero susceptible de cultivo, equivalente a temporal, registralmente a nombre de Vicente Fuentes García; del lote número 37, 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero susceptibles de cultivo, equivalentes a temporal, registrado a nombre de María Blanca Bermúdez de Fuentes, ubicado en la Ex-Hacienda ya mencionada y del lote número 36 de la Ex-Hacienda "ALAMOS DE PEÑA", 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero susceptibles de cultivo, equivalentes a temporal registrado a nombre de Abelardo Apodaca

Alvarez, de la superficie anterior, se reserva dos unidades de dotación de 20-00-00 (veinte hectáreas) cada una para constituir la parcela escolar así como para la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, 92-00-00 (noventa y dos hectáreas), para la zona urbana del poblado, destinándose 1,560-00-00 (mil quinientas sesenta hectáreas), para constituir setenta y ocho unidades de dotación de 20-00-00 (veinte hectáreas), cada una, para satisfacer las necesidades de los 78 (setenta y ocho) campesinos que arrojó el censo, y el resto de la superficie o sea 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas), para los usos colectivos de los campesinos beneficiados...".

NOVENO.- Las observaciones que a continuación se desprenden fueron emitidas por la Unidad de Acuerdos Presidenciales de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, en el sentido de que: el dictamen emitido el diez de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, fue devuelto por la Unidad de Acuerdos Presidenciales de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, con pliego de observaciones mismas que consisten en lo siguiente: Que en relación a los lotes números 49, 52, 53, 54, 58 y 59, propiedad de Ernesto Ramírez N.O.R., con superficie total de 692-00-00 (seiscientas noventa y dos hectáreas) de agostadero susceptible de cultivo, se deberá de precisar la situación jurídica del predio y la causal de afectación aplicable, así como que además no se establece quien se debe tener como sujeto de afectación ya que los lotes de referencia no están inscritos en el Registro Público de la Propiedad a nombre de Ernesto Ramírez N.O.R., respecto al fraccionamiento realizado por Francisca Loreto viuda de Gabilondo y Antonio Balderrama, se establece que la suma de las superficies vendidas y las superficies acumuladas para ellos no coinciden con los datos obtenidos por el Registro Público de la Propiedad, estableciéndose, además que estos propietarios así como Raúl Elizalde, propietario de los lotes 10, 60 y 61 Bis de la Ex-Hacienda "Alamos de Peña", no fueron debidamente notificados.

Por otra parte, precisan que no se realizaron trabajos técnicos e informativos conforme a lo que prescriben los artículos 249, fracción IV, en relación con el 259 y 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, debiéndose señalar en particular el coeficiente de agostadero en relación con el censo pecuario levantado en los trabajos técnicos e informativos, por lo que se estima que dichos trabajos deben llevarse a cabo.

Finalmente, se establece que en los lotes números 30, 37, 36 y 38, propiedad de Vicente Fuente García, María Blanca Bermúdez de Fuentes, Abelardo Apodaca Alvarez y Yolanda Fuentes de Apodaca, mismos a los que les fue declarado la nulidad del fraccionamiento simulado, hay instalaciones sin especificar la superficie que ocupan ni de que tipo son éstas, hechos que deberá determinarse, ya que no se deben de computar al calcular el límite a que debe sujetarse la pequeña propiedad.

DECIMO.- Para los efectos de subsanar las observaciones formuladas al dictamen antes señalado, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó el veinte de abril de mil novecientos ochenta y ocho, un punto de acuerdo ordenando a la Delegación Agraria en el Estado, la práctica de Trabajos Técnicos Complementarios, en tal virtud, esta dependencia por oficio número 496, de quince de junio de mil novecientos ochenta y ocho, comisionó para tal efecto a Rafael Corral Rodríguez, quien rindió su informe el veintitrés de septiembre del mismo año, del que se advierte lo siguiente: "...PRIMERO.- Lotes número 49, 53, 54, 57, 58, 59, 47 y 48 con superficie de 100-00-00 hectáreas cada uno de y lote número 52 de 92-00-00 hectáreas, todos pertenecientes a la Ex-Hacienda "ALAMOS DE PEÑA", Municipio de Ahumada, Chihuahua, que aparece en el oficio de comisión y en el punto de Acuerdo como propietario el señor Ernesto Ramírez N.O.R., pero en la certificación que expide el Registro Público de la Propiedad mismo que al presente se anexa, se desprende que mediante Escritura de fecha 8 de octubre de 1969 ante el Notario Licenciado F. Oscar Treviño Prieto se presentaron por una parte como vendedores la señora Francisca Loreto viuda de Gabilondo y como compradora la señora Dolores Sáenz Marín, ejerciendo la patria potestad de sus menores hijos Regoldó y Marco Antonio Ramírez Sáenz, que compran exactamente los lotes mencionados con una superficie total de 904-50-00 hectáreas, quedando registrada dicha escritura bajo el número 638, folio 106 y 107 del Libro 918 de la Sección primera del 17 de enero de 1975, Lotes números 49, 53, 54, 57, 58, 59 y 52 con 92-00-00 hectáreas, el último y los demás de 100-00-00 hectáreas cada uno, haciendo un total de 692-00-00 hectáreas, de las cuales 240-00-00 hectáreas son de riego por bombeo, sembradas de algodón, alfalfa, sorgo, maíz y frijol, el resto se clasifica como de agostadero susceptible de cultivo, no abiertas al cultivo, por falta de pozos que cubran la superficie, predominando pastos de diferentes variedades como navaja, navajita y zacatón y vegetación espontánea, propia de la región, como mezquite, garufa y gobernadora, en arbusto y chaparral con dimensiones menores de 2.00 metros, no se pasta ganado en estos terrenos ya que las superficies dedicadas al cultivo se encuentran distribuidas en diferentes partes de cada uno de los lotes a manera de aprovechar mejor el agua, misma que se alimenta por cuatro pozos equipados, ubicados 2 en el Lote número 49, uno en el Lote 53 y otro en el Lote 52, siendo en este último, donde se ubica el poblado "ALAMOS DE PEÑA". Los terrenos de estos lotes son generalmente de topografía plana, con pendientes menores del 3%, predominando un clima seco templado, con verano cálido, con temperatura media anual variable entre 16o. C y precipitación pluvial de 250 a 300 mm. con régimen de lluvias en verano época de seca de 8 a 9 meses al año y periodo libre de heladas 210 días, el suelo es de origen aluvial profundo (mayo a 50 cms.) con capas areno-arcillosa y areno-lomosa, con compostura orgánica. A estos lotes les

corresponde el sitio vegetativo C'bu 24 con una producción forrajera de 328-33 Kg. de materia seca utilizada por hectárea en condición buena, equivalente a un coeficiente de agostadero de 15:00 hectáreas por unidad animal año.- De acuerdo a la apreciación del suscrito comisionado y de las memorias del libro COTECOCA publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de agosto de 1980. Estos lotes se encuentran ocupados por los ejidatarios del poblado "ALAMOS DE PEÑA", desde que se les entregó en forma provisional.- Lotes 47 y 48, éstos fueron afectados por el mandamiento del Gobernador de fecha 10 de junio de 1987, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 15 de agosto de 1987 y ejecutado el 4 de octubre de 1987, mediante el cual se afectan 1,112-31-73 hectáreas, para beneficiar por concepto de Dotación de Tierras al poblado "LAS PLAYAS Y NUEVA PROVIDENCIA", Municipio de Ahumada, Estado de Chihuahua.- SEGUNDO.- Lotes número 10, 60 y 61 Bis. con 100-00-00 hectáreas cada uno, correspondientes a la Ex-Hacienda "ALAMOS DE PEÑA", Municipio de hoy Ahumada, propiedad de Raúl Elizalde, lote número 10 adquirido en compra 91-49-60 hectáreas, bajo el número 62, folio 92, del libro 415 de la Sección Primera, de fecha 14 de septiembre de 1960 y 8-50-40 hectáreas, en compra a la señora Francisca Loreto Viuda de Gabilondo, según Escritura registrada bajo el número 61, folio 90 al 92 del libro número 415, del 14 de septiembre de 1960, haciendo un total de 100-00-00 hectáreas de las cuales 65-00-00 hectáreas son de riego por bombeo, sembradas con algodón, maíz y frijol, el resto de la superficie de agostadero susceptible de cultivo con pastos de las variedades de navaja, navajita, zacatón, grama, etc., y vegetación espontánea propia de la región como mezquite, gatuño y gobernadora en arbusto o chaparral con dimensiones, menores de 2.00 metros, no se pasta ganado, ya que las superficies dedicadas al cultivo, se encuentran distribuidas en diferentes partes del lote; Lote número 60, la superficie total es de riego por bombeo, sembrado de algodón, alfalfa y maíz regado con agua de dos pozos con capacidad de 6 a 7 pulgadas, ubicados en este mismo lote; Número 61 Bis, la totalidad de la superficie es de agostadero o susceptible de cultivo, con pastos de las variedades de navaja, navajita, zacatón, grama, etc., con vegetación espontánea propia de la región, con mezquite, gatuño gobernadora, en arbustos con dimensiones menores de 2.00 metros, donde pastan temporalmente un promedio de 35 cabezas de ganado de diferentes razas y marcada con fierro de herrar de los ejidatarios del poblado "ALAMOS DE PEÑA", estos lotes son generalmente de topografía plana, con lomeríos suaves con pendientes menor de 4%, con clima seco templado, con verano cálido, con temperatura anual de 16o. a 18o. C y precipitación pluviable 250 a 300 mm. al año, con régimen de lluvias en verano, con época de seca de 8 a 9 meses al año y periodo libre de heladas de 210 días, el suelo es de origen aluvial profundo (mayor de 50 cmts.) con capas areno-arcillosas, correspondientes a estos lotes, los sitios vegetativos C'bu 24 y Dh 23, con producción forrajera promedio 283.59 kg. de materia seca utilizable por hectárea en condición buena, equivalente a un coeficiente de agostadero promedio de 25.5 hectáreas por unidad animal al año. De acuerdo a las apreciaciones del suscrito comisionado y de las memorias del libro COTECOCA, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de agosto de 1980. Estos tres lotes se encuentran ocupados por los ejidatarios del poblado "ALAMOS DE PEÑA", el Lote 10 desde hace más de 13 años y los Lotes 60 y 61 desde hace más de 20 años a la fecha y abandonados por el supuesto propietario. TERCERO.- Lotes números 50, 51, 56 1A, 61 y 64 con 100-00-00 hectáreas cada uno y Fracción Norte con 180-00-00 hectáreas, todas correspondientes a la Ex-Hacienda "ALAMOS DE PEÑA", propiedad de la señora Francisca Loreto Viuda de Gabilondo, adquiridos por Juicio Intestamentario de Bienes de su esposo Rafael Gabilondo Corella, correspondientes dichos lotes a la mitad de la Ex-Hacienda "ALAMOS DE PEÑA", con superficie de 15,669-69-70 hectáreas, según Escritura registrada bajo el número 415, folio 293 a 295 del libro 123, de fecha 11 de octubre de 1946.- Lotes números 50, 51 1A, 61 y 64 con superficie de 100-00-00 hectáreas cada uno, haciendo un total de 600-00-00 hectáreas, correspondientes a la Ex-Hacienda "ALAMOS DE PEÑA", Municipio de Ahumada, Chihuahua, de esta superficie 230-00-00 hectáreas se clasifican de riego de bombeo, sembradas de algodón, alfalfa, maíz y frijol, el resto es agostadero susceptible de cultivo con pasto de las variedades de navaja, navajita, zacatón, etc., y vegetación espontánea de mezquite, gatuño y gobernador entre otros, con dimensiones de menos de 2.00 metros, no se pasta ganado en estos terrenos, ya que las superficies dedicadas al cultivo, se encuentran distribuidas en pequeñas fracciones en diferentes partes de cada uno de los lotes a fin de aprovechar mejor el riego de acuerdo a la ubicación de los pozos, en este caso se utiliza el agua de los pozos ubicados en los Lotes números 49, 56 y 55, utilizando para la conducción del agua, canales, acequias y tubería de asbesto de diferentes diámetros.- FRACCION NORTE.- Con superficie de 180-00-00 hectáreas, la totalidad se clasifica como agostadero o susceptible de cultivo, con pastos naturales de la región como navajita y zacatón, donde se encontraron pastando 325 cabezas de ganado mayor de las razas varias de cruza marcado con los fierros de herrar a nombre del propietario según registros números V.356 y V.523 del 17 de febrero de 1968 y marzo 17 de 1952, respectivamente, en Ahumada, Chihuahua, cuenta con instalaciones tales como una casa habitación de varias piezas, un corral de manejo equipado y un pozo profundo ganadero. La topografía de este predio es accidentada en la mayor parte del terreno lomeríos, el clima es seco templado con verano cálido, precipitación pluvial de 250 a 300 mm. al año, el suelo es en partos rocoso y en menor superficie arenoso y con grava, correspondiéndole el sitio vegetativo Dh 22, con un coeficiente de agostadero de 26.00 hectáreas por unidad animal al año, de

acuerdo a la constancia expedida por COTECOCA, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de fecha 19 de septiembre de 1988.- Lote número 55, con superficie de 100-00-00 hectáreas, ésta es de riego por bombeo, sembrado de algodón, alfalfa y sorgo, que riegan con agua de un pozo ubicado en el mismo Lotes. Su topografía es plana, las condiciones climatológicas y pluviosémetricos son iguales a las de los demás lotes. Este lote se ocupa por los ejidatarios del poblado "ALAMOS DE PEÑA", desde que se les entregó en forma provisional.- Lote número 64 o "EL CHANATE", con superficie de 100-00-00 hectáreas, el cual se clasifica como agostadero de buena calidad con pastos de las variedades navaja, navajita y zacatón, al momento de la inspección ocular no se encontró ganado pero se pudieron observar huellas de majas, manifestando el encargado administrador, que en este lote se pasta ganado temporal ya que el pozo con el que cuenta, se le agota el agua en la época de seca y en tiempo de agua se mete ganado lechero, del predio "LA PROVIDENCIA", contando con un callejón que los comunica entre sí, para traslación de ganado en su momento apropiado a fin de aprovechar los pastos y el agua, la topografía es de los lomeríos con arroyo, con vegetaciones espontánea de mezquite, gatuño y gobernadora, las condiciones climatológicas y pluviométricas son iguales a las de los demás lotes, correspondiéndole el sitio vegetativo Dh 22, con un coeficiente de agostadero de 26-00-00 hectáreas, por unidad animal al año.- CUARTO.- Lotes números 30, 36, 37 y 38, correspondientes a la Ex-Hacienda "ALAMOS LA PEÑA", Municipio de Ahumada, Chihuahua.- Lote número 30, con superficie de 100-00-00 hectáreas, propiedad de los señores Abelardo y Vicente Apodaca Fuentes, adquirido en compra al señor Vicente Fuentes García y señora María Blanca Bermúdez de Fuentes, según Escritura registrada bajo el número 784, folio 118, del libro 1462 del 16 de enero de 1986. Como instalaciones cuenta con el casco formado por dos casas habitación y espacio para estacionar maquinaria agrícola, ocupando una superficie de 2-00-00 hectáreas, tres pozos equipados, ocupando uno, 1-00-00 hectáreas, el resto de la superficie es trabajada por los propietarios utilizando la agricultura con riego por bombeo, donde se encuentra sembrada en su totalidad de algodón en su máxima producción, encontrándose debidamente delimitado con cerco de alambre de púas y postería rústica.- Lote número 36, con superficie de 100-00-00 hectáreas, propiedad del señor René Fuentes Rey, adquirido en compra al señor Abelardo Apodaca Alvarez, según Escritura registrada bajo el número 183, folio 29, del Libro 1133 de fecha 4 de febrero de 1980, como instalaciones cuenta con una casa habitación y 2 pozos profundos, ocupando 0.5 hectáreas (media hectárea), el resto de la superficie es trabajada en forma individual por el propietario, con riego por bombeo, donde siembra algodón y alfalfa, logrando una buena producción. Se encuentra todo su perímetro debidamente delimitado con cerco de alambre de púas de 3 y 4 hilos y postería rústica.- Lote número 37, con superficie de 100-00-00 hectáreas, propiedad del señor Jorge Varela Vázquez, adquirido en compra a la señora María Blanca Bermúdez de Fuentes, según Escritura número 243, de fecha 18 de febrero de 1985, registrada bajo el número 243, folio 35 del Libro 1419 del 6 de mayo de 1985, como instalaciones cuenta con una casa habitación para los empleados, un pozo equipado y un presón para depósito de agua, ocupando una superficie de media hectárea, el resto de la superficie es trabajada en forma individual y pacífica por el propietario, dedicándola a la agricultura con riego por bombeo, donde siembre algodón y alfalfa principalmente. Se encuentra su perímetro totalmente delimitado con cerco de alambre de púas de 4 hilos y postería rústica.- Lote número 38, con superficie original de 100-00-00 hectáreas, de las cuales el señor Abelardo y el señor Vicente Apodaca Fuentes, donan a sus padres señores Abelardo Apodaca Alvarez y Yolanda Fuentes de Apodaca, una fracción de 60-00-00 hectáreas, según Escritura Pública registrada bajo el número 664, folio 51, del Libro 1644 del 9 de agosto de 1988, como instalaciones solamente cuenta con un pozo profundo equipado que ocupa una superficie de media hectárea y el resto de la misma se encuentra preparada con barbecho para sembrarse el próximo ciclo agrícola de algodón y alfalfa, realizándose los trabajos con recursos propios de los actuales propietarios, encontrándose debidamente delimitado con cerco de alambre de púas y postería rústica. La otra fracción con superficie de 40-00-00 hectáreas, fue vendida por los señores Abelardo y Vicente Apodaca Fuentes al señor Alejandro Ruiz Villasuso, según Escritura Pública registrada bajo el número 808, folio 58, del libro 1648 de fecha 16 de agosto de 1988. Como instalaciones únicamente cuenta con un pozo profundo equipado que ocupa media hectárea, el resto de la superficie se encuentra preparada con barbecho para sembrarse en el próximo ciclo agrícola de algodón y alfalfa, se encuentra debidamente delimitado con cerco de alambre de púas y postería rústica.- QUINTO.- Con respecto a la venta que efectúa la C. Francisca Loreto Viuda de Gabilondo al C. Antonio Balderrama Loreto, ésta queda acreditada de acuerdo a la Escritura Pública número 3003, volumen 5, otorgada el 30 de noviembre de 1953, ante el Lic. Federico E. Baca, Notario Público número 5 en Ciudad Juárez, Chihuahua, registrada bajo el número 147, folios 106, 107 del libro 220 de fecha 21 de enero de 1954, siendo el motivo de la compra una superficie de 7,149-73-98 hectáreas, de las cuales lotifica 3,756-51-23 hectáreas, en lotes de diferentes superficies, la mayoría de 100-00-00 hectáreas, con referencia a las ventas que posteriormente realizaron estas personas, se anexa certificación de datos del Registro Público de la Propiedad de Juárez, referentes a cada uno de los lotes que conforman el fraccionamiento de la Ex-Hacienda "ALAMOS DE PEÑA", Municipio de Ahumada, Chihuahua, que tienen todas como origen común la Escritura registrada bajo el número 415, folios 293 y 295 del libro 123, de fecha 11 de octubre de 1946, correspondiente a la mitad de la Ex-Hacienda "ALAMOS DE PEÑA",

con superficie de 15,669-69-70 hectáreas, adquiridas por la señora Francisca Loreto viuda de Gabilondo, por adjudicación Intestamentaria a Bienes del señor Rafael Gabilondo Corella.- Asimismo, del informe se advierte, que de conformidad con el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, fueron notificados de la instauración de este expediente los CC. Raúl Elizalde, Ernesto Ramírez N.O.R., Francisca Loreto viuda de Gabilondo y Antonio Balderrama Loreto, mismas que fueron fijadas en los estrado de la Presidencia Municipal de Ahumada, Chihuahua, con fecha 5 y 14 de julio de 1988, notificándose de esta manera por desconocerse los domicilios de estas personas, ya que no se encuentran en la región. Se anexan los acuses de recibo de estas notificaciones...". En virtud de que los trabajos antes mencionados no sean cumplimentaron en estricto apego a lo ordenado por el Cuerpo Consultivo Agrario, por oficio número 92208 de veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y nueve, esta Consultoría solicitó a la Delegación Agraria del Estado de Chihuahua, una investigación complementaria tendiente a cumplir lo que ordenó el citado órgano colegiado en su Acuerdo de veinte de abril de mil novecientos ochenta y ocho; por lo anterior, la citada Dependencia por oficio número 1001, de quince de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, comisionó para tal efecto al topógrafo Rafael Corral Rodríguez, quien rindió su informe el doce de julio del año en curso, señalando en lo conducente lo siguiente: "...PRIMERO.- Lotes número 49, 53, 54, 57, 58, 59, 52, 47 y 48 de la Ex-Hacienda de "ALAMOS DE PEÑA", Municipio de Ahumada, Estado de Chihuahua, propiedad de Rogelio y Marco Antonio Ramírez, con superficie total de 904-50-00 hectáreas, adquiridas en compra a la señora Francisca Loreto Viuda de Gabilondo, según Escritura registrada bajo el número 638, folio 106 y 107, del libro 918, de la Sección Primera para la Dotación de Tierras del poblado "LAS PLAYAS" y "NUEVA PROVIDENCIA", del propio Municipio (con dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el 8 de enero de 1989).- Los lotes números 49, 53, 54, 57, 58, 59 y 52 fueron entregados en forma provisional a este poblado, de acuerdo al Mandamiento del C. Gobernador Constitucional del Estado de fecha 11 de marzo de 1971, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 13 de marzo del mismo año, dándose posesión de las tierras afectadas el 17 de abril de 1971, levantándose el Acta de Posesión y Deslinde el 18 del mismo mes y año, fecha en que los campesinos de este poblado tomaron posesión física de estos lotes, con superficie de 692-00-00 hectáreas en total. El lote número 52, se había venido manejando con superficie de 92-00-00 hectáreas y no de 100-00-00 hectáreas, como es realidad, de acuerdo al levantamiento topográfico que en puntos posteriores se detallará, en tal virtud, y en lo sucesivo, la superficie total de estos lotes será de 700-00-00 hectáreas, es decir de 100-00-00 hectáreas cada uno. Con las Acta de Fe Testimonial correspondientes a estos mismos lotes de fecha 11 de abril de 1989, levantados ante la presencia de los CC. Evaristo Figueroa Acevedo y José Hernández Cabrera, mayores de edad y oriundos de Ahumada, Chihuahua y San Luis Potosí, y ampliamente conocedores de la Región quienes fungen como testigos y Víctor Tarango Solís, en su carácter de Comisario de Policía del lugar, en las cuales manifiestan dichos testigos, bajo protesta de decir verdad, que los campesinos del poblado "ALAMOS DE PEÑA", del Municipio de Ahumada, Chihuahua, tomaron posesión de los terrenos de los lotes número 49, 53, 54, 57, 58, 59 y 52, correspondientes a la Ex-Hacienda "ALAMOS DE PEÑA", con fecha 18 de abril de 1971, motivo de la ejecución del Mandamiento del C. Gobernador Constitucional del Estado, toda vez que se encontraban en estado de abandono por un lapso de dos años consecutivos anteriores a esa fecha.- Lotes número 50, 51, 56 1A, 61 y 64 con 100-00-00 hectáreas cada uno y fracción Norte con 180-00-00 hectáreas, que hacen total de 780-00-00 hectáreas correspondientes a la Ex-Hacienda de "ALAMOS DE PEÑA", Municipio de Ahumada, Chihuahua, propiedad de la señora Francisca Loreto Viuda de Gabilondo, adquiridos por Juicio Intestamentario a Bienes de su finado esposo el señor Rafael Gabilondo Corella, correspondientes dichos lotes a la mitad de la Ex-Hacienda "ALAMOS DE PEÑA", con superficie de 15,669-69-70 hectáreas, según Escritura registrada bajo el número 415, folios 293 al 295 del libro número 123, de fecha 11 de octubre de 1946. Estos lotes fueron entregados en forma provisional al poblado que nos ocupa, de acuerdo al Mandamiento del C. Gobernador Constitucional del Estado de fecha 11 de marzo de 1971 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 13 de marzo del mismo año, y dándose posesión en forma virtual el 17 de abril de 1971, levantándose el Acta de Posesión y Deslinde el 18 de abril del mismo año, fecha en que los campesinos tomaron posesión física de los terrenos, toda vez que se encontraron en estado de abandono por parte de la propietaria, por más de dos años consecutivos anteriores a esa fecha, como se manifiesta en las Acta de Fe Testimonial correspondiente a estos lotes y levantadas el 11 de abril de 1989, ante la Fe de los CC. Evaristo Figueroa Acevedo, José Hernández Cabrera, mayores de edad y oriundos de Villa durante esta diligencia, y Víctor Tanfo Solís, en su carácter de Comisario de Policía del lugar.- Lote número 55, con superficie de 100-00-00 hectáreas, correspondientes a la Ex-Hacienda "ALAMOS DE PEÑA", del Municipio de Ahumada, Chihuahua, propiedad de la Sociedad Conyugal formada por los señores Guadalupe Martínez de Balderrama y Antonio Balderrama Loreto, quienes adquirieron de Francisca Loreto Viuda de Gabilondo, según Escritura número 3003, del 30 de noviembre de 1953, registrada bajo el número 137, folios 106 y 107, del libro 220, de la Sección Primera, de fecha 21 de enero de 1954, mediante el cual los señores Balderrama compran a la señora Viuda de Gabilondo, una superficie de 7,149-73-98 hectáreas, este lote fue afectado por el mandamiento del C. Gobernador Constitucional del Estado del 11 de marzo de 1971, publicado en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado, el 13 del mismo mes y año, dándose posesión de las tierras en forma virtual el 17 de abril de 1971 y levantándose el Acta de Posesión y Deslinde el 18 del mismo mes y año, fecha en que los campesinos de este poblado tomaron posesión física de los terrenos de este lote, toda vez que se encontraba en estado de abandono por sus propietarios, por un lapso mayor de dos años consecutivos anteriores a esa fecha, como se manifiesta en las Acta de Fe Testimonial de fecha 11 de abril de 1989, levantadas ante la Fe de los Testigos y el Comisariado de Policía del lugar.- Lote número 60, con superficie de 100-00-00 hectáreas, correspondiente a la Ex-Hacienda "ALAMOS DE PEÑA", Municipio de Ahumada, Chihuahua, propiedad del C. Raúl Elizalde R., adquirido en compra a la señora Francisco Loreto Viuda de Gabilondo, según Escritura registrada bajo el número 456, del libro 557, de la Sección Primera de fecha 2 de diciembre de 1995; afectado este lote por Mandamiento del C. Gobernador Constitucional del 11 de marzo de 1971, publicado el 13 de marzo del mismo año, dándose posesión en forma virtual el 17 de abril de 1971 y levantándose el Acta de Posesión y Deslinde el 18 del mismo mes y año, fecha en que tomaron posesión los campesinos de este lote, así como de todos los afectados por dicho Mandamiento, toda vez que se encontraba abandonado por un lapso mayor de dos años consecutivos anteriores a dicha fecha.- Lote 10 Norte y 61 Bis, de 100-00-00 hectáreas cada uno, correspondiente a la Ex-Hacienda "ALAMOS DE PEÑA", del Municipio de Ahumada, Chihuahua, propiedad del C. Raúl Elizalde R., el Lote 10 Norte, adquirido en compra de 91-49-60 hectáreas al señor Antonio Balderrama Loreto, según Escrituras registradas bajo el número 62, folio 92, del libro 415, de la Sección Primera de fecha 14 de septiembre de 1960 y 8-50-40 hectáreas, en compra a la señora Francisca Loreto Viuda de Gabilondo, según Escritura Pública registrada bajo el número 61 folios 90 al 92 del libro 415, del 14 de septiembre de 1960, haciendo un total de 100-00-00 hectáreas, de las cuales los campesinos de este poblado hicieron acto de dominio, por así convenir a sus necesidades agrícolas, puesto que se encontraba en estado de abandono, con fecha 10 de abril de 1976, como se manifiesta en el Acta de Fe Testimonial de fecha 11 de abril de 1989, levantada ante la presencia de los testigos tantas veces mencionado y el C. comisario de Policía de ese lugar y el Lote número 61 Bis, adquirido en compra a la señora Francisca Loreto Viuda de Gabilondo, según Escritura registrada bajo el número 298, del libro 720, del año de 1969; este lote entró en posesión de los campesinos del poblado que nos ocupa en marzo de 1972, por así convenir a sus necesidades agrícolas toda vez que se encontraba en abandono por más de dos años consecutivos anteriores a la fecha, como se manifiesta en el Acta de Fe Testimonial del 11 de abril de 1989, ante los Testigos y el Comisario de Policía del lugar.- SEGUNDO.- Fueron debidamente notificado en los términos de Ley a los CC. Rogelio y Marco Antonio Ramírez, la instauración y resolución en Primera Instancia del procedimiento aplicado en los lotes de su propiedad, según notificación de fecha 6 de junio de 1989, corrida por los estrado de la Presidencia Municipal de Ahumada, Chihuahua, con acuse de recibo del C. Presidente Municipal correspondiente a los lotes número 49, 53, 54, 57, 59 y 52, todos de la Ex-Hacienda "ALAMOS DE PEÑA", Municipio de Ahumada, Chihuahua.- TERCERO.- En lo referente a las discrepancias de la superficie de los lotes números 49, 53, 54, 57, 58, 59, 52, 47 y 48, que en trámite que se ha llevado de este expediente se había venido tratando con superficie total de 892-00-00 hectáreas, siendo que en efecto, los datos del Registro Público de la Propiedad, amparan una superficie de 904-50-00 hectáreas, a los señores Rogelio y Marco Antonio Ramírez Sáenz, es de aclararse que desde los inicios del presente expediente y sin haberse contado con datos registrales se determinaron inclusive para las afectaciones en el Mandamiento del C. Gobernador Constitucional del Estado, del 11 de marzo de 1971, como de 100-00-00 hectáreas, cada uno de los lotes, a excepción del 52 que se determinó de 92-00-00 hectáreas, siendo que también es de 100-00-00 hectáreas, y que en lo sucesivo se manejará de esa manera, de acuerdo al levantamiento topográfico levantado por el suscrito que en punto posterior se detallará.- CUARTO.- Fueron recabados datos del Registro Público de la Propiedad, del Distrito Bravo, de Ciudad Juárez, Chihuahua, de los lotes ingresados de la compra hecha por el señor Antonio Balderrama Loreto, también se hace la aclaración de que en trabajos anteriores no se habría hecho estudios a algunos predios correspondientes al mismo fraccionamiento de "ALAMOS DE PEÑA", razón por la cual se registraban faltantes de importancia respecto a las 15,669-69-70 hectáreas, correspondientes a la superficie total de la mitad de la Ex-Hacienda de "ALAMOS DE PEÑA".- QUINTO.- En oficio número 5865 de fecha 16 de junio de 1989, esta Delegación Agraria, solicitó a la Gerencia Estatal de la Comisión Nacional del Agua, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, recibido en esa el 19 de junio de este mismo año, información sobre los pozos con que cuentan para las labores agrícolas, los ejidatarios del poblado "ALAMOS DE PEÑA", Municipio de Ahumada, Chihuahua, así como sus volúmenes y superficies que es factible regar con dichos pozos sin que hasta la fecha, se obtenga contestación de esas Oficinas, por lo que al recabarse esa información se integrará en el expediente que nos ocupa.- SEXTO.- Se practicaron los levantamientos topográficos a los predios afectados en Primera Instancia, en favor del poblado que nos ocupa, así como de los lotes 10 Norte y 61 Bis, propiedad del C. Raúl Elizalde, todos correspondientes a la Ex-Hacienda de "ALAMOS DE PEÑA", obteniendo los siguientes resultados: POLIGONO NUMERO 1, que consta de 12 vértices cerrado por Sistema de Angulos Interiores y orientándose astronómicamente en Lado 0-1 que encierra una superficie total de 1,680-00-00 hectáreas, distribuidas de la siguiente manera: De los lotes número 49, 53, 54, 57, 58, 59 y 52 de 100-00-00 hectáreas

cada uno, propiedad de Rogelio y Marco Antonio Ramírez Sáenz, lotes números 50, 51, 56 1A, 61 y 64 de 100-00-00 hectáreas cada uno y fracción Norte de 180-00-00 hectáreas, propiedad de la señora Francisca Loreto viuda de Gabilondo; Lote número 55 de 100-00-00 hectáreas, propiedad de la Sociedad Conyugal formada por los señores Guadalupe Martínez de Balderrama y Antonio Balderrama Loreto y Lote número 60, de 100-00-00 hectáreas propiedad del C. Raúl Elizalde, todos correspondientes a la Ex-Hacienda "ALAMOS DE PEÑA", del Municipio de Ahumada, Chihuahua, mismos que fueron afectados en forma provisional por Mandamiento del C. Gobernador Constitucional del Estado, el 11 de marzo de 1971, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 13 del mismo mes y año, siendo necesario hacer la aclaración con respecto al Lote número 52, que en la afectación del Mandamiento aludido, se señaló con superficie de 92-00-00 hectáreas, siendo éste en la realidad de 100-00-00 hectáreas, de acuerdo al presente levantamiento, así como de los datos registrales que lo amparan, además en este lugar se encuentra enclavado el poblado que nos ocupa, POLIGONO NUMERO 2, que consta de 4 vértices, cerrado por el Sistema de ángulos interiores, con superficie de 100-00-00 hectáreas, correspondiente al Lote número 10 Norte, de la Ex-Hacienda "ALAMOS DE PEÑA", propiedad de Raúl Elizalde y POLIGONO NUMERO 3, que consta de 4 vértices cerrado por el Sistema de Angulos Exteriores, con superficie de 100-00-00 hectáreas, correspondiente al lote número 61 Bis, de la Ex-Hacienda "ALAMOS DE PEÑA", propiedad de Raúl Elizalde R., de este levantamiento se anexa carteras de campo, orientación astronómica, planillas de construcción hasta superficie y el plano en papel milimétrico.- SEPTIMO.- Se llevó a cabo la investigación en los términos del artículo 286 Fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los lotes que son tocados por el radio legal de afectación de ese poblado...".

Sigue manifestando el comisionado topógrafo Rafael Rafael Rodríguez, en el mismo informe que llevó a cabo el estudio de los predios ubicados dentro del radio legal de afectación, al fraccionamiento de "Alamos de Peña" fue constituido en una fracción de dicha Ex-hacienda, que comprendía una superficie de 31,339-39-40 (treinta y un mil trescientas treinta y nueve hectáreas, treinta y nueve áreas y cuarenta centiáreas), correspondientes a la mitad o sean 15,669-69-70 (quince mil quinientas sesenta y nueve hectáreas, sesenta y nueve áreas y setenta centiáreas), a la señora Francisca Loreto viuda de Gabilondo, adquirida por adjudicación intestamentaria a bienes de su finado esposo el señor Rafael Gabilondo Corella, según Escritura Pública registrada bajo el número 415, folio 293, del libro 123, de la Sección Primera de fecha 11 de octubre de 1946, en el Distrito Bravo de Ciudad Juárez, Chihuahua.

La señora Francisca Loreto viuda de Gabilondo, vende al señor Antonio Balderrama Loreto, una superficie de 7,149-73-78 (siete mil ciento cuarenta y nueve hectáreas, setenta y tres áreas y setenta y ocho centiáreas), según escritura pública registrada bajo el número 147, folios 106 y 108, del libro 220, del 21 de enero de 1954. De esta superficie fraccionó 3,756-51-03 (tres mil setecientas cincuenta y seis hectáreas, cincuenta y una áreas y tres centiáreas) y las vendió en lotes de diferentes superficies siendo la mayoría de 100-00-00 (cien hectáreas), por otra parte, la señora Francisca Loreto viuda de Gabilondo, fraccionó y vendió la superficie que le quedaba en lotes de 100-00-00 (cien hectáreas) y 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) la mayoría, las cuales se identifican en el Plano Informativo que al efecto se anexa, como lote Sur, los correspondientes a la superficie fraccionada por la señora Loreto viuda de Gabilondo y como lotes Norte, a la que fraccionó el señor Antonio Balderrama Loreto, de la manera que en seguida se describe: Lote 0 Sur.- Propiedad de José Terrazas Orozco, con superficie de 225-00-00 hectáreas, adquiridas en compra a la señora Francisca viuda de Gabilondo, según escrituras registradas bajo el número 3, folio 243, del libro 218, de la sección primera, de cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, de la superficie total 100-00-00 (cien hectáreas), se clasifican de riego por bombeo, sembradas de algodón y alfalfa, y 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas) son de agostadero de buena calidad, no encontrándose ganado al momento de la inspección ocular, únicamente huellas y rastros recientes indicando la presencia de ganado vacuno, a lo que manifestó el propietario que en efecto se pasta ganado en épocas en que no hay cultivos en el lote, como instalaciones cuentan con dos pozos equipados y electrificados y en perímetro se encuentra debidamente delimitado, con cerco de alambre de púas y postería rústica de la región. Lote 1 Sur.- Propiedad de Patricia y Adriana Zaragoza Delgado, con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), adquiridas en compra a José Luis Gómez Ortiz, según escrituras registradas bajo el número 186, folio 25 del libro 1400, de la sección primera, el siete de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, la totalidad de la superficie es de riego por bombeo sembrada de algodón, como instalaciones cuenta con dos pozos equipados y electrificados y su perímetro se encuentra debidamente delimitado con cerco de alambre de púas de cuatro hilos y postería rústica de la región. Lote 2-A Sur.- Propiedad de Claudia, Patricia, Adriana y Paola, todas de apellidos Zaragoza Delgado, con superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), adquiridas en compra al señor Carlos Eduardo Ortiz, según Escritura registrada bajo el número 246, folio 36, del libro 1404, de once de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, la totalidad de la superficie es de riego por bombeo sembrada de algodón y como instalaciones cuenta con un pozo equipado y electrificado.- Lote 2-B.- Propiedad de Claudia, Patricia Adriana y Paola, de apellidos Zaragoza Delgado, con superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), adquiridas en compra al señor Ernesto Gómez Ortiz, según escritura registrada bajo el número 245, folio 32, del libro 1404, del once de febrero de mil novecientos ochenta y

cinco. La totalidad de la superficie es de riego por bombeo sembrada de algodón y como instalaciones cuenta con cuatro casas habitación, una oficina de administración, una bodega y 3 pozos equipados y electrificados.- Lote 4 Sur.- Propiedad de Jaime Flores Portillo, con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), adquirido en compra a Julia Loreto Rea, según escritura registrada bajo el número 927, folio 137, del libro 927 del veintinueve de abril de mil novecientos setenta y cinco, su totalidad se clasifica como de agostadero susceptible de cultivo, donde al momento de la inspección ocular no se encontró ganado únicamente huellas e indicios de que se pastó ganado recientemente ya que no cuenta con agua para el pastoreo permanente, por lo que únicamente se realiza en temporada de lluvia.- Lote 5 Sur.- Propiedad de Benita, Edmundo y Gilberto Solís Urrutia, con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), adquiridas en compra al señor Rafael Balderrama Terrazas, según escritura registrada bajo el número 879, folio 154, del libro 1253, de la sección primera, de veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos, la totalidad de esta superficie es de agostadero susceptible de cultivo, con pastos naturales de la variedad de navaja y zacatón entre monte bajo de mezquite y gatuño, encontrándose al momento de la inspección 62 cabezas de ganado mayor de diferentes razas, herrada con los fierros registrados con los números V1238, V1199 y V1391 a nombre de los propietarios, en Ahumada, Chihuahua. Con instalaciones únicamente cuentan con un pozo equipado y electrificado y su perímetro se encuentra debidamente delimitado con cerca de alambre de púas de cuatro hilos y postería rústica de la región. Lote 6 Sur.- Propiedad de Vicente Solís Urrutia y María de Jesús Flores Montiel, con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), adquirido en compra al señor Ernesto Martínez Téllez, según registro número 237, folio 34, del libro 1195, de la sección primera, del veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y uno. La totalidad de la superficie es de riego por bombeo, sembrada de algodón y como instalaciones cuenta con dos pozos equipados y electrificados y su perímetro debidamente delimitado.- Lote 7 Sur.- Propiedad de Martín Solís Urrutia, con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), adquirido en compra al señor Rodolfo Martínez García, según registro número 1168, folio 157, del libro 1310, de la sección primera del veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y tres. La totalidad de la superficie es de riego por bombeo sembrada de algodón y como instalaciones cuenta con dos pozos equipado y electrificados.- Lote 8 Sur.- Propiedad de José Luis Delgado Varela, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), adquirido en compra al señor Aurelio Delgado Quiñónez, según escritura registrada bajo el número 1268, folio 171, del libro 1346, del ocho de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, la totalidad de la superficie es de riego por bombeo, con siembras de algodón, chile, tomate, sandía, melón y alfalfa, cuenta con cuatro pozos equipado y electrificados y el perímetro se encuentra debidamente delimitado con cerco de alambre de púas de cuatro hilos y postería rústica de la región.- Lote 9 Sur.- Propiedad de Jorge Alberto Marroquín Leal, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), adquirido por compra al señor Favio Antonio Vargas Luján, según registro número 116, folio 17, del libro 1466, de la sección primera, del once de febrero de mil novecientos ochenta y seis, la totalidad de la superficie es de riego por bombeo sembrado de alfalfa, cuenta con dos pozos equipados y electrificado, el perímetro se encuentra debidamente delimitado con cerco de alambre de púas de 3 y 4 hilos y postería rústica de la región.- Lote 10 Sur.- Propiedad de Gustavo Marroquín Leal, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), adquirido en compra al señor Ernesto Gómez Ortiz, como se hace constar en escriturar pública número 2392 volumen 63, de trece de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, ante el licenciado Manuel Martínez González, Notario Público número 5, del Distrito de Bravo, de Ciudad Juárez, Chihuahua, la cual al momento de la inspección ocular, todavía no se encontraba registrada. La superficie total se clasifica de riego por bombeo sembrada de alfalfa y cuenta con dos pozos equipados y electrificados.- Lote 11 Sur.- Propiedad de Francisco Salazar Cabrera y Lorenzo Valdivieso, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), adquirido en compra a la señora María Franco Baeza de Gómez, como se hace constar en escritura número 2393, volumen 94, de trece de julio de mil novecientos ochenta y ocho ante el licenciado Manuel Martínez González, Notario Público número 5 del Distrito Bravo de Ciudad Juárez, Chihuahua, misma que al momento de la inspección ocular todavía no se encontraba registrada; la totalidad de la superficie es de riego por bombeo y sembrada de alfalfa; contando con dos pozos equipados y electrificados.- Lote 12 Sur.- Propiedad de Adriana Hernández Prieto, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), adquirido en compra al señor Oscar Ochoa Sandoval, según escritura registrada bajo el número 1138, folio 152, del lote 1075, de la sección primera, del dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y ocho, la totalidad de la superficie es de riego por bombeo sembrada de alfalfa y como instalaciones cuenta con una casa habitación y dos pozos equipados y electrificados.- Lote 13 Sur.- Propiedad de Alejandro Romero Ayala, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), adquirido en compra al señor Ernesto Lozano Sandoval, según escritura pública número 2100, registrad bajo el número 272, folio 104 del libro 435, de la sección primera del doce de junio de mil novecientos sesenta y uno, la totalidad de la superficie es de riego por bombeo sembrada de alfalfa y algodón, como instalaciones cuenta con una casa habitación y tres pozos equipados y electrificados.- Lote 14 Sur.- Propiedad de Yolanda Telles de Ramos, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), adquirido en compra a José Ramírez, según inscripción número 369, del libro 1589, del año de mil novecientos ochenta y siete, la totalidad de la superficie es de riego por bombeo, sembrada de algodón, alfalfa y maíz contando con dos pozos equipados y electrificados.- Lote 15 Sur.- Propiedad de

Abelardo Martínez Telles, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), adquirido en compra a la señora Carmen Murza Yzñez, según inscripción número 959, folio 149 del libro 925, de la sección primera de veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco la totalidad de la superficie es de riego por bombeo, sembrada de alfalfa y algodón contando con un pozo es de riego por bombeo, sembrada de alfalfa y algodón contando con un pozo equipado y electrificados.- Lote 16 Sur.- Propiedad de Francisco Solares Alemán, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), adquirido en compra al señor Oscar E. Guevara Siriza, según inscripción número 652, del folio 89, libro 1370, de la sección primera del treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, la totalidad de la superficie es de riego por bombeo, sembrada de algodón y maíz, contando con dos pozos equipados y electrificados.- Lote 18 Sur.- Propiedad de Víctor Javier Cardona Mendoza, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), según registro número 1344, folio 194, libro 1462, de la sección primera del tres de febrero de mil novecientos ochenta y seis, la totalidad de la superficie es de riego por bombeo, sembrada de alfalfa, contando con dos pozos equipados y electrificados.- Lote 19 Sur.- Propiedad de Salvador Marín Sánchez, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), adquirido en compra al señor Rodolfo Baca Romero, según inscripción número 37, folio 26, del libro 311, de la sección primera del catorce de abril de mil novecientos cincuenta y siete, la totalidad de la superficie es de riego por bombeo, sembrada de algodón y alfalfa, cuenta con una casa habitación y dos pozos equipados y electrificados.- Lote 20 Sur.- Propiedad de Gabriel Varela Velarde con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), adquirido en compra a los señores Oscar Aguilar y Guadalupe Urrutia Rueda, según inscripción número 147, del folio 2425, libro 1441, de sección primera del veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco la totalidad de la superficie es de riego por bombeo, sembrada de alfalfa, contando con dos pozos equipados y electrificados.- Lote 21 Sur.- Propiedad de Osvaldo René Velarde con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), adquirido en compra a Carlos Mario Baca Romero, según inscripción número 100, del folio 145, libro 1462, del veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis, la totalidad de la superficie es de riego por bombeo, sembrada de alfalfa, contando con dos pozos equipados y electrificados.- Lote 22 Sur.- Propiedad de Juan Hernández Flores con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), adquirido en compra al señor Miguel Diego Jiménez, según escritura registrada bajo el número 573, del folio 82, libro 1307, del treinta de mayo de mil novecientos ochenta y tres. Esta superficie es clasificada de agostadero susceptible de cultivo con pastos de las viedades de navaja y zacatón sobre suelo de compostura arcillo arenosa, con materia orgánica y capa arable mayor de 50 (cincuenta) centímetros, donde pastan temporalmente 16 (dieciséis) cabezas de ganado mayor, ya que este lote no cuenta con agua, encontrándose su perímetro debidamente delimitado con cerco de alambre de púas de cuatro hilos y postería rústica de la región.- Lote 24 Sur.- Propiedad de Jaime Dagoberto Contreras con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), según inscripción número 1031, folio 155 y 156, libro 1293, de sección primera del cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y tres, la totalidad de la superficie es de riego por bombeo, sembrada de alfalfa y algodón, contando con dos pozos equipados y electrificados.- Lote 25 Sur.- Propiedad de Ever Roberto Acosta Trejo, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), adquirido en compra al señor Jesús Baca Alvarado, según escritura registrada bajo el número 106, del libro 1368, de la sección primera del veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, la totalidad de la superficie es de riego por bombeo, sembrada de algodón y alfalfa, contando con tres pozos equipados y electrificados.- Lote 26 y 34.- Propiedad de Francisco de León Gallegos y Rafael Muñoz Téllez, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), y cada uno, según escritura pública número 2774 del siete de julio de mil novecientos ochenta y ocho, registrada bajo el número 1897, folio 117, libro 1657 de la sección primera del veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, clasificada esta superficie de la siguiente manera: de las 100-00-00 (cien hectáreas), que corresponden al señor Francisco Javier de León Gallegos, 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas) son de riego por bombeo, sembradas de algodón y 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas), se encuentran demostradas para integrarse a la actividad agrícola y de las 100-00-00 (cien hectáreas), que corresponden al señor Rafael Muñoz Telles, 70-00-00 (setenta hectáreas), son de riego por bombeo y 30-00-00 (treinta hectáreas), se encuentran desmontadas para integrarse a la actividad agrícola, encontrándose 70-00-00 (setenta hectáreas), sembrada de algodón, este lote cuenta con tres pozos equipados y electrificados y el perímetro debidamente delimitado con cerco de alambre de púas de tres y cuatro hilos.- Lote 27 Sur.- Propiedad de Virgilio Herrera Martínez, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), adquirido en compra a la señora María Guadalupe Canales de Ramos, según escritura registrada bajo el número 169, folio 22, libro 1367, de la sección primera del veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y cuatro. Esta superficie se clasifica de la siguiente manera: 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas), son de riego por bombeo sembradas de alfalfa y 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas) de agostadero susceptibles de cultivo con pastos de la variedad navaja y zacatón donde únicamente se encontraron cuatro cabezas de ganado vacuno y un caballo, como instalaciones cuenta con un pozo equipado y electrificado, tres casas habitación, una bodega y un presón.- Lote 28 Sur.- Propiedad de Julián Varela Vázquez con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), adquirido en compra a los señores Norma Bueno Sáenz de Fuentes y Héctor Fuentes Blancas, según escritura registrada bajo el número 596, folio 85, libro 1426, de la sección primera del cuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco, la totalidad de la superficie es de riego por bombeo, sembrada de

algodón y trigo, cuenta con tres pozos equipados y electrificados.- Lote 29 Sur.- Propiedad de José Madrid García con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), adquirido en compra a la señora Francisca Loreto viuda de Gabilondo, según escritura registrada bajo el número 216, folio 171, libro 263, de la sección primera del cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, la totalidad de la superficie es de riego por bombeo, sembrada de alfalfa y sorgo, cuenta con dos pozos equipados y electrificados.- Lote 30 Sur.- Propiedad de Abelardo y Vicente Apodaca Fuentes, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), adquirido en donación a los señores Vicente Fuentes García y María Blancas de Fuentes, según registrada bajo el número 784, folio 115, del libro 1462, de la sección primera del dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y seis, la totalidad de la superficie es de riego por bombeo, sembrada de algodón, como instalaciones cuenta con dos casas habitación y tres pozos equipados y electrificados.- Lote 31 Sur.- Propiedad de Luis Raúl Flores Sánchez, con superficie de 89-18-10 (ochenta y nueve hectáreas, dieciocho áreas y diez centiáreas), adquirido en compra a la señora Francisca Loreto viuda de Gabilondo, según escritura registrada bajo el número 7, folio 5, libro 277, de la sección primera del veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y seis, la totalidad de la superficie se clasifica como de agostadero de buena calidad, con pastos de las variedades de navajitas y zacatón, donde se encontraron pastando 17 (diecisiete) cabezas de ganado vacuno de razas varias de cruce, marcadas con el fierro de herrar, registrado a nombre del propietario, este ganado pasta temporalmente ya que en época de seca se agota el pasto y bajo el nivel del agua del pozo con el que cuenta, su perímetro se encuentra debidamente delimitado con cerco de alambre de púas de cuatro hilos y postería rústica de región.- Lote 32 Sur.- Propiedad de Orlando Belossie E., con superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas), adquirido en compra al señor Antonio Balderrama Loreto, según inscripción número 95, libro 685, de la sección primera del siete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, la totalidad de la superficie es de riego por bombeo, sembrada de alfalfa y cuenta con un pozo equipado y electrificado.- Lote 32 Sur.- Propiedad de Antonio Balderrama Loreto, con superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas), con escritura registrada bajo el número 5, folios del 4 al 6, del libro 367, de la sección primera del veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, compra 100-00-00 (cien hectáreas), al señor Belisario B. Sierra B., vendiendo 70-00-00 (setenta hectáreas), al señor Orlando Belossie E., y reservándose las 30-00-00 (treinta hectáreas), mismas que son de riego por bombeo sembradas de algodón, cuenta con un pozo equipado y electrificado.- Lote 33 Sur.- Propiedad de Idolina Trejo García, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), adquirido en compra al señor Horacio Hernández S., según escritura registrada bajo al número 784, folio 126, libro 1001, de la sección primera del dieciséis de febrero de mi novecientos sesenta y siete, esta superficie en su totalidad es de riego por bombeo, sembrado de alfalfa y sorgo, cuenta con dos pozos equipados y electrificados.- Lote 36 Sur.- Propiedad de René Fuentes Rey, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), adquirido en compra al señor Alberto Apodaca Alvarez, según escritura registrada bajo el número 183, folio 29, libro 1133, de la sección primera del cuatro de febrero de mil novecientos ochenta, la totalidad es de riego por bombeo, sembrada de alfalfa y algodón, contando con dos pozos equipados y electrificados.- Lote 37 Sur.- Propiedad de Jorge Varela Vázquez, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), adquirido en compra a los señores María Blancas Bermúdez de Fuentes y Vicente Fuentes García, según escritura registrada bajo el número 245, folio 35, del libro 1419, de la sección primera del seis de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, la totalidad de la superficie es de riego por bombeo, que al momento de la inspección ocular, se encontró preparada la tierra con barbecho y rastro para ser sembrada en el próximo ciclo agrícola de alfalfa y sorgo cuenta con un pozo equipado y electrificado.- Lote 38 Sur.- Con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), las cuales los señores Abelardo y Vicente Apodaca Sánchez, donan a sus padres señores Abelardo Apodaca Alvarez y Yolanda Fuentes de Apodaca una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas), según escritura registrada bajo el número 664, folio 51, libro 1644, del nueve de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, las cuales se clasifican de riego por bombeo, sembrada de algodón, alfalfa y trigo, cuenta con un pozo equipado y electrificado, la otra fracción de 40-00-00 Has., fue vendida por los señores Abelardo y Vicente Apodaca Sánchez, al señor Alejandro Ruiz Villasuso, según escritura registrada bajo el número 808, folio 58 del libro 1648, de la sección primera del dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, esta superficie también es de riego por bombeo sembrada de algodón y alfalfa, contando con un pozo equipado y electrificado.- Lote 39 Sur.- Propiedad de Francisca Loreto viuda de Gabilondo, con superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), correspondientes a la escritura global registrada bajo el número 415, folio 293, libro 123, de la sección primera, de once de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, mediante la cual se le adjudicado a bienes de su finado esposo Rafael Gabilondo Corella, una superficie de 15,669-69-70 (quince mil seiscientas sesenta y nueve hectáreas, sesenta y nueve áreas y setenta centiáreas), la superficie de este lote es de agostadero de buena calidad sobre suelos con topografía ondulada y pastos de la variedad de navajita y zacatón, en donde se encontraron pastando 20 (veinte) cabezas de ganado vacuno de diferentes razas marcadas con el fierro de herrar, registrado a nombre de la propiedad, no cuenta con instalaciones de ningún tipo, razón por la cual nada más en tiempo de agua se pasta ganado en este lote, su perímetro se encuentra debidamente delimitado con cerco de alambre de púas de cuatro hilos y postería rústica.- Lote 40 Sur.- Propiedad de Carlos Jurado Armendáriz, con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas),

adquirido en compra a los señores Angélica Téllez M. de Herrera y David Herrera, J., según escritura registrada bajo el número 674, folio 104, libro 919, de la sección primera del dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco, la totalidad de la superficie es de riego por bombeo, sembrada de algodón y contando con dos pozos equipados y electrificados.- Lote 41-A y 41-B Sur.- Con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), propiedad de Rogelio Muñoz Delgado, quien adquirió en compra al señor Guillermo Jurado Armendáriz, una superficie de 56-78-70 (cincuenta y seis hectáreas, setenta y ocho áreas y setenta áreas), según escritura registrada bajo el número 1015, folio 109, libro 1515, de la sección primera del seis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, quien compra a los señores Rubén Guillermo y David Eduardo Jurado Armendáriz, una superficie de 93-21-30 (noventa y tres hectáreas, veintiuna áreas y treinta centiáreas), según escritura registrada bajo el número 1040, folio 109, libro 1514 de la sección primera de seis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, haciendo un total de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), las cuales se clasifican de riego por bombeo y se encuentran sembrada de algodón, como instalaciones cuenta con una casa habitación, y tres pozos equipados y electrificados.- Lote 43 Sur.- Propiedad de Donato Esteban Ramos Borunda, con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), adquirido en compra al señor Salomón Acosta Baylón, según escritura registrada bajo el número 904, folio 61, libro 939, de la sección primera del veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, de esta superficie 137-68-27 (ciento treinta y siete hectáreas, sesenta y ocho áreas y veintisiete centiáreas), se clasifican en riego por bombeo sembrada de algodón contando con dos pozos equipados y electrificados y su perímetro debidamente delimitado con cerco de alambre de púas de cuatro hilos, el resto de la superficie es de alambre de púas de cuatro hilos, el resto de la superficie es de 12-31-73 (doce hectáreas, treinta y una áreas, setenta y tres centiáreas), fueron afectadas por el mandamiento del Gobernador Constitucional del Estado, de diez de junio de mil novecientos ochenta y siete, en favor del poblado "Las Playas" y "Nueva Providencia" del mismo municipio.- Lote 46 Sur.- Propiedad de Mario Gerardo Varela Velarde, con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), adquiridos en compra a los señores licenciado Manuel Lara Portillo y José Maynes A. en rebeldía al señor Leopoldo Meraz Andujo, según escritura registrada bajo el número 1168, folio 192, libro 1446 de la sección primera del veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, quien se reserva para sí, 100-00-00 (cien hectáreas), clasificadas de riego por bombeo sembradas de sorgo, alfalfa y maíz forrajero, contando con dos pozos equipados y electrificados y vende 50-00-00 (cincuenta hectáreas), al señor Juan de Dios Olivas Granados, según escritura registrada bajo el número 1277, folio 83, del libro 1637, de la sección primera del veinte de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, mismas que se clasifican de riego por bombeo sembradas de sorgo, algodón y maíz forrajero, contando con un pozo equipado y electrificado.- Lote 29 Norte.- Propiedad de la señora Leticia Ortega Cordero de Solares, con superficie de 62-31-73 (sesenta y dos hectáreas, treinta y una áreas y setenta y tres centiáreas), adquirido en compra al señor Héctor Ramírez Muñoz, según escritura registrada bajo el número 613, folio 90, libro 1374, de la sección primera de dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, la totalidad de esta superficie es de riego por bombeo sembrada de algodón y alfalfa, como instalaciones cuenta con una casa habitación y un pozo equipado y electrificado.- Lote 28 Norte.- Propiedad de Irma Yolanda Escobar Valdez, con superficie de 68-00-85 (sesenta y ocho hectáreas y ochenta y cinco centiáreas), adquirido en compra al señor Alfredo Urías Escobar, según escritura registrada bajo el número 358, folio 159, libro 683, de la sección primera de veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, 34-00-00 (treinta y cuatro hectáreas), son de riego por bombeo sembradas de algodón y el resto de agostadero susceptible de cultivo con pastos de la variedad de navajita y zacatón, no encontrándose ganado al momento de la inspección ocular, ya que este lote no cuenta con división que proteja las áreas de cultivo, como instalaciones cuenta con dos pozos equipados y electrificados.- Lote 27 Norte.- Propiedad de Irma Yolanda Escobar Valdez, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), adquirido en donación de los señores Rómulo Escobar Valdez y Luz Esmeralda Castro Escobar, según escritura registrada bajo el número 804, folio 123, libro 951, de la sección primera del primero de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, la totalidad de esta superficie es de riego por bombeo sembrada de algodón, cuenta con un pozo equipado y electrificado.- Lote 24 Norte.- Propiedad de Beatriz Alcalá de Escobar, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), adquirido en compra al señor Salvador M. Horcasitas, según escritura registrada bajo el número 8, libro 273, de la sección primera de dos de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, la totalidad de esta superficie es de riego por bombeo sembrada de alfalfa, contando con dos pozos equipados y electrificados.- Lote 23 Norte.- Propiedad de Luis Herrera Urrutia, con superficie de 50-00-00 (quinientas hectáreas), adquirido en compra al señor Antonio Balderrama Loreto, según escritura registrada bajo el número 424, folio 183, libro 425 de la sección primera de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y uno, esta superficie es de riego por bombeo sembrada de alfalfa y cuenta con un pozo equipado y electrificado.- Fracción Lote 23 Norte, propiedad de Eusebio y Felipe Rangel Andrade, con superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas), según registro número 293, libro 502, de la sección primera de tres de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, la totalidad de la superficie es de riego por bombeo sembrada de alfalfa, contando con un pozo equipado y electrificado.- Lote 30 Norte.- Propiedad de Rómulo Escobar Nieto, con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), adquirido en compra al señor Antonio Balderrama

Loreto, según Escritura registrada bajo el número 126, folio 96, libro 368, de la sección primera de tres de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, la totalidad de esta superficie es de riego por bombeo sembrada de algodón con un pozo equipado y electrificado.- Lote 31 Norte.- Propiedad de Faustino H. Ortega Perea, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), adquirido en compra al Banco Nacional de México, según escritura registrada bajo el número 559, folio 91, libro 1285, de la sección primera, de catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, la totalidad de la superficie es de riego por bombeo sembrada de alfalfa, como instalaciones cuenta con una casa habitación, tres pozos equipados y electrificados.- Lote 25 Norte.- Con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), de las cuales 22-19-60 (veintidós hectáreas, diecinueve áreas y sesenta centiáreas), son propiedad de Leticia Ortega Cordero, quien las adquirió en compra al señor Héctor Ramírez Muñoz, según escritura registrada bajo el número 621, folio 91, libro 1379 de la sección primera de dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, la totalidad de la superficie es de riego por bombeo sembrada de alfalfa y como instalaciones cuenta con una bodega y tres pozos equipados y electrificados, el resto de la superficie es decir 27-80-40 (veintisiete hectáreas, ochenta áreas y cuarenta centiáreas), son propiedad del señor Héctor Ramírez Muñoz, mismas que son completamente inaccesibles ya que el río que los cruza, desbarrancó toda esa superficie quedando únicamente piedra y grava.- Lote 2 Norte.- Con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), de las cuales 100-00-00 (cien hectáreas), son propiedad de Graciela Escobar Vargas, adquiridas en compra al señor Luis Ortega Escobar, según registro número 1037, folio 142, libro 1339, en la sección primera del veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, clasificadas de riego por bombeo y sembradas de alfalfa, contando con dos pozos equipados y electrificados, las 50-00-00 (cincuenta hectáreas) restantes se las reserva el señor José Luis Ortega Escobar, las cuales se clasifican de riego por bombeo sembradas de alfalfa, contando con un pozo equipado y electrificado.- Lote 1 Norte.- Propiedad de Luis Alfonso Sánchez Varela, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), mismas que quedan de su absoluta propiedad al disolverse la sociedad conyugal contraída con la señora Josefina Quiñones Chavira de Sánchez, según escritura registrada, bajo el número 1213, folio 159 del libro 1355, de la sección primera de veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, la totalidad de esta superficie es de riego por bombeo sembrada de algodón, avena y sorgo, contando con dos pozos equipados y electrificados.- Lote 3 Norte.- Propiedad de Lauro Ortega Perea, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), adquirido en compra al Banco Nacional de México, según escritura registrada bajo el número 560, folio 87, libro 1286, de la sección primera, de catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, la totalidad de la superficie es de riego por bombeo, sembrada de alfalfa, como instalaciones cuentan con una casa habitación y dos pozos equipados y electrificados.- Lote 4 Norte.- Propiedad de Ricardo Ortega Cordero, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), adquirido en compra al señor Abelardo Guevara Demus, según escritura registrada bajo el número 621, libro 1347 de la sección primera, de veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, esta superficie es de riego por bombeo de la cual 70-00-00 (setenta hectáreas), preparadas con barbecho para sembrarse en el próximo ciclo agrícola, cuenta con dos pozos equipados y electrificados.- Lote 5 Norte.- Propiedad de Humberto Alcázar Escobar, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), adquirido en compra al señora Antonio Balderrama Loreto, según escritura registrada bajo el número 177, folio 154, libro 339 de la sección primera, de trece de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, la totalidad de la superficie es de riego por bombeo sembrada de algodón, como instalaciones cuenta con una casa habitación y dos pozos equipados y electrificados.- Lote 6 Norte.- Propiedad de Prisciliano Cano Cervantes, con superficie de 78-34-20 (setenta y ocho hectáreas, treinta y cuatro áreas y veinte centiáreas), adquirido en compra a la señora Ramona Escobar viuda de Alcázar, según escritura registrada bajo el número 293, folio 42, libro 1544 de la sección primera, de seis de febrero de mil novecientos ochenta y uno, la totalidad de la superficie es de riego por bombeo sembrada de algodón y alfalfa, cuenta con dos pozos equipados y electrificados.- Lote 7 Norte.- Propiedad de Evangelina Zaragoza de Fuentes, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), adquirido en compra al señor Alfonso Caballero Licón, según escritura registrada bajo el número 579, folio 99, libro 1357 de la sección primera es de riego por bombeo sembrada de alfalfa, como instalaciones cuenta con una casa habitación y dos pozos equipados y electrificados.- Lote 8 Norte.- Propiedad de la señora Fabiola Iglesias Lucero de Fuentes, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), adquirido en compra a los señores Juan y Crispín Avila Vázquez, según escritura registrada bajo el número 177, folio 24, libro 1351 de la sección primera, de veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, la totalidad de la superficie es de riego por bombeo sembrada de avena y trigo, contando con dos pozos equipados y electrificados.- Lote 9 Norte.- Propiedad de Armando Maldonado Bañales, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), adquirido en compra a la señora Elsa Martha Ortega de Izaguirre, según escritura registrada bajo el número 714, folio 105, libro 1208 de la sección primera, de veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno, la totalidad de la superficie es de riego por bombeo y de la cual 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas), se encuentran sembrada de sorgo y 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas) de alfalfa. Como instalaciones cuenta con una casa habitación y dos pozos equipados y electrificados.- Lote 11 Norte.- Propiedad de Josefina Quiñónez Chavira de Fuentes, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), adquirido en compra al señor Horacio Hermosillo de la Cerda, según escritura registrada bajo el número

979, folio 131, libro 1369, de la sección primera, de diez de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, la totalidad de la superficie es de riego por bombeo sembrada de alfalfa, contando con dos pozos equipados y electrificados.- Lote 12 Norte.- Propiedad de Ricardo Fuentes Varela, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), adquiridos en compra a los señores Villarreal Hernández, según escritura registrada bajo el número 526, folio 73, libro 1307 de la sección primera, de diez de enero de mil novecientos setenta y ocho, la totalidad de la superficie es de riego por bombeo sembrada de alfalfa, contando con un pozo equipado y electrificado.- Lote 23 Norte, propiedad de Víctor Ortiz Ramírez, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), adquirido en compra a los señores Ramón, Lauro, Sandra y Raúl Valles Sierra, según escritura registrada bajo el número 655, folio 13 y 44, libro 1635, de la sección primera, de veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, la totalidad de la superficie es de riego por bombeo sembrada de algodón y alfalfa, como instalaciones cuenta con una casa habitación y dos pozos equipados y electrificados.- Lote 14 Norte, propiedad de Jaime Bermúdez Espinoza, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), adquirido en compra a la señora Antonio Balderrama Loreto, según escritura registrada bajo el número 748, folio 102, del libro 972, de la sección primera del veintinueve de junio de mil novecientos setenta y seis, la totalidad de la superficie es de riego por bombeo, sembrada de alfalfa y sorgo contando con dos pozos equipados y electrificados.- Lote 16 Norte, propiedad de Alberto Cobos Rodríguez, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), adquirido en compra al señor Juan Ubaldo de Venevente Grajeda, según escritura registrada bajo el número 353, folio 78, libro 1377, de la sección primera, de diez de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, la totalidad de la superficie es de riego por bombeo sembrada de algodón, contando con dos pozos equipados y electrificados.- Lote 17 Norte, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), propiedad de Rubén Cobos Rodríguez, adquirido en compra a Oscar Bermúdez Cuarón y Margarita Flores de Bermúdez, según escritura registrada bajo el número 465, folio 93, libro 1375, de trece de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, la totalidad de la superficie es de riego por bombeo, sembrada de algodón, cuenta con dos pozos equipados y electrificados.- Lote 18 Norte, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), en compra que hace el señor Jaime Antonio Bermúdez Espinoza, al señor Antonio Balderrama Loreto, según escritura registrada bajo el número 748, folio 102 y 103, libro 972, de la sección primera, en el año de mil novecientos cincuenta y ocho, de esta superficie vende 50-00-00 (cincuenta hectáreas) al señor Eusebio Meraz Sáenz, según escritura registrada bajo el número 698, folio 91, libro 1368, sección primera del primero de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, reservándose al señor Bermúdez Espinoza, las otras 50-00-00 (cincuenta hectáreas), clasificándose a la superficie total del lote o sean las 100-00-00 (cien hectáreas) de riego por bombeo sembradas de algodón y cuenta con dos pozos equipados y electrificados.- Lote 20 Norte, propiedad de Armando Legarreta Máynez, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), adquirido en compra al señor Fernando Money según escrituras registradas en compra al señor Fernando Money, según escrituras registradas bajo el número 423, folio 60, libro 1405 de la sección primera, de quince de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, la totalidad de la superficie es de riego por bombeo, sembradas 70-00-00 (setenta hectáreas) de algodón y 30-00-00 (treinta hectáreas) de alfalfa, como instalaciones cuenta con una casa habitación y dos pozos equipados y electrificados.- Lote 21 Norte, propiedad de Victorio Meraz Sáenz, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), según escrituras registradas bajo el número 1031, folio 143, libro 1397, de la sección primera, del veintidós de enero de mil novecientos ochenta y cinco, la totalidad de la superficie es de riego por bombeo sembrada de algodón, contando con dos pozos equipados y electrificados.- Lote 22 Norte, propiedad de Jorge Bermúdez Espinoza, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), registro número 750, folio 110, libro 967, de la sección primera, de veintinueve de junio de mil novecientos setenta y seis, la totalidad de la superficie es de riego por bombeo, sembrada de algodón, como instalaciones cuenta con dos casas habitación y dos pozos equipados y electrificados.- Lote 62 Sur, propiedad de Enrique y Carlos Monserrat Escobedo, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), adquirido en compra al señor Lino Salazar Lozano, según escritura registrada bajo el número 1172, folio 188, libro 1046, de catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho, clasificada esta superficie de riego por bombeo de la cual 3-00-00 (tres hectáreas) se encuentran sembradas de espárragos y el resto de la superficie preparada para barbecho para sembrarse el próximo ciclo agrícola, cuenta con una casa habitación, una bodega y un pozo equipado y electrificado.- Lote 63 Sur o Las Margaritas, propiedad de Armando López Padilla, con superficie de 165-39-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas y treinta y nueve áreas), adquirido en compra al señor Rubén Ornelas Cardona e Isabel Ramos de Ornelas, según escritura registrada bajo el número 488, folio 73, libro 978, de la sección primera de veinte de agosto de mil novecientos setenta y seis, clasificadas 100-00-00 (cien hectáreas) de riego por bombeo, sembradas de algodón, avena, alfalfa y sorgo, y 75-39-00 (setenta y cinco hectáreas y treinta y nueve áreas) de agostadero de mala calidad, con superficie pedregosa y poco propia para el pastoreo razón por la cual, únicamente se pasta ganado en temporadas reducidas y bajo número de cabezas de ganado, considerándose que no cuenta con la suficiente agua, para ese fin, la superficie dedicada al cultivo se riega con agua extraída de un pozo equipado y electrificado.- Lote 65 Sur o Los San Juanex, propiedad de Arnulfo Aragón, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), según registro número 219, libro 381, la totalidad de la superficie es de riego por bombeo sembrada de algodón, y cuenta con dos pozos equipados y

electrificados.- Lote 66 Sur o El Cordón, propiedad de Rafael López Padilla y Rafael López Torres, con superficie de 143-43-86 (ciento cuarenta y tres hectáreas, cuarenta y tres áreas y ochenta y seis centiáreas), adquirido en compra a la señora Francisca Loreto viuda de Gabilondo, según escritura registrada bajo el número 194, folio 52, libro 881, de la sección primera, de veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y tres, la totalidad de la superficie es de riego por bombeo, sembrada de algodón y avena, contando con tres pozos equipados y electrificados.- Lote 68 Sur o El Alto, propiedad de María Esther Gines de López y Rafael López Padilla, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), adquirido en compra a los señores Guadalupe Rodríguez de la Cruz y María de los Angeles Hernández de Rodríguez, según escritura registrada bajo el número 579, a folio 81, del libro 1217, de la sección primera, el veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, la totalidad de la superficie es de riego por bombeo, sembradas de algodón, avena y sorgo, contando con dos pozos equipado y electrificados.- Lote 69 Sur, propiedad de Nemesio López Padilla, con superficie de 143-00-00 (ciento cuarenta y tres hectáreas), clasificadas de riego por bombeo y sembradas de algodón, como instalaciones cuenta con una casa habitación y dos pozos equipados y electrificados.- Innominado, propiedad de Rafael López Torres, con superficie de 424-72-24 (cuatrocientas veinticuatro hectáreas, setenta y dos áreas y veinticuatro centiáreas), adquiridas en compra a la señora Francisca Loreto viuda de Gabilondo, según escrituras registradas bajo el número 133, folio 22, libro 1139, de la sección primera de treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta. Esta superficie se clasifica de la siguiente manea: 40-00-00 (cuarenta hectáreas) son de riego por bombeo, sembradas de avena y 384-72-24 (trescientas ochenta y cuatro hectáreas, setenta y dos áreas y veinticuatro centiáreas) son de agostadero de mala calidad en superficie pedregosa y poco apta para el pastoreo, donde pastan temporalmente 30 (treinta) cabezas de ganado marcado con el fierro de herrar, este terreno únicamente cuenta con un pozo equipado y electrificado, que se utiliza para la superficie dedicada al cultivo y el agostadero solamente en época de lluvia se utiliza.- Los lotes número 45 Sur de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), 17 Sur de 100-00-00 (cien hectáreas), 3 Sur de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), 2 Sur de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), 35 Sur de 100-00-00 (cien hectáreas), 23 Sur de 100-00-00 (cien hectáreas), 43 Sur de 12-31-73 (doce hectáreas, treinta y una áreas y setenta y tres centiáreas), 44 Sur de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), 47 Sur de 100-00-00 (cien hectáreas) y 48 Sur de 100-00-00 (cien hectáreas), que hacen un total una superficie de 1,112-31-73 (mil ciento doce hectáreas, treinta y una áreas y setenta y tres centiáreas), que fueron afectadas por el mandamiento del Gobernador Constitucional del Estado el diez de julio de mil novecientos setenta y siete, para beneficiar por la vía de dotación de tierras al poblado "Las Playas y Nueva Providencia", Municipio de Ahumada, Chihuahua, reafirmándose esta acción con dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, aprobado en sesión celebrada el ocho de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

UNDECIMO.- El pleno del Cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, aprobó dictamen, al cual la Unidad de Acuerdos Presidenciales de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios formuló observaciones el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa, consistentes éstas en que se aclare el nombre correcto del predio presuntamente afectable, ya que se le denomina indistintamente como ex-hacienda de "Alamos de Peña", "Colonia Alamos de Peña" o "Fraccionamiento Alamos de Peña". En sesión celebrada el doce de diciembre de mil novecientos noventa, el pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó nuevo dictamen en el que se propone se le conceda al poblado que nos ocupa una superficie de 1,800-00-00 (mil ochocientas hectáreas) de agostadero susceptible de cultivo, que se tomarían de diversos lotes del fraccionamiento "Alamos de Peña". Con fecha veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y dos, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, formuló observaciones al dictamen aprobado por el pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, consistentes éstas en que no fueron debidamente notificados a Rogelio y Marco A. Ramírez Sáenz, Francisca Loreto viuda de Gabilondo, Guadalupe Martínez Balderrama, Antonio Balderrama Loreto y Raúl Elizalde R.; asimismo se precise claramente la calidad de los terrenos que se pretenden afectar, ya que existen áreas de riego y en el citado dictamen se consideran como de agostadero susceptible de agostadero y por último, se aclare respecto al lote 0 sur con superficie de 225-00-00 (doscientas veinticinco hectáreas), propiedad de José Terrazas Orozco, con que carácter explota Luis Herrera Urías, ya que se encontró agostando semovientes marcados con el fierro quemador, registrado a su favor.

La Delegación Agraria en el Estado de Chihuahua, mediante oficio número 1522, de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y tres, comisionó al topógrafo Adalberto Ruiz Door, para que subsanara las observaciones formuladas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, quien rindió su informe de los trabajos recomendados el once de mayo del mismo año, del que se infiere que con fecha veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y tres, notificó a Francisca Loreto viuda de Gabilondo, Rogelio y Marco Antonio Ramírez Sáenz, Guadalupe Martínez de Balderrama, Antonio Balderra Loreto y Raúl Elizalde; de igual manera con relación a la calidad de los terrenos que se propone afectar, el comisionado señala que si bien es cierto la Comisión Nacional del Agua, a través de su gerencia estatal en Chihuahua, clasifica una superficie de 489-00-00 (cuatrocientas ochenta y nueve hectáreas), en donde se ubican nueve pozos profundos, también es cierto que dichos pozos están supeditados al abatimiento de los

mantos acuíferos y además, de que dichos terrenos se encontraban enclavados dentro de una zona de veda rígida, estimando el comisionado que las tierras que se pretenden afectar deben de considerarse como de agostadero susceptible de agostadero, y por último, respecto a los lotes 0 Sur, 27 y 28 del fraccionamiento "Alamos de Peña", el comisionado constató que se encuentran debidamente explotados por sus propietarios José Terrazas Orozco e Irma Yolanda Escobar Valdez, encontrándose el primero de dichos lotes, 30 (treinta) cabezas de ganado mayor y en los restantes se observaron 77-00-00 (setenta y siete hectáreas) de riego, en las que se encuentran plantados nogales y sembradíos de maíz, además de agostar 45 (cuarenta y cinco) cabezas de ganado mayor, contando el último de los lotes señalados con certificado de inafectabilidad agrícola número 605197.

En forma incidental y para sustanciar la acción agraria de dotación de tierras que nos ocupa, se instauró el procedimiento de nulidad de fraccionamiento de predios afectables, por actos de simulación, en relación a los lotes números 30, 36, 37 y 38 del predio "Alamos de Peña", Municipio de Ahumada, Estado de Chihuahua, con una superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), correspondiendo 100-00-00 (cien hectáreas) a cada uno de los cuatro lotes antes mencionados, propiedad de Vicente Fuentes García, Abelardo Apodaca Alvarez, María Blanca Bermúdez de Fuentes y Yolanda Fuentes de Apodaca, respectivamente; dicho juicio se originó en los trabajos de investigación realizados por personal de la Dirección General de Procuración Social Agraria, de cuyo informe rendido el dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y ocho, se consigna que quien concentra los derechos de los mencionados lotes es Abelardo Apodaca Alvarez; sobre dicho procedimiento la citada Dirección, emitió su dictamen jurídico el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, en el sentido de declarar nulo el fraccionamiento constituido por los lotes 30, 36, 37 y 38 del predio "Alamos de Peña", en el Municipio de Ahumada, Estado de Chihuahua, propiedad de Vicente Fuentes García, Abelardo Apodaca Alvarez, María Blanca Bermúdez de Fuentes y Yolanda Fuentes de Apodaca.

Lo anterior, el pleno del Cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el primero de septiembre de mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen en el que estima improcedente declarar la nulidad de fraccionamientos de los lotes mencionados en el párrafo anterior, ya que en dicho juicio nulificatorio se demostró fehacientemente que Abelardo Apodaca Alvarez, no concentraba los provechos ni acumulaba los beneficios provenientes de explotación de los multicitados predios.

DECIMOSEGUNDO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen positivo, sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional. El expediente se turnó debidamente integrado para su resolución definitiva a este Tribunal Superior el treinta de abril de mil novecientos noventa y siete.

DECIMOTERCERO.- Por auto de siete de mayo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior, en donde se registró bajo el número 406/97 se notificó a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- De las constancias que obran en autos se desprende que quedan satisfechos los requisitos de capacidad que del núcleo de población y de los solicitantes exigen los artículos 195, 196 fracción II, interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de la revisión practicada a la diligencia censal se comprobó la existencia de 78 (setenta y ocho) campesinos capacitados, siendo los siguientes: 1.- Lázaro Rodríguez M., 2.- Leonardo Romero P., 3.- Rodolfo Romero F., 4.- Pascual Romero F., 5.- Emilio Ibarra H., 6.- Joel Ibarra M., 7.- Juan Treviño A., 8.- Simón Treviño, 9.- Abel Treviño, 10.- Oleyo Treviño, 11.- Jesús Blanco V., 12.- José María Guzmán P., 13.- Anselmo Guzmán, 14.- Esteban Guzmán R., 15.- Andrés Ambriz S., 16.- Víctor Ambriz, 17.- Herminio Loredo C., 18.- Ignacio Loredo, 19.- Lorenzo Loredo, 20.- Nicolás Marín O., 21.- Silvano Marín, 22.- Ramiro Marín, 23.- Alfonso Soriano G., 24.- Jesús Soriano, 25.- Leopoldo Soriano, 26.- Concepción Soriano C., 27.- Manuel Jiménez P., 28.- Francisco Zamarripa M., 29.- Antonio Ramos de la Cruz, 30.- José Luis Pacheco, 31.- Santos Pacheco, 32.- Miguel Zamarripa, 33.- Alfonso Soriano C., 34.- Belem Venzur A., 35.- José Galindo G., 36.- Tomasa R. viuda de Barraza, 37.- Santos Barraza, 38.- Ramón Barraza, 39.- Bernabé viuda de Pichardo, 40.- Armando Pichardo, 41.- Francisco Ramírez O., 42.- Moisés Alvaro, 43.- Raquel viuda de Ramírez, 44.- Roberto Ramírez O., 45.- Anastacio Pérez Q., 46.- Manuel Rodríguez C., 47.- José Ramón Rodríguez, 48.- Braulio Pérez, 49.- Carlos Herrera R., 50.- Roberto Flores E., 51.- Carlos Sifuentes R., 52.- Francisco Valenzuela R., 53.- Angel Herrera de la Cruz, 54.- Bonifacio Rodríguez M., 55.- Antonio Ramírez O., 56.- Felipe Martínez O., 57.- Salvador de la Torre M., 58.- Manuel Pérez O., 59.- Fidel Olivas V., 60.- Horacio Lara Y., 61.- Darío Herrera V., 62.-

Inocente Herrera, 63.- Isabel Herrera, 64.- Alfonso Herrera, 65.- Francisco Martínez R., 66.- Manuel Martínez, 67.- Ricardo Martínez, 68.- Jesús Martínez, 69.- Felipe Rodríguez, 70.- Rubén Hernández, 71,- Alfonso Ríos C., 72.- Manuel Blanco V., 73.- Jesús Gallegos E., 74.- Jesús Manuel Gallegos, 75.- Benjamín Gallegos, 76.- Modesto Rubio C., 77.- Luz Carrillo P. y 78.- Tereso Parra C.

TERCERO.- En cuanto al procedimiento que se siguió, se considera que se cumplió con las formalidades exigidas por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Que de conformidad con las actuaciones practicadas en primera instancia, la Comisión Agraria Mixta del Estado de Chihuahua, al emitir su dictamen propuso la afectación de 1,672-00-00 (mil seiscientas setenta y dos hectáreas) de terrenos susceptibles de cultivo, del fraccionamiento "Alamos de Peña", y el gobernador de la citada entidad federativa, al dictar su mandamiento concedió dicha superficie para satisfacer las necesidades agrarias del grupo peticionario; al respecto de esta superficie 692-00-00 (seiscientas noventa y dos hectáreas) se adjudicaron en propiedad a Ernesto Ramírez R., y comprenden los lotes 49, 53, 54, 57, 56 y 59, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) cada uno y lote 52 con 92-00-00 (noventa y dos hectáreas), 780-00-00 (setecientas ochenta hectáreas) a Francisca Loreto viuda de Gabilondo y comprende los lotes 50, 51, 56, 1A, 61 y 64 con 100-00-00 (cien hectáreas) cada uno, y una fracción de 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas), 100-00-00 (cien hectáreas) del lote 55, adjudicado en propiedad a Raúl Elizalde; tanto la Comisión Agraria Mixta como el Gobernador del Estado, al emitir, respectivamente, su dictamen y mandamiento, también consideraron el lote número 60 como propiedad de Raúl Elizalde; por lo que, concluyeron que estos propietarios rebasan el límite de la pequeña propiedad establecida por los artículos 27 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que, con fundamento en los preceptos antes señalados, interpretados a contrario sensu, propusieron la afectación de la superficie señalada.

Que para subsanar las observaciones que formuló la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, al dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, el diez de septiembre de mil novecientos ochenta y seis y el otro dictamen emitido el doce de diciembre de mil novecientos noventa, se practicaron trabajos técnicos complementarios por el topógrafo Rafael Corral Rodríguez, así como por el topógrafo Adalberto Ruiz Door, mismos que al ser analizados y valorados los documentos que acompañaron en sus informes respectivos, se llegó al conocimiento que los únicos predios susceptibles de afectación para esta acción agraria, son los lotes del fraccionamiento "Alamos de Peña", ubicado en el Municipio de Ahumada, Estado de Chihuahua, siendo éstos los siguientes; lotes números 49, 52, 53, 54, 57, 58 y 59, con superficie total de 700-00-00 (setecientas hectáreas), es decir que cada uno cuenta con 100-00-00 (cien hectáreas) propiedad de Rogelio y Marco Antonio Ramírez Sáenz; de esta superficie 240-00-00 (doscientas cuarenta hectáreas) son de riego y 460-00-00 (cuatrocientas sesenta hectáreas) son de agostadero susceptibles de cultivo.

Lotes números 50, 51, 56, 1A, 61 y 64, con 100-00-00 (cien hectáreas) cada uno y fracción norte con 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas) propiedad de Francisca Loreto viuda de Gabilondo, al respecto de las 780-00-00 (setecientas ochenta hectáreas), 230-00-00 (doscientas treinta hectáreas) son de riego y 550-00-00 (quinientas cincuenta hectáreas) son de agostadero susceptibles de cultivo. Lote 55, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), de riego propiedad de Guadalupe Martínez Balderrama y de Antonio Balderrama Loreto. Lotes 60, 10 norte y 61 bis, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) cada uno, propiedad de Raúl Elizalde R., al respecto de estas 300-00-00 (trescientas hectáreas), 165-00-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas) son de riego y 135-00-00 (ciento treinta y cinco hectáreas) son de agostadero susceptible de cultivo.

En efecto, de acuerdo a los informes rendidos el veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y el ocho y el doce de julio de mil novecientos ochenta y nueve, por el topógrafo Rafael Corral Rodríguez, se advierte que los lotes antes mencionados con una superficie total de 1,880-00-00 (mil ochocientas ochenta hectáreas) de las que 735-00-00 (setecientas treinta y cinco hectáreas), son de riego y 1,145-00-00 (mil ciento cuarenta y cinco hectáreas) de agostadero susceptibles de cultivo, se encuentran en posesión y usufructo de los campesinos promoventes de esta acción agraria, desde el dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y uno, fecha en que se ejecutó materialmente el mandamiento gubernamental a excepción de los lotes 61 bis y 10 norte, sobre los que empezaron a ejercer actos de dominio en marzo de mil novecientos setenta y dos y abril de mil novecientos setenta y seis, respectivamente; ahora bien, todos los lotes señalados con anterioridad, se hallaban en abandono y sin ningún tipo de explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada, por parte de sus respectivos propietarios antes de que los campesinos los tuvieran en posesión, situación que para constancia quedó debidamente asentada en las actas circunstanciadas levantadas el once de abril de mil novecientos ochenta y nueve, con la comparecencia de Evaristo Figueroa Acevedo y José Hernández Cabrera, en su carácter de testigos de asistencia, ambos vecinos de la población de Ahumada, Chihuahua, y por ende, conocedores de los predios y de la región, así como del comisario de policía del lugar, todo lo anterior lo manifiesta el comisionado literalmente en su informe; al respecto, es de indicarse que dicho documento fue elaborado por el

comisionado en el ejercicio de sus funciones propias de investigador agrario y en acatamiento a lo dispuesto por la fracción III del artículo 286, en relación con el 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que tiene el carácter de documento público atento al contenido del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, derivándose de lo anterior, que el testimonio rendido por el topógrafo Rafael Corral Rodríguez, hace prueba plena de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la especie, cuya eficacia probatoria no fue objetada en ningún momento de la secuela procedimental de esta acción agraria, ya que sus propietarios o sus representantes legales no concurrieron a justificar la causa de fuerza mayor por la que sus lotes permanecieron por más de dos años consecutivos sin explotación de ninguna clase, no obstante que fueron notificados en términos de ley, como así se acredita con las constancias que obran en autos; concluyéndose que en el presente caso, se les otorgaron a los propietarios de los inmuebles materia de este considerando, las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que a manera de normar criterio, es preciso indicar que del informe rendido el once de mayo de mil novecientos noventa y tres, del topógrafo Adalberto Ruiz Door, se advierte que de la superficie total que comprenden estos lotes 489-00-00 (cuatrocientas ochenta y nueve hectáreas), son de riego por bombeo y 1,391-00-00 (mil trescientas noventa y una hectáreas) son de agostadero susceptible de cultivo, sin embargo para los efectos resolutivos de esta acción agraria, se considera a las 1,880-00-00 (mil ochocientas ochenta hectáreas) como terrenos de agostadero susceptibles de cultivo, esto es en virtud de que no se está en condiciones de saber si los pozos que se han perforado por los campesinos tengan la capacidad para mantener el riego, ya que esto está supeditado a los mantos acuíferos y a la autorización que para el efecto haya otorgado u otorgue en lo futuro la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; a mayor abundamiento, los terrenos que fueron concedidos en primera instancia se clasificaron de agostadero susceptible al cultivo (equiparable al temporal), y aun cuando no está acreditado fehacientemente de quienes son propiedad las instalaciones, tales como pozos y equipos de bombeo, éstas resultarían inafectables de conformidad con el artículo 262 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Expuesto lo anterior, es procedente afectar 1,880-00-00 (mil ochocientas ochenta hectáreas) de agostadero susceptibles de cultivo, que comprenden los lotes números 49, 52, 53, 54, 57, 58, 59, 50, 51, 56, 1A, 61, 64, 55, 60, 10 norte y 61 bis, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) cada uno y fracción norte con 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas) todos del fraccionamiento a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que permanecieron abandonados y sin ningún tipo de explotación por parte de sus propietarios durante más de dos años consecutivos.

Que por lo que se refiere a las observaciones que formuló la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, al dictamen de diez de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario sobre el presente caso, en el sentido de que sumadas las superficies de las fracciones que enajenaron Francisca Loreto viuda de Gabilondo y Antonio Balderrama Loreto con las que se reservaron, no coinciden con la superficie con que originalmente contaban, esto de acuerdo con los datos del Registro Público de la Propiedad, que recabó el comisionado que practicó los trabajos técnicos informativos de primera instancia y que detalló en su informe; al respecto, como ya se indicó en antecedentes de este proyecto, originalmente la ex hacienda "Alamo de Peña", contó con una extensión de 31,339-39-40 (treinta y un mil trescientas treinta y nueve hectáreas, treinta y nueve áreas, cuarenta centiáreas), de éstas 15,669-59-90 (quince mil seiscientas sesenta y nueve hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa centiáreas) se adjudicaron a Francisca Loreto viuda de Gabilondo, según documento inscrito en el Registro Público de la Propiedad el once de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, ésta a su vez enajenó de la superficie que adquirió 7,149-73-98 (siete mil ciento cuarenta y nueve hectáreas, setenta y tres áreas, noventa y ocho centiáreas) a Antonio Balderrama Loreto, el treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, según escritura inscrita el 21 de enero de 1954, en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Bravos, Chihuahua, restándole 8,519-85-92 (ocho mil quinientas diecinueve hectáreas, ochenta y cinco áreas, noventa y dos centiáreas), asimismo Antonio Balderrama Loreto de la superficie que adquirió, fraccionó 3,756-51-03 (tres mil setecientas cincuenta y seis hectáreas, cincuenta y un áreas, tres centiáreas) en varios lotes que enajenó a diferentes personas en igualdad de circunstancias Francisca Loreto viuda de Gabilondo, fraccionó y vendió la superficie de 8,519-85-92 (ocho mil quinientas diecinueve hectáreas, ochenta y cinco áreas, noventa y dos centiáreas), ahora bien, es menester indicar que de conformidad con los trabajos practicados por el topógrafo Rafael Corral Rodríguez, así como de los datos que recabó del Registro Público de la Propiedad, éstos debidamente certificados y que obran en autos, se conoce por una parte, que la totalidad de las fracciones que enajenaron las personas de que se trata, se encuentran comprendidas dentro del radio legal de afectación, del poblado "Alamos de Peña", y por otra parte, que la mayoría fueron hechas con mucha anterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de esta acción agraria, así pues, aun cuando no se tiene con precisión la superficie con que contaban estas personas al momento de la publicación, ello no es óbice para la prosecución de esta acción agraria, ya que lo anterior no evidencia que rebasaran los límites de la pequeña propiedad, que establece la ley de la

materia, ya que para determinar esto es necesario contar con elementos técnicos y jurídicos suficientes, mismos que en el caso concreto no existen, ya que los trabajos técnicos e informativos de primera instancia son deficientes, aunado a lo anterior, del informe del comisionado en cita se advierte que los lotes que comprende el radio señalado se encuentran en explotación por sus propietarios, consecuentemente, los mismos por su extensión, calidad de los terrenos y tipo de explotación a que se destinan son inafectables para la presente acción agraria, de conformidad con la fracción XV del artículo 27 constitucional y 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Que a efecto de mejor proveer, es menester indicar que al aprobarse por el Cuerpo Consultivo Agrario, el ocho de enero de mil novecientos ochenta y nueve, el expediente de dotación de tierras del poblado "Las Playas y Nueva Providencia", Municipio de Ahumada, Estado de Chihuahua, y cuyo radio legal de afectación también comprenden las fracciones de los lotes a que nos hemos venido refiriendo, se afectaron 1,112-31-73 (mil ciento doce hectáreas, treinta y un áreas, setenta y tres centiáreas), de agostadero susceptibles de cultivo, de lotes que se encontraron en abandono y sin explotación de ninguna clase, por más de dos años consecutivos sin causa justificada por sus propietarios, respetando el resto de los predios que comprenden el radio legal, mismos que son las que en el presente caso también se respetan, esto por su calidad, extensión y tipo de explotación a que se destinan, de conformidad con la Ley Agraria vigente.

Que por lo expuesto en las consideraciones anteriores, se concluye que es procedente modificar el mandamiento del Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, emitido el once de marzo de mil novecientos setenta y uno, en cuanto a la superficie concedida y sujetos de afectación, por lo tanto debe concederse al poblado denominado "Alamos de Peña", Municipio de Ahumada antes Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 1,880-00-00 (mil ochocientas ochenta hectáreas) de agostadero susceptible de cultivo, que se pueden tomar de la siguiente manera: 700-00-00 (setecientas hectáreas), de los lotes números 49, 52, 53, 54, 57, 58 y 59 con superficie cada uno de 100-00-00 (cien hectáreas), propiedad de Rogelio y Marco Antonio Ramírez Sáenz, 780-00-00 (setecientas ochenta hectáreas) de los lotes números 50, 51, 56, 1A, 61 y 64, con 100-00-00 (cien hectáreas) cada uno y fracción norte con 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas), todos propiedad de Francisca Loreto viuda de Gabilondo; 100-00-00 (cien hectáreas) del lote 55, propiedad de Guadalupe Martínez de Balderrama y Antonio Balderrama Loreto y 300-00-00 (trescientas hectáreas) de los lotes números 60, 10 Norte y 61 Bis, con 100-00-00 (cien hectáreas) cada uno, propiedad de Raúl Elizalde R., todos comprendidos en el fraccionamiento "Alamos de Peña", ubicado en el Municipio de Ahumada antes Villa Ahumada, Estado de Chihuahua.

Que la Dirección General de Procuración Social Agraria, instauró y substanció procedimiento de nulidad de fraccionamientos simulados, respecto a los lotes 30, 36, 37 y 38 del predio "Alamos de Peña", Municipio de Ahumada, Estado de Chihuahua, con superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), correspondiéndole 100-00-00 (cien hectáreas) a cada uno de los cuatro lotes antes mencionados, propiedad de Víctor Fuentes García, Abelardo Apodaca Alvarez, María Blanca Bermúdez de Fuentes y Yolanda Fuentes de Apodaca, dicha dirección emitió dictamen jurídico el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, en el sentido de declarar nulo el fraccionamiento constituido por los lotes 30, 36, 37 y 38 del predio "Alamos de Peña", propiedad de Víctor Fuentes García, Abelardo Apodaca Alvarez, María Blanca Bermúdez de Fuentes y Yolanda Fuentes de Apodaca, y en virtud de quien concentra los provechos de la explotación de los mencionados lotes es Abelardo Apodaca Alvarez.

No obstante lo anterior, en sesión celebrara el primero de septiembre de mil novecientos noventa y tres, por el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen en el que estima improcedente declarar la nulidad de fraccionamientos de los lotes mencionados en el párrafo anterior, ya que en dicho juicio se demostró fehacientemente que Abelardo Apodaca Alvarez, no concentran los provechos ni acumula los beneficios provenientes de la explotación de los multicitados predios.

En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir, la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; y 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "Alamos de Peña", Municipio de Ahumada antes Villa Ahumada, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 1,880-00-00 (mil ochocientas ochenta hectáreas) de agostadero susceptibles de cultivo que se tomarán de la siguiente manera: 700-00-00 (setecientas hectáreas) de los lotes números 49, 52, 53, 54, 57, 58 y 59 con superficie cada uno de 100-00-00 (cien hectáreas), propiedad de Rogelio y Marco Antonio Ramírez Sáenz; 780-00-00 (setecientas ochenta hectáreas), de los lotes números 50, 51, 56, 1A, 61 y 64 con 100-00-00 (cien

hectáreas) cada uno, y fracción norte con 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas), propiedad de Francisca Loreto viuda de Gabilondo; 100-00-00 (cien hectáreas) del lote 55, propiedad de Guadalupe Martínez de Balderrama y Antonio Balderrama Loreto y 300-00-00 (trescientas hectáreas) de los lotes números 60, 10 norte y 61 bis con 100-00-00 (cien hectáreas) cada uno, propiedad de Raúl Elizalde R., todos comprendidos en el fraccionamiento "Alamo de Peña", ubicado en el Municipio de Ahumada antes Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 78 (setenta y ocho) campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento gubernamental emitido el once de marzo de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, el trece del mismo mes y año en cuanto a la superficie concedida causales de afectación y sujetos de la misma.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.